ANEXO 1

EVIDENCIAS

1. La asociación civil la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, cuenta con 6 albergues distribuidos en los estados de Guanajuato y Michoacán; sus nombres oficiales, las diversas denominaciones que utilizaron las víctimas, sus familiares y testigos para referirse a los centros de asistencia en cuestión, así como sus ubicaciones, se precisan a continuación:

CENTROS DE ASISTENCIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL *"CIUDAD DE LOS NIÑOS, SALAMANCA A.C. "*				
No	**Nombre oficial**	**Otras denominaciones**	**Municipio**	**Estado**
1	Ciudad de los Niños.	Casa Central, y/o Mancera Ciudad de los Niños y/o Ciudad del Niño en Salamanca, Guanajuato.	Salamanca	Guanajuato
2	Ciudad Infantil.	San Juan de los Razos y/o Convento.	Salamanca	Guanajuato
3	Ciudad Juvenil.	Ciudad de los jóvenes y/o La Juve.	Salamanca.	Guanajuato
4	Casa Noviciada de Cooperadoras de la Sagrada Familia.		Irapuato	Guanajuato
5	Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato.		Zona Metropolitana Moroleón–Uriangato	Guanajuato
6	Ciudad de los Niños Morelia A.C.		Morelia	Michoacán

2. Durante la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se allegó de un cúmulo de evidencias, las cuales se agrupan en este anexo en función de los aspectos temáticos.

A. Actuaciones practicadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

3. Oficio PDH/369/17 de 24 de julio de 2017, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos, a través del cual remitió el original del Expediente de Queja 1, del que se destacan por su importancia las siguientes actuaciones:

3.1. Oficio SG/1975/17 de 30 de junio de 2017, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por el que remitió a la Subprocuraduría de ese Organismo Local en Irapuato, Guanajuato, copia de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado de Distrito en esa entidad federativa, dentro del Juicio de Amparo 1, en la que esa autoridad judicial determinó que existían elementos suficientes para establecer que se vulneraron en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", sus derechos humanos derivados del interés superior de la niñez.

3.2. Acuerdo de 3 de julio de 2017, suscrito por la Subprocuradora de los Derechos Humanos en Irapuato, Guanajuato, en el que determinó el inicio de un expedientillo de investigación, con motivo de la recepción de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

3.3. Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la hicieron constar que en esa fecha se constituyeron en la casa hogar *"Ciudad de los Niños",* donde practicaron las siguientes diligencias:

3.3.1. Entrevista con el titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, quien manifestó que el 12 de julio de 2017, esa dependencia asumió la gestión de las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*"; que en el albergue la *"Ciudad de los Niños"*, se encontraban 32 personas menores de edad y otras 30 se ubicaban en la *"Ciudad Infantil"* bajo resguardo de la Indiciada 2.

3.3.2. Inspección y fijación de las instalaciones de la casa hogar la *"Ciudad de los Niños"*, en la que se observó que sus instalaciones en general, se encontraban deterioradas y desaseadas, además de advertir la presencia de insectos (cucarachas y moscas) debido a las condiciones de insalubridad que imperaban en los dormitorios destinados a las personas menores de edad del sexo masculino y en la cocina.

3.3.3. Entrevista con 2 personas mayores de edad del sexo femenino, quienes manifestaron que ingresaron a dicha casa hogar desde que eran

infantes, que se encontraban inquietas porque no tenían donde vivir, agregaron que en el albergue se encontraban otras 2 personas que sufrían ataques y que no les habían proporcionado los medicamentos para el control de su padecimiento.

3.4. Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, asentó que en esa fecha se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

3.4.1. La comparecencia de la Indiciada 2 ante personal del DIF-Guanajuato y de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, en la que hizo entrega de 30 personas menores de edad que se encontraban bajo su custodia, 12 niñas y 18 niños.

3.4.2. Inspección ocular de las instalaciones de la *"Ciudad Juvenil",* en compañía del Indiciado 10, en la que se asentó que en el interior del inmueble se encontraban 9 jóvenes.

3.5. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, hizo constar las siguientes diligencias:

3.5.1. Inspección ocular de la *"Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato"*, en la que se constató que se encontraban albergadas 24 personas, 19 personas menores de edad, 3 personas con discapacidad intelectual y 2 personas adultas del sexo femenino.

3.5.2. Entrevista con el administrador de la casa hogar en cita quien exhibió el acta constitutiva de la *"Asociación Civil Patronato de la Ciudad de los Niños de Moroleón-Uriangato"*.

3.6. Oficio SPI/2590/17 de 14 de julio de 2017, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos, solicitó a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se adoptaran las medidas precautorias para garantizar la integridad física, psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes, que se encontraban bajo su custodia.

3.7. Acuerdo de 14 de julio de 2017, suscrito por la Subprocuradora de los Derechos Humanos en Irapuato, Guanajuato, por el que determinó el inicio del Expediente de Queja 1.

3.8. Acta circunstanciada de 15 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, hizo constar que personas servidoras públicas del DIF-Guanajuato, con apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, llevaron a cabo el traslado de MV4, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11 y MV12, de la *"Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato"*, a la casa hogar la *"Ciudad de los Niños"*.

3.9. Comparecencia de 18 de julio de 2017, en la que MB1 solicitó la intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para que el DIF-Guanajuato, le entregara a su hijo MV13, quien se encontraba en la casa hogar la *"Ciudad de los Niños"*.

3.10. Oficio SPI/2621/17 de 18 de julio de 2017, por medio del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos, notificó al titular del DIF-Guanajuato, la petición de MB1, para que se determinara la procedencia de entregarle la guarda y custodia de M13.

3.11. Constancia de hechos de 19 de julio de 2017, en la que personal la Procuraduría de los Derechos Humanos, asentó la recepción del informe suscrito por el Director del Registro Civil del Estado de Guanajuato, en el que se precisó que en 161 actas de nacimiento aparecía como padre biológico el Indiciado 1, siendo lo correcto 168, según se desprende de la documentación que exhibió dicha autoridad registral.

B. Actuaciones practicadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

4. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional hicieron constar que el 7 del mismo mes y año, personal de la Comisión Estatal hizo entrega del Expediente de Queja 2, del que se destacan las siguientes actuaciones:

4.1. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2017, en la que el Visitador Regional de la Comisión Estatal en Morelia, Michoacán, hizo constar que en virtud del requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, se hizo una verificación en el Sistema Informático de Registro de Quejas y Seguimiento de ese organismo estatal, advirtiéndose que no existían antecedentes de expedientes de queja relacionados presuntas violaciones a

derechos humanos en los que estuvieran involucrados integrantes de la casa hogar la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

4.2. Acuerdo de 1 de agosto de 2017, suscrito por el Visitador Regional la Comisión Estatal en Morelia, Michoacán, por el que determinó iniciar de oficio el Expediente de Queja 2, a fin de llevar a cabo la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

4.3. Oficios 3861, 3862 y 3863, de 1 de agosto de 2017, mediante los cuales la Comisión Estatal, solicitó a la Directora General del DIF-Michoacán, a la Procuradora de Protección de esa entidad federativa y a la Presidenta de la Junta de Asistencia Privada de dicho estado, un informe respecto de la forma de operación de diversos albergues dentro de los que se encontraba la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

C. Actuaciones practicadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Durante la investigación de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas de los Estados de Guanajuato y Michoacán, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja, por lo que llevó a cabo diversas diligencias de campo, visitas, entrevistas, así como

valoraciones del estado físico y psicológico de las víctimas quienes de manera voluntaria manifestaron su deseo de que se les practicaran dichas certificaciones; las actuaciones en cuestión se precisan en el presente apartado.

- **Escrito de queja y acuerdos emitidos durante la tramitación del expediente.**

6. Escrito de queja de 25 de julio de 2017, formulado por Q1 y Q2, en el que solicitaron se adoptaran las medidas urgentes de protección para la restitución integral de los derechos de 2 personas menores de edad del sexo femenino que se encontraban en calidad de desaparecidas, a pesar de que se encontraban albergadas en la casa hogar la "*Ciudad de los Niños".*

7. Acuerdo de 19 de julio de 2017, mediante el cual este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, así como 14 y 16, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, determinó ejercer la facultad de atracción para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la "Ciudad de los Niños Salamanca A.C.", lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2018/5221/Q.

8. Acuerdo de 19 de mayo de 2020, por el que este Organismo Autónomo de conformidad con lo previsto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o,

fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja **CNDH/1/2018/5221/Q/VG**, como investigación de violaciones graves a derechos humanos.

- **Diligencias practicadas por personal de la CNDH para la investigación de los hechos.**

9. Acta circunstanciada de 21 de julio de 2017, en la que se hizo constar la entrevista con el Director General y el Coordinador Estatal del DIF-Guanajuato, quienes manifestaron que desde el 12 de julio de 2017, todas las personas que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*" en esa entidad federativa, fueron concentrados en la casa hogar "*Ciudad de los Niños"*, precisando que en esa fecha se encontraban albergadas 67 personas menores de edad, anexando una lista en la que obran 66 nombres.

10. Acta circunstanciada de 21 de julio de 2017, en la que se hicieron constar las siguientes diligencias:

10.1. Entrevista de MV4, quien manifestó que fue agredida sexualmente por el Indiciado 3; que personal del DIF-Guanajuato le ofreció ayuda psicológica, la cual rechazo, precisando que deseaba ser reintegrada a su seno familiar.

10.2. Entrevistas con MV5 y MV6, quienes de manera coincidente refirieron que el Indiciado 3, consumía habitualmente bebidas alcohólicas en las

instalaciones de la "*Ciudad de los Niños"*, además de agredir físicamente a diversas personas menores de edad que se encontraban albergadas.

11. Acta Circunstanciada de 21 de julio de 2017, en la que se asentó que en esa fecha, se llevó a cabo las inspección ocular y fijación fotográfica de las instalaciones de la casa hogar la "*Ciudad de los Niños"*, en particular el *"cuartito"*, en el cual de acuerdo con las versiones de diversas personas menores de edad, permanecían hasta 3 días, sin que se les proporcionaran alimentos o agua, dicha habitación es un espacio de 152 centímetros de altura, por 227 centímetros de longitud y 2 metros de profundidad, el cual carece de luz interior.

12. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que se asentó que el 7 del mismo mes y año, personal de este Organismo Nacional sostuvo una reunión de trabajo con personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia, quienes informaron que se inició la Carpeta de Investigación 17, con motivo de la denuncia formulada por la Indiciada 8, por la desaparición de un menor de edad que se encontraba albergado en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

13. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista practicada el 7 del mismo mes y año, al Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Michoacán, quien manifestó que personal de esa dependencia realizó dos visitas a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* los días 24 de julio y 4 de agosto de ese año, en las que se advirtió que se encontraban albergados bajo la custodia de la Indiciada 8, las siguientes personas menores de edad: MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21 y MV22, precisando

que debido a las condiciones en las que operaba la casa hogar se hicieron 21 recomendaciones para salvaguardar la estancia de los infantes.

14. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que se asentó la entrevista realizada el 7 del mismo mes y año, con personal de la Comisión Estatal quienes informaron que se tenía documentando la existencia de tres albergues denominados *"Ciudad de las Niñas, "Ciudad de los Niños en Cd. Hidalgo" y "Ciudad de los Niños, Morelia",* por lo que se solicitó información respecto de las condiciones es las que operaban al DIF-Michoacán, así como a la Junta Estatal de Asistencia Privada.

15. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar que el 8 del mismo mes y año, practicó las siguientes diligencias:

15.1. Reunión de trabajo con personal del DIF-Michoacán, en la que se informó que esa dependencia no practicó inspecciones periódicas para verificar las condiciones en las que operaba la casa hogar la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, debido a que el albergue se constituyó como una asociación civil, además de que los infantes no se encontraban bajo la custodia de esa autoridad.

15.2. Entrevista con la Titular del DIF-Michoacán, quien manifestó que tuvieron conocimiento del contenido de la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 1, a través del DIF-Guanajuato, por lo que sostuvieron una reunión de

trabajo con personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que acatarían las medidas acordadas**.**

15.3. Entrevista con la Directora de Asistencia e Integración Social del DIF-Morelia, quien manifestó que a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en la *"Ciudad de los Niños"*, personal adscrito a la dependencia a su cargo, sostuvo 3 reuniones de trabajo con la Secretaría de Gobernación, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la entonces Procuraduría General de la República (FEVINTRA-PGR), con el Centro de Promoción de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), autoridades e instancias con las que se acordó llevar a cabo las diligencias para salvaguardar la integridad física y emocional de las personas menores de edad agraviadas y evitar su revicitimización.

16. Acta Circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que se describen las diligencias practicadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional el 8 del mismo mes y año, las cuales se describen a continuación: **Tomo IV, fojas 3000 a 3002**

16.1. Inspección ocular y fijación fotográfica de las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

16.2. Entrevista con la Indiciada 8, quien refirió que tenía a su cuidado a 9 personas menores de edad, quienes provenían de los estados de Morelia, Sonora y Guanajuato, y le fueron entregados debido a que eran víctimas de violencia familiar, que la apoyaban en las actividades del albergue, dos religiosas, un chofer, una psicóloga y algunos voluntarios, que se sostenían económicamente por las aportaciones del Patronato y de la sociedad civil a través de donaciones de alimentos, precisando que un infante recibía tratamiento neurológico en el Hospital Infantil de Morelia, por lo que acudía a una escuela especial y los costos los cubría la congregación *"Cooperadoras de la Sagrada Familia"*.

16.3 Entrevista con 3 abogadas de la asociación civil la "*Ciudad de los Niños Morelia*", quienes señalaron que acudirían a la Procuraduría General de Justicia para interponer una denuncia en contra de las personas de los medios de comunicación que habían irrumpido en el albergue para filmar, tomar fotografías y sustraer correspondencia de los infantes que se encontraban bajo su custodia

16.4. Entrevista con el Vocal de la "*Ciudad de los Niños Morelia*" quien refirió que esa casa hogar, no se dedicaba a realizar los trámites para que las personas menores de edad que se encontraban bajo su custodia fueran adoptadas, debido a la edad en la que ingresaban, además de que provenían de ambientes con altos índices de violencia familiar, aclarando que un niño había si entregado en adopción, sin embargo fue regresado por problemas de conducta y emocionales; que los infantes podían egresar en el momento que

así lo decidieran y contaban con registro como asociación civil e institución de asistencia privada.

16.5. Entrevista con MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21 y MV22, ante la presencia de la Indiciada 8, en la que las personas menores de edad indicaron su nombre, edad y grado escolar**.**

17. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2017, en la que obra la comunicación telefónica con el Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de la Protección de Michoacán, quien manifestó que el 16 del mismo mes y año, en compañía de un equipo multidisciplinario de esa dependencia, se constituyeron en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* a fin de proporcionar terapia psicológica a las personas menores de edad que se encontraban en esa casa hogar, precisando que MV15, fue entregado a sus padres debido a que cumplió la mayoría de edad.

18. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2017, en la que se asentaron las diligencias practicadas por personal de este Organismo Autónomo el 13 del mismo mes y año, las cuales se precisan a continuación:

18.1. Reunión de trabajo con personas servidoras públicas de la Procuraduría de Protección de Michoacán, quienes informaron las diligencias practicadas por personal de psicología y de trabajo social de esa dependencia en la "Ciudad de los Niños Morelia A.C.".

18.2. Entrevista con la representante legal de la casa hogar *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* y con la Indiciada 8, quienes manifestaron que MV15 fue

entregado a su madre biológica MB2 y a su abuelo materno Familiar 1, por así haberlo solicitado el infante en cita; que no dieron aviso al DIF-Michoacán y sólo elaboraron un acta circunstanciada que suscribieron las personas que intervinieron en dicho acto.

18.3. Verificación de la presencia de MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21 y MV22, en el interior del albergue en cita, observándose que MV14, se encontraba en esos momentos en la escuela.

19. Acta circunstanciada de 30 de abril de 2018, en la que consta la entrevista practicada el 24 del mismo mes y año, en la que V1 manifestó que a la edad de 16 año ingresó a la *"Ciudad de los Niños",* donde fue víctima de violencia física por parte del Indiciado 3, quien en algunas ocasiones amenazaba a los infantes que se encontraban albergados con un arma de fuego; respecto de los actos que cometió en su contra el Indiciado 1, señaló que no podía relatarlos porque estaba tratando de olvidarlos, precisando que recibió apoyo psicológico por parte de una servidora pública del DIF- Querétaro.

20. Acta circunstanciada de 30 de abril de 2018, en la que se asentó la entrevista con una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, quien manifestó que pudo documentar que el Indiciado 1 acosaba sexualmente a V1, precisando que la persona menor de edad en cita, sufrió agresiones físicas por parte del Indiciado 3.

21. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2019, en la que visitadores adjuntos hicieron constar que el 17 del mismo mes y año, sostuvieron una reunión de trabajo

con personal del DIF-Michoacán, en la que se requirió información respecto de las personas menores de edad, que estuvieron albergadas en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* y que habían sido reintegradas a su núcleo familiar, señalando al respecto lo siguiente:

21.1. La reintegración de las personas menores de edad, la habían realizado directamente los encargados del albergue, precisando que el DIF-Michoacán, respeta la autonomía de los centros de asistencia social;

21.2. Ampliaron el plazo de entrega de una persona menor de edad, la cual no contaba con ninguna red familiar, en virtud de que la Indiciada 8, les solicitó quedarse con él, argumentando que el mes de diciembre era una fecha importante para la convivencia con el infante.

21.3. No podían acoger a ningún menor albergado en la casa hogar en cita, toda vez que para ello requerían la petición de la autoridad ministerial, situación que no había acontecido.

22. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2019, en la que se asentó que el 18 del mismo mes y año, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en compañía de personal de la Procuraduría de Protección de Michoacán, se constituyeron en "*Ciudad de los Niños Morelia A.C*.", donde practicaron las siguientes diligencias:

22.1. Entrevista con Indiciada 2, quien precisó que tenía más de 6 meses de habitar en dicho albergue.

22.2. Entrevista con MV16, MV17, MV18 y MV21, quienes manifestaron las actividades que realizaban en la casa hogar en cita.

22.3. Entrevista con la Indiciada 8 y la representante legal del Patronato la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C.",* quienes respecto de la reintegración de 5 adolescentes a su núcleo familiar precisaron que se realizó de la siguiente manera:

22.3.1. MV14, MV17 y MV20 se fugaron de la casa hogar, motivo por el cual formularon la denuncia correspondiente, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 18. Posteriormente MV14 y MV20, fueron ubicados con sus familiares en Guadalajara y Celaya, respectivamente, mientras que a MV17, fue regresado al albergue por su madre biológica, en virtud de que padece de epilepsia y no podía hacerse cargo del adolescente.

22.3.2. MV15 y MV19 fueron entregados a sus madres biológicas.

23. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2019, en la que se asentó que el 17 del mismo mes y año, se entabló comunicación telefónica con la Titular de la Procuraduría de Protección de Michoacán, quien informó que la Junta de Asistencia Privada depende del Gobernador de esa entidad federativa, y es la instancia que regula a las casas hogar privadas, por lo que el DIF estatal, no tiene injerencia en el funcionamiento de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C*.".

24. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar que el 3 del mismo mes y año, personal del esta Comisión Nacional practicó las diligencias que se precisan a continuación:

24.1. Inspección ocular de la casa hogar la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C*.", constatándose que continuaban albergados MV17, MV18, MV21, MV22, MV116.

24.2. Entrevista con la Indicada 8, quien manifestó que, por instrucciones del agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Michoacán, MV16 fue entregado a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa.

24.3. Fijación fotográfica de las instalaciones del albergue en cuestión.

- **Certificados de estado psicofísico y opiniones en materia de mecánica de lesiones emitidas por médicos forenses de este Organismo Autónomo.**

25. Certificado médico de estado psicofísico y lesiones de 21 de julio de 2017, en el que se asentó que MV2 presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

26. Certificado de 21 de julio de 2017, en el que se señaló que MV3, no presentaba huellas de lesiones traumáticas aparentes al exterior, sin alteraciones en su estado de salud.

27. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2017, en la que especialistas de esta Comisión Nacional asentaron que, en esa fecha, en compañía de personal del DIF-Michoacán, se constituyeron en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, a fin de valorar médica y psicológicamente a las personas menores de edad, que se encontraban albergadas, situación que no fue posible debido a que la Indiciada 8 no autorizó la práctica de dichas diligencias, sin embargo, observaron que los infantes presentaban cierto grado de desnutrición, debido a que su constitución y talla eran inferiores a su edad, con obscurecimiento de la piel por exposición al sol, además de presentar múltiples y antiguas cicatrices en zonas descubiertas de las extremidades superiores, de diversos tamaños y formas, predominantemente puntiformes, asimétricas y sin patrón característico.

28. Opinión de 29 de octubre de 2018, en la que se asentó que se carecían de elementos técnico-médicos para establecer el mecanismo de producción de las cicatrices que presentó MV24.

29. Opiniones en materia de mecánica de lesiones de 29, 30 y 31 de octubre de 2018, en las que se determinó que MV2, MV5, MV25, MV26, MV38, MV72, presentaron lesiones traumáticas que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días, precisándose la falta de vigilancia por parte de los responsables de la casa hogar la "Ciudad de los Niños", debido a que no existía constancia de las circunstancias en las que se lesionaron las personas menores de edad en cita.

30. Mecánica de lesiones de 31 de octubre de 2018, en la que se concluyó que MV105 presentó al exterior lesiones traumáticas que no ponían en peligro su vida y

tardaban en sanar menos de 15 días en ambas piernas, así como en la zona geniana, precisándose que la persona menor de edad presentó datos físicos compatibles con maltrato infantil.

31. Opinión de 30 de octubre de 2018, en la que se concluyó que MV27 presentó datos clínicos compatibles con penetración vía vaginal antigua, verruga localizada en región perianal de etiología infectocontagioso por transmisión sexual, precisándose que los responsables del cuidado de la persona menor de edad, incurrieron en falta de apoyo y vigilancia estrecha debido a que no advirtieron que fue víctima de agresión sexual.

32. Mecánica de lesiones de 30 de octubre de 2018, en la que se determinó que la cicatriz en la palma de la mano derecha que presentaba MV1, fue producida por quemaduras con un sólido caliente lo que concuerda con lo manifestado por la persona menor de edad en cita, en el sentido de que la Indiciada 4 le había quemado la mano por robar una plastilina, identificándose además datos físicos compatibles con maltrato infantil.

33. Opiniones emitidas el 30 y 31 de octubre de 2018, en las que se concluyó que MV23, MV28, MV29, MV30, MV35, MV43, MV44, MV62, MV67 y MV93, sufrieron lesiones traumáticas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

34. Mecánicas de lesiones de 30 y 31 de octubre de 2018, en las que se señaló que MV3 y MV79 no presentaban huellas de lesiones traumáticas aparentes al exterior.

35. Opinión de 31 de octubre de 2018, en la que se concluyó que no se contó con elementos técnico-médicos para confirmar el dicho de MV4, en el sentido de que el Indiciado 14 la agredió sexualmente, sin embargo, presentó datos macroscópicos compatibles con penetración vaginal no reciente.

36. Mecánica de lesiones emitidas el 31 de octubre de 2018, en la que se determinó que MV35, sufrió lesiones traumáticas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días. Asimismo, se precisó que la persona menor de edad presentó datos físicos compatibles con maltrato infantil.

37. Opiniones emitidas el 31 de octubre de 2018, en la que se concluyó que MV6, MV37 y MV106, sufrieron lesiones traumáticas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días, sin embargo, se careció de elementos técnico-médicos para establecer su mecanismo de producción.

38. Mecánicas de lesiones de 12 de marzo de 2019, en las que se señaló que V2 y V5 no presentaron huellas de violencia física recientes en la superficie corporal, precisándose que, de acuerdo con la morfología del himen de las víctimas,[1] la ausencia de lesiones en la región genital, no descarta que hubiesen sufrido una agresión sexual.

39. Opinión emitida el 12 de marzo de 2019, en la que se determinó que V16 presentó una equimosis violácea verdosa en la rodilla izquierda, la cual fue

[1] Los hímenes de ambas víctimas, son del tipo elástico o complaciente, lo que implica que pueden permitir el paso de un pene en erección sin que presenten huellas de desgarro.

producida por una contusión o presión con o contra un objeto de superficie dura de bordes romos.

40. Mecánica de lesiones de 12 de marzo de 2019, en la que se concluyó que V10 sufrió lesiones traumáticas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días; sin soslayar que, ante la ausencia de constancias de exámenes ginecológicos y proctológicos, no se contó con elementos técnico-médicos que permitieran acreditar o descartar la existencia de alguna agresión sexual.

41. Opinión de 12 de marzo de 2019, en la que se advirtió que V25 presentó datos macroscópicos compatibles con penetración por vía vaginal antigua (desgarro cicatrizado), precisándose, la omisión de cuidados y vigilancia por parte de los encargados de la "*Ciudad Juvenil"*, al no advertir las agresiones sexuales que sufrió la agraviada.

42. Mecánica de lesiones de 12 de marzo de 2019, en la que se determinó que V1 presentó lesiones traumáticas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días; estableciéndose que las dos excoriaciones ubicadas en el mentón y tórax de la víctima son concordantes con su dicho, en el sentido de que el Indiciado 1, lo golpeó con un palo.

- **Certificados y opiniones en materia de psicología elaboradas por especialistas de esta Comisión Nacional.**

43. Certificado psicológico de 24 de abril de 2018, en el que se asentó que V1 presentó síntomas clínicamente significativos de ansiedad y depresión, atribuibles

a la exposición de eventos traumáticos durante los primeros años de vida y en su adolescencia con contenido de agresión física, emocional y sexual.

44. Opinión psicológica de 14 de octubre de 2018, en la que se determinó que MV29, si bien no presentó sintomatología consecuencia de una vivencia de maltrato, requería la realización de una valoración psicológica completa para confirmar su estado psicológico, así como atención multidisciplinaria prioritaria y especializada para descartar diagnóstico de trastorno por déficit de atención (hiperactividad).

45. 6 opiniones psicológicas de 14, 24 y 31 de octubre de 2018, así como 8, 10 y 15 de enero de 2019, en las que se concluyó que MV4, MV33, MV38 MV39, V1 y V2, presentaron sintomatología relacionada con una vivencia de agresión sexual por parte de las personas encargadas de la *"Ciudad de los Niños"*, además de omisión en su cuidado.[2]

46. Opinión en materia de psicología de 29 de octubre de 2018, en la que se asentó que derivado de la minoría de edad de MV31 (3 años), no se contó con elementos para establecer el grado de afectación psicológica o psíquica que, en su caso, presentaba la agraviada.

47. 9 opiniones psicológicas de 29 de octubre de 2018, en las que se asentó que no se pudo determinar el grado de afectación emocional que, en su caso, presentaban

[2] Respecto de MV38, la omisión de cuidados y vigilancia por parte de las personas adultas encargadas de su protección, provocó que la agraviada se quedara sin la cobertura farmacológica necesaria para atender sus trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad y de Conducta Oposicionista-Desafiante, lo que generó las condiciones para que sucedieran los "*tocamientos de tipo sexual*" dentro de la casa hogar.

MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21 y MV22, precisándose la falta de vigilancia de las personas menores de edad en cita, por parte de los responsables de la casa hogar la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

48. 3 opiniones en materia de psicología de 29 de octubre, 30 de diciembre de 2018, así como 25 de enero de 2019, en las que se estableció con relación a MV6, MV23 y V23 que fueron víctimas de maltrato infantil por parte de las personas encargadas de su cuidado; no obstante, debido a la falta de estudios psicológicos en sus expedientes administrativos, no se pudo establecer el grado de afectación emocional que presentaron.

49. 34 opiniones psicológicas emitidas el 29 de octubre, 18, 19 de noviembre, 21, 24, 26, 27 y 30 de diciembre de 2018, así como 2, 4, 7, 8, 9, 10, 21, 24 de enero y 12 de febrero de 2019, en las que respecto de MV7, MV11, MV13, MV25, MV32, MV37, MV40, MV41, MV42, MV43, MV44, MV46, MV47, MV48, MV49, MV50, MV51, MV52, MV53, MV54, MV55, MV56, MV57, MV58, MV60, MV103, MV108, MV112, MV113, V3, V4, V15, V41 y V43, no se contó con elementos suficientes para determinar la existencia de afectación emocional o malos tratos en su agravio, derivado de la falta de información en sus expedientes administrativos.

50. 3 opiniones en materia de psicología de 31 de octubre de 2018 y 10 de enero de 2019, en las que se concluyó que MV27, MV61 y V5, presentaron sintomatología relacionada con una vivencia de agresión sexual por parte de otras personas menores de edad, que se encontraban albergadas en la *"Ciudad de los Niños"*, lo que constituye a su vez, un maltrato por omisión de las personas encargadas del cuidado de las víctimas.

51. 12 opiniones psicológicas de 31 de octubre, 5, 14, 15, 26, 27 y 29 de noviembre, 20 de diciembre de 2018, así como 4, 8 y 24 de enero de 2019, en las que se determinó que MV1, MV2, MV5, MV26, MV62, MV63, MV65, MV66, MV67, MV68, MV114 y MV115, presentaron afectación emocional derivada de maltrato infantil, como consecuencia de violencia física y/o psicológica sufrida durante su estancia en la casa hogar *"Ciudad de los Niños"*.

52. 3 opiniones psicológicas de 2 de noviembre, 27 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019, en las que se estableció que MV3, MV69 y MV70, presentaron afectación emocional derivado del abandono familiar que sufrieron, situación que se agravó durante su estancia en la *"Ciudad de los Niños"*, donde fueron víctimas de malos tratos por parte de las personas adultas encargadas de su cuidado.

53. 3 opiniones psicológicas de 5 de noviembre, 27 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2019, respectivamente en las que concluyó que MV71, MV72 y MV73, presentaron signos y síntomas de ansiedad o tristeza, lo cual es indicativo de una afectación emocional, sin embargo, no fue posible determinar los factores causales.

54. 19 opiniones en materia de psicología de 10, 26, 27, 28 de diciembre de 2018, así como 3, 8, 9, 10, 11, 21, 22 y 23 de enero de 2019, en las que se determinó que las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños*" incurrieron en omisión de cuidados, desatención y/o negligencia en agravio de MV12[3], MV24, MV30, MV74,

[3] Persona menor de edad que presenta un posible trastorno de crecimiento, ya que su edad aparente no corresponde con la cronológica, situación que no fue tratada médica ni psicológicamente.

MV75, MV76, MV77[4], MV78, MV79[5], MV109[6], V6[7], V7[8], V8[9], V9[10], V10[11], V16, V17[12], V18[13] y V21**.**

[4] Padece un estado depresivo, así como un retraso significativo en el lenguaje y área cognitiva, sin que se le proporcionara atención especializada.

[5] No existe constancia en el expediente administrativo que permita establecer que se le proporcionó apoyo psicológico por la agresión sexual que sufrió por parte de su padre cuando tenía 6 años de edad.

[6] El agraviado presenta un problema de salud mental, sin embargo, no existe constancia en su expediente administrativo que acredite que se le brindó tratamiento especializado.

[7] La persona menor de edad intentó suicidarse por sobreingesta de un medicamento controlado (Carbamazepina), sin embargo, no se le brindó atención psicológica.

[8] Adulto con una discapacidad intelectual y a pesar de ello no existe constancia en su expediente para establecer que se le hubiese brindado atención especializada en el área de salud mental.

[9] Adulto con trastorno de hiperactividad el cual no fue atendido desde su infancia, lo que motivó que se escapara en diversas ocasiones de la "Ciudad de los Niños", situación que se vio favorecida debido a la poca vigilancia que existía en ese albergue.

[10] No se le brindó la atención médica integral y en ocasiones el medicamento que requería para enfrentar las crisis convulsivas que padece.

[11] Persona mayor de edad del sexo femenino que sufrió una agresión sexual a los 15 años, previo a su institucionalización, además de padecer epilepsia, sin que se le hubiese proporcionado atención médica y psicológica de manera integral, además de documentarse que no se le brindaba en la "Ciudad de los Niños" el medicamento que requería de manera regular, lo que motivó que en ocasiones tuviese que ser hospitalizada.

[12] Persona mayor de edad con deficiencia auditiva y de lenguaje, situación que no fue atendida por sus cuidadores al no brindarle la atención especializada que le permitiera aprender el lenguaje de señas, además el agraviado indicó que no utiliza el aparato auditivo con el que cuenta ya que no tiene pilas.

[13] No existe constancia en el expediente de la agraviada acerca de que se le haya proporcionado algún seguimiento o tratamiento de rehabilitación para la discapacidad que presenta, al ser una persona con discapacidad auditiva.

55. 11 opiniones psicológicas de 11, 12, 14, 27 de diciembre de 2018, así como 3, 4, 7, 8 y 25 de enero de 2019, en las que se estableció que no se advirtieron indicios de afectación emocional, que puedan relacionarse con maltrato infantil, descuido o negligencia en agravio de MV10, MV80, MV81, MV82, MV83, MV84, MV85, MV86, MV87, V20 y V40.

56. 16 opiniones en materia de psicología de 11, 14, 18 de diciembre de 2018, así como 4, 1, 7, 10, 11, 17, 18, 21 y 22 de enero de 2019, en las que se determinó que MV8, MV35, MV88, MV89, MV90[14], MV91, MV93, MV94, MV96, MV97[15], MV110[16], V12[17], V13[18], V14[19], V25[20] y V42[21], presentaron afectación emocional derivada de

[14] Persona menor de edad con discapacidad intelectual.

[15] Presentaba discapacidad intelectual leve la cual no fue tratada adecuadamente por los responsables de la "Ciudad de los Niños".

[16] Persona menor de edad con trastorno por déficit de atención, el cual si bien estaba siendo atendido por el DIF-Querétaro, posteriormente existió una falta de vigilancia adecuada por parte de los encargados de "Ciudad de los Niños" en la toma de los medicamentos del agraviado, la cual se hacía de manera irregular.

[17] La discapacidad intelectual de la agraviada no fue atendida y manejada de manera especializada, lo que ocasionó un deterioro aún mayor en su estado de salud.

[18] La víctima presentó un trastorno del desarrollo intelectual el cual no existe constancia de que haya sido tratado de manera especializada por las personas encargadas de su atención.

[19] Persona mayor de edad con deterioro significativo de funcionamiento intelectual diagnosticado como un posible una discapacidad intelectual.

[20] Adolescente que padece trastorno psiquiátrico.

[21] El agraviado sufre un trastorno orgánico que le provoca crisis convulsivas y trastorno de atención con hiperactividad y a pesar de ello, no consta en su expediente administrativo que se le hubiese brindado un tratamiento y seguimiento a su enfermedad.

maltrato por omisión de las personas adultas encargadas de su cuidado, en virtud de que no les brindaron el apoyo especializado para enfrentar la problemática familiar y de salud que presentaban previo a su ingreso y durante su estancia en el albergue en cita.

57. 8 opiniones psicológicas de 7, 9, 10, 18 de enero, así como 18 de febrero de 2019, en las que se determinó que MV28, MV98, MV99, MV100[22], MV101, MV102, V11 y V24[23], sufrieron violencia física y/o psicológica durante su estancia en la "Ciudad de los Niños", además de maltrato por omisión por parte de las personas encargadas de su cuidado.

59. Ampliación de opinión en materia de psicología de 8 de enero de 2019, en la que se concluyó que V2 presentó síntomas derivados de maltrato infantil por parte de Indiciado 1 y abuso sexual y físico por el Indiciado 3; así como omisión de cuidados de las personas encargadas de su protección, quienes, al tener conocimiento de dicha situación, no proporcionaron atención inmediata a la agraviada ni realizaron la notificación a la autoridad correspondiente.

[22] Persona menor de edad con afectación emocional y problemas de lenguaje, previo a su ingreso a la casa hogar, sin que conste que se le haya brindado ayuda psicológica y/o psicopedagógica por parte de las personas encargadas de su cuidado.

[23] Los adultos encargados de su cuidado incurrieron en maltrato por omisión, toda vez que permitieron que fuera agredido físicamente, aunado a que, por ser una persona con alta vulnerabilidad psicosocial debido a su discapacidad intelectual, falta de núcleo familiar e institucionalización no le permitía entender a cabalidad las agresiones físicas que sufrió.

60. Opinión psicológica de 16 de enero de 2019, en la que se señaló que MV105, presentó afectación emocional derivada de tratos crueles,[24] abuso sexual y falta de tratamiento para el trastorno por déficit de atención con hiperactividad que padece, por parte de personal responsable de su cuidado dentro de la *"Ciudad de los Niños".*

61. Opinión en materia de psicología emitida el 21 de enero de 2019, en la que se concluyó que si bien no se pudo determinar el grado de afectación emocional de V19 en virtud de la escasa información de valoraciones psicológicas en su expediente administrativo, se advirtió que fue víctima de violencia física y de género por parte de Indiciado 1; además de maltrato por omisión de las personas responsables de su cuidado, quienes no le permitieron continuar con sus estudios, ni convivir con su hijo el cual se encontraba albergado en otra Institución.

62. Ampliación de opinión psicológica de 5 de febrero de 2019, en la que se asentó que, si bien no se pudo determinar el grado de afectación emocional de MV44, se advirtió que las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños*" incurrieron en negligencia en su cuidado.

63. Opinión en materia de psicología de 7 de febrero de 2019, en la que se asentó que no se contó con elementos suficientes para establecer alguna posible afectación emocional de MV64, toda vez que no consta en su expediente administrativo alguna evaluación psicológica que haga referencia a su estadía en la casa hogar *"Ciudad de los Niños"*.

[24] La agraviada refirió que la Indiciada 21 le colocaba ambas manos sobre la estufa caliente cuando se portaba mal.

64. 10 ampliaciones en materia de psicología emitidas el 7 y 25 de febrero, así como 4 de marzo de 2019, en las que se concluyó respecto de MV7, MV10, MV13, MV31, MV42, MV47, MV49, MV71, MV100 y MV106, que no se contó con elementos suficientes para determinar la existencia de una afectación emocional o malos tratos en su agravio, en virtud de que la información anexada en sus expedientes administrativos es muy limitada. No obstante, se recomendó llevar a cabo una valoración multidisciplinaria, así como un seguimiento psicológico el cual permitiera determinar en su caso, el maltrato, descuido o negligencia que sufrieron los agraviados.

65. 3 ampliaciones de opiniones psicológicas de 7 de febrero y 4 de marzo de 2019, en las se determinó que MV67[25], MV70[26] y MV77[27] fueron víctimas de negligencia y descuido por parte de sus cuidadores, al no haberles brindado el tratamiento multidisciplinario que requerían.

66. 2 opiniones en materia de psicología de 12 y 13 de febrero de 2019, en las que se concluyó que MV43 y V22 no sufrieron maltrato físico por parte de las personas adultas encargadas de la casa hogar la "*Ciudad de los Niños*", no obstante, fueron testigos de las agresiones perpetradas hacia sus compañeros, precisándose que no se tuvieron los elementos suficientes para establecer la existencia de una afectación

[25] Inició su consumo de sustancias nocivas desde los 6 años, situación que debió ser atendida desde su ingreso a la casa hogar "*Ciudad de los Niños*".

[26] El agraviado presentó alteraciones emocionales y conductuales por el abandono y su situación legal.

[27] Persona menor de edad que presentó un estado depresivo, así como un retraso significativo en el lenguaje.

emocional, toda vez que no se encontraron constancias de valoraciones psicológicas en sus expedientes administrativos.

67. 3 ampliaciones de opiniones psicológicas emitidas el 12, 14 y 27 de febrero de 2019, en las que se determinó que MV24, MV25 y V5 presentaron síntomas vinculados con el trastorno de apego reactivo, caracterizado por sentimientos de inadecuación, desesperanza, baja autoestima, enojo, frustración e inseguridad, mismos que pueden relacionarse con desatención y omisión de cuidados por parte de las personas encargadas del albergue en cuestión.

68. Ampliación de opinión en materia de psicología de 19 de febrero de 2019, en la que se estableció que MV3, presentó afectación emocional derivado del abandono familiar que sufrió, situación que se agravó durante su estancia en la "*Ciudad de los Niños*", donde fue víctima de malos tratos, precisándose que existió negligencia de las personas encargadas de su cuidado, lo que condicionó las quemaduras y la herida que sufrió dentro de la casa hogar, así como la falta de tratamiento médico para atender su problema de migraña.

69. Ampliación de opinión psicológica emitida el 19 de febrero de 2019, en la respecto de MV79 se concluyó que presentaba síntomas propios de agresión sexual ejercida por su padre a temprana edad. A su vez, se advirtió maltrato físico y psicológico en su agravio, en virtud de que las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños*" la persuadían para que no expusiera lo que ocurría dentro de la casa hogar; así como omisión de cuidados, por la poca vigilancia que existía para no impedir que la persona menor de edad se escapara del lugar, lo cual la colocó en una situación de riesgo en su integridad física y emocional.

70. Ampliación de opinión en materia de psicología de 22 de febrero de 2019, en la que con relación a MV72 se determinó que presentó afectación emocional producto del abandono familiar, y a pesar de ello, durante su estancia en la "*Ciudad de los Niños*", no se le brindó el apoyo especializado que requería a fin de evitar que su situación se agravara.

71. 2 ampliaciones de opiniones psicológicas 26 de febrero y 1 de marzo de 2019, en las que se determinó que V17[28] y MV93[29] sufrieron maltrato por omisión de cuidados, debido a que durante su permanencia en la "*Ciudad de los Niños*" no se le proporcionó la asistencia especializada y multidisciplinaria que requerían.

72. Ampliación en materia de psicología de 1 de marzo de 2019, en la que se advirtió que MV29 presentó afectación emocional, conductual y actitudinal, como consecuencia del abuso sexual que padeció por parte del Indiciado 3, así como por el maltrato infantil que sufrió por parte de diversos adolescentes albergados en la *"Ciudad de los Niños".*

73. 3 ampliaciones de opiniones psicológicas de 1 de marzo de 2019, en las que se concluyó que MV33, MV35 y MV62 fueron víctimas de afectación emocional, conductual y afectiva, originada por la violencia física ejercida en su contra por los encargados de la casa hogar en cuestión, así como maltrato por omisión atribuible

[28] No fue atendida adecuadamente su discapacidad auditiva, así como su estado emocional, conductual y afectivo, situación que lo llevó a ingerir sustancias tóxicas dentro de "La Ciudad de los Niños.

[29] Existió una falta de atención especializada oportuna, tanto del episodio depresivo moderado como del posible retraso cognitivo que padece la persona menor de edad, aunado a la presencia cotidiana de violencia física y psicológica que existía en el albergue.

a diversas personas servidoras públicas, quienes no realizaron las acciones inmediatas, encaminadas a vigilar y proteger a las personas menores de edad en cita, a fin de evitar secuelas irreversibles.

D. Actuaciones de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

74. Oficio PFPNNA/253.000.00/85/2016 de 20 de mayo de 2016, suscrito por el Director General de Regulación de Centros de Asistencia, en el que comunicó a la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que recibió el escrito formulado por la Denunciante 4, por lo que solicitó se implementaran las acciones necesarias para verificar que no se presentara alguna violación a los derechos humanos de las personas menores de edad que se encontraran albergados en la "*Ciudad de los Niños*".

75. Oficio PFPNNA/253.000.00/111/2016 de 14 de junio de 2016, a través del cual el Director de Certificación y Supervisión de Centros de Asistencia Social, solicitó a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, un informe pormenorizado respecto de las acciones implementadas con motivo de la denuncia presentada por la Denunciante 4 con la finalidad de valorar y, en su caso, implementar las acciones necesarias para preservar la seguridad e integridad de las personas menores de edad que se encontraran albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C.*".

76. Oficio PFPNNA/253.000.00/ /2016 de 12 de julio de 2016, suscrito por el Director de Certificación y Supervisión de Centros de Asistencia Social, mediante el cual

señaló a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que de la documentación exhibida por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, se advirtió que se encuentra autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir donaciones para el ejercicio fiscal 2011 y no así para años subsecuentes.

77. Oficio PFPNNA/253.000.00/146/2016 de 22 de julio de 2016, suscrito por el Director de Certificación y Supervisión de Centros de Asistencia Social de la Procuraduría Federal de Protección, en el que informó a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que de la revisión al informe que le remitió, advirtió MV1, MV108 y V16, sufrieron agresiones físicas, además de advertirse posibles irregularidades administrativas atribuibles a la Dirección General del Registro Civil y de la Secretaría de Salud, ambas de esa entidad federativa, ordenando que las observaciones emitidas en materia de protección civil respecto del funcionamiento de las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*", debían ser atendidas dentro del término de 3 días.

E. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

78. El Poder Judicial de la Federación, tuvo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de diversas personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", con motivo de la tramitación y determinación de 4 juicios de amparo y un recurso de revisión, las actuaciones de los procedimientos judiciales en cita, se precisan en el presente aparatado.

❖ **Juicio de Amparo 1.**

79. Acuerdo de 15 de junio de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante el cual se admitió la demanda de amparo promovida por la representante legal del Indiciado 1, en nombre de MV1 en contra de la determinación de AR1, en la que concedió a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 1.

80. Sentencia interlocutoria de 6 de julio de 2016, en la que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, determinó negar la suspensión del acto reclamado que dio origen al Juicio de Amparo1, ordenando a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de MV1.

81. Resolución definitiva de 10 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, determinó del cúmulo de elementos de prueba aportados dentro de la secuela procesal, que existían elementos suficientes para establecer que se vulneraron en perjuicio de las y los infantes que se encontraban albergados en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", los derechos humanos derivados del interés superior de la niñez, por lo que como medidas de reparación ordenó a la Procuraduría General de Justicia, iniciara la carpeta de investigación correspondiente en contra de los indiciados 1, 2, 3, 4 y quienes resultaran responsables, en las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, además instruyó al DIF de esa entidad

federativa, adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los agraviados.

❖ **Juicio de Amparo 2**

82. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que, en esa fecha, ingresó a la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, y llevó a cabo la consulta de los acuerdos emitidos durante la tramitación del Juicio de Amparo 2, radicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, de los que se destacan:

82.1. Auto de 19 de septiembre de 2016, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, acordó el inicio del Juicio de Amparo 2, con motivo de la recepción de la demanda promovida por el representante legal del Indiciado 1, en nombre de MV60 en contra de la determinación del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato en la que concedió a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita.

82.2. Sentencia de 27 de octubre de 2016, en la que la autoridad judicial negó la suspensión provisional del acto reclamado, por lo que ordenó a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de MV60.

82.3. Sentencia interlocutoria de 15 de diciembre de 2016, en la cual el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, negó la suspensión definitiva

del acto reclamado consistente en la determinación del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato en la que concedió a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa la guarda y custodia de MV60, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la autoridad ministerial determinara a la brevedad la Carpeta de Investigación 20, iniciada en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho, en agravio de la persona menor de edad en cita.

82.4. Auto de 9 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente radicado con motivo de la substanciación y determinación del Juicio de Amparo 2, al Tribunal Colegiado en Materia Penal en esa entidad federativa, derivado de la interposición del Recurso de Revisión promovido por el representante legal de MV60.

❖ **Juicio de Amparo 3.**

83. Acta circunstanciada de 2 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que, en esa fecha, ingresó a la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, y llevó a cabo la consulta de los acuerdos emitidos durante la tramitación del Juicio de Amparo 3, radicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, de los que se destacan:

83.1. Auto de 19 de octubre de 2017, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, acordó el inicio del Juicio de Amparo 3, con motivo de

la recepción de la demanda formulada por el Indiciado 3, en contra de la orden de aprehensión girada en su contra dentro de la Causa Penal 1.

83.2. Oficio 921/2017 de 17 de octubre de 2017, suscrito por AR2 mediante el cual solicitó al Jefe de la Unidad de Investigación Ministerial Especializada de la Procuraduría General, suspender la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra del Indiciado 3, toda vez que, le fue concedida la suspensión provisional dentro del Juicio de Amparo 3.

83.3. Sentencia de 25 de octubre de 2017, por la que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, negó la suspensión definitiva del acto reclamado por el Indiciado 3.

83.4. Oficio 1042/2017 de 3 de noviembre de 2017, por el que AR2 informó al Jefe de la Unidad de la Investigación Ministerial Especializada, que toda vez que el Indiciado 3, no exhibió la garantía fijada por la autoridad judicial Federal dentro del Juicio de Amparo 3, la suspensión provisional que se le otorgó, dejó de surtir sus efectos.

❖ **Juicio de Amparo 4.**

84. Acta circunstanciada de 2 de abril de 2019, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que, en esa fecha, ingresaron a la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, y llevaron a cabo la consulta de los acuerdos emitidos durante la tramitación del Juicio de Amparo 4, radicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, de los que se destacan:

84.1. Auto de 19 de septiembre de 2017, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, acordó el inicio del Juicio de Amparo 4, con motivo de la recepción de la demanda formulada por el Indiciado 3, en contra de la orden de aprehensión girada en su contra dentro de la Causa Penal 5.

84.2. Oficio 957 de 24 de octubre de 2017, suscrito por AR5 mediante el cual Informó al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, que es cierto el acto reclamado por el Indiciado 3. Que se le atribuye consistente en la solicitud al Juzgado de Control de la emisión de la orden de aprehensión en su contra.

84.3. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, en la que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, determinó sobreseer el Juicio de Amparo 4.

❖ **Recurso de Revisión 1.**

85. Oficio 102 de 1 de febrero de 2019, mediante el cual el Tribunal Colegiado 1, remitió la resolución de 23 de enero del mismo año, en la que se revocó la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 2, por lo que ordenó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato, emitiera una nueva medida de protección en favor de MV60, en la que se concediera a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita.

❖ **Recurso de Revisión 2.**

86. Sentencia de 11 de abril de 2019, en la que el Tribunal Colegiado 2 revocó la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 1, determinando la improcedencia del otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal respecto de las 106 personas que se encontraban bajo el resguardo de la asociación civil referida en el párrafo que antecede, debido a que no eran partes dentro del juicio de garantías en cuestión, además de negar a MV1 el amparo en contra de los hechos que imputó sus representante legal al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chapala.

F. Actuaciones del Servicio de Administración Tributaria.

87. Constancia de inscripción de 19 de diciembre de 2011, en la que se autoriza a la *"Ciudad de los Niños Salamanca A. C.*", para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de ese año, documental en la que aparece como representante legal de la asociación civil en cita, el Indiciado 1.

88. Constancia emitida el 12 de mayo de 2014, por el entonces Administrador General de Normatividad de Impuestos Internos, en favor de la asociación civil la *"Ciudad de los Niños de Morelia A.C."*, en la que se le otorgó autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta en México y en el extranjero para dicho ejercicio fiscal.

G. Actuaciones practicadas por la Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato.

89. Oficio DGRPPYN/3574/2016 6 de abril de 2016, suscrito por el Director de Registros Públicos de la Propiedad dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, por el que remitió a AR1 el certificado de 28 de marzo de 2016, por el que se registró un inmueble propiedad de la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*.

90. Oficio S.G.801. de 25 de mayo de 2016, suscrito por el Secretario Particular del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó a la Titular de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, que en el registro de control de dicha dependencia no existe solicitud de apoyo por parte de la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*.

H. Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

91. Oficio 14-AL-1105-03341-AN de 28 de julio de 2014, suscrito por la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, mediante el cual notificó al representante legal de la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."* que en esa fecha se practicaría una verificación sanitaria en dicho albergue.

92. Acta de verificación sanitaria 14-AL-1105-03341-AN de 29 de julio de 2014, suscrita por un Verificador adscrito a la Comisión de Operación Sanitaria, en la que se dio fe de la visita practicada a la *"Ciudad de los Niños Salamanca A. C."*, en la

cual se advirtió la falta de mantenimiento de las instalaciones del inmueble, así como de protocolos de protección civil, encontrando alimentos y medicamentos caducos; asimismo, observaron que V10 presentaba problemas físicos que ameritaban atención medica de una unidad de salud externa.

93. Notas médicas de 29 de julio de 2014 suscritas por especialistas de los servicios de Urgencias, Pediatría y Psicología, del Hospital General de Salamanca, Guanajuato, en las que se asentó que V10 presentaba datos de maltrato físico y de un posible abuso sexual.

94. Oficio 5005 de 7 de octubre de 2016, por el que el Director General de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, informó que a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones del DIF-Guanajuato, que de la visita practicada el 28 de septiembre de 2016, al centro asistencial *"Ciudad de los Niños"* se advirtieron las siguientes irregularidades:

> **94.1.** Durante la diligencia el Indiciado 1, no exhibió los avisos de funcionamiento y del responsable sanitario, así como los expedientes clínico-administrativos de las personas menores de edad que se encontraban albergadas.
>
> **94.2.** El albergue carece de manuales técnico-administrativos, reglamento interno y programa de trabajo.
>
> **94.3.** No cuenta con servicio de atención nutricional, por lo que es nula la planeación de dietas.

94.4. La casa hogar carece de archivo de personal.

94.5. Las condiciones físico-sanitarias del centro asistencial no son adecuadas.

I. Actuaciones practicadas por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato.

95. Memorándum DAOSC/040/2016 de 26 de mayo de 2016, suscrito por el Director de Articulación con Organizaciones de la Sociedad Civil de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en el que informó los apoyos económicos otorgados a la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C."*, en el periodo comprendido entre los años de 2005 a 2014.

96. Oficio DSEDESHU/335/2018 de 12 de abril de 2018, suscrito por el Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó respecto del otorgamiento de recursos públicos en favor de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

96.1. Constancia de actualización de 8 de septiembre de 2015, suscrita por el Director de Articulación con Organizaciones de la Sociedad Civil, en la que obra el número de inscripción de la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.",* como organización estatal.

96.2. Convenio de asignación de recursos de 15 de enero de 2016, celebrado entre el Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato y el Indiciado 1, en el que se acordó el otorgamiento de $132,500.00 (Ciento treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en favor de la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C."*.

96.3. Informe y comprobación de los recursos otorgados a la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C."* otorgados el 15 de abril de 2016.

J. Actuaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

97. Oficio SSP-CEPC-DT-1515-2016 de 25 de octubre de 2016, suscrito por el Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mediante el cual informó a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones del para el Desarrollo Integral de la Familia de esa entidad federativa, que derivado de las inspecciones y visitas de seguimiento realizadas los días 13 y 25 de junio, así como 17 de octubre de 2016, en las instalaciones de la *"Ciudad de los Niños"* se advirtieron las siguientes irregularidades:

97.1. No cuenta con Programa Interno de Protección Civil.

97.2. Se apreció un deterioro importante en la edificación en particular, filtraciones de agua, humedad, varillas expuestas y agrietamientos en muros y losas.

97.3. Se identificaron deficiencias importantes en la instalación eléctrica de las que se destacan: cableados expuestos, registros sin tapa de protección, contactos y apagadores con apreciable daño, centros de carga con mala ubicación y en mal estado.

97.4. En cuestión de extintores de un total de 8 localizados, 6 de ellos se encontraban despresurizados.

97.5. El albergue no cuenta con ruta de evacuación, ni salidas de emergencia.

97.6. Se observó fauna nociva (cucarachas) en el centro de asistencia, derivado de las condiciones insalubres en las que se encuentran diversas áreas del inmueble, en particular en la zona en la que se acumulan desperdicios de alimentos, lo que genera un foco de infección importante.

K. Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

98. Oficio SEZ179/030/2009 de 13 de mayo de 2009, suscrito por la entonces Supervisora Escolar de Zona de Educación Primaria en Salamanca, Guanajuato, al Procurador de Derechos Humanos y al agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa localidad, que MV35 fue lesionada por parte de la Indiciada 6.

99. Oficio DGCL/1109/2017 de 25 de julio de 2017, mediante el cual la Directora General de la Consejería Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, remitió a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, una lista que contiene

información relativa al estatus académico de 70 personas menores de edad, albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A. C."*.

100. Oficio DGCL-558/18 de 14 de marzo de 2018, suscrito por la Directora General de la Consejería Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, al que anexó diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

100.1. 57 cuestionarios realizados a los docentes activos que impartieron instrucción escolar en el ciclo 2016-2017 a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "Ciudad de los Niños".

100.2. 45 Expedientes administrativos de los alumnos MV2, MV3, MV4, MV5, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12, MV13, MV24, MV25, MV26, MV29, MV30, MV33, MV42, MV44, MV46, MV49, MV51, MV52, MV53, MV54, MV58, MV61, MV62, MV67, MV70, MV71, MV72, MV74, MV77, MV78, MV84, MV85, MV86, MV87, MV90, MV93, MV96, MV98, MV102, MV105 y V41.

L. Actuaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

101. Oficio SDIFEG/DPJF/D.G./249/2009 de 26 de junio de 2009, suscrito por la entonces Directora General del DIF-Guanajuato, en el que informó a la Procuraduría de los Derechos Humanos que a través de la Dirección de Protección Jurídica Familiar de esa dependencia, se realizan visitas de seguimiento a los albergues infantiles de esa entidad federativa que participan dentro del Programa de

Fortalecimiento a las Organizaciones de la Sociedad Civil; precisando que las mismas se encuentran sujetas a la programación de las actividades propias del área, por lo que no existe un calendario establecido; anexando el siguiente documento:

> **101.1.** Oficio SDIFEG/DPJF/D.G./248/2009 de 26 de junio de 2009, a través del cual la entonces Directora General del DIF-Guanajuato, instruyó a personal de la Dirección de Protección Jurídica Familiar de esa dependencia, para que, en un plazo no mayor a 10 días programara una visita de seguimiento y supervisión a la "*Ciudad de los Niños*".

102. Oficio SDIFEG/CAJ/224/2017 de 5 de julio de 2017, a través del cual el Director General del DIF-Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo 1, notificó al Indiciado 1 que decretó la medida especial de protección consistente en realizar un diagnóstico respecto de los derechos restringidos o vulnerados de las personas menores de edad residentes en los centros de asistencia social administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", y determinar el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes aplicables.

103. Acta de 5 de julio de 2017, en la que consta que en esa fecha el Director General del DIF-Guanajuato, se constituyó en la "*Ciudad de los Niños*", acto en el que el Indiciado 1 fue notificado de la medida de protección señalada en el párrafo que antecede.

104. Oficio SDIFEG/CAJ/224/2017 de 11 de julio de 2017, por el que el Director General del DIF-Guanajuato, notificó al Indiciado 1 que durante la ejecución de la medida especial de protección decretada, el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa reportó *"al menos cinco hallazgos que permiten presumir la existencia de violaciones a los derechos de la niñez"*, motivo por el que le solicitó que de manera inmediata realizara la entrega formal de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban bajo su custodia, sus expedientes administrativos, además de la posesión temporal de los inmuebles propiedad de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

105. Convenio de 11 de julio de 2017, mediante el cual el Indiciado 1, transmitió al DIF-Guanajuato, la administración temporal de los centros de asistencia social propiedad de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

106. Oficio SDIFEG/CAJ/248/2017 de 13 de julio de 2017, por el que el Director General del DIF-Guanajuato, solicitó al Procurador de Protección de esa entidad federativa, que en el caso de ser intervenidos otros centros de asistencia social administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", las personas menores de edad fueran trasladadas al albergue denominado la "*Ciudad de los Niños*".

107. Oficio SDIFEG/CAJ/243/2017 de 13 de julio de 2017, a través del cual el DIF-Guanajuato rindió un informe respecto de las diligencias practicadas con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1.

108. Oficio SDIFEG/CAJ/249/2017 de 24 de julio de 2017, por el que el DIF-Guanajuato informó que personal de esa dependencia realizó diversos actos de investigación para conocer la situación y antecedentes de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", además de practicar visitas a los centros de asistencia social dependientes de esa asociación civil en apoyo a la Procuraduría General de Justicia, formulando dos denuncias de hechos, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 5.

109. Oficio SDIFEG/DG/80/2018 de 16 de febrero de 2018, a través del cual la Directora General del DIF-Guanajuato informaron a este Organismo Nacional que MV43 se encontraba en un centro de asistencia social en San Miguel de Allende, Guanajuato, y MV79 en una casa hogar en el Estado de Querétaro:

110. Oficio SDIFEG/DG/390/2018 de 23 de julio de 2018, suscrito por la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones del DIF-Guanajuato, en el que informó a este Organismo Nacional que el 30 de abril de ese año, el Representante del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas en México, acudió a las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", acto en el que solicitó un recorrido por las instalaciones del centro para verificar las condiciones en las que operaba; además se indició que el 31 de mayo de la misma anualidad, las 43 personas menores de edad, que se encontraban albergadas fueron ingresadas al Centro Integral de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (CIANNA) dependiente del DIF-Guanajuato, precisándose la situación jurídica de cada una de ellas, en el documento que se describe a continuación:

110.1. Listado de niñas, niños, adolescentes y personas adultas que fueron entregadas bajo la custodia del DIF-Guanajuato derivado de la administración temporal de la "*Ciudad de los Niños*", en el que se precisan sus nombres, sexo, edad, situación jurídica, persona o institución que ejerce la tutela, patria potestad, guarda y/o custodia.

M. Actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

111. Con motivo de la recepción de una denuncia anónima en la que se señalaron conductas delictivas cometidas en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergados en la "*Ciudad de los Niños*", el 27 de febrero de 2017, la Procuraduría de Protección de Guanajuato, inició el Expediente Administrativo 1; asimismo, en virtud de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado de Distrito en esa entidad federativa, dentro del Juicio de Amparo 1, dicha Procuraduría, acordó el inicio del Expediente Administrativo 2, las documentales que obran en ambos procedimientos, se precisan en el presente apartado.

- **Expediente Administrativo 1.**

112. Oficio SDIFEG/DG/102/2016, de 27 de febrero de 2016, por el cual, el Director General del DIF-Guanajuato remitió a la Procuraduría General de Justicia una denuncia anónima en la que se exponen hechos constitutivos de delitos, cometidos en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergados en la "*Ciudad de los Niños*".

113. Escrito sin fecha formulado por la Denunciante 4, dirigido a diversas autoridades federales, locales y medios de comunicación, por medio del cual denunció diversos hechos delictivos cometidos en los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños de Salamanca A.C.*".

114. Oficio SDIFEG/DG/236/2016 de 20 de mayo de 2016, por el cual el Director General del DIF-Guanajuato remitió a la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, copia del escrito formulado por la Denunciante 4.

115. Acuerdo de 20 de mayo de 2016, por el que la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, ordenó radicar el Expediente Administrativo 1 y realizar las diligencias necesarias para constatar las condiciones de atención y servicios que se brindaban a las niñas, niños y adolescentes albergados en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños de Salamanca A.C.*".

116. Oficio SDIFEG/PEPNNA/578/2016 de 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Procuradora de Protección de Guanajuato instruyó al Subprocurador de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social, programara una visita de verificación multidisciplinaria para constatar las condiciones en las que operaba la "*Ciudad de los Niños*".

117. Oficio SDIFEG/PEPNNA/579/2016 de 20 de mayo de 2016, mediante el cual la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones, información relativa a los antecedentes del centro de asistencia social "*Ciudad de los Niños*".

118. Oficio SEDIF/PEPNNA/580/2016 de 20 de mayo de 2016, por el que la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, información respecto de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación relacionadas con la "*Ciudad de los Niños*".

119. Oficio SEDIF/PEPNNA/581/2016 de 20 de mayo de 2016, a través del cual la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, informara, si se tenían radicadas causas penales instruidas en contra de Indiciado 1 y/o juicios en materia civil o familiar promovidos por la persona en cita.

120. Oficio SEDIF/PEPNNA/582/2016 de 20 de mayo de 2016, en el que la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Secretario de Desarrollo Social y Humano de esa entidad federativa, informara si contaba con antecedentes, registros, solicitudes de apoyo, padrón de beneficiarios, visitas de seguimiento o verificación de actividades y/o de las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

121. Oficio SEDIF/PEPNNA/583/2016 de 20 de mayo de 2016, por el que la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Director General del Registro Civil, copia de las actas de nacimiento de las personas que hubiesen sido registradas como hijos del Indiciado 1, en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2016.

122. Oficio SDIF/PEPNNA/584/2016 de 20 de mayo de 2016, a través del cual la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Director del Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad, informara si concedió apoyos a la

"*Ciudad de los Niños*", autoridad que desahogó dicho requerimiento con el oficio INGUDIS/DG/169/2016 de 24 del mismo mes y año, en el que señaló no contar con partidas presupuestales para otorgar apoyos económicos o en especie a ese albergue.

123. Oficio SDIF/PEPNNA/585/2016 de 20 de mayo de 2016, por el que la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, un informe respecto de los apoyos otorgados a la "*Ciudad de los Niños*, dependencia que dio respuesta con el oficio S.G. 801 del mismo mes y año, en el que precisó que en el Registro de Control de Solicitudes de esa dependencia, no se encuentra registrada ninguna solicitud de apoyo por parte del mencionado centro de asistencia social.

124. Oficio SDIFEG/SSJACOA/025/2016 de 27 de mayo de 2016, por el cual el Subprocurador de Servicios Jurídicos y Atención a Organizaciones y Centros de Asistencia Social del DIF-Guanajuato, informó a la Titular de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, que el 24 del mismo mes y año, se realizó una visita multidisciplinaria en la "*Ciudad de los Niños*", con la finalidad de constatar las condiciones de atención y servicio proporcionadas a las niñas, niños y adolescentes bajo su resguardo, anexando además la siguiente documentación:

> **124.1.** Acta de visita multidisciplinaria practicada el 24 de mayo de 2016, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la "*Ciudad de los Niños*", en la que la Indiciada 30, sólo permitió el acceso hasta el patio central de dicho albergue, posteriormente el personal actuante se trasladó a la "*Ciudad de Juvenil*", realizando el recorrió de las instalaciones observando que

se encontraban en malas condiciones, se entrevistaron a diversos jóvenes albergados, quienes refirieron haber sido víctimas de actos de violencia y después de ello, se constituyeron en la "*Ciudad Infantil*", donde únicamente se les permitió el ingreso al cuarto de lavado, sin embargo, advirtieron que el lugar despedía mal olor debido a que se encontraba sucio; las niñas y niños presentan descuido en sus personas, además una infante manifestó que le *"quemaron su manita por haber robado una plastilina".*

124.2. Tarjeta informativa de 25 de mayo de 2016, suscrita por una psicóloga del DIF-Guanajuato, en la que señaló que de la visita efectuada a la "*Ciudad de los Niños*" se obtuvieron indicios para determinar que las niñas y niños que se encontraban albergados, sufrían abandono y descuido, precisando que de las entrevistas sostenidas con MV108 y V16, advirtió que padecen limitación de tipo cognitiva, además de presentar huellas de lesiones, observando a una persona menor de edad desaliñada, quien de acuerdo con las manifestaciones de sus compañeros era conocida como la "*enferma*".

124.3. Tarjeta informativa sin fecha, elaborada por una psicóloga adscrita al del DIF-Guanajuato, en la que señaló que de la visita practicada a la "*Ciudad Juvenil*", se advirtió que es habitada por 17 jóvenes, se observaron sus instalaciones descuidadas, con un inadecuado manejo de desechos, que uno de los jóvenes entrevistados comentó que fue registrado como hijo del Indiciado 1 y de la Indiciada 2; respecto de la "*Ciudad Infantil*" se encontraban albergados 42 niños en promedio, con edades de los 2 a los 13 años, siendo entrevistados 3 personas menores de edad del sexo masculino, advirtiendo descuido en su aseo personal; 2 de ellos no habían asistido a la escuela ese

día por razones que no pudieron explicar, se encontraban jugando, mojándose con agua, careciendo de supervisión; precisándose que el albergue no cuenta con trabajo profesional en áreas de administración, psicología, trabajo social, salud, educación, entre otras, para desempeñar las funciones que en atención a las necesidades del perfil de la población usuaria, se requerían.

124.4. Tarjeta informativa de 25 de mayo de 2016, mediante la cual, una trabajadora social del DIF-Guanajuato, señaló que entrevistó a V28 en el interior de la "*Ciudad Juvenil*", quien comentó que en dicho albergue habitan dos jóvenes con problemas de adicciones, que tiene conocimiento que el Indiciado 3, golpea a las personas menores de edad de la "*Ciudad de los Niños*"; que durante la vista practicada a la "*Ciudad Infantil*", la Indiciada 2 informó que atienden infantes recién nacidos hasta los 12 años de edad, quienes no cuentan con red familiar.

124.5. Tarjeta informativa de 25 de mayo de 2016, elaborada por una trabajadora social del DIF-Guanajuato, en la que asentó que durante la visita realizada el 24 del mismo mes y año, en la "*Ciudad de los Niños*", pudo observar que las personas menores de edad que se encontraban albergadas presentaban huellas de lesiones en diversas partes del cuerpo, se encontraban desnutridos y en malas condiciones de higiene; que se entrevistó a MV29 quien relató que ha sufrido agresiones físicas por parte de la Indiciada 4, además MV1, señaló que Indiciada 4 le quemo la mano con la estufa por robar plastilina.

124.6. Tarjeta Informativa de 25 de mayo de 2016, suscrita por personal del DIF-Guanajuato, en la que se señaló que en el interior de la "*Ciudad de los Niños*", se entrevistó a la Indiciada 30, quien refirió que aproximadamente en el año de 2013, personas servidoras públicas del DIF-Guanajuato y de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa realizaron una visita de verificación, que concluyó en una denuncia ante el agente del Ministerio Público, sin poder precisar mayores datos, que dicho albergue recibe apoyos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de Guanajuato; a la inspección observó que una adolescente del sexo femenino presentaba un golpe en la mano, quien refirió que uno de sus compañeros, le había aventado una piedra y que aún no la llevaban al doctor; posteriormente se constituyó en la "*Ciudad Infantil*", donde la Indiciada 2 refirió tener 42 beneficiarios, que observó que las personas menores de edad albergadas, presentaban cierto grado de desnutrición y algunos presentaban huellas de lesiones.

124.7. 38 impresiones fotográficas de las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

125. Constancia de 12 de junio de 2016, suscrita por la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual asentó que recibió una llamada telefónica del Coordinador de la Unidad Especializada en el Estado de Guanajuato, quien informó que con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 5, requería la comparecencia de diversas personas menores de edad albergadas en la "*Ciudad de los Niños*", por lo que solicitó el apoyo del personal técnico de esa dependencia para la representación, asistencia y contención de los comparecientes. **Tomo II, foja 1122**

126. Acuerdo de 12 de junio de 2016, por el que la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, determinó otorgar el apoyo solicitado por el Coordinador de la Unidad Especializada en el Estado de Guanajuato, a fin de que personal multidisciplinario de la dependencia a su cargo, verificara las condiciones físicas y psicológicas de las niñas, niños y adolescentes alojados la "*Ciudad de los Niños*", además de revisar sus expedientes administrativos.

127. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2016, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha, se constituyó en la "*Ciudad de los Niños*", donde se encontraban personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia, siendo atendidos por la Indiciada 30, quien proporcionó un "*Padrón de Beneficiarios*" en el que obran los nombres de 49 adolescentes, así como de diversas personas mayores de edad; que elementos de la Coordinación Estatal de Protección Civil hizo un recorrido en las instalaciones del albergue y observó daños en el inmueble y formuló algunas recomendaciones, debido a que no contaba con un programa interno de protección civil, encontrándose almacenamiento de desperdicios, por lo que se solicitaría una evaluación por parte de la Secretaría de Salud, precisándose que en esa diligencia se formuló denuncia por las lesiones que presentaban 9 infantes, anexándose las siguientes documentales:

127.1. Lista de la "*CIUDAD INFANTIL*" que contiene los nombres de 38 personas, incluida la Indiciada 12.

127.2. Listado de "*MANCERA CIUDAD DE LOS NIÑOS*", en la que obran los datos de identificación de 49 adolescentes.

127.3. Lista de "*CD. JUVENIL*", en la que se señalan los nombres de 19 personas.

128. Constancia de 13 de junio de 2016, en la que la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que, en la diligencia ministerial realizada en la misma fecha, personal del DIF-Guanajuato brindó representación, asistencia y contención previo a las entrevistas que llevó a cabo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 5.

129. Acuerdo de 14 de junio de 2016, emitido por la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que señaló que el Coordinador de la Unidad Especializada en el Estado de Guanajuato, informó que dentro de la integración de la Carpeta de Investigación 5, llevaría a cabo las entrevistas a diversos menores de edad albergados en la "*Ciudad de los Niños*", por lo que ordenó a personal a su cargo, brindaran representación, asistencia y contención a los infantes que rendirían su declaración ministerial.

130. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2016, en la que se hizo constar que en esa fecha personal de la Procuraduría de Protección y de la Procuraduría General de Justicia, se constituyó en un albergue administrado por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C.*", donde fueron atendidos por los indiciados 1 y 2, diligencia en la que se llevó la revisión de 34 expedientes, correspondientes a 18 personas menores de edad del sexo femenino y 16 del sexo masculino, entrevistándose a MV27, advirtiéndose que fue víctima de tocamientos de tipo sexual por parte del Indiciado

5, por lo que AR4 determinó que la adolescente fuera presentada ante la agencia del Ministerio Público Especializada, para que fuera valorada por un médico legista.

131. Oficio sin número, de 15 de junio de 2016, por el que la Procuradora de Protección de Guanajuato, solicitó al Coordinador de la Unidad Especializada en el Estado de Guanajuato, ordenara medidas urgentes de protección en favor de MV1 y MV27, derivado de las lesiones que sufrieron, la primera en la mano y la segunda en el área genital.

132. Acuerdo de 15 de junio de 2016, emitido por la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que, en esa fecha personal del DIF de esa entidad federativa, brindó representación asistencia y contención a las personas menores de edad que fueron entrevistadas dentro de la Carpeta de Investigación 5.

133. Reporte de la visita realizada el 15 de junio de 2016, por personal del DIF-Guanajuato, en la "*Ciudad Infantil*", diligencia en la que realizaron un recorrido de sus instalaciones, destacándose la entrevista con la Indiciada 2, quien manifestó que en los casos en los que se recibían personas recién nacidas sin documentos de identificación, eran registrados como hijos de los indiciados 1 y 2, a fin de que posteriormente pudieran ser inscritos en la escuela.

134. Oficio SDIFEG/PEPNNA/958/2016 de 16 de junio de 2016, suscrito por la Procuradora de Protección de Guanajuato, en el que informó a AR1 que MV1 y MV27, fueron resguardadas temporalmente en un albergue distinto al que se encontraban originalmente, además de formular la denuncia por las conductas delictivas cometidas en agravio de las personas menores de edad en cita.

135. Oficio SDIFEG/PEPNNA/957/2016 de 16 de junio de 2016, por el que la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones del DIF en esa entidad federativa, realizara las gestiones necesarias para bridarle a MV1 y MV27, atención médica y psicológica de manera inmediata, además de requerir a la Secretaría de Educación Pública el estatus escolar de las personas menores de edad, así como obtener sus acta de nacimiento y sus claves únicas de registro de población.

136. Oficio 595/2016 de 18 de junio de 2016, mediante el cual AR1 concedió a la Procuradora de Protección de Guanajuato, la tutela provisional de MV1 y MV27.

137. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1028/2016 de 27 de junio de 2016, en el que la Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, informó al Director de Certificación y Supervisión de Centros de Asistencia Social de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que con motivo del escrito signado por la Denunciante 4, el 8 de marzo de ese mismo año, la Procuraduría General de Justicia inició la Carpeta de Investigación 5, por su parte la Fiscalía General del Estado de Querétaro, radicó la Carpeta de Investigación 16 en contra de quien resultara responsable en el delito de abusos deshonestos y lo que resultara, en agravio de V1.

138. Acta de visita multidisciplinaria de 28 de julio de 2016, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", diligencia en la que la Indiciada 30, manifestó que en esos momentos se encontraban albergadas 40

adolescentes y en la "*Ciudad Infantil*" 32 personas menores de edad, posteriormente llevaron a cabo la revisión de los expedientes de MV1 y MV27, advirtiéndose que se encontraban incompletos; realizaron un recorrido en las instalaciones del centro de asistencia en cita, observando los baños sucios, por lo que hicieron la observación a la Indiciada 26 para que se hiciera la limpieza de los inodoros, para evitar un foco de infección.

139. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1434/2016 de 29 de julio de 2016, por el que la Procuradora de Protección de Guanajuato, solicitó a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de esa dependencia, procediera de forma inmediata para el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Director de Certificación y Supervisión de Centros de Asistencia Social de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en particular la formulación de las denuncias con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de las personas albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*".

140. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPA/290/2016 de 21 de septiembre de 2016, suscrito por la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que solicitó al Director General del Instituto de Salud Pública de esa entidad federativa, evaluara las condiciones de salubridad en las que operaban los albergues pertenecientes a la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*".

141. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPA/291/2016 de 21 de septiembre de 2016, a través del cual la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la

Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Director General del Registro Civil de esa entidad federativa, las constancias que sirvieron para la expedición de las actas de nacimiento o de reconocimiento de las personas que fueron registradas como hijos del Indiciado 1.

142. Acta de 1 de noviembre de 2016, en la que se hizo constar que en esa fecha, personal de la Unidad de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se constituyó en la "*Ciudad Infantil*", diligencia en la que se realizó la consulta de los expedientes de 27 personas menores de edad, siendo éstos MV4, MV11, MV13, MV24, MV25, MV26, MV29, MV30, MV33, MV42, MV51, MV52, MV57, MV61, MV62, MV72, MV74, MV78, MV84, MV85, MV86, MV90, MV93, MV95, MV98, MV102 y MV105.

143. Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2016, en la que consta que personal adscrito a la Subprocuraduría de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se constituyó en la "*Ciudad Juvenil*", donde entrevistaron a diversas niñas, niños y adolescentes, quienes señalaron que las convivencias con sus familiares se llevan a cabo cada 6 meses, previa cita y por el término de una hora, advirtiéndose que la mayoría de las personas menores de edad no cuentan con diagnóstico médico y psicológico que permita conocer su estado de salud física y emocional, aunado a lo anterior, los expedientes de MV4, MV11, MV13, MV25, MV29, MV84, MV85, MV93, MV95 y MV105, no contaban con constancia de estudios, situación que se señaló a la Indiciada 30, para que se subsanaran dichas omisiones.

144. Oficio SDIFEG/PEPNNA/3409/2016 de 22 de diciembre de 2016, a través del cual, la Procuradora de Protección de Guanajuato, solicitó al Director General del Instituto de Salud Pública de esa entidad federativa, designara personal a su cargo para la elaboración de diagnósticos y regularizar los expedientes de los menores de edad albergados en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*".

❖ **Expediente Administrativo 2.**

145. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1261/2017 de 3 de agosto de 2017, suscrito por el Director General del DIF-Guanajuato y el Titular de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, en el que informaron que a partir de que esas dependencias tuvieron conocimiento de las conductas delictivas, cometidas en agravio de las personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*", asumieron su administración temporal, para lo cual se integró el Expediente Administrativo 2, precisando que se iniciaron además 71 expedientes relativos al diagnóstico y restitución de los derechos de los niños, niños y adolescentes, así como de las personas adultas que presentaban discapacidad intelectual; detectaron 7 casos de presuntas conductas delictivas y 11 casos con elementos indicativos de delitos *"en contra de la filiación"*, por lo que la Procuraduría de Protección de Guanajuato dio vista al Ministerio Público; se realizaron valoraciones psicológicas, jurídicas y de trabajo social, visitas multidisciplinarias a los albergues con el auxilio de la Secretaría de Salud y la Coordinación Estatal de Protección Civil de esa entidad federativa, a la fecha de presentación del informe la Procuraduría de Protección de

Guanajuato tenía bajo su resguardo a 67 personas (62 personas menores de edad y 5 personas adultas), adjuntándose la siguiente documentación:

145.1. Acuerdo de 29 de junio de 2017, por el que el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, determinó asumir la administración de los centros de asistencia social administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*".

145.2. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1058/2017 de 29 de junio de 2017, mediante el Procurador de Protección de Guanajuato, solicitó al Coordinador de Asuntos Jurídicos del DIF-Guanajuato, realizara las diligencias necesarias a fin de que obtuviera copia de las constancias que obran en el Juicio de Amparo 1.

145.3. Acta circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que se hizo constar que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se constituyó en la "*Ciudad de los Niños"* con el propósito de notificar la medida de protección descrita en el punto que antecede, situación que no fue posible, debido a que el Indiciado 1 no se encontraba en esos momentos.

145.4. Oficio SDIFEG/PEPNNA/978/2017 de 30 de junio de 2017, suscrito por el Procurador de Protección de Guanajuato, en el que solicitó al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, designara personal a su cargo para que salvaguardara la integridad física de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niño*s".

145.5. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2017, en la que se hizo constar que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se constituyó en la "*Ciudad de los Niños*", a fin de asumir la administración de dicho albergue, diligencia que fue atendida por el representante legal del Indiciado 1, anexándose la siguiente documentación:

145.5.1. Listado que contiene los datos de identificación de 35 personas que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*", dentro de las cuales se encontraban 8 personas adultas.

145.5.2. Listado con los datos de identificación de 38 personas menores de edad y una persona adulta del sexo femenino, quienes se encontraban albergadas en la "*Ciudad Infantil*".

145.6. Acta circunstanciada de 7 de julio de 2017, en la que consta que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, practicó las valoraciones en las materias de psicología, medicina y trabajo social, de las 38 personas menores de edad y una persona adulta del sexo femenino, que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*".

145.7. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que los días 7 y 8 de ese mes, se constituyó en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", donde llevaron a cabo las valoraciones médicas, psicológicas y de trabajo social de 23 personas menores de edad.

145.8. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1074/2017 de 11 de julio de 2017, mediante el cual la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, informó al titular de esa dependencia, que con motivo de la valoración de las personas que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*", detectaron que era necesario emitir medidas urgentes de protección en favor de MV2, MV3, MV5, MV105 y V25, derivado de las opiniones psicológicas que se precisan a continuación:

145.8.1. Informe de 11 de julio de 2017, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que MV105 presentó indicadores de maltrato infantil tales como cicatrices en varias etapas de evolución, quemaduras, además de un probable abuso de índole sexual (tocamientos).

145.8.2. Peritaje de 11 de julio de 2017, en el que un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, determinó que V25 presentaba factores de riesgo suicida, así como una condición clínica de tipo esquizoide con rasgos depresivos, recuerdos distorsionados relacionados a un embarazo y pérdida de su producto, además de referir aproximaciones hacia ella con intenciones sexuales de hombres adultos y de sus compañeros.

145.8.3. Informe emitido el 11 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que MV3 presentaba signos de maltrato físico (quemaduras inexplicables y

cicatrices); así como indicadores de maltrato psicológico, consistentes en sentimientos de miedo y tristeza.

145.8.4. Valoración de 11 de julio de 2017, en la que una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, determinó que MV2, presentaba un hematoma en el pómulo izquierdo, que le fue provocado por uno de sus cuidadores, situación que dañó su autoestima.

145.8.5. Valoración psicológica practicada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato el 11 de julio de 2017, a MV5, en la que se determinó que presentaba signos de maltrato físico (hematoma en el ojo derecho), así como indicadores de maltrato psicológico, consistentes en sentimientos de tristeza, miedo y timidez excesiva.

145.9. Acuerdo de 13 de julio de 2017, emitido por el Procurador de Protección de Guanajuato, en el que instruyó al Titular de la Unidad para el Fortalecimiento a Centros y Organizaciones de Asistencia Social, para que realizara una visita multidisciplinaria a la "*Ciudad de los Niños*", a fin de que se determinara si existía algún riesgo para la integridad física de las personas menores de edad que se encontraban albergadas, además de solicitar el auxilio de la Dirección General del DIF de esa entidad federativa para que designara personal suficiente para el adecuado funcionamiento del centro asistencial en cita, y ordenó la apertura de los expedientes de diagnóstico y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cuestión.

145.10. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato hizo constar que en esa fecha se constituyó en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", diligencia en la que el representante legal del Indiciado 1, concedió la custodia de 30 personas menores de edad.

145.11. Acta circunstanciada de 13 de julio del año de 2017, en la que se asentó que, en esa fecha personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, realizó el traslado de 30 personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad Infantil*", a la "*Ciudad de los Niños*".

145.12. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2017, en la que personas servidoras públicas de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hicieron constar que en esa fecha, se llevó a cabo la fumigación de la "*Ciudad de los Niños*", advirtiéndose que la cocina y el comedor, se encontraban infestados de cucarachas; los dormitorios en condiciones antihigiénicas, con presencia de excremento posiblemente de animales o personas, precisándose que el personal de la empresa fumigadora sugirió reemplazar todos los colchones por encontrarse en muy mal estado, por lo que era muy probable que en el interior de los mismos se encontrara plaga nociva como pulgas, piojos o chinches; además observarse moscas en las áreas comunes.

145.13. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2017, en la que se asentó que la "*Ciudad de los Niños",* no contaba con botiquín de primeros auxilios, por lo que el enlace Administrativo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato,

donó uno, así como algunos medicamentos que pudieran ser de utilidad para las personas menores de edad que se encontraban albergados.

145.14. Acta de 14 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que, en esa fecha, compareció en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", el representante legal del Indiciado 1, quien otorgó la custodia de MV44, MV54 y MV71.

145.15. "*Acta de Notificación de Medida Especial de Protección*" de 14 de julio de 2017, en la que se hizo constar que en esa fecha el Procurador de Protección de Guanajuato, se constituyó en la "*Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato*", entrevistándose con el Indiciado 38, quien informó que en ese albergue residían 8 personas menores de edad (MV4, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV53) y 9 adultos de 18 a 22 años.

145.16. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2017, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que, en esa fecha, se realizaron las valoraciones médicas, psicológicas y de trabajo social de MV4, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11, MV12 y MV53; precisándose que fueron presentados 11 personas adultas, entre ellas una persona con síndrome de Down, quienes manifestaron que no era su deseo que personal de esa dependencia las evaluaran.

145.17. Certificado de 15 de julio de 2017, emitido por un médico particular, en el que se asentó que MV4, MV7, MV8, MV9, MV10, MV11 y MV12, se encontraban clínicamente sanos.

145.18. Acta circunstanciada de 15 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha se constituyó en la "*Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato*" diligencia en la que el patronato de dicho albergue concedió la custodia de MV4, MV7, MV8, MV9, MV10, MV12, MV11, asentándose que MV53, había huido.

145.19. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1076/2017 de 15 de julio de 2017, suscrito por la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que informó al titular de esa dependencia que MV4 requería que se expidieran en su favor medidas urgentes de protección, debido a que presentaba un posible maltrato infantil y abuso sexual, de acuerdo con la opinión psicológica que se precisa a continuación:

145.19.1. Valoración emitida el 15 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que durante la entrevista que se le practicó a MV4, refirió haber sido víctima de tocamientos en sus genitales por parte del Indiciado 1, precisando que tuvo conocimiento que el indiciado 3 abusó sexualmente de 2 de sus compañeras, por lo que presentaba síntomas de estrés postraumático.

145.20. Acta circunstancia de 16 de julio de 2017, en la que personas servidoras públicas de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hicieron constar que el 15 de ese mismo mes y año, advirtieron que MV53 había huido de la "*Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato*", por lo que se llevó a cabo la

búsqueda de la persona menor de edad en cita, quien fue localizado en la Comunidad del Pitallo, en esa localidad.

145.21. Acta circunstanciada de 18 de julio de 2017, en la personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, señaló que, en esa fecha, se practicó la segunda fumigación de la "*Ciudad de los Niños*", observándose que se han practicado de manera habitual labores de limpieza en la cocina, comedor, dormitorios, aulas y áreas comunes, lo que ha contribuido a una considerable disminución de las plagas; sin embargo, la empresa fumigadora, reiteró que se debían reemplazar la totalidad de los colchones.

145.22. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1072/2017 de 18 de julio de 2017, a través del cual, el Subprocurador de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social del DIF-Guanajuato, comunicó a MB1 que la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa se encontraba integrando el expediente de MV13, y que una vez que se elaborara el diagnóstico correspondiente se determinaría lo procedente respecto de su reintegración a su seno familiar.

145.23. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha V3, V4, V6, V17 y V43, egresaron de la "*Ciudad de los Niños",* al no existir impedimento legal para tales efectos, debido a su mayoría de edad.

145.24. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1094/2017 de 20 de julio de 2017, mediante el cual el Procurador de Protección de Guanajuato, solicitó al Director del

Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, brindara la atención que requerían MV8, MV77, V7, V17, V25, V40 y V42.

145.25. Actas de hechos de 21 de julio de 2017, en la que personas servidoras públicas de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentaron que, en esa fecha, se constituyeron en la "*Ciudad de los Niños*", diligencia en la que fueron extraídas sábanas, cobijas, almohadas y 104 colchones de los dormitorios de dicho albergue, insumos que fueron remplazados, de igual manera, se observó que las instalaciones de hidrosanitario (que comprenden las áreas de regaderas, sanitarios, lavamanos y cocina) se encontraba en condiciones no aptas para su uso diario, además de que las instalaciones eléctricas presentaban falta de iluminación y accesorios sueltos, por lo que se realizaron las reparaciones respectivas.

145.26. Acuerdo de 24 de julio de 2017, a través del cual el Procurador de Protección de Guanajuato, determinó asumir de manera temporal la administración de la "*Casa Noviciada de Cooperadoras de la Sagrada Familia*".

145.27. "Acta de Notificación de Medida Especial de Protección", de 24 de julio de 2017, en la que se hizo constar que en esa fecha, el Procurador de Protección de Guanajuato, se constituyó en la "*Casa Noviciada de Cooperadoras de la Sagrada Familia*", diligencia en la que entrevistó con la Indiciada 39, quien manifestó que en ese centro asistencial residían 4 personas (MV76, V12, V13 y V14).

145.28. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPyA/523/2017 de 24 de julio de 2017, por el que la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, informó al titular de esa dependencia que MV76 padecía trastorno espectro autista, de acuerdo con la valoración psicológica que se precisa a continuación:

145.28.1. Informe de 24 de julio de 2017, elaborado por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que determinó que MV76 presentaba *"Trastorno de Discapacidad Intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) Moderado, así como, Trastorno de Espectro Autista (TEA)"*, por lo que sugirió su egreso de la "Casa Noviciada Cooperadora de la Sagrada Familia".

145.29. Acuerdo de 25 de julio de 2017, mediante el cual el Procurador de Protección de Guanajuato, determinó el egreso de MV76 de la "*Casa Noviciada de Cooperadoras de la Sagrada Familia*" y su traslado a un centro de asistencia social donde se le brindara la atención especializada que requería en virtud del "*trastorno espectro autista"* que padece, y ordenó al Director General del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, para los efectos correspondientes.

145.30. Acuerdo de 20 de julio de 2017, por el que el entonces Responsable de la "*Ciudad de los Niños*", determinó el egreso de V3, V4, V6, V17 y V43 de dicho centro asistencial.

145.31. *"Registro de Actuación"* de 20 de julio de 2017, suscrito por el entonces responsable de la "*Ciudad de los Niños*", en el que hizo constar que V17 manifestó que no era su deseo egresar de dicho albergue para no separarse de su hermano, por lo que se determinó agregarlo a la lista de personas beneficiarias del DIF-Guanajuato.

145.32. Oficio SDIFEG/PEPNNA/CASCDN/02/2017 de 1 de agosto de 2017, a través del cual el entonces Responsable de la "*Ciudad de los Niños*", informó a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que algunas madres y padres de familia acudieron al referido centro asistencial para solicitar información respecto de la reintegración de sus hijos o hijas a su núcleo familiar, por lo que anexó el siguiente documento:

145.32.1. Relación que contiene los datos de identificación de los familiares de MV2, MV5, MV13, MV17, MV19, MV44, MV46, MV55, MV54 y MV69.

145.33. Padrón de las 72 personas que fueron concentradas por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la "*Ciudad de los Niños*", en el que se precisan sus datos de identificación.

146. Adicionalmente la Procuraduría de Protección de Guanajuato, remitió los expedientes administrativos de las personas que se encontraban albergadas en los diversos centros de asistencia dependientes de la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*", a partir de que esa autoridad, asumió la administración temporal de los mismos, cuyas constancias se precisan a continuación:

❖ **Expediente de MV1.**

147. En el que obran las siguientes evidencias:

147.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV1es hija de MB4.

147.2. Acta de 11 de octubre de 2014, en la que se hizo consta que en esa fecha MB4 solicitó el ingreso de MV1 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia y patria potestad "*para siempre jamás*" de su descendiente al Indiciado 1.

147.3. Seguimiento psicológico de 15 de junio de 2016, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato en el que se asentó la manifestación MV1, respecto que la Indiciada 4 le había quemado la mano derecha, precisándose que en dicha extremidad la adolescente presentaba "una *serie de marcas de coloración rosáceo a la altura de la yema de los dedos, así como también se observa la misma coloración, en la parte superior de la palma de la mano, a la altura de los dedos".*

147.4. Diagnóstico social inicial de 20 de junio de 2016, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó formular la denuncia correspondiente por la posible quemadura que presentaba MV1 en la mano derecha.

147.5. Plan de tratamiento emitido el 20 de junio de 2016, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó la necesidad de restablecer el vínculo de MV1 con su hermano MV103, ya que la adolescente lo refiere como una figura importante de su vida cotidiana.

147.6. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/1078/2016 de 30 de junio de 2016, a través del cual la Procuradora de Protección de Guanajuato, solicitó a la Directora de una casa asistencial en esa entidad federativa, el egreso definitivo de MV1.

147.7. Formato de 30 de junio de 2016, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que solicitó el ingreso de MV1 a un centro de asistencia, hasta en tanto se ubicara su red familiar o en su caso, se determinara el proceso de pérdida de patria potestad.

147.8. Tarjeta informativa de 30 de junio de 2016, en la que una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que MV1 fue valorada médicamente determinándose que presentaba una lesión que protruye[30] a través de ano la cual requería cirugía ambulatoria.

147.9. Certificado emitido el 19 de julio de 2016, por un médico cirujano pediatra, en la asentó que MV1 presentaba vulvitis (inflamación de los órganos genitales externos) y un pólipo rectal (crecimiento anormal del tejido que surge de la capa interior o mucosa del intestino grueso).

[30] Protrusión, acción que realiza un órgano cuando sobresale de su ubicación normal o se mueve más allá de sus límites, ya sea por una causa propia de la naturaleza o por algún tipo de patología, en el presente caso, se trataba de un pólipo rectal.

147.10. Reporte emitido en el mes de agosto de 2016, por la Coordinadora del Departamento de Psicología de la casa hogar en la que se encontraba resguardada MV1, en el que se asentó que la *"niña había sufrido de experiencias traumáticas y es posible que los tratos hayan sido severos lo que puede hacer referencia a la alteración que presenta en sus comportamientos".*

147.11. Hoja de registro de 7 de septiembre de 2016, suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha se entrevistó a MB4 quien refirió que durante el periodo que su hija MV1, permaneció en la "*Ciudad de los Niños*", sólo podía visitarla cada seis meses; que su expectativa era mantener albergada a su descendiente hasta su mayoría de edad.

147.12. Estudio socioeconómico de 7 de septiembre de 2016, elaborado por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MB4 manifestó que sus hijos MV1 y MV103 se encontraba albergados en la "*Ciudad de los Niños*"; precisándose que MB4 y su pareja sentimental accedieron acudir a la "*Escuela para Padres*" y recibir atención psicológica, a fin de que las personas menores de edad en cita, fueran reintegrados a su seno familiar

147.13. Certificado médico de 21 de septiembre de 2016, suscrito por un neurólogo pediatra, en el que se asentó que MV1 presentaba "*trastorno de atención de tipo combinado y ansiedad*".

147.14. Oficio SDIFEG/PEPNNA/997/2017 de 5 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, informó a AR2 que MV103 egresó de la "*Ciudad de los Niños*", debido a que fue entregado a su progenitora MB4, precisándose que MV1 se encontraba albergada en un centro de asistencia social.

❖ **Expediente de MV2.**

148. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

148.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV2 es hijo de MB21 y sus abuelos maternos son los familiares 6 y 7.

148.2. Clave Única de Registro de Población de MV2 expedida por el Registro Nacional de Población.

148.3. Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral en la que constan los generales de MB21.

148.4. Certificado expedido el 15 de julio de 2016, por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que consta que MV2 cursó y acreditó la educación primaria.

148.5. Acta de 2 de febrero de 2017, en la cual consta que MB21, solicitó el ingreso de su MV2 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la custodia y*

patria potestad para siempre jamás" de su descendiente en favor del Indiciado 1.

148.6. Informe psicológico elaborado el 18 de marzo de 2017 por la Indiciada 12, en el que estableció que MV2 presentaba "*síntomas característicos de trastorno disocial* (presencia recurrente de conductas distorsionadas, destructivas y de carácter negativo) *limitado al contexto familiar".*

148.7. Hoja de intervención psicológica de 18 de marzo de 2017, en el cual la Indiciada 12 indicó que MV2 *"mostraba esta conducta disocial debido al comportamiento de la madre".*

148.8. Certificado emitido el 27 de marzo de 2017, por un médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, en Salamanca, Guanajuato, en el cual se estableció que MV2 se encontraba apto física y mentalmente para realizar cualquier actividad.

148.9. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se estableció que MV2 presentaba *"Poca o nula estimulación emocional".*

148.10. "Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos" de 7 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV2, presentaba un moretón de aproximadamente 4 centímetros de color violáceo por debajo del ojo derecho.

148.11. Cuestionario de 17 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV2, manifestó que el Indiciado 3 lo había agredido físicamente, advirtiéndose que presentaba un golpe en el pómulo izquierdo y una cicatriz en pómulo derecho.

148.12. Valoración emitida el 11 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV2 *presentaba un hematoma en el pómulo izquierdo de cuatro centímetros de color morado, "ante el cuestionamiento sobre lo que le ocurrió, el niño manifiesta que como extravió unas llaves uno de los cuidadores le dio un golpe con el puño;…que es común este tipo de castigos cuando no realizan lo que se les solicita… refiere que en otra ocasión el* [Indiciado 3]*…le pegó en el estómago y lo sofocó".*

148.13. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se señaló que se formularía la denuncia correspondiente, por las lesiones que se le infligieron a MV2, se solicitaría que se le brindara al adolescente tratamiento psicológico debido a que presentaba rasgos depresivos, inscribirlo al primer grado de educación secundaria.

148.14. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1063/2017 de 18 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público en turno de la Unidad Especializada (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 13).

148.15. Oficio de 19 de julio de 2017, suscrito por la Jefa de la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, por el que solicitó a una trabajadora social de esa dependencia, realizara las investigaciones sociales necesarias para determinar ubicar a los familiares de MV2.

148.16. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV2.

148.17. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV2.

148.18. Entrevista de 31 de julio de 2017, elaborada por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en que asentó que en esa fecha MV2 estableció comunicación telefónica con MB21, quien le comentó "*que se lo quería llevar, pero el DIF le dijo que no podía*".

148.19. Oficio PROCAMAS/904/2017 de 2 de agosto de 2017, suscrito por la Procuradora Auxiliar en materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Celaya, Guanajuato, en el que informó al Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que no se pudo establecer la ubicación de la red familiar de MV2.

148.20. Tarjeta informativa de 4 de agosto de 2017, en la que una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, señaló que 19 de julio del mismo año, se comunicó vía telefónica con MB21, quien manifestó que ingresó a MV2 a la "*Ciudad de los Niños*", debido a que padece una enfermedad psicológica que es atendida mediante tratamiento psiquiátrico, lo que la imposibilita para hacerse cargo del adolescente y no cuenta con apoyo familiar.

❖ **Expediente de MV3**

149. En el que obran las siguientes documentales:

149.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que consta que MV3 es hijo de MB31 y de PB15.

149.2. Clave Única de Registro de Población de MV3 expedida por el Registro Nacional de Población.

149.3. Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que obran los generales de MB31.

149.4. Estudio socioeconómico de 22 de agosto de 2014, suscrito por una trabajadora social del Programa de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, en el que asentó que V3 ha huido de su domicilio en 3

ocasiones debido a que MB31 es muy agresiva, precisando que MB31 ingería medicamentos controlados, en virtud de que presumiblemente padecía esquizofrenia.

149.5. Ficha informativa de 2 de octubre de 2014, suscrita por personal del Programa de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, en la que asentaron que realizaron una visita a la casa en la que residía MV3, advirtiendo que MB31 presentaba características de posible paciente psiquiátrica.

149.6. Certificado expedido el 14 de julio de 2015, por el Director de una escuela dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, en el cual consta que MV3 cursó y acreditó la educación primaria.

149.7. Escrito de 15 de julio de 2015, mediante el cual un médico adscrito al Área de Salud del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, hizo constar que examinó clínicamente a MB31, advirtiendo que padecía *"crisis epilépticas de larga evolución".*

149.8. Acta de las 12:00 horas del 28 de octubre de 2015, suscrita por el Delegado de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se hizo constar que MB31 manifestó lo siguiente: *"reconozco la incapacidad que he tenido para controlar la conducta de mi menor hijo, mismo que concluye grado escolar primario, con*

la intención de que el mismo curse grado escolar secundario […]*”*; por su parte, MV3 aceptó su ingreso a un internado ubicado en Miacatlán, Morelos.

149.9. Oficio 782/015 de 2 de diciembre de 2015, mediante el cual el Delegado de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, hizo constar que estableció comunicación con personal de la Procuraduría de Protección de Michoacán, quien le informó que MV3 se negó a ingresar a la casa hogar ubicada en Miacatlán, Morelos.

149.10. Acta de 24 de agosto de 2016, suscrita por el Delegado de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, en la que asentó que MB31 autorizó el ingreso de MV3 a la “*Ciudad de los Niños*”.

149.11. Acta de 27 de agosto de 2016, en la que se asentó que, en esa fecha, personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, solicitaron el ingreso de MV3 a la “*Ciudad de los Niños*”, por lo que cedieron la *“custodia y patria potestad para siempre jamás”* del adolescente al Indiciado 1.

149.12. Informe psicológico elaborado el 9 de septiembre de 2016, por la Indiciada 12, en el cual hizo constar que MV3 presentaba *“una baja autoestima de sí mismo, aislamientos, sentimientos de castración, impulsos oposicionales, sentimientos de gran frustración, inadecuación social. Le cuesta demasiado trabajo el contacto físico, muestra algo de miedo debido a que era golpeado por la madre”.*

149.13. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV3, presentaba rasgos de un probable maltrato físico.

149.14. Cuestionario de 7 de julio de 2017 en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV3 refirió *"tener 11 meses habitando en la casa hogar y que lo trajo el DIF de Uruapan, porque se había salido de su casa* […] *Hace 4 meses vio a sus papás* […] *y le dicen que le eche ganas al estudio* […]*".*

149.15. Historia clínica general de 7 de julio de 2017 suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV3 se encontraba clínicamente sano.

149.16. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV3 mencionó *"que sus padres se encuentran separados, que su mamá padece epilepsia, por lo que recibe apoyo por parte del DIF Uruapan para sus consultas y medicamentos".*

149.17. Informe emitido el 11 de julio de 2017 por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se indicó que "*Se sospecha de maltrato y/o negligencia por parte de sus cuidadores dentro de la Ciudad de los Niños; posiblemente por falta de supervisión adecuada, falta de atención a sus necesidades emocionales. Debido a su quemadura en brazo*

derecho, se presume violencia física, a pesar de que el adolescente explica que es resultado de un accidente".

149.18. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se consideró oportuno requerir a las autoridades competentes se le brindara a MV3 asistencia médica y psicológica, alegarse de la constancia de aprovechamiento escolar y formular la denuncia correspondiente, derivado de las lesiones que se le infligieron.

149.19. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1064/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, de las lesiones que se le observaron a MV3 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 10).

149.20. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1084/2017 de 20 de julio de 2017, en el que el Procurador de Protección de Guanajuato, informó a AR2 que designó 2 abogados de esa dependencia, como representantes de MV3 y solicitó se les autorizara para recibir notificaciones, documentos e imponerse de la Carpeta de Investigación 10.

149.21. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV3.

149.22. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPA/1226/2017 de 1 de agosto de 2017, por medio del cual el Procurador de Protección de Guanajuato, remitió a AR2 copia certificada del expediente administrativo de MV3, para la debida integración de la Carpeta de Investigación 10.

149.23. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección hizo constar que en esa fecha notificó a MV3 el plan de restitución de sus derechos.

149.24. Determinación de 7 de agosto de 2017, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV3.

149.25. Resolución de 25 de abril de 2018 en la que el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, determinó el egreso de MV3 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso a una clínica de rehabilitación y reeducación varonil.

149.26. Constancia de 25 de abril de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que en esa fecha MV3 ingresó a la clínica de rehabilitación referida en el párrafo que antecede.

❖ **Expediente de MV4**

150. Del que se destacan las siguientes evidencias:

150.1. Clave Única de Registro de Población de MV4 expedida por el Registro de Población de la Secretaría de Gobernación.

150.2. Ficha de identificación de 14 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que asentó que MV4 presentaba síntomas de culpa, ansiedad, depresión y angustia, debido a un probable abuso sexual por parte de su progenitor.

150.3. Nota médica elaborada el 14 de julio de 2017 por personal del Hospital Comunitario "*Moroleón*" dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se determinó que MV4, se encontraba clínicamente sana, sin embargo, presentaba un probable trastorno depresivo y/o ansiedad, por lo que solicitó una valoración psicológica y terapias conductuales.

150.4. Valoración realizada el 15 de julio de 201, por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que MV4 "*probablemente ha vivido en un ambiente de violencia en su familia de origen, se encuentran algunos indicadores de abuso sexual* […] *en su relato da cuenta de que ha sido testigo de eventos donde otras niñas o adolescentes han sido lastimadas".*

150.5. Cuestionario sin fecha, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV4 señaló que le gustaría volver a cohabitar con su progenitora, no así con su padre, debido a que cuando tenía 10 años de edad, tocaba sus partes íntimas.

150.6. Diagnóstico jurídico emitido el 18 de julio de 2017, por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual sugirió girar oficios a las autoridades competentes, a fin de que se le brindara a MV4 atención médica integral, gestionar la expedición de copia certificada de su acta de nacimiento y de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, su inscripción a un plantel educativo y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

150.7. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1057/2017 de 18 de julio de 2017, por medio del cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual en agravio de MV4 (lo que motivo el inicio de la Carpeta de Investigación 6).

150.8. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1085/2017 de 20 de julio de 2017, por el que el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, comunicó a AR2 que designó a 3 abogados de esa dependencia como representantes legales de MV4 y coadyuven en la integración de la Carpeta de Investigación 6.

150.9. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que MV4 manifestó no conocer los apellidos de sus progenitores, que su hermano MV113, también se encontraba albergado en la "*Ciudad de los Niños*".

150.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV4.

150.11. Determinación de 31 de julio de 2017 mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV4.

150.12. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPA/1227/2017 de 1 de agosto de 2017, por el que el Procurador de Protección de Guanajuato, remitió a AR2 copia certificada del expediente Administrativo de MV4, para que fuera integrado a la Carpeta de Investigación 6.

150.13. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV4, el plan de restitución de sus derechos.

❖ **Expediente de MV5**

151. En el que obran las siguientes constancias:

151.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de México, en la que consta que MV5 es hijo de MB19.

151.2. Clave Única de Registro de Población de MV5 expedida por el Registro Nacional de Población.

151.3. Copia simple de la credencial MB19, expedida por el Instituto Federal Electoral.

151.4. Certificado expedido el 15 de julio de 2014, por la Secretaría de Educación del Estado de México, en el cual consta que MV5 cursó los estudios de educación primaria.

151.5. Acta de 9 de junio de 2016, en la cual consta que MB19 solicitó el ingreso de MV5 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

151.6. Informe psicológico de 13 de septiembre de 2016, suscrito por la Indiciada 12, en el que concluyó que MV5 "*muestra preocupación sexual, preocupación con la apariencia externa, turbación emocional e hipersensibilidad a las críticas, retraimiento y defensividad exagerada"*.

151.7. "*Ficha de Registro de Visita Ciudad de los Niños A.C.*", en la cual consta que el 17 de diciembre de 2016, MB19 acudió a visitar a MV5.

151.8. "*Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos*" de 7 de junio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que consta que MV5 presentaba una lesión en el ojo derecho, la cual según dicho del adolescente se la provocó al golpearse con la puerta del baño.

151.9. Ficha de Identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV5 se observaba triste y ansioso.

151.10. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud de Guanajuato, en la que estableció que MV5, presentaba una c*ontusión en ojo derecho*.

151.11. Valoración emitida el 11 de julio de 2017 por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV5 presentaba dos signos de maltrato físico, relacionados con el hematoma y el golpe en el ojo derecho, dos indicadores de maltrato psicológico, referidos en sentimientos de tristeza y miedo, así como un indicador conductual de niño maltratado, que se refleja en timidez excesiva.

151.12. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó formular denuncia por las lesiones que presentó MV5 y canalizarlo a su ciudad

de origen, para que la autoridad correspondiente determine, sobre su reintegración familiar**.**

151.13. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1058/2017 de 18 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada, con motivo del maltrato físico que sufrió MV5 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 8).

151.14. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1082/2017 de 20 de julio de 2017, por el que el Procurador de Protección de Guanajuato, informó a AR2, que designó a 2 abogados de esa dependencia como representantes de MV5, para lo asistieran en las entrevistas que se le realizarían, con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 8.

151.15. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió investigar la red de apoyo familiar de MV5, a fin de estar en posibilidad de valorar la viabilidad de su reintegración.

151.16. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV5.

151.17. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPA/1223/2017 de 1 de agosto de 2017, a través del cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, remitió a AR2 copia certificada del expediente administrativo de MV5, para que se integraran a la Carpeta de Investigación 8.

151.18. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha notificó a MV5 el plan de restitución de sus derechos, acto en el que el adolescente manifestó su deseo de reincorporarse a su seno familiar.

151.19. Determinación sin fecha, mediante la cual el Procurador de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV5.

151.20. Resolución emitida el 8 de febrero de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato en la que determinó la reintegración de MV5 a su seno familiar.

151.21. Oficio SDIFEG/PEPNNA/UMPyA/825/2018 de 14 de febrero de 2018, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que solicitó el egreso definitivo de MV5 de la "*Ciudad de los Niños*".

151.22. Acta de 16 de marzo de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV5 fue entregado a su progenitora MB19.

❖ **Expediente de MV6**

152. Del que se destacan las siguientes evidencias:

152.1. *"CERTIFICATE OF LIVE BIRTH*" expedido por el Departamento de Salud del Estado de Nueva York, en el cual consta que MV6 es hijo de MB20 y del PB10.

152.2. Comparecencia de 22 de agosto de 2016, elaborada por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, en la que se asentó que MB20 solicitó el apoyo para trasladar a MV6 a la *"Ciudad de los Niños".*

152.3. Acta de 24 de agosto de 2016, en la que se asentó que en esa fecha MB20 solicitó el ingreso de MV6 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás*" de su descendiente al Indiciado 1.

152.4. Certificado emitido el 2 de septiembre de 2016, por un médico de la Cruz Roja Mexicana, en el que se estableció que MV6 se encontraba "*apto física y mentalmente para realizar cualquier actividad"*.

152.5. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV6 *"Tiene temor de hablar de temas en cuestión de correctivos y temas sobre las*

razones de intento de suicidio", precisándose que el adolescente presentaba un hematoma (moretón) en el brazo izquierdo.

152.6. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV6 padecía pitiriasis versicolor (infección de la piel provocada por hongos) en ambas manos.

152.7. Cuestionario de 8 de julio de 2017, en la que una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato asentó que MV6 señaló que su señora madre solicitó su ingreso a la "*Ciudad de los Niños"* porque *"se portaba mal y robaba".*

152.8. Cuestionario sin fecha, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV6 manifestó que *"Ha pensado en aventarse de un techo de 7 metros porque se sentía 'mal' pero aquí en la casa ya no lo ha pensado. Piensa mucho para responder, tiene los ojos rojos, dice no querer contar porque son cosas personales* […] *Presenta un moretón en el brazo izquierdo y refiere que se raspó jugando futbol".*

152.9. Cuestionario sin fecha, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV6 refirió que en algunas ocasiones el Indiciado 1 lo había golpeado con un palo de escoba.

152.10. Valoración emitida el 12 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV6

presentaba "*signos y síntomas de afectación emocional, toda vez que, se identificó un intento de suicidio, enrojecimiento de sus ojos al hablar sobre dicho tema, además de mostrar un hematoma en la parte superior de su brazo izquierdo, del cual se infiere que no fue a causa de jugar fútbol, toda vez que, si fuera a causa de dicha actividad deportiva no se hubiera llevado a cabo la acción de ocultarla".*

152.11. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017 por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó que se debía canalizar a MV6 al área de trabajo social y psicología para seguimiento, ubicar su red familiar, formular denuncia debido a las lesiones que presenta y determinar la situación migratoria del adolescente.

152.12. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1069/2017 de 18 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de MV6 (lo que motivo el inicio de la Carpeta de Investigación 9).

152.13. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1083/2017 de 20 de julio de 2017, por el que el Procurador de Protección de Guanajuato, informó a AR2 que designó a 3 abogados de esa dependencia como representantes legales de MV6.

152.14. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección en la que se determinó investigar la red de apoyo familiar de MV6, gestionar que se le brindara al adolescente atención

médica y psicológica por el supuesto intento de suicidio, así como por las lesiones que presentaba en el brazo izquierdo.

152.15. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV6.

152.16. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPA/1229/2017 de 1 de agosto de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, remitió a AR2 copia certificada del expediente administrativo de MV6.

152.17. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV6, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de reintegrarse a su seno familiar y regresar a su país de origen.

152.18. Determinación de 4 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV6.

152.19. Resolución emitida el 22 de mayo de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que ordenó el egreso de MV6 de la "*Ciudad de los Niños*", a fin de que con la asistencia de las autoridades migratorias retornara a su país de origen.

152.20. Constancia de 31 de mayo de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV6 ingresó a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes ubicado en esa entidad federativa.

152.21. Oficio SDIFEG/PEPNNA/UMP/1980/2018 de 5 de junio de 2018, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, por el que solicitó el egreso definitivo de los adolescentes MV6 y MV97 del centro asistencial en el que se encontraban, a fin de que fueran entregados a personal del Instituto Nacional de Migración.

152.22. Acta de 6 de junio de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha los adolescentes MV6 y MV97 fueron entregados a personal del Instituto Nacional de Migración.

152.23 Informe de 8 de junio de 2018, suscrito por personal del Instituto Nacional de Migración, en el que se asentó que los adolescentes MV6 y MV97, fueron trasladado a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, donde fueron entregados a su progenitor PB10.

❖ **Expediente de MV7**

153. En el que obran las siguientes documentales:

153.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MV7 es hijo de MB44 y de PB29.

153.2. Clave Única de Registro de Población de MV7 expedida por la Secretaría de Gobernación.

153.3. Escrito de 31 de diciembre de 2008, a través del cual la Familiar 15 informó a la entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, que tenía bajo su custodia a MV7, sin embargo, no podía controlar al adolescente por lo que solicitó que personal de esa dependencia, la apoyara a ingresarlo en un albergue.

153.4. Convenio de 9 de enero de 2009, mediante el cual personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, cedió la guarda y custodia provisional de MV7 al Indiciado 1.

153.5. Ficha de identificación de 14 de julio de 2017, suscrita por Violeta Martínez Bravo, Psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual anotó la siguiente impresión diagnóstica de MV7: *"retraso cognitivo leve."* (sic)

153.6. Nota médica de 14 de julio de 2017, suscrita por personal del Hospital Comunitario "*Moroleón*" dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV7 presentaba sobrepeso, además de cicatrices de larga evolución, la cuales a decir del paciente *"fueron hechas por accidentes".*

153.7. Valoración realizada el 15 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV7 presentaba "*un retraso de sus habilidades de lenguaje y cognitivas".*

153.8. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual consideró oportuno solicitar a las autoridades competentes se le brindara atención médica integral y psicológica a MV7, obtener copia certificada de su acta de nacimiento, recabar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo o, en su caso, gestionar su inscripción y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración. **Tomo XIV, fojas 11521-11523**

153.9. Investigación social realizada el 17 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que debido a la posible discapacidad intelectual que presentaba MV7, era necesario *"indagar si se le ha brindado algún tratamiento médico o, en su caso, gestionar la valoración médica (neurológica, psicológica, psiquiátrica,) y tratamiento correspondiente (farmacológico y terapéutico)".*

153.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV7.

153.11. Determinación de 7 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV7.

- **Expediente de MV8**

154. Del que se destacan las siguientes evidencias:

154.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV8 es hijo de MB52 y de PB28.

154.2. Clave Única de Registro de Población de MV8 emitida por el Registro Nacional de Población.

154.3. Credencial expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que se indicó que MV8 presenta una discapacidad permanente auditiva.

154.4. Acta de 27 de agosto de 2016, en la que se hizo constar que en esa fecha MB52 solicitó el ingreso de MV8 a la "*Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato*".

154.5. Credencial expedida por el Registro Federal de Electores, en la que constan los generales de MB52.

154.6. Investigación social realizada el 14 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó investigar la red de apoyo familiar de MV8, gestionar con las autoridades competentes se le brindara al adolescente atención médica integral derivado de la discapacidad auditiva que presenta.

154.7. Ficha de identificación de 14 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que el adolescente MV8, se encontraba emocionalmente sano, precisándose que padecía hipoacusia (disminución de la capacidad auditiva) y disartria (dificultad para articular sonidos y palabras causada por una parálisis o falta de coordinación de los centros nerviosos que rigen los órganos fonatorios).

154.8. Nota médica de 14 de julio de 2017, suscrita por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se determinó que presentaba problemas auditivos y de lenguaje.

154.9. Nota elaborada el 14 de julio de 2017, por un médico general del Hospital Comunitario "Moroleón", dependiente de la Secretaría de Salud del

Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV8 padecía hipoacusia congénita y trastorno del habla, además de una lesión producida por una caída desde su propia altura en el hombro derecho.

154.10. Informe psicológico elaborado el 15 de julio de 2017 por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó que MV8 no presentaba indicadores de maltrato.

154.11. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía solicitar a las autoridades competentes que se brindara a MV8 atención médica integral y psicológica, recabar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo o, en su caso, gestionar su inscripción, allegarse de la copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

154.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV8.

154.13. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV8, el plan de restitución de sus derechos, quien mediante señas manifestó su deseo de continuar con sus estudios y ser reintegrado a su seno familiar.

154.14. Determinación de 7 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV8.

154.15. Resolución emitida el 9 de febrero de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que determinó la reintegración de MV8 a su seno familiar.

154.16. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/800/2018 de 1 de marzo de 2018, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que solicitó a la persona responsable de la "*Ciudad de los Niños*", el egreso definitivo de MV8.

154.17. Constancia de 2 de marzo de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que en esa fecha MV8 ingresó a un centro asistencial ubicado en la ciudad de Irapuato.

154.18. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/799/2018 de 13 de marzo de 2018, a través del cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó el egreso de MV8, del centro asistencial en el que se encontraba.

154.19. Acta de 14 de marzo de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV8 fue entregado a su progenitora MB52.

154.20. Credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que obran los generales de MB52.

❖ **Expediente de MV9**

155. En el que obran las siguientes documentales:

155.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se hizo constar que MV9 es hijo de MB38 y de PB20.

155.2. Clave Única de Registro de Población de MV9 expedida por el Registro Nacional de Población.

155.3. Ficha de identificación de 14 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en que se anotó MV9 no presentaba ninguna patología, ni rasgos de ansiedad.

155.4. Cuestionario de 14 de julio de 2017, suscrito por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV9 manifestó que su señora madre lo visitaba cada 6 meses.

155.5. Nota médica de 14 de julio de 2017, suscrita por personal del Hospital Comunitario "*Moroleón*", dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que MV9, se encontraba clínicamente sano, precisándose que a la exploración física se observó que el adolescente

presentaba *“lesiones antiguas en la piel ya sanadas por cuidados exteriores. Una en cuero cabelludo de 3 cm aproximadamente, una en región supra orbitaria de 2 cm aprox. varias en manos por caídas mientras practicaba deporte las cuales fueron atendidas por personal de esta misma institución”.*

155.6. Valoración realizada el 15 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV9 “*no denota sesgos de violencia o abuso de manera física o discursiva”.*

155.7. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017, por abogados de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó procedente solicitar a las autoridades competentes copia certificada del acta de nacimiento de MV9, recabar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo y solicitar su revisión médica periódica.

155.8. Investigación social realizada el 17 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se consideró oportuno ubicar la red de apoyo familiar de MV9 y valorar la viabilidad de su reintegración.

155.9. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV9.

155.10. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV9, el plan de restitución de sus derechos.

155.11. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV9.

155.12. Resolución emitida el 26 de septiembre de 2017, por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que se determinó el egreso definitivo de MV9 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso a una clínica de rehabilitación y reeducación varonil.

❖ **Expediente de MV10**

156. En el que obran las documentales que se destacan a continuación:

156.1. Acta de 10 de diciembre de 2001, en la que se hizo constar que en esa fecha PB27 solicitó el ingreso de MV10 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás*" de su descendiente al Indiciado 1.

156.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV10 es hijo de los indiciados 1 y 2.

156.3. Clave Única de Registro de Población de MV10 expedida por el Registro Nacional de Población.

156.4. Ficha de identificación de 14 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV10 *"muestra nostalgia al hablar de su familia de origen, y no estar con ellos".*

156.5. Nota médica elaborada el 14 de julio de 2017, personal del Hospital Comunitario "*Moroleón*", dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV10 se encontraba clínicamente sano.

156.6. Valoración realizada el 15 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que MV12, *"no denota sesgos de violencia o abuso de manera física o discursiva. Sin embrago, existe nostalgia al sentirse lejos de su familia de origen".*

156.7. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se consideró procedente ubicar la red familiar de MV10, solicitar a las autoridades competentes copia certificada de su acta de nacimiento y solicitar su revisión médica periódica y terapia psicológica.

156.8. Investigación social realizada el 17 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó la necesidad de ubicar a los familiares MV10 a fin de valorar la viabilidad de su reintegración.

156.9. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1192/2017 de 27 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV10 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

156.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV10.

156.11. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV10, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó que deseaba continuar con sus estudios y reintegrarse a su seno familiar.

156.12. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV10.

❖ **Expediente de MV11**

157. En el obran las siguientes evidencias:

157.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV11 es hija de los indiciados 1 y 2.

157.2. Cuestionario sin fecha, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se señaló que durante la entrevista MV11 *"Se mostraba nerviosa, movía mucho los pies y las manos. Tiene una herida en el brazo izquierdo y un raspón, dice que porque se cayó jugando futbol".*

157.3. Cuestionario de 14 de julio de 2017 suscrito por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV11 refirió no recordar los nombres de sus progenitores, debido a que ingresó a la "*Ciudad de los Niños*", cuando era infante.

157.4. Nota médica elaborada el 14 de julio de 2017, por personal del Hospital Comunitario "*Moroleón*", dependiente de la Secretaría de salud del Estrado de Guanajuato, en la que se estableció que MV11 se encontraba clínicamente sana.

157.5. Valoración realizada el 15 de julio de 2017, por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que no se había promovido en MV11 *"el conocimiento de su historia de origen".*

157.6. Diagnóstico jurídico emitido el 16 de julio de 2017, por una abogada de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se consideró procedente formular denuncia por el delito contra la filiación en agravio de MV11, además de solicitar a las autoridades competentes se le brindara a la adolescente atención médica integral, requerir la expedición de una constancia de aprovechamiento o, de ser el caso, gestionar su inscripción en un plantel educativo, obtener copia certificada de su acta de nacimiento y designar a una trabajadora social para localizar su red familiar originaria.

157.7. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1116/2017 de 20 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV11 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

157.8. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV11.

157.9. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV11.

157.10. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV11, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de continuar con sus estudios y conocer el paradero de sus familiares.

157.11. Resolución emitida el 26 de septiembre de 2017, por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que determinó el egreso definitivo de MV11 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso inmediato a un centro de asistencia social en Querétaro, Querétaro.

157.12. Constancia de 27 de septiembre de 2017, en la personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV11 ingresó al centro de asistencia referido en el párrafo que antecede.

- **Expediente de MV12**

158. Del que se destacan las siguientes documentales:

158.1. Certificado expedido el 8 de julio de 2011, por la Secretaría de Educación del estado de Guanajuato, en el cual se indicó que MV12 concluyó la educación preescolar.

158.2. Ficha de identificación de 14 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se determinó que MV12 no presentaba ninguna alteración emocional.

158.3. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017 por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó la necesidad de solicitar a las autoridades competentes se le brindara atención médica integral a MV12, gestionar la expedición de una constancia de aprovechamiento o, de ser el caso, tramitar su inscripción en un plantel educativo, obtener copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

158.4. Valoración de 15 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV12 "*es una adolescente que no denota sesgos de violencia o abuso de manera física o discursiva".*

158.5. Investigación social realizada el 17 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó oportuno realizar las gestiones correspondientes a fin de que se le proporcionara a M12 atención médica *"ante la sospecha de que presenta alguna discapacidad intelectual".*

158.6. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV12.

158.7. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV12, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de continuar con sus estudios y ser reintegrada a su seno familiar.

158.8. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV12.

158.9. Oficio SDIFEG/PEPNNA/2139/2017 de 3 de noviembre de 2017, en el que el Procurador de Protección de Guanajuato, solicitó el ingreso de MV12 a un centro de salud mental.

158.10. Constancia de 1 de marzo de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV13 ingresó al centro referido en el párrafo que antecede.

- **Expediente de MV13**

159. Del que se destacan los siguientes documentos:

159.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida el 3 de noviembre de 2016, por el Registro Civil de Apatzingán, Michoacán, en la que se asentó que MV13 es hijo de MB1 y PB9.

159.2. Acta elaborada en el mes de noviembre de 2016, en la cual consta que MB1 solicitó el ingreso de MV13 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que concedió la custodia provisional de la persona menor de edad al Indiciado 1. (sic).

159.3. Evaluación de 29 de mayo de 2017, suscrita por una psicología de la Procuraduría de Protección de Guanajuato en la que se determinó que los padres de MV13 *"no le brindaron seguridad, pasa por bloqueos mentales que le dificultan tomar decisiones y le producen tensión".*

159.4. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV13, presentaba dificultad para recordar cosas de su pasado, precisándose que la persona menor de edad manifestó que sus hermanas *"se cortan su cuerpo* […] *Metieron a la cárcel a su papá porque abusaba sexualmente de su hermana* [...] *su madre tiene cáncer".*

159.5. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV13 se encontraba clínicamente sano.

159.6. Valoración psicológica emitida el 12 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV13 no presentaba signos o síntomas de afectación emocional.

159.7. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual concluyó

que se debían girar oficios a diversas instituciones con la finalidad de que se le brindara a MV13 atención médica integral, investigar si se encontraba inscrito en algún plantel educativo y, en su caso, gestionar su inscripción, además de designar a una trabajadora social para que realizara un estudio de su red familiar, para determinar sobre su posible reintegración.

159.8. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió ubicar a los familiares MV13, a fin de valorar la viabilidad para su reintegración y solicitar su valoración médica en atención a que la persona menor de edad refirió que sus familiares padecieron cáncer.

159.9. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV13, precisándose la posibilidad de promover un *Juicio de perdida de patria potestad, siempre y cuando no sea viable su reintegración, e iniciar el proceso de adopción correspondiente.*

159.10. Determinación de 1 de agosto de 2017, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV13.

159.11. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV13 el plan de restitución de sus derechos.

159.12. Escrito sin fecha, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección en el que se señaló que MV13, estableció comunicación con MB1, a quien le manifestó que era su deseo regresar a su casa.

❖ **Expediente de MV24.**

160. Del que se detallan las siguientes actuaciones:

160.1. Constancia de Nacimiento en la que se asentó que MV24 nació en el Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer "*Dr. Felipe Núñez Lara*", de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro.

160.2. Acta de 20 de abril de 2006, en la que se hizo constar que en esa fecha MB42 solicitó el ingreso de MV24 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la patria potestad para siempre jamás*" de su descendiente al Indiciado 1.

160.3. Credencial expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en la cual constan los generales de MB42.

160.4. Copia simple del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV24 es hijo de los Indiciados 1 y 2.

160.5. Certificado emitido por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que se señaló que MV24 concluyó la educación preescolar.

160.6. Ficha de Identificación elaborada el 19 de noviembre de 2016, por una psicóloga particular en la que se indicó que MV24 *"*[…] *presenta características tales como ansiedad que le provoca o le genera dificultad en la interacción de sus relaciones interpersonales, manifiesta dificultad en la percepción de las consecuencias de sus actos, y en ocasiones puede manifestarse agresivo* […]".

160.7. Ficha de Registro de Visita de 26 de noviembre de 2016, en la que se asentó que en esa fecha MB25 acudió a la "*Ciudad de los Niños*", para visitar a su sobrino MV24.

160.8. Ficha de identificación elaborada el 8 de julio de 2017, por una servidora pública adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que MV24 presentaba "*rasgos de tristeza"*.

160.9. Cuestionario de 8 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV24 refirió que *"las cicatrices que presenta del lado derecho se las hizo un día que Iba corriendo en la cancha y se cayó, y la lesión en la barbilla se la provocó en las escaleras de su casa*".

160.10. Entrevista de 8 de julio de 2017, en la que una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, señaló que MV24 manifestó que vivía en Querétaro con sus papás, pero lo ingresaron a la *"Ciudad de los Niños",* porque no lo podían cuidar.

160.11. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV24 se encontraba clínicamente sano.

160.12. Informe de 13 de julio de 2017, suscrito por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual indicó que *"De acuerdo a la Guía para el Diagnostico Presuntivo del Maltrato Infanto-Juvenil* [MV24] *Presenta un indicador de maltrato físico siendo este las cicatrices en el rostro. De acuerdo al artículo 19 fracción III y IV de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se percibe que se le está vulnerando su derecho a conocer su origen y preservar su identidad, ya que se desconoce el nombre de sus padres".*

160.13. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó la necesidad de girar oficios a diversas instituciones con la finalidad de que a MV24 se le proporcionara atención médica integral, tramitar la expedición de una constancia de aprovechamiento o, en su defecto, gestionar su inscripción en algún plantel educativo, recabar copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar, para valorar la viabilidad de su reintegración.

160.14. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1019/2017 de 20 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad

Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV24 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

160.15. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV24.

160.16. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV24.

160.17. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV24, el plan de restitución de sus derechos.

- **Expediente de MV25.**

161. En el que obran las siguientes actuaciones:

161.1. Acta de 18 de junio de 2011, en que consta que en esa fecha MB15 solicitó el ingreso de MV25, a la "*Ciudad de los Niños",* por lo que cedió la *"custodia y patria potestad para siempre jamás" de su descendiente* al Indiciado 1.

161.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Morelia, Michoacán, en la cual no constan los datos de los padres biológicos de MV25, advirtiéndose que en el apartado *"DATOS DE PERSONA DISTINTA A LOS PADRES QUE PRESENTAN AL REGISTRADO",* aparece el nombre del Indiciado 1.

161.3. Clave Única de Registro de Población de MV25 expedida por el Registro Nacional de Población.

161.4. Constancia expedida el 5 de mayo de 2016, suscrita por un médico privado, en la cual indicó que MV25 presentaba *"buen estado de salud, de acuerdo al examen clínico realizado, y cumple con cuadro básico de vacunación".*

161.5. Escrito de 6 de mayo de 2016, a través del cual el Indiciado 1 manifestó bajo protesta de decir verdad, al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado de Guanajuato, que realizó el trámite de registro de nacimiento de MV25, en virtud de que se encontraba bajo su cuidado en la "*Ciudad de los Niños*".

161.6. Certificado expedido el 15 de julio de 2016, por la Directora de un Centro Psicomotriz de Desarrollo Infantil, en el que se asentó que MV25 cursó y acreditó estudios de nivel preescolar.

161.7. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV25 no presentaba *"déficit en su desarrollo ni problemas de organicidad".*

161.8. Cuestionario de 8 de julio de 2017 en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV25 manifestó que sus progenitores le dijeron *"que ya pronto va a irse con ellos"*.

161.9. Ficha de verificación del cumplimiento de derechos elaborada el 8 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que MV25 refirió que había tenido convivencias con sus familiares cada seis meses, sin embargo, no obran constancias de las visitas respectivas.

161.10. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV25 presentaba un "*Soplo Sistólico en estudio*" y bajo peso.

161.11. Investigación social realizada el 15 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que consta que MV25 refirió que fue ingresado a la "*Ciudad de los Niños*" por MB15, cuando tenía unos meses de edad y sus padres lo visitaban cada seis meses.

161.12. Diagnóstico jurídico suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debían girar oficios a diversas autoridades con la finalidad de que a MV25 se le

proporcionara atención médica integral, solicitar constancia de aprovechamiento, o en su caso, gestionar su inscripción en un centro escolar y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

161.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV25.

161.14. Determinación de 1 de agosto de 2017, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV25.

161.15. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV25 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó que *"le gustaría regresar con su mamá".*

- **Expediente de MV26**

162. Del que se destacan las siguientes evidencias:

162.1. Certificado de nacimiento expedido por la Secretaría de Salud, en el que se asentó que MV26 nació en una unidad médica privada ubicada en el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

162.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV26 es hija de MB41.

162.3. Clave Única de Registro de Población de MV26, expedida por el Registro Nacional de Población.

162.4. Credencial expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en la que constan los generales de MB41.

162.5. Acta de 12 de septiembre de 2011, en la que se hizo constar que en esa fecha MB41 solicitó el ingreso de MV26, a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su hija recién nacida, al Indiciado 1.

162.6. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos de 8 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que "*a pregunta expresa de que si le pegan* [MV26] *responde con la cabeza que sí",* precisándose que la persona menor de edad estuvo acompañada por la Indiciada 2.

162.7. Ficha de identificación emitida el 8 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que MV26 *"Se observa apática. Posible trastorno alimenticio".*

162.8. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV26 presentaba bajo peso.

162.9. Valoración emitida el 13 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que MV26 que *"presenta síntomas de un trastorno alimenticio que puede estar originado por afectación emocional al mostrarse apática, seria, con bajo estado anímico, con muestras de rechazo al contacto físico".*

162.10. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó la necesidad de obtener copia certificada del acta de nacimiento de MV26, allegarse de información relativa a su desempeño escolar; solicitar a las autoridades competentes se le proporcionara a la persona menor de edad, atención psicológica y asistencia social, debido a que presentaba síntomas de un trastorno alimenticio y localizar su red familiar a fin de valorar la viabilidad de su reintegración.

162.11. Informe social emitido el 24 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Proyección de Guanajuato, en el que se consideró oportuno investigar la red de apoyo familiar de MV26, para determinar sobre la viabilidad de su reintegración en conjunto con valoraciones psicológicas y jurídicas.

162.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las

medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV26.

162.13. Hoja de registro de 1 de agosto de 2017, suscrita por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, informó a MV26 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de reintegrarse a su seno familiar.

162.14. Determinación de 10 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV26.

162.15. Oficio SDIFEG/PEPNNA/UMPyA/1743/2018 de 24 de mayo de 2018, por el que el entonces encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó el ingreso de MV26 a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes.

162.16. Constancia de 31 de mayo de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV26 ingresó al centro de asistencia referido en el párrafo que antecede.

162.17. Resolución emitida el 19 de julio de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que ordenó al área de psicología de esa dependencia, la elaboración de un plan de trabajo a fin de preparar a MV26 para el proceso de su adopción y su

cambio a un centro asistencial ubicado en el Municipio de Cortázar Guanajuato.

162.18. Constancia de 20 de julio de 2018, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV26 ingresó al centro asistencia en cita.

- **Expediente de MV27**

163. Del que se describen las siguientes actuaciones:

163.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de, Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV27 es hija de MB54 y de PB32.

163.2. Clave Única de Registro de Población de MV27 expedida por el Registro Nacional de Población.

163.3. Convenio de 16 de octubre de 2008, en el que el Familiar 3, cedió la guarda y custodia de MV27 al Indiciado 1.

163.4. Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral en la que constan los generales del Familiar 3.

163.5. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/1563/2016 de 29 de julio de 2016, mediante el cual la Procuradora de Protección de Guanajuato, informó a AR1 el nombre de la casa hogar en la que se encontraba resguardado MV27.

163.6. Oficio SDIFEG/PEPNNA/997/2017 de 5 de julio de 2017, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, por el que informó a AR2 que MV27 utilizaba un marcapasos, por lo que requería revisión médica cada 18 meses.

❖ **Expediente de MV28**

164. En el que se encuentran las siguientes constancias:

164.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que consta que MV28 es hijo de MB16.

164.2. Clave Única de Registro de Población de MV28 expedida por el Registro Nacional de Población.

164.3. Escrito de 4 de mayo de 2012, en el cual diversos familiares de MV28, MV90 y MV96, entre ellos MB16, manifestaron que no contaban con recursos económicos para su manutención, por lo que solicitaron a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Tenencia de Copandaro, Municipio de Villa Jiménez, Michoacán, que las personas menores de edad en cita fueran ubicadas en un lugar donde se desarrollaran de forma digna.

164.4. Acta de 31 de mayo de 2012, en la que los entonces Jefe de la Tenencia de Copandaro, Municipio de Villa Jiménez, Michoacán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa comunidad, solicitaron

el ingreso de MV28 a la "*Ciudad de los Niños",* por lo que cedieron la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita, al Indiciado 1.

164.5. Formato de 12 de enero de 2013, en el que personal de la "*Ciudad de los Niños*" hizo constar que, en esa fecha MB19 visitó a MV28, MV90 y MV96.

164.6. Informe de 15 de abril de 2015, elaborado por un psicólogo particular, en el que se asentó que MV28, presentaba una "*personalidad impulsiva, preocupación sexual, culpa por preocupaciones, debilidad psicológica, distanciamiento intrafamiliar, gran necesidad de impresionar a los demás, sentimientos de impotencia, debido a su carga emocional".*

164.7. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV28 presentaba rasgos de ansiedad.

164.8. Cuestionario de 7 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV28 presentaba una cicatriz en el labio inferior de lado derecho, la cual a decir de la adolescente se la provocó cuando vivía con sus padres por que se cayó en un vidrio.

164.9. "*Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos*" de 7 de julio de 2017, en la que se asentó que MV28 asiste a la escuela lunes, martes y miércoles, observándose que posiblemente presentaba un problema de desarrollo cognitivo y a pesar de ello, no recibía atención especializada.

164.10. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV28 se encontraba clínicamente sana.

164.11. Informe elaborado el 13 de julio de 2017, por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se asentó que de acuerdo con la Guía para el Diagnóstico Presuntivo de Maltrato Infanto-juvenil, MV28 presentaba un indicador de maltrato psicológico relacionado con sentimientos de miedo y un indicador conductual del niño maltratado relacionado con timidez excesiva.

164.12. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual sugirió que se le proporcionara a MV28 atención médica integral, se gestionara la expedición de su acta de nacimiento y una constancia de aprovechamiento o, en su caso, su inscripción a un plantel educativo y localizar su red familiar.

164.13. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió investigar la red de apoyo familiar de MV28 y una vez ubicados sus padres biológicos, valorar la viabilidad de su reintegración.

164.14. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV28.

164.15. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha notificó a MV28 el plan de restitución de sus derechos.

164.16. Determinación de 4 de agosto de 2017 mediante la cual el Procurador de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV28.

164.17. Resolución emitida el 13 de abril de 2018, por personal de la Procuraduría de la Protección de Guanajuato, en la que se determinó el egreso definitivo de MV28 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso inmediato a una residencia para ancianos y personas con discapacidad.

164.18. Oficio SDIFEG/PEPNNA/UMPyA/1126/2018 de 16 de abril de 2018, por el cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó el ingreso de MV28 al centro asistencial referido en el párrafo que antecede.

- **Expediente de MV29**

165. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

165.1. Copia certificada del acta de nacimiento de MV29 emitida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se omitieron los nombres de

los padres biológicos de MV29, sin embargo, obran los datos de identificación de los indiciados 1 y 2 como testigos.

165.2. Clave Única de Registro de Población de MV29 expedida por la Secretaría de Gobernación.

165.3. Historia clínica pediátrica elaborada por un médico particular, en el que se asentó que MV29 nació el 7 de febrero de 2006, precisándose que ingresó a la "*Ciudad de los Niños*" el 22 de julio de 2007.

165.4. Boleta de Bautismo de MV29 de 2 de agosto de 2009, en la que se asentaron los nombres de los Indiciados 1 y 2 como padre y madre, respectivamente, de MV29.

165.5. Evaluación psicológica de 23 de enero de 2017, realizada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se recomendó proporcionar a MV29 un ambiente armonioso y de comprensión para disminuir su ansiedad derivado de la etapa de su desarrollo que atravesaba (adolescencia).

165.6. Ficha de Identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que MV29 presentaba una posible hiperactividad.

165.7. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV29 se encontraba clínicamente sana.

165.8. Valoración psicológica de 11 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que señaló que la adolescente presentaba trastorno por déficit de atención e hiperactividad.

165.9. Investigación social realizada el 15 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió gestionar vinculación de MV29 con el DIF-Michoacán para localizar su red de apoyo familiar y valorar la viabilidad social para su reintegración.

165.10. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se indicó la importancia de que se ubicara a los familiares biológicos de MV29, ya que no obstante estar registrada y contar con acta de nacimiento, no existen datos de sus padres.

165.11. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1190/2017 de 27 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, dio vista al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, de las omisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV29 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

165.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV29.

165.13. Determinación de 1 de agosto de 2017, mediante la cual el Procurador de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV29.

165.14. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha notificó a MV29 el plan de restitución de sus derechos, acto en el que la adolescente manifestó su deseo de reincorporarse a su seno familiar.

- **Expediente de MV30.**

166. En el que obran las siguientes actuaciones:

166.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la cual consta que MV30 es hijo de MB33 y de PB17.

166.2. Clave Única de Registro de Población de MV30 expedida por el Registro Nacional de Población.

166.3. Acta de 14 de noviembre de 2014, en la que se hizo constar que en esa fecha la Familiar 5, solicitó el ingreso de MV30 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de la persona menor de edad en cita, al Indiciado 1.

166.4. Informe de 28 de agosto de 2015 suscrito por un neurólogo particular en el que se asentó que MV30, presentaba síntomas de falta de atención, hiperactividad e impulsividad.

166.5. Registro de la sesión realizada el 28 de julio de 2016, en la que una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato asentó que MV30 refirió no lograr conciliar el sueño debido a que presentaba pesadillas, por lo que se informó a la Indiciada 12 *"la situación de vulnerabilidad emocional" en la que se encontraba el adolescente*.

166.6. Ficha de Registro de Visita de 26 de noviembre de 2016, suscrita por la Indiciada 12 en la que se asentó que en esa fecha la Familiar 5 acudió a visitar a MV30.

166.7. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que MV30 presentaba ansiedad *"cuando se le pregunta x castigos o cuando no recuerda información".*

166.8. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos de 7 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección que MV30 fue

canalizado *"por violencia intrafamiliar. Se recomienda un ambiente libre de maltrato y abuso, lo cual no se cumple por las condiciones de la casa".*

166.9. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se señaló que MV30 presentaba obesidad.

166.10. Investigación social realizada el 10 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó localizar a los padres de MV30, para valorar la viabilidad de su reintegración.

166.11. Valoración psicológica de 12 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, concluyó que MV30 "*presenta signos de omisión de cuidados visibles a partir de falta de estimulación en su desarrollo y su desubicación temporal y confusión histórica. Posible coerción en cuanto a la libertad de hablar en el dispositivo sobre los temas de castigo y disciplina".*

166.12. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó que se debía solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV30 atención médica integral, recabar una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción en un plantel educativo, solicitar copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

166.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV30.

166.14. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV30, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó que le gustaría vivir con la Familiar 5.

166.15. Determinación de 4 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV30.

- **Expediente de MV31.**

167. Del que se destacan las siguientes documentales:

167.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MV31 es hija de MB17 y de PB8.

167.2. Clave Única de Registro de Población de MV31 expedida por el Registro Nacional de Población.

167.3. Acta de 9 de junio de 2017, instrumentada por el Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, en el Municipio de Uruapan, en la que hizo constar que en esa fecha, compareció MB17 quien manifestó que se había separado de PB8, quien le aportaba cantidades ínfimas para la manutención de sus 5 hijos, entre ellos MV31, por lo que no tenía la capacidad económica para ofrecerles un *"entorno correcto"*, y por tal motivo tomó la determinación de ingresar a sus descendientes a un internado-escuela con la finalidad de que iniciaran actividades escolares, ya que ninguno estudiaba.

167.4. Acta de 12 de junio de 2017, en la que se hizo constar que, en esa fecha personal de la entonces Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, previo consentimiento de MB17, solicitó el ingreso de MV31 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia provisional de la persona menor de edad al Indiciado 1.

167.5. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que se observaba en MV31 un vocabulario reducido, por la dificultad de reconocer los colores, que de acuerdo con su edad cronológica pudiera representar un leve retraso en el desarrollo del lenguaje.

167.6. Cuestionario elaborado el 8 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección Guanajuato, en la que se asentó que MV31 presentaba una *"Cicatriz o quemadura entre ojo y oreja izquierda*", precisando

que la persona menor de edad manifestó que desconocía el paradero de sus familiares y uno de sus compañeros la "*pellizca y le pega".*

167.7. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud de Guanajuato, en la que se estableció que MV31 se encontraba clínicamente sana.

167.8. Valoración emitida el 13 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que MV31 presentaba *"un leve retraso en el desarrollo del lenguaje, así como una falta de estimulación en el desarrollo educativo. Se considera importante revisar la causa que pudo haber provocado la cicatriz que presenta entre el ojo y oído izquierdo con la finalidad de descartar algún tipo de violencia física que haya sufrido. La niña no dio respuesta ante el cuestionamiento sobre lo ocurrido".*

167.9. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó la necesidad de solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV31 atención médica integral, recabar información relativa a si se encontraba inscrita en algún plantel educativo, o, en su caso, gestionar su inscripción, allegarse de copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

167.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las

medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV31.

167.11. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV31, MV50, MV68, MV100 el plan de restitución de sus derechos, quienes manifestaron su deseo de continuar con sus estudios y reintegrarse a su seno familiar.

167.12. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV31.

167.13. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/1764/2017 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Responsable de la "*Ciudad de los Niños Salamanca*", el egreso definitivo de MV31, a fin de que fuera ingresado a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes en esa entidad federativa.

167.14. Constancia de 31 de mayo de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que en esa fecha MV31 ingresó al centro de asistencia referido en el párrafo que antecede.

167.15. Resolución emitida el 26 de junio de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato en la que se determinó que MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, serían reintegrados a su seno familiar.

167.16. Acta de 26 de junio de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, fueron entregados a su progenitora MB17.

- **Expediente de MV33.**

168. Del que se destacan las siguientes evidencias:

168.1. Certificado de nacimiento de 20 de julio de 2009, en el que se asentó que MV33 nació en una unidad médica dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

168.2. Credencial expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en la cual constan los generales de PB21.

168.3. Acta de nacimiento en la que se asentó que MV33 es hijo de PB21.

168.4. Clave Única de Registro de Población de MV33 expedida por el Registro Nacional de Población.

168.5. Acta administrativa de 21 de febrero de 2011, en la que un asesor jurídico de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, hizo constar que en esa fecha compareció PB21, quien manifestó que no contaba con los recursos económicos suficientes para la manutención de su hijo MV33, por lo que otorgó su consentimiento para que fuera trasladado a la *"Ciudad de los Niños".*

168.6. Acta de 24 de febrero de 2011, en la que se hizo constar que en esa fecha PB21 solicitó el ingreso de MV33 a la "*Ciudad de los Niños*" por lo que cedió la "*custodia y patria potestad para siempre jamás*" de MV33 al Indiciado 1.

168.7. Ficha de identificación de 2 de febrero de 2017, elaborada por una psicóloga particular en la que se asentó que MV33 presentaba *"síntomas de impulsividad y reacciones agresivas ante situaciones que no le agradan, refiere sentimientos de autoprotección en cuanto a sus emociones".*

168.8. Ficha de Identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV33 refirió que el Indiciado 3 lo golpeaba con un palo en las pantorrillas y en los glúteos, precisando que había observado al Indiciado 3 cuando se cambiaba de ropa.

168.9. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, elaborada por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV33 se encontraba clínicamente sano.

168.10. Valoración psicológica emitida el 12 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se estableció que MV33 presentaba signos y síntomas de afectación emocional derivados de las agresiones físicas que sufrió por parte del Indiciado 3.

168.11. Diagnóstico jurídico emitido el 16 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual sugirió solicitar a las autoridades competentes, se le brindara a MV33 atención médica integral, solicitar la expedición de copia certificada de su acta de nacimiento, así como de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

168.12. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV33 mencionó que él y otros compañeros sufrían agresiones físicas por parte del Indiciado 3.

168.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV33.

168.14. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV33.

168.15. Entrevista realizada el 2 de agosto de 2017, en la que una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV33, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó que desearía conocer el paradero de sus familiares.

❖ **Expediente de MV42**

169. Del que se destacan las siguientes evidencias:

169.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que consta que MV42 es hijo de MB48 y de PB25.

169.2. Clave Única de Registro de Población de MV42 expedida por el Registro Nacional de Población.

169.3. Tres credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, en las que obran los generales de MB48, PB25 y de la Familiar 13, respectivamente.

169.4. Escrito de 12 de julio de 2013 suscrito por MB48 y PB25 mediante el cual otorgaron su consentimiento para que la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tacámbaro, Michoacán,

ingresara a MV42 y a su hermana[31] a un albergue, debido a que no podían hacerse responsables de su manutención y cuidado, autorizando a la Familiar 13, para que diera seguimiento a su petición.

169.5. Acta de 16 de julio de 2013 en la que se hizo constar que, en esa fecha la Familiar 13 solicitó el ingreso de MV42 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la *"custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su nieto al Indiciado 1. (sic).

169.6. Evaluación de 29 de mayo de 2017, suscrita por una psicóloga particular, determinó que MV42 tenía una "*inadecuada percepción de sí mismo y se muestra desalentado".*

169.7. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV42 *"muestra rechazo hacia su mamá".*

169.8. Ficha de verificación del cumplimiento de derechos de 8 de julio de 2017, en la que una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato asentó que MV42 manifestó que cada 6 meses lo visitaba la Familiar 13, por un término de15 minutos.

[31] El caso de la persona menor de edad en cuestión no fue analizado dentro del presente documento recomendatorio, en virtud de que no ingresó a la *"Ciudad de los Niños"*.

169.9. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV42 presentaba *"bajo peso"*.

169.10. Valoración emitida el 13 de julio de 2017 por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual asentó que MV42 presentaba *"un afecto negativo y un rechazo hacia su mamá refiriendo que no recuerda el nombre de ella".*

169.11. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, instrumentado por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV42 atención médica integral y psicológica, recabar copia certificada de su acta de nacimiento, solicitar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo o, en su caso, gestionar su inscripción y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

169.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV42.

169.13. Determinación de 7 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV42.

❖ **Expediente de MV43**

170. Del que se destacan las siguientes evidencias:

170.1. Ficha de verificación del cumplimiento de derechos de 8 de noviembre de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV43 refirió que se había fugado de la "*Ciudad de los Niños*" y regresó por voluntad propia.

170.2. Investigación social realizada el 8 de noviembre de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV43 manifestó que su padre y su pareja sentimental la agredían físicamente, por lo que acudió al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

170.3. Valoración sin fecha, practicada una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV43 presentaba conductas desafiantes y rebeldes al haberse escapado de su hogar, además de no dimensionar situaciones de riesgo y peligro para su persona.

170.4. Diagnóstico jurídico de 8 de noviembre de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó procedente solicitar a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, se le brindara a MV43 la atención médica integral que requería, recabar su constancia de aprovechamiento, así como copia certificada de su

acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

170.5. Certificado de 10 de febrero de 2018, suscrito por un médico privado en el que asentó que MV43 no presentaba "*datos de enfermedad transmisible y/o discapacidad física y/o mental".*

170.6. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 13 de febrero de 2018, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV43.

❖ **Expediente de MV44.**

171. Integrado por los siguientes documentos:

171.1. Escrito de 7 de julio de 2017, elaborado por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que contiene información proporcionada por MV44 respecto de los nombres de sus padres, hermanos y diversos familiares, las razones por las que su señora madre determinó ingresarla a la "*Ciudad de los Niños*", así como las actividades que realizaba en dicho albergue.

171.2. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV44 no presentaba alteraciones cognitivas o físicas.

171.3. Investigación social realizada el 12 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió localizar a los familiares de MV44, a fin de determinar sobre la viabilidad de su reintegración familiar.

171.4. Valoración psicológica emitida el 12 de julio de 2017 por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual concluyó que MV44 no presentaba signos o síntomas de afectación emocional.

171.5. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017 elaborado por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debían realizar las diligencias necesarias con la finalidad de que se le proporcionara a MV44 atención médica integral, tramitar constancia de aprovechamiento o su inscripción a un plantel educativo y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

171.6. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV44.

171.7. Determinación de 1 de agosto de 2017, a través de la cual el Procurador de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV44.

171.8. Resolución emitida el 17 de octubre de 2017 por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que determinó la reintegración MV44 a su seno familiar.

171.9. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1972/2017 de 19 de octubre de 2017, mediante el cual Procurador de Protección de Guanajuato, solicitó a la persona responsable de la Dirección de la "*Ciudad de los Niños*", el egreso definitivo de MV44.

171.10. Acta de 20 de octubre de 2017, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV44 fue entregado a su progenitora MB55.

❖ **Expediente de MV46**

172. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

172.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la cual consta que MV46 es hija de MB32 y de PB16.

172.2. Clave Única de Registro de Población de MV46 expedida por el Registro Nacional de Población.

172.3. Acta de 19 de octubre de 2015, en la cual consta que, en esa fecha MB32 solicitó el ingreso de MV46 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió

la *"custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

172.4. Informe de 9 de mayo de 2016, suscrito por la Indiciada 12 en que señaló que MV46 presentaba "[…] *sentimientos de inferioridad e inadecuación, manifiesta actitudes de humildad y reservas, sentimientos de inadecuación social e indecisión* […] *desorganización de la personalidad y dificultades académicas* […]".

172.5. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV46 presentaba ansiedad.

172.6. Cuestionario de 8 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV46 manifestó que su abuela, su madre y sus primos la visitaban; que un compañero del albergue la había mordido y V7 la pellizcaba.

172.7. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV46 se encontraba clínicamente sana.

172.8. Investigación social de 8 de julio de 2017, practicada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indica que MV46 comentó que 2 de sus compañeros la lesionaron; que a los 9 años tuvo un

novio, quien era un adolescente y que en el interior del albergue había sostenido relaciones sexuales.

172.9. Valoración de 11 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV46 *"*[…] *cuenta con información sobre su familia de origen confuso y con tendencia a la fantasía* [...]*"*.

172.10. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que determinó que se debía solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV46 atención médica integral y psicológica, solicitar información relativa a si se encontraba inscrita en algún plantel educativo o, en su caso, gestionar su inscripción, obtener copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

172.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV46.

172.12. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV46 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó: su deseo de continuar con sus estudios y reintegrarse a su seno familiar.

172.13. Determinación de 4 de agosto de 2017, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV46.

❖ **Expediente de MV47.**

173. En el que obran las siguientes documentales:

173.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán en el que se asentó que MV47 es hijo de MB17 y PB8.

173.2. Clave Única de Registro de Población de MV47 expedida por la Secretaría de Gobernación.

173.3. Acta de 9 de junio de 2017, instrumentada por el Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, en el Municipio de Uruapan, en la que hizo constar que en esa fecha, compareció MB17 quien manifestó que se había separado de PB8, quien le aportaba cantidades ínfimas para la manutención de sus 5 hijos, entre ellos MV47, por lo que no tenía la capacidad económica para ofrecerles un *"entorno correcto"*, y por tal motivo tomó la determinación de ingresar a sus descendientes a un internado-escuela con la finalidad de que iniciaran actividades escolares, ya que ninguno estudiaba.

173.4. Acta de 12 de junio de 2017, en la cual consta que una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, cedió la custodia provisional de MV47 al Indiciado 1.

173.5. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que MV47, presentaba retraso leve del lenguaje problemas familiares (disfunción), por lo que no estaba estudiando.

173.6. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, elaborada por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV47, se encontraba clínicamente sano.

173.7. Valoración psicológica emitida el 11 de julio de 2017 por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que recomendó que se le brindara a MV47, *"atención psicológica para su situación y fortalecimiento pues se siente con la responsabilidad del cuidado de sus hermanos menores".*

173.8. Investigación social de 15 de julio de 2017, practicada por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió gestionar con el DIF-Michoacán, la búsqueda de la red de apoyo familiar de MV47 y valorar la viabilidad social para su reintegración.

173.9. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que se debían girar oficios a diversas instituciones con la finalidad de conocer

si MV47 estaba inscrito en alguna institución educativa, o en su defecto, tramitar su inscripción en algún plantel educativo, le proporcionaran atención psicológica y asistencia social, debido a que no contaba con expediente médico ni psicológico, localizar su red familiar y valorar la viabilidad de su reintegración.

173.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV47.

173.11. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual la Jefa de la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV47.

173.12. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, notificó a MV47 el plan de restitución de sus derechos.

173.13. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/1762/2018 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Responsable de la "*Ciudad de los Niños Salamanca*", el egreso definitivo de MV47, a fin de que fuera ingresado a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes en esa entidad federativa.

173.14. Constancia de 31 de mayo de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que, en esa fecha, MV47 ingresó al centro de asistencia referido en el párrafo que antecede.

173.15. Resolución emitida el 26 de junio de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, serían reintegrados a su seno familiar.

173.16. Acta de 26 de junio de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, fueron entregados a su progenitora MB17.

- **Expediente de MV49**

174. En el que obran las siguientes actuaciones:

174.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que consta que MV49 es hija de MB28.

174.2. Constancia de la Clave Única de Registro de Población de MV49 expedida por la Secretaría de Gobernación.

174.3. Acta de 5 de junio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se hizo constar que el 30 de mayo del mismo año, MV49 huyo del domicilio en el que habitaba, debido a que la Familiar 10 constantemente la agredía físicamente, por lo que el titular de esa dependencia acordó canalizar a la adolescente a una casa hogar que reuniera las condiciones para su desarrollo.

174.4. Acta de 6 de junio de 2017, suscrita por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se asentó que solicitaron el ingreso de MV49 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedieron la custodia provisional de la persona menor de edad al Indiciado 1.

174.5. Ficha de identificación, de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV49 manifestó que le gustaría vivir con su madre.

174.6. Cuestionario elaborado el 7 de julio de 2017, en el que una trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato asentó que MV49, manifestó que su madre y su abuela la agredían físicamente, precisando que su padre ocasionalmente le llevaba dinero, ropa, pero no la podía llevar a su casa porque tenía otra familia.

174.7. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV49 se encontraba clínicamente sana, sin embargo, presentaba *"bajo peso"*.

174.8. Valoración psicológica realizada el 12 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se concluyó que MV49 no presentaba signos o síntomas de afectación emocional.

174.9. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía solicitar a las autoridades competentes copia certificada del acta de nacimiento de MV49, se proporcionara a la adolescente atención médica integral y psicológica, la expedición de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción en algún plantel educativo, localizar su red familiar y realizar la valoración correspondiente para determinar la viabilidad de su reintegración.

174.10. Investigación social de 24 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó localizar a los familiares de MV49 y valorar la viabilidad social de su reintegración.

174.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV49.

174.12. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV49 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó: *"No quiero regresar a vivir con mi mamá porque no tiene para pagar una carrera 'Criminología' si ayudan a mi mamá con el pago, si regresaría con ella. Con mi abuela no porque me pego. Quiero seguir estudiando".*

174.13. Determinación de 8 de agosto de 2017, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV49.

- **Expediente de MV50**

175. En el que obran las siguientes documentales:

175.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se asentó que MV50 es hijo de MB17 y de PB8.

175.2. Clave Única de Registro de Población de MV50 expedida por la Secretaría de Gobernación.

175.3. Acta de 9 de junio de 2017, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se hizo constar que MB17 compareció ante esa dependencia y manifestó que tomó la determinación de ingresar a sus

hijos, las personas menores de edad MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, a un internado *"con la finalidad de que los mismos den inicio a sus actividades escolares, ya que en actualidad ninguno de ellos estudia"*.

175.4. Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral en la que obran los generales de MB17.

175.5. Acta de 12 de junio de 2017, en la que se asentó que previa autorización de MB17, una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, solicitó el ingreso de MV50 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia provisional de la persona menor de edad al Indiciado 1.

175.6. Valoración psicológica emitida el 11 de julio de 2017 por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV50 presentaba un retraso leve de lenguaje, además de signos de ansiedad.

175.7. Investigación social realizada el 15 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se sugirió investigar la red de apoyo familiar de MV50, para valorar la viabilidad social de su reintegración.

175.8. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV50.

175.9. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV31, MV50, MV68, MV100 el Plan de restitución de sus derechos, quienes manifestaron su deseo de continuar con sus estudios y ser reintegrados a su seno familiar.

175.10. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV50.

175.11. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/1766/2018 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Responsable de la "*Ciudad de los Niños Salamanca*", el egreso definitivo de MV50, a fin de que fuera ingresado a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes en esa entidad federativa.

175.12. Constancia de 31 de mayo de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que en esa fecha MV50 ingresó a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes en esa entidad federativa.

175.13. Resolución emitida el 26 de junio de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, serían reintegrados a su seno familiar.

175.14. Acta de 26 de junio de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, fueron entregados a su progenitora MB17.

❖ **Expediente de MV51**

176. Del que se destacan las siguientes evidencias:

176.1. Acta de 17 de julio de 2003, en la que se hizo constar que MB43 solicitó el ingreso de MV51 a la "*Ciudad de los Niños"*, por lo que cedió *"la patria potestad para siempre jamás"* de su hija recién nacida al Indiciado 1.

176.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV51 es hija de los Indiciados 1 y 2.

176.3. Clave Única de Registro de Población de MV51 expedida por el Registro Nacional de Población.

176.4. Certificado de 17 de julio de 2009, expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el cual consta que MV51 concluyó la educación preescolar.

176.5. Ficha de identificación elaborada el 17 de enero de 2017, por una psicóloga particular en la que se asentó que MV51 manifestó *características de "ansiedad y miedo a situaciones exteriores que pueden no estar a su alcance de solución* […] *inseguridad a falta de cariño, así como la búsqueda de aprobación y negación de situaciones personales que definen su estancia en la institución".*

176.6. Ficha de Identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en que se indicó que MV51 presentaba ansiedad, precisándose que la adolescente mencionó que los castigos que se imponían en el albergue consistían en *"lavar trastos".*

176.7. Cuestionario de 8 de julio de 2017, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV51, manifestó "*que sólo sus hermanos la visitan y que en vacaciones salen de paseo a Tiripetio Mich con los otros niños; que tenía un año cuando llegó a Ciudad de los Niños"*.

176.8. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV51 presentaba sobrepeso.

176.9. Informe psicológico emitido el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que se determinó que MV51 desconoce el nombre de sus padres biológicos, precisándose que *"el*

conocimiento de la historia de origen constituye un elemento relevante para la construcción de una identidad fuerte e integrada".

176.10. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, elaborado por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se sugirió girar oficios a las autoridades competentes, a fin de que a MV51 le fuera proporcionada atención médica integral, gestionar la expedición de su acta de nacimiento y de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, su inscripción a un plantel educativo y localizar su red familiar, para determinar la viabilidad de su reintegración.

176.11. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1018/2017 de 26 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV51 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

176.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV51.

176.13. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV51.

176.14. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV51, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su conformidad al respecto.

- **Expediente de MV52.**

177. En el que obran las siguientes actuaciones:

177.1. Acta de 19 de junio de 2003, en la que se hizo constar que en esa fecha MB40, solicitó el ingreso de MV52 a la "*Ciudad de los Niños de Salamanca*", por lo que cedió *"la patria potestad para siempre jamás"* de su hija recién nacida al Indiciado 1.

177.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV52 es hija de los Indiciados 1 y 2.

177.3. Clave Única de Registro de Población de MV52 expedida por el Registro Nacional de Población.

177.4. Copia simple del pasaporte de MV52 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

177.5. Certificado de 17 de julio de 2009, emitido por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que MV52 concluyó la educación preescolar.

177.6. Certificado expedido el 14 de julio de 2015, por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el cual se señaló que MV52 cursó y acreditó la educación primaria.

177.7. Ficha de Identificación de 17 de enero de 2017, suscrita por una psicóloga particular, en que se indicó que MV52 presentaba síntomas de ansiedad o inseguridad acerca de su persona, así como sentimientos de insatisfacción sobre su procedencia.

177.8. Ficha de Identificación de 8 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV52, se encontraba emocionalmente estable sin alteraciones de la personalidad.

177.9. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV52 presentaba sobrepeso.

177.10. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que MV52 manifestó que

no conoció a sus padres biológicos, debido a que ingresó a la "*Ciudad de los Niños*" recién nacida, por lo que fue registrada con los apellidos de los Indiciados 1 y 2.

177.11. Valoración psicológica emitida el 11 de julio de 2017, un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV52 fue víctima de violación a su derecho a la identidad al no revelársele información respecto de su familia de origen, así como haber sido registrada por los Indiciados 1 y 2.

177.12. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó promover un juicio de nulidad del registro de MV52, como hija de los Indiciados 1 y 2.

177.13. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1193/2017 de 27 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV52 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

177.14. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las

medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV52.

177.15. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV52, el plan de restitución de sus derechos.

177.16. Determinación emitida el 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV52.

- **Expediente de MV53**

178. Del que se destacan las siguientes evidencias:

178.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se asentó que MV53 es hijo de MB51 y de PB26.

178.2. Clave Única de Registro de Población de MV53 expedida por el Registro Nacional de Población.

178.3. Escrito de 7 de octubre de 2011, suscrito por la entonces Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Coalcomán, Michoacán, en el que asentó MB51 y PB26, manifestaron su conformidad para que MV53, fuera ingresado en la "*Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato*".

178.4. Ficha de identificación sin fecha, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que se observaba en MV53 *"nostalgia al hablar de su familia por no estar cerca de ellos".*

178.5. Valoración psicológica realizada el 15 de julio de 2017 por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual hizo constar que MV53 era un "*adolescente que no denota sesgos de violencia o abuso de manera física o discursiva. Sin embargo, existe nostalgia al sentirse lejos de su familia de origen".*

178.6. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV53 atención médica integral y psicológica, recabar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo o, en su caso, gestionar su inscripción, obtener copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

178.7. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV53.

178.8. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV53.

178.9. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV53 el plan de restitución de sus derechos.

178.10. Determinación emitida el 26 de septiembre de 2017 por el Procurador de Protección de Guanajuato, en el que resolvió el e*greso definitivo de* MV53 de la "Ciudad de los Niños" y su ingreso inmediato a una clínica de rehabilitación y reeducación varonil.

178.11. Constancia de 26 de septiembre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV53 ingresó a la Clínica de rehabilitación referida en el párrafo que antecede.

- **Expediente de MV54**

179. En el que obran las siguientes actuaciones:

179.1. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV54 presentaba un adecuado equilibrio emocional sin alteraciones de la personalidad.

179.2. Cuestionario de 7 de julio de 2017 en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV54 presentaba marcas o cicatriz en las manos, las cuales a decir del adolescente se las produjo jugando.

179.3. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV54 se encontraba clínicamente sano.

179.4. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que determinó ubicar la red familiar de MV54, a fin de valorar la viabilidad de su reintegración.

179.5. Valoración de 11 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que MV54 *"es un adolescente con una maduración emocional adecuada para la etapa de desarrollo en la que se encuentra* […] *no refiere haber experimentado situaciones de abuso o maltrato, tampoco se observan signos de haber experimentado abuso".*

179.6. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual sugirió obtener copia certificada del acta de nacimiento de MV54, gestionar su inscripción a un plantel escolar, realizar las diligencias para que se le proporcionara atención psicológica y de asistencia social y localizar su red familiar, para valorar la viabilidad de su reintegración.

179.7. OFICIO/SDIFG/DG/PEPNNA/1195/2017 de 27 de julio de 2017, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, por el que solicitó al Director Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Celaya, Guanajuato, la investigación, búsqueda y localización de la red familiar del adolescente MV54.

179.8. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV54.

179.9. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV54, el plan de restitución de sus derechos.

179.10. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV54.

- **Expediente de MV55.**

180. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

180.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de México, en la que se asentó que MV55 es hijo de MB26 (finada) y de PB14.

180.2. Clave Única de Registro de Población de MV55 expedida por el Registro Nacional de Población.

180.3. Acta de defunción de MB26 expedida por el Registro Civil del Estado de México.

180.4. Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral en la que constan los generales de PB14.

180.5. Certificado expedido el 9 de julio de 2010, por el Sistema Educativo Nacional en el cual consta que MV55 concluyó la educación preescolar.

180.6. Acta de 16 de enero de 2017, en la que se asentó que, en esa fecha, PB14 solicitó el ingreso de MV55 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia provisional de su descendiente al Indiciado 1.

180.7. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV55 no presentaba alteraciones de la personalidad.

180.8. Cuestionario de 7 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV55 manifestó que las contusiones que presentaba en las piernas se las provocó jugando futbol.

180.9. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por una doctora de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV55, se encontraba clínicamente sano.

180.10. Investigación social de 11 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, determinó solicitar información al Instituto Nacional Electoral para localizar al padre biológico de MV55 (PB14), a fin de valorar la viabilidad de su reintegración familiar.

180.11. Valoración emitida el 11 de julio de 2017, por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV55 presentaba *"*[…] *indicadores de agresividad y poco manejo de las emociones, por lo que requiere recibir atención psicológica de manera semanal que le apoye a canalizar de mejor manera los sentimientos de ira, así como encontrar otras formas para la solución de conflictos".*

180.12. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual determinó solicitar a las autoridades competentes que se le brindara a MV55 atención médica integral y tratamiento psicológico, la expedición de la copia certificada de su acta de nacimiento y de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción a un plantel educativo, localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

180.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV55.

180.14. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV55, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de reintegrarse a su seno familiar.

180.15. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV55.

- **Expediente de MV58**

181. En el que obran las siguientes evidencias:

181.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV58 es hijo de los Indiciados 1 y 2.

181.2. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual hizo constar que MV58 *"No presenta alteraciones significativas. se muestra defensivo sobre el tema de sanciones, castigo o maltrato".*

181.3. Cuestionario de 8 de julio de 2017, suscrito por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el asentó que MV58 manifestó que ingresó a la "*Ciudad de los Niños*" desde su nacimiento.

181.4. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos de 8 de julio de 2017, elaborada por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que MV58, refirió "*que el* [Indiciado 1] *fue por él a su casa cuando era un bebé*".

181.5. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV58, se encontraba clínicamente sano.

181.6. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó investigar la red de apoyo familiar de MV58, para valorar la viabilidad de su reintegración.

181.7. Valoración emitida el 11 de julio de 2017, por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual indicó que MV58 refirió "*no conocer a sus padres; que el Indiciado 1 lo recogió a los 15 días de nacido, precisando que se siente afortunado porque lo apoyó"*; el servidor púbico en cita señaló que el adolescente se mostraba defensivo sobre el tema de castigos o maltrato, por lo que ocultaba información al respecto *"posiblemente por lealtad o bajo coerción".*

181.8. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debían girar oficios a diversas instituciones con la finalidad de obtener copia certificada del acta de nacimiento de MV58, tramitar su inscripción a un plantel educativo, se le brindara al adolescente atención psicológica y asistencia social, además de localizar su red familiar para valorar la viabilidad de su reintegración.

181.9. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1122/2017 de 26 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV58 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7). **Tomo XI, fojas 9510-9511**

181.10. OFICIO/SDIFG/DG/PEPNNA/1203/2017 de 27 de julio de 2017, por el que el Procurador de Protección de Guanajuato, solicitó al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizara la investigación, búsqueda y localización de la red familiar de MV58.

181.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV58.

181.12. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV58, el plan de restitución de sus derechos.

181.13. Determinación de 10 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV58.

181.14. Determinación de 26 de septiembre de 2017 suscrita por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que se determinó el egreso definitivo de MV58 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso inmediato a una clínica de rehabilitación y reeducación varonil.

181.15. Constancia de 2 de octubre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV58 ingresó a la clínica de rehabilitación referida en el párrafo que antecede.

- **Expediente de MV61**

182. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

182.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que MV61 es hijo de MB33 y de PB 17.

182.2. Clave Única de Registro de Población de MV61 expedida por el Registro Nacional de Población.

182.3. Credencial de expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que constan los generales de la Familiar 5.

182.4. Acta de 14 de noviembre de 2014, en la que se hizo constar que en esa fecha la Familiar 5, solicitó el ingreso de MV61 a la "*Ciudad de los Niños*" por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de la persona menor de edad en cita, al Indiciado 1.

182.5. Ficha de registro de visita de 26 de noviembre de 2016, suscrita por la Indiciada 12, en la que se asentó que, en esa fecha la Familiar 5, acudió a visitar a MV61.

182.6. Documento de 7 de julio de 2017 en el que constan diversas preguntas planteadas por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato y las respuestas de MV61, entre las cuales manifestó en el dibujo de un niño marcó las zonas del cuerpo donde lo han tocado.

182.7. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV61 señaló que *"un niño de mi salón me pego en el pene* […] [MV85] *me chupa* (la) *oreja y* (me) *besa,* […] *no me gusta. Me protejo de quien me pega".*

182.8. Investigación social realizada el 7 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV61 "[…] *Muestra ansiedad al abordarse el tema de su cuerpo* […] *Si alguien hace algo malo aquí lo castigan,* […] *Un niño de mi salón me pegó en el pene y otro niño* [MV85] *me chupa la oreja y besa* […]*".*

182.9. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por una doctora de la Secretaría de Salud de Guanajuato, en la cual se indicó que MV61 refirió lo siguiente que en "*ocasiones no alcanza a ver de lejos y tiene visión borrosa".*

182.10. Valoración realizada el 11 de julio de 2017 por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual indicó que MV61 que *"probablemente ha sido víctima de abuso, refiere que han sido tocadas algunas partes de su cuerpo, incluido su pene y el que ha sido chupada su oreja y besado, situaciones que le generan disgusto".*

182.11. Diagnóstico Jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía presentar denuncia por el probable abuso sexual cometido en agravio de MV61, solicitar a las autoridades competentes se le brindara al adolescente atención médica integral para MV61, recabar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo, obtener copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

182.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV61.

182.13. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV61, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó deseo de reintegrarse a su seno familiar.

182.14. Determinación de 4 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV61.

- **Expediente de MV62.**

183. En el que obran las siguientes constancias:

183.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Querétaro en la que se asentó que MV62 es hijo de MB23.

183.2. Acta de 7 de febrero de 2016, en la que se hizo constar que MB23 solicitó el ingreso de MV62 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la *"custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

183.3. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV62 se encontraba sano con un desarrollo emocional y cognitivo adecuado. **Tomo VII, foja 5396**

183.4. Cuestionario de 7 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV62 manifestó que la Indiciada 21 *"lo castiga encerrándolo en un cuarto solo".*

183.5. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV62 presentaba desnutrición moderada.

183.6. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, una trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual consta que MV62 manifestó que *"en ocasiones que 'se porta mal' recibe de la Indiciada 21 un castigo que consiste en encerrarlo en un cuarto solo"*.

183.7. Valoración psicológica de 11 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que MV62 *"es un niño con un desarrollo adecuado para su edad, es sociable, extrovertido y dispuesto a la participación en las actividades que se le solicitan".*

183.8. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual sugirió que se le brindara a MV62 atención médica integral, gestionar la expedición de

copia certificada de su acta de nacimiento y de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, su inscripción a un plantel educativo, localizar su red familiar y realizar la valoración correspondiente para determinar la viabilidad de su reintegración.

183.9. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV62.

183.10. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV62.

183.11. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV62, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su conformidad al respecto.

- **Expediente de MV66**

184. En el que obran las siguientes actuaciones:

184.1. Acta de 3 de febrero de 2017, en la que consta que una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, cedió la custodia provisional de MV66 al Indiciado 1.

184.2. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV66, presentaba síntomas para establecer que fue víctima de una probable violencia física y psicológica.

184.3. Cuestionario de 7 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que durante la entrevista MV66, se mostró ansioso, inquieto, con necesidad de cambiar de posición constante, en varias ocasiones expresó su necesidad de salir a correr, ir al baño o tomar agua, precisando que el adolescente manifestó que: "*En mi casa pasaron cosas malas* […] *En la escuela* […] *me han pellizcado, me rasguñaron* […] *¿ves esto? ¿verdad que no es una mordida (muestra su brazo con algunas lesiones en la piel)".*

184.4. Investigación social realizada el 7 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió realizar a MV66 una valoración médica integral y seguimiento médico continuo, búsqueda de su red familiar con la finalidad de que se valorara su posible reintegración y regularizar su situación escolar.

184.5. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud de Guanajuato, en la que estableció que MV66 se encontraba clínicamente sano.

184.6. Valoración realizada 15 de julio de 2017, por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que MV66 presentaba "*inseguridad, ansiedad y sentimientos de inferioridad, percibe amenaza en su entorno y ansiedad al tocar el tema de violencia. Se observa que el niño* [MV66] *se ha encontrado en interacción con un ambiente de violencia física posiblemente dentro de su familia de origen. Actualmente vive violencia física y psicológica dentro del ambiente escolar. Dentro del albergue vive descuido emocional, pues no existe atención a sus necesidades emocionales y afectivas. No se le ha brindado seguimiento psicológico a la probable situación de violencia vivida en su familia".*

184.7. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó proporcionar a MV66 atención médica para que reciba tratamiento para su rinitis crónica, seguimiento psicológico y social, valorar sus problemas de aprendizaje, verificar su desempeño escolar, gestionar su acta de nacimiento y canalizarlo al DIF-Michoacán.

184.8. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV66.

184.9. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que se intentó en reiteradas ocasiones notificar a MV66, el plan de restitución de sus derechos, sin poder sostener la entrevista, debido a que el adolescente se negó.

184.10. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV66.

- **Expediente de MV67.**

185. Del que se destacan las documentales que se precisan a continuación:

185.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida el 9 de noviembre de 2012 por el Registro Civil del Estado de Durango, en la que se asentó que MV67, es hijo de MB27.

185.2. Clave Única de Registro de Población de MV67 expedida por el Registro Nacional de Población.

185.3. Reporte psicológico de 9 de noviembre de 2012, elaborado por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, Durango, en el cual se asentó que MV67, presentaba afectación emocional y psicológica ocasionada por abuso sexual y consumo de drogas.

185.4. Informe de 12 de noviembre de 2012, suscrito por una trabajadora social de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Gómez Palacio Durango, en la que se hizo constar la entrevista con el Familiar 9, quien manifestó que MB27 era adicta a los inhalantes; asentándose además que MV67, señaló que "*su mamá es quien le da el resistol para que lo huela"*.

185.5. Resumen clínico de 15 de noviembre de 2012, elaborado por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Durango, en el que se señaló que MV67 manifestó que desde hacía aproximadamente 1 año inicio consumo de inhalantes.

185.6. Informe de 11 de noviembre de 2015, suscrito por un médico del Departamento de Salud de Gómez Palacio, Durango, en el que asentó que MV67, presentaba *"*[…] *hernioplastia inguinal derecha* […] *escoriaciones en extremidades inferiores y superiores, múltiples cicatrices en dorso de las manos y antebrazos, herida en hombro izquierdo. Paciente con antecedentes de inhalación de resistol desde los 7 años de edad* […]*".*

185.7. Registro de Sesión de 31 de marzo de 2016, suscrita por la Indiciada 12, en la que asentó que MV67 *"es un niño que se irrita muy fácilmente y es poco tolerante".*

185.8. "*Baja por Derivación*" de 7 de abril de 2016, suscrito por el Director de una clínica de rehabilitación particular, en la que se determinó la suspensión de actividades del tratamiento de MV67, debido a que después de las

valoraciones psicológica y psiquiátrica se resolvió canalizarlo a la "*Ciudad de los Niños*".

185.9. Oficio 190/2016 de 7 de abril de 2016, a través del cual personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Gómez Palacio, Durango, informó al Indiciado 1 que MV67, concluyó su tratamiento al consumo de Inhalantes.

185.10. Acta de 8 de abril de 2016, en la cual consta que personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Gómez Palacio, Durango, solicitó el ingreso de MV67 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la "*custodia y patria potestad para siempre jamás*" de la persona menor de edad al Indiciado 1.

185.11. "*Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos*" de 7 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV67, manifestó su deseo de ser reintegrado a su seno familiar.

185.12. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó localizar a los familiares de MV67 y una vez ubicados valorar la viabilidad de su reintegración.

185.13. Valoración psicológica de 11 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que MV67 *"es un niño físicamente y psicológicamente estable, sin embargo, cabe*

mencionar que aunque está en fase de adaptación a la casa hogar aún tiene necesidad de acercamiento y protección por parte de sus padres y de convivencia con sus hermanos".

185.14. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017 por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó localizar a la familia de origen de MV67, para determinar la viabilidad de su reintegración.

185.15. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV67.

185.16. Resolución emitida el 26 de septiembre de 2017, por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que determinó el egreso definitivo de MV67 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso una clínica de rehabilitación y reeducación varonil.

- **Expediente de MV68.**

186. En el que obran las siguientes actuaciones:

186.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MV68 es hijo de MB17 y de PB8.

186.2. Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral en la que constan los generales de MB17.

186.3. Acta de 9 de junio de 2017, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se hizo constar que MB17 compareció ante esa dependencia y manifestó que tomó la determinación de ingresar a sus hijos, las personas menores de edad MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, a un internado *"con la finalidad de que los mismos den inicio a sus actividades escolares, ya que en actualidad ninguno de ellos estudia"*.

186.4. Acta de 12 de junio de 2017, en la que se asentó que previa autorización de MB17, una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, solicitó el ingreso de MV68 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia provisional de la persona menor de edad al Indiciado 1.

186.5. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos de 8 de julio de 2017, en la que se asentó que MV68 tenía 15 días de haber ingresado a la "*Ciudad de los Niños*", siendo remitido por el DIF Michoacán.

186.6. Cuestionario de 8 de julio de 2017 en el que una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV68 manifestó que el Indiciado 42, lo había agredido físicamente.

186.7. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV68, se encontraba médicamente sano.

186.8. Informe social realizado el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó la necesidad de realizar la búsqueda de la red familiar de MV68 para determinar sobre su reintegración, dar seguimiento a su situación escolar y gestionar atención psicológica debido a que en la entrevista el adolescente refirió que el Indiciado 42 lo agredió físicamente.

186.9. Informe emitido el 11 de julio de 2017 por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó que MV68 *"presenta indicadores de violencia física manifestados a través de Cicatrices en varias etapas de evolución, marcas de objetos de los cuales él refiere verbalmente ser palos y fierros. Así mismo aparecen indicadores emocionales y conductuales como lo es el temor manifiesto, ansiedad, tensión vergüenza, cautela al contacto con adultos".*

186.10. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía solicitar a las autoridades competentes copia certificada del acta de nacimiento de MV68, se le brindara atención médica integral y psicológica, recabar una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su

inscripción en un plantel educativo y localizar su red familiar, a fin de determinar la viabilidad de su reintegración.

186.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV68.

186.12. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV31, MV50, MV68 y MV100 el plan de restitución de sus derechos, quienes manifestaron su deseo de ser reintegrados a su seno familiar.

186.13. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV68.

186.14. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/1765/2017 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Responsable de la "*Ciudad de los Niños Salamanca*", el egreso definitivo de MV68, a fin de que fuera ingresado a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes en esa entidad federativa.

186.15. Constancia de 31 de mayo de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que en esa fecha MV68 ingresó al centro de asistencia referido en el párrafo que antecede.

186.16. Resolución emitida el 26 de junio de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, serían reintegrados a su seno familiar.

186.17. Acta de 26 de junio de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, fueron entregados a su progenitora MB17.

- **Expediente de MV69**

187. Del que se destacan las siguientes evidencias:

187.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Querétaro, en la que consta que MV69 es hijo de MB45 y de PB30.

187.2. Acta de 4 de julio de 2017, en la que se hizo constar que en esa fecha MB45 solicitó el ingreso de MV69 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió

“la custodia provisional para siempre jamás” de su descendiente al Indiciado 1.

187.3. Credencial expedida por el Registro Federal de Electores en la que obran los generales de MB45.

187.4. Ficha de identificación sin fecha, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV69 refirió que ignoraba sí, su progenitor tenía conocimiento de que se encontraba albergado en la “*Ciudad de los Niños*” y proporcionó el domicilio de MB45.

187.5. Cuestionario sin fecha, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se precisó que MV69, manifestó sus padres se encontraban divorciados y precisó su deseo de volver a cohabitar con su señora madre.

187.6. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se consideró oportuno realizar la búsqueda de la red familiar de MV69 para determinar la viabilidad de su reintegración, solicitar a las autoridades competentes copia certificada de su acta de nacimiento, y realizar las diligencias para su reincorporación al sistema escolar.

187.7. Informe emitido el 18 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó que MV69 presentaba *"indicadores emocionales por maltrato por abandono como lo son: la apatía, relaciones de desconfianza, aislamiento, así como tristeza y ansiedad".*

187.8. Oficio HPI/483/17 de 27 de julio de 2017, mediante el cual el Coordinador de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, remitió al Procurador de Protección de Guanajuato, el siguiente documento:

187.8.1. Resumen de trabajo social de 26 de julio de 2017, en el que personal del albergue "Caminando Juntos", hizo constar que en esa fecha se entrevistó con MB45, quien refirió que debido a los problemas de conducta MV69 decidió solicitar apoyo asistencial en la "Ciudad de los Niños", en un afán por lograr que su hijo recapacitara y valorara todo lo que la familia estaba haciendo por hacerlo un hombre de bien, precisando que solicita la reintegración de su descendiente y solicitó se le apoyara con seguimiento psicológico individual y familiar.

187.9. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV69.

187.10. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV69.

187.11. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV69, el plan de restitución de sus derechos, a lo que el adolescente manifiesta su conformidad.

187.12. Sentencia de 31 de enero de 2018, emitida por un Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal a MB45 en contra de la negativa de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, para entregarle a su hijo, el adolescente MV69.

187.13. Oficio SDIFEG/PEPNNA/SMPA/834/2018 de 15 de marzo de 2018, suscrito por la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que solicitó al Juez de Distrito referido en el párrafo que antecede se diera por cumplida la sentencia que emitió, toda vez que MV69 huyó de la "*Ciudad de los Niños*" y se refugió en el domicilio de su progenitora.

187.14. Determinación de 5 de abril de 2018, emitida por el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que declaró debidamente cumplida la sentencia que emitió dentro del juicio de amparo promovido por MB45.

❖ **Expediente de MV70**

188. Del que se destacan las siguientes documentales:

188.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MV70 es hijo de MB29.

188.2. Clave Única de Registro de Población de MV70 expedida por el Registro Nacional de Población.

188.3. Credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que constan los generales de MB29.

188.4. Oficio sin número de 18 de mayo de 2006, en el que MB29 delegó la custodia total y tutoría de MV70 a la entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

188.5. Acta de 18 de mayo de 2006, en la que se asentó que, en esa fecha personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, solicitó el ingreso de MV70 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que otorgó la custodia provisional y la patria potestad del infante al Indiciado 1.

188.6. Certificado expedido el 4 de julio de 2008, por la Directora de un Jardín de Niños dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que consta que MV70 concluyó la educación preescolar.

188.7. Certificado expedido el 15 de julio de 2014 por el Sistema Educativo Nacional, en el cual consta que MV70 cursó y acreditó la educación primaria.

188.8. Ficha de verificación del cumplimiento de derechos de 7 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV70 manifestó que tenía permitidas las visitas cada 6 meses.

188.9. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud de Guanajuato, en la que se estableció MV70 se encontraba clínicamente sano.

188.10. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó localizar la red de apoyo familiar de MV70 y una vez ubicados sus padres biológicos, valorar la viabilidad de su reintegración.

188.11. Valoración de 11 de julio de 2017 suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV70 presentaba un desarrollo mental adecuado.

188.12. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó solicitar a las autoridades competentes la expedición del acta de nacimiento de MV70, proporcionarle atención médica integral, recabar información relativa

a si se encuentra inscrito en algún centro escolar o, en su caso, gestionar su inscripción en un plantel educativo, localizar su red familiar y una vez ubicada, realizar las valoraciones correspondientes para determinar la viabilidad de su reintegración.

188.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV70.

188.14. Determinación de 8 de agosto de 2017, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV70.

- **Expediente de MV71**

189. En el que obran las siguientes evidencias:

189.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MV71 es hijo de MB50.

189.2. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV71, presentaba signos de depresión y tristeza, además de retraso en el desarrollo físico e intelectual.

189.3. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV71 se encontraba clínicamente sano.

189.4. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó la necesidad de solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV71 atención médica integral y psicológica, allegarse de la copia certificada de su acta de nacimiento, recabar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo o, en su caso, gestionar su inscripción y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

189.5. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV71.

189.6. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV71.

189.7. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV71, el plan de restitución de sus derechos.

Expediente de MV72

190. En el que obran las siguientes constancias:

190.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la cual consta que MV72 es hija de PB12, (no aparecen los datos de la madre).

190.2. Clave Única de Registro de Población de MV72 expedida por el Registro Nacional de Población.

190.3. Acta de 2 de agosto de 2015, en la que consta que, en esa fecha Familiar 7 solicitó el ingreso de MV72 a la "*Ciudad de los Niños*", y manifestó que fue registrada únicamente con los apellidos del padre, quien tiene problemas psicológicos, por lo que la agrede físicamente, por lo que cedió la *"custodia y patria potestad para siempre jamás"* de la persona menor de edad al Indiciado 1.

190.4. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV72 se encontraba clínicamente sana.

190.5. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV72 refirió *"que sus papás se divorciaron y que estuvieron en la cárcel, porque le pegaron y le lastimaron la nariz"*.

190.6. Informe de 11 de julio de 2017, suscrito por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se concluyó que MV72 presentó un comportamiento nervioso durante la evaluación, además de una actitud vigilante, ocasionada probablemente por las diversas circunstancias de distracción.

190.7. Diagnóstico jurídico emitido el 16 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se indicó que se solicitaría a las autoridades competentes se le brindara a MV72 atención médica integral, la expedición de una constancia de estudios y, de ser el caso, gestionar su inscripción en un plantel educativo, además de localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

190.8. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV72.

190.9. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV72.

190.10. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV72 y MV74 el plan de restitución de sus derechos.

❖ **Expediente de MV73.**

191. En el que obran las constancias que se precisan a continuación:

191.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que consta que MV73 es hija de MB37 (finada) y de PB19.

191.2. Clave Única de Registro de Población de MV73 expedida por el Registro Nacional de Población.

191.3. Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral en que constan los generales de PB19.

191.4. Documento de 21 de agosto de 2014, en el que el entonces Síndico Municipal de Villa Madero, Michoacán, asentó que en esa fecha PB17 manifestó que MV73, quedaría bajo el resguardo de 2 religiosas, hasta en tanto investigaba los requisitos para ingresarla a un albergue.

191.5. Oficio 250/2014 de 25 de agosto de 2014, suscrito por la entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Madero, Michoacán, por el que solicitó a personal de la "*Ciudad de los Niños*", autorizaran el ingreso de MV73 a dicho albergue.

191.6. Acta de 4 de agosto de 2015, en la cual consta que una religiosa solicitó el ingreso de MV73 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia de la adolescente al Indiciado1.

191.7. Certificado expedido el 15 de julio de 2016, por la Dirección General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Sistema Educativo Nacional, en el cual consta que MV73 cursó y acreditó la educación primaria.

191.8. Cuestionario de 8 de julio de 2017, suscrito por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV73 presentaba una cicatriz en la frente lado derecho, la cual según dicho de la adolescente se la provocó cuando vivía en su casa, al caerse sobre una piedra.

191.9. Ficha de Identificación elaborada el 8 de julio de 2017 por una servidora pública adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual indicó que MV73 cursaba segundo año de educación secundaria, precisando que la adolescente manifestó que *"No la visitan sus familiares porque ella no quiere"*.

191.10. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos elaborada el 8 de julio de 2017, una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que de acuerdo con la ficha clínica de MV73, presentaba "*Retardo mental y tendencias agresivas y no tiene seguimiento psiquiátrico ni psicológico"*.

191.11. Informe de 13 de julio de 2017, suscrito por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual precisó que era posible que MV73 "*no reciba atención y cuidados adecuados pues ella tiene que cuidar de los niños más pequeños, ya que refiere levantarse a las 5 de la mañana para calentar el desayuno de los niños que se van a ir a la escuela".*

191.12. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía solicitar que se le brindara a MV73 atención médica integral, recabar la constancia de aprovechamiento o, de no ser el caso, gestionar su inscripción en un centro escolar, allegarse de su acta de nacimiento y localizar su red familiar.

191.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV73.

191.14. Determinación de 1 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV73.

191.15. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV73,

el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó que "*no le gustaría vivir con su papá* […] *ya que cuando estaba con él la golpeaba".*

191.16. Acta de 6 de octubre de 2017, instrumentada por personal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del DIF-Guanajuato, en la que se asentó que en esa fecha compareció en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", una amiga de MV73, quien se ofreció llevarla a vivir a su domicilio, situación que fue autorizada por esa dependencia, debido a que MV73 ya había cumplido la mayoría de edad.

191.17. Resolución emitida el 6 de febrero de 2018, por el entonces Encargado del despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que toda vez que MV73 era mayor de edad en la fecha que de forma voluntaria decidió egresar de la "*Ciudad de los Niños*", por ende, no era necesario dar continuidad al trámite de su expediente administrativo.

- **Expediente de MV74.**

192. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

192.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se asentó que MV74 es hija de PB12, (no aparecen los datos de la madre).

192.2. Clave Única de Registro de Población de MV74, expedida por el Registro Nacional de Población.

192.3. Denuncia formulada el 10 de julio de 2015, por el Denunciante 6 ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de PB12, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia intrafamiliar en agravio de MV72 y MV74.

192.4. Acta de 2 de agosto de 2015, en la que consta que, en esa fecha Familiar 7 solicitó el ingreso de MV74 a la "*Ciudad de los Niños*", y manifestó que fue registrada únicamente con los apellidos del padre, quien tiene problemas psicológicos, por lo que la agrede físicamente, por lo que cedió la *"custodia y patria potestad para siempre jamás"* de la persona menor de edad al Indiciado 1.

192.5. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV74 se encontraba en riesgo de suicidarse.

192.6. Investigación social de 7 de julio de 2017, elaborada por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió realizar a MV74 una valoración médica, ubicar su red familiar con la finalidad de valorar su posible reintegración y regularizar su situación escolar.

192.7. Cuestionario de 7 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV74 presentaba algunas cortaduras en el abdomen, posiblemente auto infligidas.

192.8. Valoración realizada a MV74 el 11 de julio de 2017, por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó: *"Es probable que la niña sea o haya sido víctima de abuso sexual, por lo que se recomienda seguimiento a la investigación".*

192.9. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó solicitar a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, que se le brindara a MV74 la atención médica que requería, se localizara su red familiar a fin de valorar la viabilidad de su reintegración.

192.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV74.

192.11. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV74.

192.12. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV72 y MV74 el plan de restitución de sus derechos.

❖ **Expediente de MV75.**

193. En el que obran las documentales que se precisan a continuación:

193.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual consta que MV75 es hijo de MB24 y de PB13.

193.2. Acta de 17 de enero de 2017, en la cual consta que la familiar 8 solicitó el ingreso de MV75 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la "custodia y patria potestad para siempre jamás" de la persona menor de edad al Indiciado 1.

193.3. Hoja de intervención psicológica de 18 de marzo de 2017, elaborada por la Indiciada 12, en la que asentó que MV75, era "un niño muy inquieto, le cuesta trabajo acatar reglas, es agresivo".

193.4. Informe psicológico de 21 de marzo de 2017, suscrito por la Indiciada 12, en el cual estableció que MV75 presentaba "*síntomas característicos de trastorno del comportamiento y las emociones".*

193.5. Cuestionario de 7 de julio de 2017 en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV75 narró que: "*siempre* […] *vivió con su abuela paterna* […] *sus padres y sus hermanos se fueron a los E.U. cuando él tenía 06 años* […] *Su abuela fue quien lo ingresó después de navidad. Tiene permitido visitas cada seis meses, pero no han venido a verlo".*

193.6. Evaluación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual concluyó que MV75 *"Bajo situaciones que le demanden acción, reacciona con incertidumbre, ansiedad, su control de impulsos es deficiente, por lo que en ocasiones llega a descontrolarse, portándose agresivo, manipulador y desafiando a sus figuras de autoridad".*

193.7. Resumen interpretativo de la prueba psicológica aplicada a MV75 el 7 de julio de 2017, suscrito por un especialista de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó que "[…] *el evaluado presenta conductas infantiles, inmadurez emocional y poco control de sus impulsos y preocupaciones respecto de la sexualidad.* […] *Utiliza la fantasía como escape de la realidad, evadiendo situaciones que le generen angustia* […] *Presenta algunos rasgos de personalidad esquizoide".*

193.8. Investigación social de 10 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió investigar la red de apoyo familiar de MV75 y valorar la viabilidad de su reintegración.

193.9. Valoración emitida el 12 de julio de 2017, por un psicólogo adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual indica que MV75 presentaba síntomas asociados con el síndrome del *"niño abandonado".*

193.10. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, elaborado por una abogada de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual determinó solicitar a las autoridades competentes que se le proporcionara a MV75 atención médica integral, la expedición de copia certificada de su acta de nacimiento y de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción a un plantel educativo, localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

193.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV75.

193.12. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV75.

193.13. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que una abogada adscrita a la Unidad de Servicios Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, notificó a MV75 el plan de restitución de sus derechos.

193.14. Oficio SDIFEG/PEPNNA/628/2018 de 1 de marzo de 2018, a través del cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó el ingreso de MV75 a un centro de asistencia ubicado en León, Guanajuato.

193.15. Constancia de 1 de marzo de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV75 ingresó al centro asistencial referido en el párrafo que antecede.

❖ **Expediente de MV76**

194. En el que obran las siguientes evidencias:

194.1. Clave Única de Registro de Población de MV76 expedida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

194.2. Informe sin fecha, suscrito por un psiquiatra particular en el que se asentó que MV76 presenta *"una Disfunción Intelectual Grave (Retraso Mental Grave), no requiere de medicamento, ni de terapia psicológica específica, por el momento".*

194.3. Ficha de identificación sin fecha, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se estableció que MV76 padecía *"Trastorno de discapacidad intelectual moderada, Trastorno de espectro Autista, con una edad mental de entre 3-4 años".*

194.4. Informe social emitido el 25 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección Guanajuato, en el que se señaló la necesidad de ubicar la red de apoyo familiar de MV76 y canalizarla a una institución especializada para que se le brindara la atención médica que requería.

194.5. Informe de 25 de julio de 2017 suscrito por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV76 no presentaba *"indicadores visibles de violencia".*

194.6. Diagnóstico jurídico elaborado el 27 de julio de 2017, por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se consideró procedente realizar la búsqueda de la red familiar de MV76 para determinar la viabilidad de su reintegración, solicitar a las autoridades competentes copia certificada de su acta de nacimiento, la reincorporación de la adolescente a un Centro de Atención Múltiple, para que se le brinde escolarización especializada y formación para el trabajo, derivado de la discapacidad que presenta.

194.7. Historia clínica general de 28 de julio de 2017, elaborada por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV76 padece *"Autismo –actualmente sin tratamiento médico ni farmacológico".*

194.8. Hoja de referencia de 28 de julio de 2017, por medio de la cual un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato refirió a MV76 al Centro de Atención Integral a la Salud Mental, a fin de que fuera valorada y se determinara el tratamiento que requería derivado de la discapacidad intelectual que presenta.

194.9. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV76.

194.10. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV76.

194.11. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1660/2017 de 14 de septiembre de 2017, por el que el Procurador de Protección de Guanajuato, solicitó el ingreso de MV76 a un centro de salud mental.

194.12. Constancia de 14 de septiembre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que en esa fecha MV76 ingresó al centro en cita.

- **Expediente de MV77.**

195. Integrado por los siguientes documentos:

195.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Veracruz, en el que se asentó que MV77 es hijo de MB11.

195.2. Clave Única de Registro de Población de MV77, expedida por la Secretaría de Gobernación.

195.3. Cartilla Nacional de Salud.

195.4. Reporte psicológico de la valoración practicada a MV77 del 7 de abril al 9 de mayo de 2008, por una psicóloga adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, en el que se estableció que presentaba un nivel de inteligencia inferior a su edad cronológica.

195.5. Constancia de 15 de abril de 2008, suscrita por la Directora de Psicología y Desarrollo Humano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que se asentó que MV77 fue presentado en esa dependencia a fin de que se le proporcionara tratamiento terapéutico.

195.6. 7 recetas médicas de fechas 13 de agosto de 2009, 21 de agosto de 2010 y 22 de enero de 2011, en las que constan medicamentos prescritos a MV77.

195.7. Convenio de 7 de julio de 2010, mediante el cual un Representante de la Casa Hogar del Niño Porteño A.C., cedió la guarda y custodia de MV77 al Indiciado 1.

195.8. Boleta de Evaluación del Ciclo Escolar 2009-2010 expedida el 9 de julio de 2010, por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Veracruz, correspondiente al segundo grado de educación primaria, en la que se indicó que MV77 presentaba discapacidad intelectual con problemas de lenguaje.

195.9. Certificado de Educación Primaria de MV77, expedido el 15 de julio de 2014, por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

195.10. "*Historia Clínica General*" de 7 de junio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV77 sufría ansiedad.

195.11. Ficha de Identificación de 7 de julio de 2017, en la que se indicó como impresión diagnóstica que MV77 presentaba tendencias depresivas.

195.12. *"Investigación Social"* de 11 de julio de 2017, suscrita por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió ubicar a los padres biológicos de MV77 o su red de apoyo y valorar la viabilidad de reintegrarlo a su seno familiar.

195.13. Valoración realizada el 11 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV77 presentaba *"retraso cognitivo por su poca capacidad de análisis"*.

195.14. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017 por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se concluyó que se debía girar oficios a las autoridades correspondientes con la finalidad de que se le proporcionara a MV77 atención médica, se inscribiera en algún plantel educativo y se localizara a los familiares para determinar la viabilidad de su reintegración familiar.

195.15. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV77.

195.16. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual la Jefa de la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV77.

195.17. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que la Jefa de la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV77 el plan de restitución de sus derechos.

- **Expediente de MV78.**

196. En el que obran las siguientes actuaciones:

196.1. Acta de 9 de marzo de 2007, en la que consta que en esa fecha MB39 solicitó el ingreso de MV78 a la "Ciudad de los Niños", por lo que cedió *"la patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

196.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que los Indiciados 1 y 2, solicitaron el registro de MV78 (no obran los datos de los padres biológicos).

196.3. Clave Única de Registro de Población de MV78 expedida por el Registro Nacional de Población.

196.4. Formato de visita de 7 de diciembre de 2012, en el que consta que en esa fecha MB39, acudió a la "Ciudad de los Niños" para convivir con MV78.

196.5. Evaluación psicológica realizada el 29 de mayo de 2017, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV78 *"Se defiende de un ambiente hostil recurriendo a la agresividad* […] *busca controlar lo instintivo, pero tiene un nivel bajo de tolerancia a la frustración, lo que lo lleva a no saber cómo manejarse ante la sociedad, por lo que se oculta permaneciendo al margen y no expresando sus sentimientos".*

196.6. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, elaborada por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV78 presentaba un posible trastorno de déficit de atención con hiperactividad y ansiedad.

196.7. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV78 se encontraba clínicamente sano.

196.8. Valoración psicológica emitida el 11 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato hizo constar que MV78 *"*[…] *muestra ansiedad e inquietud psicomotora* […] *comenta que constantemente*

le llaman la atención por problemas en su conducta, posiblemente presenta trastorno por déficit de atención/hiperactividad".

196.9. Investigación social de 15 de julio de 2017, practicada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó gestionar la vinculación de MV78, con el DIF-Michoacán para localizar su red de apoyo familiar y valorar la viabilidad social para su reintegración, en conjunto con valoraciones psicológicas y jurídicas.

196.10. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía girar oficios a diversas instituciones con la finalidad de que a MV78 se le proporcionara atención médica integral, tramitar la expedición de una constancia de aprovechamiento escolar o gestionar su inscripción en algún plantel educativo, solicitar copia certificada de su acta de nacimiento, y requerir a la Procuraduría de Protección de Michoacán la localización de su red familiar para valorar la viabilidad de su reintegración.

196.11. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1017/2017 de 20 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV78 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

196.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV78.

196.13. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV78.

196.14. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV78 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su conformidad.

❖ **Expediente de MV79**

197. Del que se destacan las siguientes evidencias:

197.1. Ficha de verificación de cumplimiento de derechos de 8 de noviembre de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV79 manifestó que se escapó de la "*Ciudad de los Niños*" y posteriormente regresó por voluntad propia.

197.2. Investigación social de 8 de noviembre de 2017, practicada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato señaló que MV79, refirió que

fue abusada sexualmente por su progenitor, que después de 2 años lo denunció por lo que se encontraba en prisión y su señora madre la lesionaba constantemente, por lo que escapó de su hogar, siendo ingresada en diversos centros de asistencia hasta que fue albergada en la *"Ciudad de los Niños".*

197.3. Valoración de 8 de noviembre de 2017, suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que "*la construcción de la identidad de MV79 ha sido inestable, pues cuenta con datos poco precisos acerca de sus redes familiares y su propio origen, lo cual posiblemente ha generado un estado de confusión en la adolescente*."

197.4. Diagnóstico jurídico de 8 de noviembre de 2017, en la que una abogada de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, consideró oportuno solicitar a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, se le proporcionara a MV79 atención médica integral, recabar su constancia de aprovechamiento académico y copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

197.5. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 13 de febrero de 2018, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV79.

❖ **Expediente de MV84.**

198. En el que obran las siguientes documentales:

198.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que MV84 es hija de MB35.

198.2. Clave Única de Registro de Población de MV84 expedida por el Registro Nacional de Población.

198.3. Acta de 22 de octubre de 2010, en la que se hizo constar que en esa fecha MB35 solicitó el ingreso de MV84 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la *"custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

198.4. Documento sin fecha, suscrito por el Indiciado 1, en el que asentó que MB35 solicitó el ingreso de MV84 a la "Ciudad de los Niños", debido a que manifestó ser madre soltera, de escasos recursos, por lo que no contaba con posibilidades de mantener y cuidar a su descendiente.

198.5. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se indicó que MV84 presentaba *"bajo peso"*.

198.6. Informe de 13 de julio de 2017 elaborado por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se asentó que MV84, posiblemente *"fue preparada para responder a la entrevista, puesto que sin que el suscrito haga mención de los tratos recibidos, ella manifiesta: no me pegan, no me pegan, no me pegan, no me pegan y si me dan de comer".*

198.7. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV84 atención médica integral, recabar una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción a una institución educativa, gestionar la expedición la copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

198.8. Investigación social de 24 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que el 7 de ese mismo mes y año, MV84 manifestó que cada seis meses la visitaban sus progenitores y su hermano.

198.9. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV84.

198.10. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV84 el plan de restitución de sus derechos.

198.11. Determinación de 4 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV84.

198.12. Resolución emitida el 25 de septiembre de 2017, por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que se determinó iniciar el juicio de pérdida de la patria potestad de la progenitora de MV84, el egreso definitivo de la adolescente de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso en una casa hogar ubicado en el Municipio de León, Guanajuato.

198.13. Oficio SDIFEG/PEPNNA/UMP/1970/2017 de 18 de octubre de 2017, por el que el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó el ingreso de MV84 a la casa hogar referida en el párrafo que antecede.

- **Expediente de MV85**

199. Integrado por las siguientes actuaciones:

199.1. Acta de 11 de febrero de 2008, en la que se hizo constar que MB15 solicitó el ingreso de su hijo MV85 a la "*Ciudad de los Niños*", debido a que no contaba con los medios económicos para su manutención, por lo que en ese

acto cedió la *"custodia y patria potestad para siempre jamás*" de su descendiente al Indiciado 1.

199.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV85 es hijo de la Indiciada 40, y nieto de los indiciados 1 y 2.

199.3. Clave Única de Registro de Población de MV85 expedida por la Secretaría de Gobernación.

199.4. Certificado de educación preescolar de MV85 expedido el 6 de julio de 2012, por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

199.5. Evaluación realizada el 29 de mayo de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV85, es agresivo a la mínima provocación, sin embargo, existía "*un buen pronóstico si su ambiente familiar le sigue brindando respaldo y lo estimula a continuar hacia sus objetivos".*

199.6. Informe social de 11 de julio de 2017, suscrito por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que sugirió realizar la búsqueda de la red familiar de MV85, para determinar sobre su posible reintegración y dar continuidad a su situación escolar.

199.7. Informe psicológico emitido el 11 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó respecto de

MV85 que no se percibían indicadores claros de violencia hacia su persona, sin embargo, se advirtió cierta preparación de su discurso respecto del trato recibido en la "*Ciudad de los Niños*" al comentar de manera espontánea "*pero no nos pegan*"', situación que se refuerza con su actitud pasiva y totalmente evasiva en torno al tema.

199.8. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, en el que un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato concluyó solicitar a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, que proporcionara a MV85, la atención médica integral que, en su caso requiera, tramitar la expedición de la constancia de aprovechamiento escolar o gestionar su inscripción en algún plantel educativo y realizar la búsqueda de su red familiar para su posible reintegración.

199.9. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1020/2017 de 20 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV85 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

199.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecen las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos vulnerados de MB85.

199.11. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual la Jefa de la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV85.

199.12. Constancia de 2 de agosto de 2017, en la que un abogado de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV85.

- **Expediente de MV86.**

200. Del que se destacan los siguientes documentos:

200.1. Clave Única de Registro de Población de MV86, expedida por la Secretaría de Gobernación.

200.2. Acta 14 de noviembre de 2014, en la cual consta que la Familiar 4 solicitó el ingreso de MV86 a la "*Ciudad de los Niños*", debido a que sus padres lo abandonaron y no puede hacerse cargo de él, por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de la persona menor de edad en cita, al Indiciado 1.

200.3. "*Ficha de Registro de Visita*", suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato en la que se asentó que, en esa fecha la familiar 4, acudió a visitar a MV86.

200.4. Investigación social realizada el 9 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió valorar la viabilidad de reintegrar a MV86 a su seno familiar.

200.5. Valoración psicológica emitida el 12 de julio de 2017 por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV86 no presentaba signos o síntomas de afectación emocional.

200.6. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que se debían realizar las diligencias necesarias con la finalidad de que se le brindara a MV86 atención médica integral, tramitar la expedición de una constancia de aprovechamiento escolar o gestionar su inscripción en algún plantel educativo y localizar la red familiar para valorar la viabilidad de su reintegración.

200.7. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV86.

200.8. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la cual personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que MV86 expresó que no le gustaba vivir en la "*Ciudad de los Niños*" porque *"todos los días le*

pegan sus compañeros y las madres son bien regañonas… que le gustaría que buscáramos a su mamá".

❖ **Expediente de MV87.**

201. En el que obran las siguientes constancias:

201.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la cual que se asentó que MV87 es hijo de MB38 y de PB20.

201.2. Clave Única de Registro de Población de MV87 expedida por el Registro Nacional de Población.

201.3. Credencial expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en la cual constan los generales de MB38.

201.4. Acta de 26 de octubre de 2005, en la que se hizo constar que en esa fecha MB38 solicitó el ingreso de MV87 a la *"Ciudad de los Niños*", por lo que delegó *"la patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

201.5. Certificado de 6 de julio de 2007, suscrito por la Directora de una escuela dependiente de la Secretaría de Educación de Estado de Guanajuato, en el cual consta que MV87 concluyó la educación preescolar.

201.6. Certificado de 15 de julio de 2014, expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que MV87 cursó y acreditó la educación primaria.

201.7. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV87 *"Identifica lo bueno y lo malo, aunque guarda información y se molesta cuando se le realizan preguntas".*

201.8. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos de 8 de julio de 2017, en la que se asentó que MV87 *"No tiene seguimiento médico-Sin patologías reportadas"*.

201.9. Historia clínica general realizada el 8 de julio de 2017, por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció presentaba un posible soplo sistólico.

201.10. Valoración emitida el 12 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se señaló que MV87 *"no presenta signos y síntomas de afectación emocional".*

201.11. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se estableció la necesidad de localizar la red familiar de MV87, valorar la viabilidad de su reintegración y dar seguimiento a su situación escolar.

201.12. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se determinó localizar a los familiares de MV87 y realizar las valoraciones psicológica, jurídica y de viabilidad social para su reintegración.

201.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV87.

201.14. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que se asentó que se notificó a MV87, el plan de restitución de sus derechos, acto en el que la persona menor de edad manifestó que le gustaría continuar con sus estudios.

201.15. Determinación sin fecha, en la que el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV87.

- **Expediente de MV90.**

202. Del que se extraen las siguientes documentales:

202.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MV90 es hija de MB16.

202.2. Clave Única de Registro de Población de MV90 expedida por la Secretaría de Gobernación.

202.3. Escrito de 4 de mayo de 2012, en el cual diversos familiares de MV28, MV90 y MV96, entre ellos MB16, manifestaron que no contaban con recursos económicos para su manutención, por lo que solicitaron a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Tenencia de Copandaro, Municipio de Villa Jiménez, Michoacán, que las personas menores de edad en cita, fueran ubicadas en un lugar donde se desarrollaran de forma digna.

202.4. Acta de 31 de mayo de 2012, en la que los entonces Jefe de la Tenencia de Copandaro, Municipio de Villa Jiménez, Michoacán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa comunidad, solicitaron el ingreso de MV90 a la "*Ciudad de los Niños",* por lo que cedieron la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita, al Indiciado 1.

202.5. Informe de 10 de octubre de 2013, suscrito por una psicóloga de la Unidad de Servicios y Apoyo a la Educación Regular número 8 de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que MV90 presentaba discapacidad intelectual y motriz.

202.6. Evaluación de 3 de febrero de 2017, realizada por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV90, presentaba un bloqueo afectivo, temor a expresar situaciones maternas de su pasado, sentimientos de amenaza por su entorno, por lo que mostraba hostilidad, tendencias agresivas y dificultad para tomar decisiones.

202.7. Formato de entrevista de 7 de julio de 2017, instrumentado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV90 manifestó que *"Intentó salir de la casa porque se sentía estresada, pero regreso por propia decisión"*.

202.8. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV90 presentaba "*indicadores significativos de ansiedad".*

202.9. Valoración psicológica emitida el 11 de julio de 2017 por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual concluyó que MV90 presentaba signos de ansiedad y estrés, por lo que sugirió brindarle atención psicológica semanal y valoración neurológica para descartar retraso cognitivo.

202.10. Investigación social de 11 de julio de 2017, suscrita por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió que se investigaran los antecedentes familiares de MV90 y valorar la viabilidad de su reintegración.

202.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV90.

202.12. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que se asentó que se notificó a MV90, el plan de restitución de sus derechos, acto en el que la persona menor de edad manifestó *"ya quiero que me entreguen con mi familia".*

202.13. Determinación de 4 de agosto de 2017, en la que el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV90.

202.14. Resolución de 22 de septiembre de 2017, emitida por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que se determinó el egreso de MV90 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso inmediato a un centro de asistencia social ubicado en Celaya, Guanajuato.

202.15. Constancia de 25 de septiembre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV90 ingresó al centro asistencial referido en el párrafo que antecede.

- **Expediente de MV93**

203. Del que se destacan las siguientes constancias:

203.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV93 es hijo de la Indiciada 44 y nieto de los indiciados 1 y 2.

203.2. Clave Única de Registro de Población de MV93 expedida por el Registro Nacional de Población.

203.3. Historia clínica sin fecha, elaborada por personal de "*La Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", en la cual se indicó que MV93 es hijo de MB36.

203.4. Ficha de Identificación elaborada el 7 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó MV93 presentaba *"Rasgos Depresivos"*.

203.5. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos de 7 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV93 manifestó que *"Fue registrado por el* [Indiciado 1] *como abuelo, pero el niño refiere haber llegado cuando era muy pequeño".*

203.6. Cuestionario de 7 de julio de 2017, elaborado por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que consta que MV93, manifestó que vivía con sus padres y sus hermanos; que lo visitan sus familiares cada 6 meses.

203.7. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se señaló que MV93 presentaba sobrepeso.

203.8. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1116/2017 de 20 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló

denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, derivado de las imprecisiones que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV93 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

203.9. Investigación social de 24 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, determinó investigar la red de apoyo familiar de MV93 y una vez ubicados sus padres biológicos, valorar la viabilidad de su reintegración.

203.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV93.

203.11. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV93, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó que no era su deseo que se ubicara a sus padres.

203.12. Determinación de 4 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV93.

❖ **Expediente de MV94**

204. En el que obran las siguientes constancias:

204.1. Acta de 21 de junio de 2001, en la cual consta que en esa fecha MB30 solicitó el ingreso MV94, a la "*Ciudad de los Niños*", señalando que hasta esa fecha no había tramitado el acta de nacimiento de su descendiente, sin embargo, como no podía hacerse cargo de su familiar, otorgó la patria potestad del infante al Indiciado 1 *"para siempre Jamás"*.

204.2. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV94 es hijo de los indiciados 1 y 2.

204.3. Clave Única de Registro de Población de MV94 expedida por el Registro Nacional de Población.

204.4. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV94 presentaba síntomas de abandono familiar y signos de ansiedad.

204.5. Cuestionario de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV94 señaló respecto de la lesión que presentaba en la mano que *"se cortó al lavar la vajilla, ya que él, es el encargado de esa tarea".*

204.6. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV94, se encontraba *"Aparentemente Sano"*.

204.7. Valoración emitida el 11 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV94 *"*[…] *posee baja autoestima,* […] *que en alguna ocasión acompañó al* [Indicado 1] *con alguna persona que le contaba sus problemáticas y pensaba en quitarse la vida* […] *No se tiene antecedentes de sus padres biológicos, ya que el adolescente aparece registrado como hijo de* [Indiciado 1 e Indiciada 2]*".*

204.8. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017 por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó establecer la identidad de los padres biológicos de MV94 y formular la denuncia correspondiente por delitos contra la filiación y el estado civil de las personas y/o los que resulten.

204.9. Investigación social realizada el 15 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se asentó que MV94 se mostró ansioso durante la entrevista y refirió no acudir a la escuela sin explicar el motivo.

204.10. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1121/2017 de 26 de julio de 2017, por medio del cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad

Especializada, por las inconsistencias que se advirtieron en el acta de nacimiento de MV94 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7).

204.11. OFICIO/SDIFG/DG/PEPNNA/1197/2017 de 27 de julio de 2017, a través del cual el Procurador de Protección de Guanajuato, solicitó al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, realizara la investigación, búsqueda y localización de la red familiar de MV94.

204.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV94.

204.13. Hoja de registro de atención jurídica de 2 de agosto de 2017, en la cual una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV94 manifestó que *"quiere seguir estudiando y está por terminar el 3º de secundaria en el sistema abierto* […], *quisiera* […] *entrar a la escuela militar* […]".

204.14. Determinación sin fecha, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV94.

204.15. Resolución emitida 26 de septiembre de 2017, por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que determinó el egreso definitivo de MV94

de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso a una clínica de rehabilitación y reeducación varonil.

204.16. Constancia de 2 de octubre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV94 ingresó a la clínica referida en el párrafo que antecede.

❖ **Expediente de MV96.**

205. En el que obran las siguientes actuaciones:

205.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MB96 es hijo de MB16.

205.2. Clave Única de Registro de Población de MV96 expedida por el Registro Nacional de Población.

205.3. Escrito de 4 de mayo de 2012, en el cual diversos familiares de MV28, MV90 y MV96, entre ellos MB16, manifestaron que no contaban con recursos económicos para su manutención, por lo que solicitaron a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Tenencia de Copandaro, Municipio de Villa Jiménez, Michoacán, que las personas menores de edad en cita, fueran ubicadas en un lugar donde se desarrollaran de forma digna.

205.4. Acta de 31 de mayo de 2012, en la que se hizo constar que personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Tenencia de

Copandaro, Municipio de Villa Jiménez, Michoacán, solicitaron el ingreso de MV96 a la "*Ciudad de los Niños",* por lo que cedieron la "*custodia total para siempre jamás"* de la persona menor de edad en cita al Indiciado 1.

205.5. Resumen de hospitalización de 4 de julio de 2017, suscrita por un médico del Hospital Salamanca dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que el 1 de ese mismo mes y año, MV96 ingreso a dicho nosocomio debido a una fractura del antebrazo derecho.

205.6. Cuestionario de 7 de julio de 2017, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV96 manifestó que *"los niños lo golpean con la pelota"*.

205.7. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual hizo constar respecto de MV96 que *"Se perciben castigos por parte de los niños mayores".*

205.8. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que MV96 se encontraba clínicamente sano.

205.9. Informe de 11 de julio de 2017, suscrito por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó la necesidad de gestionar ante las instancias competentes, se le brindara a MV96 atención psicológica ya que refirió *"ser violentado por personal y compañeros de la casa hogar".*

205.10. Informe de 11 de julio de 2017 suscrito por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que MV96 presentaba *"probable abuso de tipo físico generado por niños de la misma casa quienes ejercen contra él una posición de poder".*

205.11. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017 por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó que se debía solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV96 atención médica integral, la expedición de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción en un plantel educativo, así como copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

205.12. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV96.

205.13. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección hizo constar que, en esa fecha, notificó a MV96 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de reintegrarse a su núcleo familiar.

205.14. Determinación de 4 de agosto de 2017, a través de la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV96.

❖ **Expediente de MV97**

206. Del que se destacan los siguientes documentos:

206.1. "*CERTIFICATE OF LIVE BIRTH*" expedido por el Departamento de Salud del Estado de Nueva York, en el cual consta que MV97 es hijo de MB20 y del PB10.

206.2. Pasaporte de MV97 expedido el 16 de agosto de 2011 por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

206.3. Acta de 11 de marzo de 2017, en la cual consta que MB20, solicitó el ingreso de MV97 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia provisional de su descendiente al Indiciado 1.

206.4. Informe psicológico de 13 de marzo de 2017, suscrito por la Indiciada 12, en el cual precisó que MV97 presentaba síntomas característicos del trastorno disocial al contexto familiar.

206.5. Intervención psicológica sin fecha, suscrita por la Indiciada 12, en la cual señaló que MV97 "*Se muestra como un niño poco tolerante, agrede verbalmente y físicamente a sus iguales, es altanero, con personalidad narcisista, no respeta reglas y normas*".

206.6. Ficha de Identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV97, presentaba ansiedad y nerviosismo al hablar del Indiciado 3, precisándose que el adolescente *"Idealiza a sus padres, menciona que nunca le pegaron y que él tiene la culpa de estar aquí".*

206.7. Historia Clínica General de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV97 se encontraba clínicamente sano.

206.8. Valoración psicológica de 12 de julio de 2017, practicada por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se observa que MV97 escribió que su hermano MV6 *"es malo me odia no me Defiende es lo peor".*

206.9. Diagnóstico Jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se estableció solicitar a las autoridades competentes que se le brindara a MV97 atención médica integral, requerir copia certificada de su acta de nacimiento, así como de la constancia de aprovechamiento, o en su caso, su inscripción a un plantel educativo y localizar su red familiar.

206.10. Escrito sin fecha, en el cual MV97 anotó de su puño y letra, entre otros comentarios, lo siguiente: *"me trajeron a la Ciudad de los niños porque me portaba mal…me siguen molestando y pegando me voy a escapar…y cuando llegaría… a mi casa…le diría* […] *a Mi mama y a mi papa que* […] *son unos tontos al traerme* […] *ustedes dijeron que es un buen lugar pero solo eran mentiras.*

206.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 17 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se precisó que MV97 *"presentaba signos o síntomas de afectación emocional, tales como tristeza y en algunos momentos aplanamiento emocional, evocados especialmente al hablar de sus padres.* Se indica la importancia de gestionar su atención médica y valoración psicológica, en virtud de*… la cercanía que tiene con su hermano* [MV6] *quien anteriormente llevó a cabo un intento de suicidio, para que se indique, en caso de ser necesario el tratamiento correspondiente (farmacológico, terapéutico, etc.)".*

206.12. Oficio SDIFEG/PEPNNA/UMP/1065/2017 de 18 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al agente Consular en San Miguel de Allende, Guanajuato, información relativa a la situación migratoria de MV97 y su hermano MV6.

206.13. Investigación social realizada el 24 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que consideró oportuno localizar a los familiares de MV97, para determinar la

viabilidad de su reintegración familiar y gestionar su atención médica (neurológica), psicológica y psiquiátrica.

206.14. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha notificó a MV97 el plan de restitución de sus derechos.

206.15. Determinación de 9 de agosto de 2017 mediante la cual el Procurador de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV97.

206.16. Determinación emitida el 18 de mayo de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que ordenó el egreso de MV97 de la "*Ciudad de los Niños*", a fin de que, con la asistencia de las autoridades migratorias retornara a su país de origen.

206.17. Constancia de 31 de mayo de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha MV97 ingresó a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes ubicado en esa entidad federativa.

206.18. Oficio SDIFEG/PEPNNA/UMP/1980/2018 de 5 de junio de 2018, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, por el que solicitó el egreso definitivo de los adolescentes MV6 y MV97 del centro asistencial en el que se encontraban, a fin de que fueran entregados a personal del Instituto Nacional de Migración.

206.19. Acta de 6 de junio de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha los adolescentes MV6 y MV97 fueron entregados a personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración.

206.20. Informe de 8 de junio de 2018, suscrito por personal del Instituto Nacional de Migración, en el que se asentó que los adolescentes MV6 y MV97, fueron trasladados a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, donde fueron entregados a su progenitor PB10.

❖ **Expediente de MV98.**

207. En el que obran las siguientes documentales:

207.1. Comparecencia voluntaria de 21 de junio de 2013, en la que un representante legal de la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*", manifestó ante el agente del Ministerio Público Mediador y Conciliador en Salamanca, Guanajuato, que el 11 de febrero de 2008, MB15 cedió la guarda y custodia de MV98, quien en esa fecha contaba con ocho meses de edad al Indiciado 1; precisando que el 18 de junio de 2011, nuevamente MB15 acudió ante esa asociación civil y entregó de manera voluntaria a MV25 de tres meses de nacido, hechos que hizo del conocimiento de la autoridad ministerial para el registro de ambos infantes.

207.2. Copia simple del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que el Indiciado 1 y un representante legal de la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*", presentaron ante esa autoridad a MV98 (no obran los datos de los padres biológicos del infante).

207.3. Clave Única de Registro de Población de MV98 expedida por el Registro de Población.

207.4. Ficha de identificación elaborada el 2 de febrero de 2017, por una psicóloga particular en la que se asentó que MV98 presentaba *"características de inseguridad, ansiedad, secundario a la situación de su historia de vida, y motivo por el que ingresó a la institución".*

207.5. Cuestionario de 7 de julio de 2017, instrumentado por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se señaló que MV98, manifestó que sus hermanos son MV25, MV85 y MV107.

207.6. Investigación social practicada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó la necesidad de ubicar la red familiar de MV98 a fin de valorar la viabilidad de su reintegración.

207.7. Valoración psicológica realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó: *"En base a la entrevista, la observación clínica, así como el examen mental*

aplicado a [MV98] *se puede mencionar que es un niño que físicamente y psicológicamente estable, que aún no logra entender la situación ni tiene una idea clara de lo que pasa a su alrededor".*

207.8. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV98.

207.9. Determinación de 1 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV98.

207.10. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV98 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de reincorporarse a su seno familiar.

- **Expediente de MV100**

208. En el que obran las siguientes actuaciones:

208.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que consta que MV100 es hijo de MB17 y PB8.

208.2. Clave Única de Registro de Población de MV100 expedida por el Registro Nacional de Población.

208.3. Acta de 9 de junio de 2017, en la que el entonces Delegado de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, hizo contar que esa fecha MB17, compareció ante esa dependencia y manifestó que tomó la determinación de ingresar a sus hijos, las personas menores de edad MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, a un internado *"con la finalidad de que los mismos den inicio a sus actividades escolares, ya que en actualidad ninguno de ellos estudia"*.

208.4. Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral en la que constan los generales de MB17.

208.5. Acta de 12 de junio de 2017, en la que se hizo contar que en esa fecha una trabajadora social de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Uruapan, Michoacán, solicitó el ingreso de MV100 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la *custodia provisional de la persona menor de edad en cita,* al Indiciado 1.

208.6. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual hizo constar que MV100, presentaba: *"Leve trastorno Generalizado del desarrollo. Con acento en el área del lenguaje".*

208.7. Investigación social realizada el 10 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que MV100 presentaba complicaciones en el desarrollo del lenguaje.

208.8. Valoración emitida el 12 de julio de 2017, por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se asentó que MV100 presentaba signos de "*violencia física, cierto grado de trastorno generalizado del desarrollo y falta de estimulación con acento en el área de lenguaje".*

208.9. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017 por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se concluyó que se debía solicitar a las autoridades competentes se le brindara a MV100 atención médica integral y psicológica, allegarse de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción en un plantel educativo, obtener copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

208.10. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos deMV100.

208.11. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV31, MV50, MV68, MV100, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestaron su deseo de ser reintegrados a su seno familiar.

208.12. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV100.

208.13. OFICIO/SDIFEG/PEPNNA/1763/2017 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Responsable de la "*Ciudad de los Niños Salamanca*", el egreso definitivo de MV100, a fin de que fuera ingresado a un centro integral de atención a niñas, niños y adolescentes en esa entidad federativa.

208.14. Constancia de 31 de mayo de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que, en esa fecha, MV100 ingresó al centro de asistencia referido en el párrafo que antecede.

208.15. Resolución emitida el 26 de junio de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, serían reintegrados a su seno familiar.

208.16. Acta de 26 de junio de 2018, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que en esa fecha MV31, MV47, MV50, MV68 y MV100, fueron entregados a su progenitora MB17.

❖ **Expediente de MV102**

209. En el que obran las siguientes documentales:

209.1. Certificado Único de Nacimiento expedido por la Secretaría de Salud del Estado de México, en el que se asentó que MV102, es hija de MB25.

209.2. Acta de 20 de abril de 2006, en la cual consta que en esa fecha MB25, solicitó el ingreso de MV102 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

209.3. Credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, en el que obran los generales de MB25.

209.4. Informe de 25 de noviembre de 2010, suscrito por una psicóloga particular en el que se asentó que MV102 *"*[…] *maneja un gran nivel de ansiedad, el cual se está manifestando con el trastorno de Tricolomanía* (arrancarse las cejas)*. Manifiesta gran necesidad de aceptación y el concepto de familia es confuso para ella* [...]*".*

209.5. Valoración de 11 de septiembre de 2013, elaborada por una psicóloga particular, en la que se precisó que MV102 presentaba "*un ligero atraso en lo académico, debido a falta de estimulación en ciertas áreas. Emocionalmente se siente indefensa ante su medio, requiere de una figura materna y paterna*

que en este momento no los siente presente, y todo esto le genera angustia y miedo".

209.6. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida en el mes de enero de 2016, por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV102 era hija de los indiciados 1 y 2.

209.7. Clave Única de Registro de Población de MV102 expedida por el Registro Nacional de Población.

209.8. Ficha de registro de 26 de noviembre de 2016, elaborada por personal de la "*Ciudad de los Niños*", en la que se asentó que en esa fecha MB25, acudió a visitar a MV102.

209.9. Evaluación de 25 de enero de 2017, suscrita por una psicóloga particular, en la que se determinó que MV102 *"presenta tricotilomanía (trastorno obsesivo DSM-V) ya que se arranca las cejas desde hace algunos años, por lo que hay que observar que no presente alteraciones similares en otra parte de su cuerpo".*

209.10. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que MV102, se encontraba clínicamente sana.

209.11. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió ubicar a los padres biológicos de MV102 y valorar la viabilidad de su reintegración.

209.12. Valoración de 11 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que MV102 presentaba datos que sugieren ansiedad ya que se autolesionaba al arrancarse las cejas y pellizcárselas, por lo que sugirió indagar la causa de dicha acción y la posible solución a través del plan de tratamiento.

209.13. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó solicitar a las autoridades competentes, que se le proporcionara a MV102 atención médica integral y psicológica, la expedición de copia certificada de su acta de nacimiento y de una constancia de aprovechamiento o, en su caso, gestionar su inscripción a un plantel educativo, localizar su red familiar y determinar la viabilidad de su reintegración.

209.14. Resumen psicológico de 26 de julio de 2017, realizado por una psicóloga particular a petición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en el que se hizo constar la entrevista con MB25, quien manifestó su deseo de recuperar a su hija MV102.

209.15. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las

medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV102.

209.16. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV102, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó *"Quiero seguir estudiando, quiero ser abogada. Me gusta vivir aquí y convivir con mi mamá. No quiero ser adoptada".*

209.17. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV102.

- **Expediente de MV105**

210. En el que obran las siguientes documentales:

210.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la cual consta que MV105 es hija de MB34 y de PB18.

210.2. Reporte de 9 de diciembre de 2014, suscrito por una trabajadora social del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV) del DIF-Guanajuato, en el cual se asentó que en esa fecha se realizó una visita domiciliaria al *"Centro Nutricional A.C. de Celaya*" donde le informaron que

MV105, "[…] *no quiere trabajar, es muy inquieta* […] *a veces habla con su sombra y quiere golpear a la pared* […]*".*

210.3. Evaluación psicológica de 20 de enero de 2015, suscrita por personal del DIF-Guanajuato, en el que se determinó que MB34 *"Es una persona con* […] *muy baja autoestima. Carece de herramientas suficientes y adecuadas para enfrentarse a situaciones estresantes o nuevas* […]".

210.4. Reportes de 4 y 11 de marzo de 2015, elaborados una trabajadora social del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, en los que consta que, en esa fechas, MB34, compareció en el *"Centro Nutricional A.C. en Celaya*" para convivir con MV105.

210.5. Reporte de 19 de marzo de 2015, en la que personal del DIF-Guanajuato, asentó que, en esa fecha, MV105 fue reintegrada a su seno familiar, comprometiéndose MB34 *a estar al pendiente de su descendiente y procurar su bienestar*.

210.6. Acta de 3 de marzo de 2016, en la cual consta que MB34 solicitó el ingreso de MV64 y de MV105 a la "*Ciudad de los Niños",* por lo que cedió la custodia provisional de sus descendientes al Indiciado 1.

210.7. Ficha de registro de 19 de noviembre de 2016, suscrita por la Indiciada 12, en que se asentó que en esa fecha MB34 y de PB18 acudieron a visitar a MV105.

210.8. Informe de 25 de marzo de 2017, mediante el cual un Neurólogo Pediatra privado hizo constar que MV105, presentaba trastorno por déficit de atención e hiperactividad.

210.9. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, instrumentada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se hizo constar que MV105 presentaba rasgos de un posible "*abuso de índole sexual (tocamientos)".*

210.10. Cuestionario sin fecha, en el que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV105 refirió que "*el* [indiciado 1] *le ha pegado con su cinturón porque 'agarro cosas que no son mías', la* [Indiciada 21] *'es quien la quema', y el* [Indiciado 3] *me toca en mis partes".* (sic).

210.11. Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos de 7 de julio de 2017, suscrita por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sentó que MV105 fue valorada por un neurólogo pediatra, quien determinó que presentaba trastorno por déficit de atención e hiperactividad y a pesar de ello, no recibía tratamiento médico adecuado.

210.12. Informe de 11 de julio de 2017, elaborado por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se indicó que MV105, manifestó su deseo de ser reintegrada a su seno familiar.

210.13. Informe psicológico emitido el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se hizo constar que

MV105 padece trastorno por déficit de atención e hiperactividad, además de síntomas de un probable abuso de índole sexual (tocamientos).

210.14. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual determinó solicitar el acta de nacimiento de MV105, formular denuncia por el posible abuso sexual cometido en su agravio, y realizar las diligencias a fin de que fuera valorada por un neurólogo pediatra o un psiquiatra infantil, a fin de que se le brindara tratamiento por el trastorno por déficit de atención que padece.

210.15. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1070/2017 de 18 de julio de 2017, a través del cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, en contra de quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos cometidos en agravio de MV105 (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 11).

210.16. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV105.

210.17. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1086/2017 de 20 de julio de 2017, a través del cual el Procurador de Protección de Guanajuato, informó a AR2 la designación de 2 abogados adscritos a esa dependencia, como

representantes de MV105, y se les autorizó para recibir notificaciones, documentos y consultar la Carpeta de Investigación 11.

210.18. OFICIO/SDIFG/DG/PEPNNA/1198/2017 de 27 de julio de 2017, por el que el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, solicitó al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Villagrán, en esa entidad federativa, designara personal a su cargo para que se avocaran a la investigación, búsqueda y localización de la red familiar de MV105.

210.19. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV105, el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su deseo de continuar con sus estudios y reintegrarse a su seno familiar.

210.20. Determinación sin fecha, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV105.

- **Expediente de MV115**

211. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

211.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que consta que MV115 es hija de MB33 y de PB17.

211.2. Clave Única de Registro de Población de MV115 expedida por el Registro de Población.

211.3. Acta de 26 de noviembre de 2016, en la cual consta que la Familiar 5 solicitó el ingreso de MV115 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia provisional de la persona menor de edad en cita al Indiciado 1.

211.4. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por una doctora de la Secretaría de Salud de Guanajuato en la que se estableció que MV115, se encontraba clínicamente sana.

211.5. Ficha de identificación elaborada el 7 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV115, no acudía a la escuela, precisándose que presentaba rasgos de ansiedad.

211.6. Investigación social de 8 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que MV115 manifestó que personal de la "Ciudad de los Niños" le indicó que la castigaría si proporciona información respecto de ella y su casa.

211.7. Informe elaborado el 13 de julio de 2017 por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que *"De acuerdo con la información obtenida durante la entrevista con* [MV115]*, así como lo observado en cuanto a su conducta e interacción con el suscrito, cabe la posibilidad que recibiera instrucciones de no proporcionar información dada*

su repetitiva solicitud de que no se hable con alguien más de lo que ella manifiesta en la entrevista, para evitar ser 'regañada', así como su actitud de preocupación constante a lo largo de la entrevista".

211.8. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV115.

211.9. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV115 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó su conformidad al respecto.

211.10. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de MV115.

- **Expediente de V3.**

212. Del que se destacan las siguientes evidencias:

212.1. Copia certificada del acta de nacimiento de V3 expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que no obran los nombres de sus padres biológicos.

212.2. Clave Única de Registro de Población de V3, expedida por el Registro Nacional de Población.

212.3. Acta de 10 de mayo de 2016, en la que se hizo constar que la tutora de V3, solicitó su ingreso a la "*Ciudad de los Niños", por lo que* cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de la persona menor de edad en cita, al Indiciado 1.

212.4. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que asentó que V3: *"No presenta Problemática evidente, Presenta tensión cuando se le pregunta x maltrato, pero sostiene la negativa con argumentos sencillos y lógicos".*

212.5. Cuestionario de 8 de julio de 2017, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se señaló que V3 manifestó que ingresó a la "*Ciudad de los Niños*" por voluntad propia.

212.6. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que V3 presentaba sobrepeso.

212.7. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó localizar la red familiar de V3 y valorar la viabilidad de su reintegración.

212.8. Valoración de 11 de julio de 2017, en la que un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, *"Presenta tensión cuando se le pregunta por maltrato, mostrándose defensivo, puede sospecharse que oculta información al respecto, posiblemente por lealtad o bajo coerción".*

212.9. Acta administrativa de 20 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección hizo constar que V3 manifestó su deseo de egresar de la "Ciudad de los Niños".

212.10. Determinación emitida el 29 de julio de 2017, por Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó el expediente administrativo de V3, en virtud de que de forma voluntaria decidió egresar de la *"Ciudad de los Niños".*

- **Expediente de V4.**

213. En el que obran las siguientes documentales:

213.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que V4 es hija de MB18.

213.2. Cuestionario de 8 de julio de 2017, suscrito por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se asentó que V4 refirió que, a la edad de 12 años, sus señora madre MB18, solicitó su ingreso a la "*Ciudad de los Niños*".

213.3. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se hizo constar que V4 presentaba problemas para caminar, precisándose que "*aparentemente su memoria esta conservada, pero evade temas familiares y menciona no recordar datos".*

213.4. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que estableció que V4 padecía *"luxación congénita de cadera"*.

213.5. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que señaló que V4 era hermana de V43, y que su madre MB18, fue quien solicitó que fueran ingresadas en la "*Ciudad de los Niños*".

213.6. Valoración psicológica realizada el 11 de julio de 2017, practicada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se concluyó que V4 *"es una joven que físicamente presenta un problema para caminar, situación que no interfiere en su desarrollo personal".*

213.7. Diagnóstico jurídico emitido el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó la necesidad de obtener copia certificada del acta de nacimiento de V4, solicitar a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, se le brindara atención psicológica, así como asistencia social, ya que presenta luxación

congénita de cadera y localizar su red familiar para valorar la posibilidad de su reintegración.

213.8. Acta administrativa de 20 de julio de 2017, en la que el Subprocurador de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que V3, V4, V6, V17 y V43, manifestaron que no deseaban permanecer albergados en la "*Ciudad de los Niños*", por lo que egresaron definitivamente de dicho centro de asistencia social.

213.9. Determinación de 29 de julio de 2017, emitida por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato; en la que se resolvió toda vez que V4 de forma voluntaria decidió egresar de la "*Ciudad de los Niños*", no era necesario dar continuidad al trámite de su expediente administrativo.

- **Expediente de V6.**

214. Integrado por las siguientes constancias:

214.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que V6 es hijo de MB12 y PB6.

214.2. Clave Única de Registro de Población de V6 expedida por la Secretaría de Gobernación.

214.3. Convenio de 26 de agosto de 2010, mediante el cual MB12 cedió la guarda y custodia provisional de V6 al Indiciado 1.

214.4. Certificado de Educación Primaria de V6 expedido el 6 de julio de 2012 por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

214.5. Nota médica de 12 de marzo de 2014, elaborada por un Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas del Hospital Salamanca de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la cual asentó que V6 ingresó a ese nosocomio el 10 de ese mismo mes y año, debido a que intentó suicidarse.

214.6. Escrito de 12 de marzo de 2014, signado por MB12 en el que consta que, en esa fecha, personal de la "*Ciudad de los Niños*" le entregó a V6.

214.7. Certificado de educación secundaria de V6 expedido el 15 de julio de 2016 por el Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Sistema Educativo Nacional.

214.8. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que V6, presentaba rasgos alexitimicos, (trastorno caracterizado por la incapacidad de la persona que lo sufre de reconocer sus emociones y las de los demás).

214.9. Informe de 11 de julio de 2017, emitido por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que V6 no reflejaba indicadores de algún tipo de violencia.

214.10. Informe de 11 de julio de 2017, elaborado por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que sugirió la búsqueda de sus familiares, a fin de determinar sobre su reintegración a su seno familiar, además de solicitar su atención psicológica debido a que en su expediente consta un intento suicida.

214.11. Diagnóstico jurídico realizado el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que se debía solicitar terapia física para atender la parálisis facial que presentaba V6 y proporcionarle atención de un nutriólogo ya que presentaba bajo peso.

214.12. Acta administrativa de 20 de julio de 2017, en la que el entonces responsable de la "*Ciudad de los Niños*" hizo constar que V6 manifestó que no era su deseo permanecer en el referido albergue, ni continuar recibiendo atención multidisciplinaria.

214.13. Acuerdo de 21 de julio de 2017 mediante el cual la Jefa de la Unidad de Medidas de Protección de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, ordenó dar de baja el expediente relativo a V6.

❖ **Expediente de V7.**

215. Integrado por las siguientes constancias:

215.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que V7 es hijo de MB13.

215.2. Clave Única de Registro de Población de V7 expedida por la Secretaría de Gobernación.

215.3. Evaluación socioeconómica de 21 de febrero de 1992, suscrita por una trabajadora social del DIF-Guanajuato, en la que se asentó que, en esa fecha, se realizó una visita al domicilio de V7, observando que presentaba marcas de rasguños y quemaduras en la cara, espalda, manos y pies, posiblemente producidas por cigarros en la espalda.

215.4. Informe de 9 de marzo de 1992, mediante el cual una psicóloga adscrita al DIF-Guanajuato, señaló que V7 presentaba deficiencia mental, por lo que recomendó ingresarlo en un centro de asistencia en el que se le brindara educación especial a fin de colaborar con su recuperación.

215.5. Acta de 29 de septiembre de 1992, en la cual consta que la entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, solicitó el ingreso de V7 (quien en esa fecha tenía 8 años de edad) a la "*Ciudad de los Niños Salamanca",* delegando la patria potestad de la persona menor de edad en cita, en favor del Indiciado 1.

215.6. Escrito de 27 de noviembre de 1992, por el que MB13 concedió la patria potestad de V7, a la entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para que fuera *"canalizado a la Ciudad del Niño en Salamanca, Gto., para su atención y tratamiento".*

215.7. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección del Estado de Guanajuato, en la que se señaló que V7 presentaba una discapacidad intelectual.

215.8. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que V7 sufría trastorno del lenguaje secundario a probable discapacidad intelectual y sobrepeso.

215.9. Valoración emitida el 12 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que concluyó que V7 presentaba una discapacidad intelectual, por lo que no se podía identificar si sufría alguna afectación emocional.

215.10. Diagnóstico Jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, debería inscribir a V7 en el seguro popular, a fin de que fuera valorado por especialistas en neurología, a

fin de que se le brindara la atención médica que requería y localizar sus familiares para determinar la viabilidad de su reintegración al seno familiar.

215.11. Plan de Restitución de Derechos de 29 de julio de 2017, elaborado por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se estableció que V7, debía recibir atención médica especializada derivado de la discapacidad intelectual que presentaba, además de la búsqueda de sus familiares para determinar su posible reintegración familiar.

215.12. Determinación emitida el 12 de septiembre de 2017, por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que determinó el egreso definitivo de V7 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso a un centro de asistencia y rehabilitación para personas en situación de calle en esa entidad federativa.

215.13. Constancia de 13 de septiembre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que, en esa fecha, V30 ingresó al centro asistencial referido en el párrafo que antecede.

- **Expediente de V12**

216. En el que obran las siguientes actuaciones:

216.1. Clave Única de Registro de Población de V12 expedida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

216.2. Credencial expedida por el Instituto Federal Electoral en el que obran los generales de V12.

216.3. Ficha de identificación de 24 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se estableció que V12 presentaba *"rasgos de ansiedad y retraso mental".*

216.4. Informe social emitido el 25 de julio de 2017, suscrito por una servidora pública de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se asentó que la Indiciada 39 manifestó que V12 *"presenta retraso en el desarrollo y discapacidad intelectual y es sordomuda* […] *a la actualidad no lleva ningún seguimiento médico"*.

216.5. Diagnóstico jurídico de 27 de julio de 2017, suscrito por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó la necesidad de realizar la búsqueda de la red familiar de V12 para determinar la viabilidad de su reintegración, solicitar a las autoridades competentes copia certificada de su acta de nacimiento y su canalización al Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad (INGUDIS), para que se le brinde la asistencia que requiere.

216.6. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de V12.

❖ **Expediente de V14**

217. En el que obran las siguientes evidencias:

217.1. Clave Única de Registro de Población de V14 expedida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

217.2. Ficha de identificación de 24 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, de la cual se advirtió que V14 padecía una discapacidad intelectual.

217.3. Credencial expedida por el Instituto Federal Electoral en el que obran los generales de V14.

217.4. Informe emitido el 25 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección Guanajuato, en el que se asentó que la Indiciada 39 manifestó que V14 ingresó a la "*Ciudad de los Niños*" cuando tenía 8 años de edad.

217.5. Diagnóstico jurídico de 25 de julio de 2017, en el que se determinó procedente realizar la búsqueda de la red familiar de V14 para determinar la viabilidad de su reintegración, solicitar a las autoridades competentes copia certificada de su acta de nacimiento y canalizarla al Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad, para que se le brindara la asistencia médica y social que requería.

217.6. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de V14.

❖ **Expediente de V17**

218. En el que obran las siguientes documentales:

218.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que V17 es hijo de MB49.

218.2. Clave Única de Registro de Población de V17 expedida por el Registro Nacional de Población.

218.3. Acta de 15 de marzo de 2012, en la que se hizo constar que en esa fecha MB49 solicitó el ingreso de V17 (en ese entonces de 13 años de edad) a la "*Ciudad de los Niños*, por lo que cedió *"la guarda y custodia total para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

218.4. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que V17 *"Se observa emocionalmente equilibrado".*

218.5. Ficha de verificación del cumplimiento de derechos elaborada el 8 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato,

en la que se asentó que a pesar de que V17, presenta una discapacidad auditiva, no utiliza el aparato respectivo, precisándose que su hermano V41, refirió que el mismo *"no tiene pila desde hace dos años".*

218.6. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que V17, padecía *"Hipoacusia moderada congénita"*.

218.7. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó, ubicar la red familiar de V17 y valorar la viabilidad de su reintegración.

218.8. Valoración emitida el 11 de julio de 2017, por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la cual se determinó la necesidad de que se le brindara a V17 instrucción para poder comunicarse a través de lenguaje de señas, así como, desarrollar sus habilidades de lecto-escritura, pues no sabe leer ni escribir, precisándose que sus habilidades de socialización se ven limitadas al no poder contar con herramientas para la comunicación con otras personas.

218.9. Acta administrativa de 20 de julio de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que V17 manifestó que no deseaba permanecer albergado en la "*Ciudad de los Niños*".

218.10. Resolución emitida el 29 de septiembre de 2017, por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que en virtud de que V17

es un adulto con discapacidad que presentaba una adición a los estimulantes, debía egresar de la "*Ciudad de los Niños*" e ingresar a una clínica de rehabilitación y reeducación varonil.

218.11. Constancia de 2 de octubre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que en esa fecha V17 ingresó a la clínica referida en el párrafo que antecede.

- **Expediente de V25**

219. En el que obran las siguientes documentales:

219.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida el 2 de julio de 2010 por el Registro Civil del Estado de Veracruz, en la que se asentó que V25, es hija de MB22 y de PB11.

219.2. Clave Única de Registro de Población de V25 expedida por el Registro Nacional de Población.

219.3. Convenio de 7 de julio de 2010, por el que una servidora pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nanchital, Veracruz, cedió la guarda y custodia provisional de V25, en virtud de que fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro y su señora madre (MB22) se encontraba sujeta a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas y pederastia.

219.4. Historia clínica de 18 de diciembre de 2016, elaborada por personal de la "*Ciudad de los Niños*" en la que se asentó que V25 presentaba hiperqueratosis en la pierna (trastorno caracterizado por el engrosamiento de la capa externa de la piel) y una discapacidad intelectual.

219.5. Valoración de 7 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que V25 presentaba síntomas esquizoides.

219.6. Ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indica que V25, presentaba dislexia, pensamiento desorganizado, rasgos esquizoides, y riesgo suicida, asentándose que la entrevistada manifestó que *"el papi* [Indiciado 1] *es cariñoso me da una Bofetada de cariño o Nalgada, es cariñoso*".

219.7. "*Ficha de Verificación del Cumplimiento de Derechos*" de 7 de julio de 2017, suscrita por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que V25 manifestó *"que puede meter a sus novios a su cuarto"*.

219.8. Investigación social realizada el 10 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se sugirió gestionar la inscripción de V25 en un espacio escolar especializado, vincularla con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz para localizar su a red familiar y valorar la viabilidad para su reintegración.

219.9. Peritaje de 11 de julio de 2017, suscrito por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó que V25 *"Presenta factores de riesgo suicida…refiere la práctica de autolesiones, se observa temor y retraimiento a la cercanía y contacto de personas de sexo masculino…Presenta los ítems de una condición clínica de tipo esquizoide con rasgos depresivos. –Presenta también elementos que se manifiestan comúnmente en personas que han sufrido abusos sexuales…".*

219.10. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual sugirió presentar denuncia derivado del posible abuso sexual que refiere V25, además de brindarle apoyo psicológico y social y tramitar su inscripción en una escuela de educación especial.

219.11. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1062/2017 de 18 de julio de 2017, mediante el cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público en Turno de la Unidad Especializada, por el posible abuso sexual cometido en agravio de V25 (lo que motivo el inicio de la Carpeta de Investigación 12).

219.12. Oficio SDIFEG/DIF/235/2017 de 26 de julio de 2017, por el que la Directora de Fortalecimiento Familiar del DIF-Guanajuato, solicitó a la Directora de Salud Mental de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, que se le brindara a V25 la atención psiquiátrica que requería.

219.13. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de V25.

219.14. Determinación emitida el 18 de septiembre de 2017, por el Procurador de Protección de Guanajuato, en la que ordenó el egreso definitivo de V25 de la "*Ciudad de los Niños*".

219.15. Constancia de 14 de enero de 2018, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha V25 ingresó a un centro de asistencia social ubicado en León, Guanajuato.

❖ **Expediente de V30**

220. En el que obran las actuaciones que se precisan a continuación:

220.1. Oficio sin número de 26 de abril de 1982, mediante el cual el entonces Director del Albergue Tutelar Juvenil de Morelia, Michoacán, hizo constar que, en esa fecha el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de esa entidad federativa, ordenó que la entonces persona menor de edad V30, ingresara a dicho centro en virtud de que le fue atribuida una conducta antisocial.

220.2. Oficio de 18 de noviembre de 1982, suscrito por el Director del Albergue Tutelar Juvenil de Morelia, Michoacán, por el que remitió a la "*Ciudad de los Niños*" a las entonces personas menores de edad V30 y V44.

220.3. Acta de 19 de noviembre de 1982, en la cual consta que, en esa fecha personal del Albergue Tutelar Juvenil de Morelia, Michoacán, solicitó el ingreso de las entonces personas menores de edad V30 y V44, a la "*Ciudad de los Niños",* por lo que otorgaron su guarda y custodia al Indiciado 1.

220.4. Informe de 31 de diciembre de 1991, suscrito por un Neurólogo-pediatra particular, en el que se asentó que V30 padecía epilepsia, por lo que debería continuar con tratamiento por lo menos 4 años más.

220.5. Copia certificada del acta de nacimiento expedida el 31 de mayo de 1999, por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que V30 es hijo de los indiciados 1 y 2.

220.6. Formato de 13 de octubre de 2003, mediante el cual el entonces Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, comunicó a V30 que se procedió a la asignación de su Clave Única de Registro de Población.

220.7. Historia clínica pediátrica de 27 de febrero de 2009, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se indicó que V30, sufría retaso mental.

220.8. Receta expedida el 6 de octubre de 2016, por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que V30 padecía epilepsia.

220.9. Informe social de 11 de julio de 2017, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó la canalización de V30 a una institución de internamiento psiquiátrico y dar continuidad a su situación médica y social.

220.10. Diagnóstico jurídico de 15 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se concluyó que se debía investigar la red familiar de V30 y en caso de no ser posible, "*hacer un proyecto de vida institucionalizado*", además de realizar las gestiones para que se le brindara atención médica de manera continua y permanente.

220.11. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de V30.

220.12. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a V30 el plan de restitución de sus derechos.

220.13. Determinación de 9 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de V30.

220.14. Oficio SDIFEG/PEPNNA/1648/2017 de 12 de septiembre de 2017, suscrito por el Procurador de Protección de Guanajuato, en el que solicitó el egreso definitivo de V7 y V30, de la "Ciudad de los Niños" a fin de que ingresaran a un centro de atención y rehabilitación para personas en situación de calle en esa entidad federativa.

220.15. Constancia de 13 de septiembre de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, constató que en esa fecha V30 ingresó al centro asistencial referido en el párrafo que antecede.

- **Expediente de V40**

221. En el que obran las documentales que se detallan a continuación:

221.1. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que V40 presentaba rasgos de introversión y represión emocional.

221.2. Cuestionario de 8 de julio de 2017, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que V40 manifestó que su señora madre lo ingresó a la "*Ciudad de los Niños*", sin la autorización de su padre, precisando que en el albergue lo trataban bien.

221.3. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se consideró oportuno ubicar la red familiar de V40 y valorar la viabilidad de su reintegración.

221.4. Valoración emitida el 11 de julio de 2017 por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que V40 no presentaba ninguna psicopatología, ni signos de haber vivenciado algún tipo de violencia o maltrato.

221.5. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Unidad de Servicios Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó la necesidad de solicitar a las autoridades competentes se le brindara a V40 atención médica integral, obtener una constancia de aprovechamiento, o en su caso, gestionar su inscripción en un plantel educativo, recabar copia certificada de su acta de nacimiento y localizar su red familiar para determinar la viabilidad de su reintegración.

221.6. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de V40.

221.7. Determinación de 31 de julio de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de V40.

221.8. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a V40, quien manifestó su deseo de tener contacto con sus familiares.

221.9. Acta de 16 de octubre de 2017, suscrita por personal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del DIF-Guanajuato, hizo constar que V40 manifestó su deseo de egresar de manera voluntaria de la "*Ciudad de los Niños*".

221.10. Resolución emitida el 15 de febrero de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que toda vez que V40 de forma voluntaria decidió egresar de la "*Ciudad de los Niños*", ya no era necesario dar continuidad al trámite de su expediente administrativo.

❖ **Expediente de V41**

222. En el que obran las siguientes evidencias:

222.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que V41 es hijo de MB49.

222.2. Clave Única de Registro de Población de V41 expedida por el Registro Nacional de Población.

222.3. Acta de 15 de marzo de 2012 en la que se hizo constar que en esa fecha MB49 solicitó el ingreso de V41 (en ese entonces de 11 años de edad) a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió *"la guarda y custodia total para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

222.4. Certificado de defunción expedido por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en el que se asentó que MB49 falleció debido a la insuficiencia renal crónica que padecía.

222.5. Formato de visita de 29 de septiembre de 2012, en el que se señaló que, en esa fecha, la Familiar 14 se presentó en la "*Ciudad de los Niños*", para convivir con V17 y V41.

222.6. Nota de 25 de agosto de 2013, suscrita por un médico cirujano particular, en la que se asentó que V41, padecía parálisis facial congénita, además de agenesia auricular (ausencia del canal auditivo externo y del tímpano) izquierda.

222.7. Certificado expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en el que se señaló que V41 cursó y acreditó la educación primaria.

222.8. Ficha de identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que V41 presentaba un "*adecuado equilibrio emocional".*

222.9. Cuestionario elaborado el 8 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se precisó que V41, señaló que tuvo conocimiento que su señora madre falleció el 30 de abril de 2011.

263.10. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en el que se estableció que V41 padecía agenesia del conducto auditivo externo izquierdo.

222.11. Investigación social de 11 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó la necesidad de ubicar su red familiar, a fin de valorar la viabilidad de su reintegración.

222.12. Valoración de 11 de julio de 2017 practicada por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que no se observan síntomas para establecer que V41 hubiese vivenciado violencia dentro de la *"Ciudad de los Niños".*

222.13. Diagnóstico jurídico elaborado el 15 de julio de 2017, por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se determinó solicitar a las autoridades competentes se le brindara a V41

atención médica integral y psicológica, obtener copia certificada de su acta de nacimiento, recabar información relativa a si se encontraba inscrito en algún plantel educativo o, en su caso, gestionar su inscripción y localizar su red familiar para valorar la viabilidad de su reintegración.

222.14. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de V41.

222.15. Determinación de 7 de agosto de 2017, mediante la cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, resolvió asumir formalmente la tutela legítima institucional de V41.

222.16. Razón de 2 de agosto de 2017, en la que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha notificó a MV41 el plan de restitución de sus derechos, quien manifestó que deseaba continuar con sus estudios, se le brindara atención médica especializada y se realizaran las gestiones para que su tía materna lo adoptara.

222.17. Acta de 29 de mayo de 2018, suscrita por personal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del DIF-Guanajuato, hizo constar que V41 manifestó su deseo de egresar de manera voluntaria de la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Expediente de V42.**

223. En el cual obran las siguientes constancias:

223.1. Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato en el que se asentó que V42 es hijo de PB7 y MB14.

223.2. Clave Única de Registro de Población de V42 expedida por la Secretaría de Gobernación.

223.3. Receta de 20 de febrero de 1997, suscrita por un médico particular en el que se asentó que V42, sufría crisis convulsivas nocturnas y trastorno de atención con hiperactividad.

223.4. Informe psicológico emitido el 20 de febrero de 1997 por personal del DIF-Guanajuato, en el que se indicó que V42, del resultado del encefalograma que se le practicó, se advirtió que presenta epilepsia centroencefálica.

223.5. Oficio de 11 de julio de 1997, por el cual el Coordinador General del Departamento de Trabajo Social del DIF-Guanajuato, solicitó al Director del Centro Psicopedagógico de la misma institución, proporcionara terapia de lenguaje y apoyo psicopedagógico a V42.

223.6. Acta de ingreso del 10 de abril de 2003, en la que MB14 otorgó la patria potestad de V42 al Indiciado 1, documento en la que se le indicó a la madre

biológica que podría visitar a su descendiente en la "*Ciudad de los Niños*", cada 6 seis meses por un término de 15 minutos.

223.7. Historia clínica pediátrica, sin fecha suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que V42, presentaba una discapacidad intelectual.

223.8. Escrito de 13 de junio de 2003, por el cual el Indiciado 1 solicitó al Director General del DIF-Guanajuato, su colaboración para que se le proporcionara a V42, atención médica y los medicamentos que requería por su padecimiento.

223.9. Oficio sin número de 29 de julio de 2003, por el que una trabajadora social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, solicitó un neurólogo particular, realizara a V42 una valoración neurológica especializada.

223.10. Informe sin fecha, elaborado por un neurólogo particular en el que señaló que V42 presentaba crisis convulsivas, por lo que le prescribió medicamento para tales efectos.

223.11. Oficio CUTS/0946/2003 de 26 de agosto de 2003, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad de Trabajo Social del DIF-Guanajuato comunicó a la entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salamanca, que fue autorizada la compra del medicamento que requería V42, el cual le sería entregado en la "*Ciudad de los Niños*".

223.12. Recibo de 29 de agosto de 2003, expedido por la Dirección Jurídica y de Servicios Asistenciales del DIF-Guanajuato, en el que cual consta que el Indiciado 1 recibió en donación 3 cajas del medicamento que requería V42 para el control de su padecimiento.

223.13. Certificado de educación primaria de V42 expedido el 6 de julio de 2007 por la Secretaría de Educación de Guanajuato.

223.14. Certificado expedido el 19 de noviembre de 2010 por la Secretaría de Educación de Guanajuato, que acredita que V42, concluyó sus estudios de secundaria.

223.15. Nota médica de 5 de marzo de 2013, en la que se indicó que V42 ingresó el día anterior al Hospital Salamanca de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, por una herida en el cuero cabelludo secundaria a una caída producto de la crisis convulsiva que presentó.

223.16. "*Registro de Sesión*" de 28 de julio de 2016, en el que una Psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, emitió diversas recomendaciones a la Indiciada 12 para el cuidado de V42, entre las que destaca la importancia de *"generar un clima de seguridad y confianza, carente de prácticas de cuidado abusivas y maltratadoras".*

223.17. Ficha de Identificación de 7 de julio de 2017, emitida por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que V42, presentaba una discapacidad intelectual.

223.18. Historia clínica general de 7 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que V42, presentaba una discapacidad intelectual.

223.19. Protocolo de Evaluación de 10 de julio de 2017, suscrito por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se indicó que V42, sufría daño orgánico, deficiente coordinación motora y una discapacidad intelectual.

223.20. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se sugirió realizar las diligencias necesarias para que se le proporcionara a V42 la atención médica derivado de la discapacidad intelectual que presentaba, además de llevar a cabo la ubicación de su red de apoyo familiar.

223.21. Informe psicológico emitido el 11 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que V42 presentaba daño orgánico caracterizado por discapacidad intelectual y deficiente coordinación motora, precisándose que de la observación clínica realizada se presume que fue víctima maltrato y/o negligencia por parte de sus cuidadores.

223.22. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por un abogado de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que se debían realizar las diligencias para que se le proporcionara a V42, atención médica especializada y designar un trabajador social que realizara visitas domiciliarias para verificar su desarrollo adecuado.

264.23. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se estableció que V42 debía recibir atención médica especializada derivado de la discapacidad intelectual que presentaba, además de la búsqueda de sus familiares para determinar su posible reintegración familiar.

223.24. Entrevista realizada el 2 de agosto de 2017, en la cual un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección informó a V42 las acciones que esa dependencia emprendería para la restitución de sus derechos, ante lo cual el agraviado manifestó su conformidad.

223.25. Resolución emitida el 20 de abril de 2018, por el entonces Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que determinó el egreso de V42 de la "*Ciudad de los Niños*" y su ingreso a un centro de asistencia social ubicado en la capital del estado de San Luis Potosí.

223.26. Constancia de 26 de abril de 2018, en la cual que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en esa fecha V42 ingresó al centro asistencial referido en el párrafo que antecede.

❖ **Expediente de V43**

224. Del que se destacan las siguientes actuaciones:

224.1. Copia certificada del acta de nacimiento expedida el 24 de agosto de 2000, por el Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se asentó que V43 es hija de MB18.

224.2. Ficha de ingreso de 12 de diciembre de 2011, elaborada por personal del Instituto de Obras Sociales del Estado de Michoacán, en la que se indicó que V43, padecía problemas en la columna, precisándose que el motivo de ingreso a esa dependencia consistió en *"estudiar y estar con sus hermanas"*.

224.3. Certificado expedido el 20 de septiembre de 2013, por el Sistema Educativo Nacional, en el cual consta que V43 acreditó la educación primara.

224.4. Escrito de 25 de abril de 2014, mediante el cual el Indiciado 1, hizo constar que V43 era alumna de la "*Ciudad de los Niños*", cursando el primer semestre de música.

224.5. Informe de 23 de abril de 2015, suscrito por una psicóloga particular, en el que se indicó que V43, presentaba "*insatisfacción con sus caderas debido al desnivel de su pie, es una persona psicosocialmente reservada, sin embargo, presenta un ajuste adecuado y una accesibilidad al cambio".*

224.6. Ficha de Identificación de 8 de julio de 2017, suscrita por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se indicó que V43 presentaba *"Duelo no resuelto Ánimo deprimido".*

224.7. Historia clínica general de 8 de julio de 2017, suscrita por un médico de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en la que se estableció que V43, se encontraba clínicamente sana.

224.8. Investigación social realizada el 11 de julio de 2017, por una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que sugirió investigar la red de apoyo familiar de V43, a fin de valorar la viabilidad de su reintegración.

224.9. Informe psicológico emitido el 11 de julio de 2017 por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que concluyó que V43 *"presenta afecto triste al hablar de su familia de origen, prefiriendo no hablar del tema, esta actitud es una forma de defenderse ante el sentimiento de angustia que le genera su pasado…presenta un duelo complicado, el cual no ha sido atendido, generando ese estado de angustia y tristeza".*

224.10. Diagnóstico jurídico de 16 de julio de 2017, suscrito por una abogada adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual concluyó que se debía investigar si V43 se encontraba inscrita en algún plantel educativo o, en su caso, tramitar su inscripción, apoyarla con alguna beca para que continuara sus estudios, ya que manifestó su deseo de ser abogada, localizar su red familiar y valorar la viabilidad de su reintegración.

224.11. Determinación emitida el 29 de julio de 2017 por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, a través de la cual se concluyó el expediente de V43, debido a que, por su mayoría de edad decidió egresar de la *'Ciudad de los Niños".*

❖ **Expediente de V45**

225. Del que se destacan las siguientes evidencias:

225.1. Ficha de identificación de 24 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que al realizar examen mental a V45, se advirtió que presentaba timidez, lenguaje y pensamiento nulos, afecto indiferente e hipoactiva.

225.2. Ficha de verificación del cumplimiento de derechos emitida el 24 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que no existía documento alguno que avalara la Identidad de V45.

225.3. Informe social de 25 de julio de 2017, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección Guanajuato, en el cual se asentó que la Indiciada 39 refirió que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública encontraron a V45 en un basurero, por lo que fue remitida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, autoridad que solicitó su ingreso a la "*Ciudad de los Niños*".

225.4. Diagnóstico jurídico de 25 de julio de 2017 elaborado por un abogado adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el cual se determinó realizar la búsqueda de la red familiar de V45 para determinar la viabilidad de su reintegración, solicitar a las autoridades competentes copia certificada de su acta de nacimiento y canalizarla al Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad, fin de que se le brindara la asistencia médica, psicológica y social que requiriera.

225.5. Valoración psicológica elaborada el 28 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se determinó que V45 padecía trastorno del desarrollo intelectual.

225.6. Plan de Restitución de Derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de V45.

N. Actuaciones practicadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (actual Fiscalía General de esa entidad federativa).

226. Oficios 1104 y 1135/2017 de 27 de noviembre y 5 de diciembre de 2017, respectivamente, suscritos por AR2 mediante los cuales remitió los archivos electrónicos de diversas indagatorias iniciadas con motivo de probables conductas delictivas cometidas en agravio de personas menores de edad que se encontraban

albergadas en las casas hogar administradas por "*La Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", cuyas actuaciones se precisan en el presente apartado.

- **Averiguación Previa 1.**

227. Acuerdo de 13 de mayo de 2009, suscrito por AR6 por el que, derivado de la denuncia formulada en la misma fecha, por la Denunciante 1, determinó el inicio de la Averiguación Previa 1 en contra de la Indiciada 6 y quienes resultaran responsables en la comisión del delito de lesiones simples cometido en agravio de MV35.

228. Declaración ministerial de 13 de mayo de 2019, en la que la Denunciante 1, refirió que el 11 del mismo mes y año, observó que MV35 presentaba un moretón en el brazo izquierdo; que tuvo conocimiento que la agraviada fue lesionada por la Indiciada 6, quien elaboró un escrito en el cual relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que agredió físicamente a la persona menor de edad en cita.

229. Comparecencia de 14 de mayo de 2009, de MV35 quien manifestó que se encontraba albergada en la "Ciudad de los Niños"; que el 8 de ese mismo mes y año, la Indiciada 6 la golpeó con un palo en el brazo izquierdo y en los glúteos, precisando que le indicó a la Denunciante 1, que se lesionó debido a que sufrió una caída.

230. Inspección ministerial de superficie corporal de 14 de mayo de 2009, en la que AR6, dio fe que MV35 presentaba diversas equimosis en el brazo izquierdo y en la región glútea del mismo lado.

231. Dictamen número 412/2009 de 14 de mayo de 2009, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó que MV35, presentaba diversas lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

232. Declaración ministerial de 21 de mayo de 2019, en la que el Testigo 2 refirió que observó que MV35 se encontraba lesionada, por lo que cuestionó a la persona menor de edad en cita, quien le señaló que la había golpeado la Indiciada 6, por lo que instrumentó el acta administrativa correspondiente.

233. Comparecencias de 22 de mayo de 2019, en las que los testigos 1, 3, 4, 5, 6, manifestaron que advirtieron que MV35 presentaba diversas lesiones en los brazos y en los glúteos, la cuales, a decir de la agraviada, se las infligió la Indiciada 6.

234. Declaración ministerial de 15 de junio de 2009, a cargo de la Indiciada 6, en la que negó los hechos que se le imputaron.

235. Comparecencias de 15 de julio de 2019, en las que los testigos 7 y 8 manifestaron que la Indiciada 6, fue obligada mediante amenazas a suscribir un documento en el que se inculpó de haber agredido físicamente a MV35.

236. Acuerdo de 14 de agosto de 2009, suscrito por AR6 mediante el cual remitió a la reserva la Averiguación Previa 1, determinación que fue aprobada por AR3.

❖ **Averiguación Previa 2.**

237. Acuerdo de 8 de julio de 2009, suscrito por AR6 por medio del cual derivado de la denuncia formulada en la misma fecha por MB3, determinó el inicio de la Averiguación Previa 2 en contra del Indiciado 1 y quienes resultaran responsables en la comisión de las conductas delictivas cometido en agravio de MV36 y MV37.

238. Declaraciones ministeriales de 8 de julio de 2009, de MB3 y PB1, quienes de manera coincidente refirieron que el 29 de junio del mismo año, Familiar 2 inscribió a MV36 y MV37 en un campamento de verano organizado por la *Ciudad de los Niños*"; que el 5 de julio de esa anualidad, PB1 acudió a visitar a sus descendientes, advirtiendo que MV37 presentaba una lesión en la cara, por lo que solicitaron el egreso de los infantes, sin embargo, la Indiciada 13 se negó a entregarles a MV36.

239. Comparecencia de 8 de julio de 2019, en la que MV37 manifestó que durante el tiempo que permaneció en la "Ciudad de los Niños" fue víctima de agresiones físicas por parte las personas menores de edad que se encontraban en dicho albergue.

240. Inspección ministerial de lesiones de 8 de julio de 2009, en la que AR6, dio fe que MV37 presentaba 3 equimosis, la primera en el mentón; la segunda, en el glúteo derecho y la tercera, en la pierna derecha, además de excoriaciones en ambas piernas y en el dorso del pie derecho y así como una herida de forma oval en el talón.

241. Dictamen número 1577/2009 de 8 de julio de 2009, suscrito por una médica legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó que MV37 presentaba diversas lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

242. Declaración ministerial de14 de julio de 2019, en la que la Indiciada 13 manifestó que el 8 del mismo mes y año, compareció la Familiar 2, en las instalaciones de la “Ciudad de los Niños”, a quien hizo entrega de MV36.

243. Comparecencia de 15 de julio de 2019, en la que el Indiciado 1 se reservó su derecho a declarar, exhibiendo en ese acto diversa documentación, de la que se destacan los convenios de 29 de junio de ese mismo mes y año, mediante los cuales la familiar concedió en favor del Indiciado 1, la custodia provisional de MV36 y MV37.

244. Acuerdo de 15 de julio de 2009, mediante el cual AR3 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en contra del Indiciado 1.

- **Carpeta de Investigación 1.**

245. Acta de entrevista de 16 de mayo de 2013, en la que V2 manifestó que, en el mes de abril del mismo año fue agredida sexualmente por el Indiciado 17.

246. Acuerdo de 16 de mayo de 2013, por el que AR7 inició la Carpeta de Investigación 1, en contra del Indiciado 17 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2.

247. Informe IR.0330/2013 de 26 de mayo de 2013, suscrito por un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia, en el que se determinó que V2 no presentaba daño emocional por los hechos que denunció; precisándose que la víctima se encontraba en situación de riesgo toda vez que muestra sentimientos de culpa por haberse drogado y haberse escapado de la *"Ciudad de los Niños"*, por lo que se recomendó que recibiera atención psicológica para adecuar sus impulsos.

248. Acuerdo de 30 de mayo de 2013, mediante el cual AR7 determinó remitir a la reservar la Carpeta de Investigación 1, al considerar que no se reunieron los elementos suficientes para acreditar los elementos del delito de violación cometido en agravio de V2, así como la identidad de su agresor.

- **Carpeta de Investigación 2.**

249. Acta de entrevista de 3 de junio de 2016, en la que V2 manifestó que en la época en la que permaneció en la *"Ciudad de los Niños"* fue víctima de agresiones físicas y sexuales por parte del Indiciado 3, precisando que informó de los hechos al Indiciado 1, quien no le brindó protección y, por el contrario, justificó la conducta de su agresor infligiéndole diversas lesiones, por lo que huyo de manera furtiva de dicho albergue.

250. Ampliación de denuncia de 4 de junio de 2016, en la que V2 refirió que observó el momento en el que el Indiciado 3 abusaba sexualmente de V5.

251. Acuerdo de 16 de junio de 2016, por el que AR1 determinó investigar por cuerdas separadas las conductas delictivas cometidas en agravio de V2 y V5.

252. Acuerdo de 17 de junio de 2016, mediante el cual AR1 inició la Carpeta de Investigación 2, en contra del Indiciado 3 por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2.

253. Oficio 713/2017 de 11 de agosto de 2017, suscrito por AR2 que solicitó a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia, se le brindara a V2 apoyo integral en trabajo social, jurídico, psicológico y médico.

254. Ampliación de entrevista de 11 de agosto de 2017, en la que V2 preciso que el Indiciado 3 la violó en 3 ocasiones.

255. Acta de entrevista de 24 de agosto de 2017, en la que V21 manifestó que observó el momento en el que el Indiciado 3 abusó sexualmente de V2.

256. Acuerdo de 14 de septiembre de 2017, mediante el cual AR5 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en contra del Indiciado 3 y, en consecuencia, el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 2.

- **Carpeta de Investigación 3.**

257. Acuerdo de 15 de noviembre de 2016, suscrito por AR8 mediante el inició la Carpeta de Investigación 3, en contra del Indicado 1 por su probable responsabilidad

en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales en agravio de V1, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 16, radicada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro.

258. Oficio 763/2016 de 15 de noviembre de 2016, por el que AR8 solicitó al Jefe de la Célula de la Agencia de Investigación Criminal en Salamanca, Guanajuato, designara a personal a su cargo para que llevaran a cabo las indagatorias para el debido esclarecimiento de los hechos que se le imputaron al Indiciado 1 en agravio de V1.

259. Constancias de 6 de febrero, 15 de abril y 13 de mayo de 2017, en las que AR8 hizo constar que intentó comunicarse telefónicamente con personal de la Coordinación de Asistencia Jurídica a Casas Hogar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, a fin de que se rindiera una ampliación del informe pericial en materia de psicología, respecto del daño emocional que presentó V1, sin embargo, no fueron contestadas las llamadas.

260. Oficio 56/2017 de 15 de marzo de 2017, suscrito por AR8 por medio del cual solicitó al Director y/o Apoderado legal de la *"Ciudad de los Niños*", un informe respecto de la estancia de MV1 en dicho albergue.

261. Constancia de 24 de julio de 2017, en las que AR9 hizo constar que intentó comunicarse telefónicamente con personal de la Coordinación de Asistencia Jurídica a Casas Hogar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, a fin de que en vía de colaboración emitiera

una ampliación del dictamen en materia de psicología con relación al daño emocional que presentó V1, sin embargo, no fue contestada la llamada.

262. Oficio sin número de 24 de julio de 2017, por el que AR9 solicitó a un perito adscrito a la Unidad de Dictámenes Especializados de la Procuraduría general de Justicia, emitiera una opinión respecto del estado emocional que presentaba V1, derivado de las conductas delictivas cometidas en su agravio.

263. Acuerdo de 29 de agosto de 2017, suscrito por AR9 en el que determinó remitir la Carpeta de Investigación 3, al Coordinador de la Unidad Especializada en el Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se continuara con la integración de dicha indagatoria.

264. Acuerdo de 30 de agosto de 2017, por el que AR2 determinó continuar con la integración de la Carpeta de Investigación 3.

265. Oficio 777/2017 de 13 de septiembre de 2017, suscrito por AR2 mediante el cual solicitó al Juzgado de Oralidad de la Segunda Región en Salamanca, Guanajuato, fijara fecha y hora para el desahogo de una audiencia para peticionar una orden de cateo en la "Ciudad de los Niños", tribunal que autorizó la práctica de dicha diligencia en la misma fecha.

266. Acta de cateo de 13 de septiembre de 2017, instrumentada por AR2, en la que consta la descripción de las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

267. Oficio SAIE/UDE/R-723/2017 de 30 de octubre de 2017, suscrito por un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó el informe 9136/2017 en el que se determinó que V1 presenta daño emocional toda vez que muestra dificultad para recordar y hablar entre otros hechos, de los posibles tocamientos por parte del Indiciado 1, lo que le provoca inestabilidad emocional, incomodidad, enojo e impotencia.

268. Informe S.P.C.B.I. 926/2017 de 31 de octubre de 2017, suscrito por un perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que consta la fijación fotográfica de la ubicación de la "*Ciudad de los Niños*", así como la oficina del Indiciado 1.

269. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción vía correo electrónico de diversas constancias de la Carpeta de Investigación 3, de la que se destaca la siguiente:

> **269.1.** Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal de 12 de marzo de 2019, suscrita por AR13 en la que consideró que de las evidencias recabadas con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 3, no se contó con elementos suficientes para robustecer las manifestaciones de V1 en el sentido de que fue víctima de tocamientos sexuales por parte del Indiciado 1.

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

270. Acuerdo de 6 de mayo de 2016, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General

de Justicia, radicó la Carpeta de Investigación 4, por la probable responsabilidad del Indiciado 14 en la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de MV4.

271. Acta de entrevista de 6 de mayo de 2016, en la que MV4 manifestó que en 2 ocasiones el Indiciado 14 cometió actos lascivos en su contra, precisando que no se consumó la cópula.

272. Declaración ministerial de 6 de mayo de 2016, en la que la Indiciada 4, señaló que MV4 le comentó que el Indiciado 14, la acosaba sexualmente, además de realizarle tocamientos en la zona genital.

273. Acta de entrevista de 13 de mayo de 2016, en la que MV102 refirió que el 29 de abril del mismo año, se encontraba en la lavandería de la "*Ciudad Infantil*" en compañía de MV4, cuando arribó el Indiciado 14, quien les ofreció un café, al terminar su bebida abandonó la habitación y MV4 se quedó con el Indiciado 14, posteriormente llegó MV4 al dormitorio, pero no le comentó nada.

274. Acta de 18 de mayo de 2016, en la que obra la declaración de la Testigo 9 quien manifestó que el 2 de mayo de 2016, MV4 le comentó que el Indiciado 14, cometía actos lascivos en su contra.

275. Informe previo de lesiones, ginecológico y proctológico número 51/2016 sin fecha, suscrito por una Médica Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia, en el que concluyó que MV4 no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes, sin síntomas compatibles con enfermedad de trasmisión sexual o embarazo.

276. Dictamen número IR-1885/2016 de 22 de mayo de 2016, suscrito por una psicóloga de la Procuraduría General de Justicia en el que se concluyó que MV4 presentaba indicadores significativos de daño emocional, originado por la vivencia de experiencias sexuales no apropiadas para su edad cronológica y que aceleraron su desarrollo psicosexual, generando alteración cognitiva y conductual.

277. Acta de entrevista de testigo 27 de septiembre de 2016, en la que la Indiciada 2 manifestó que, en el mes de mayo de dicha anualidad, el Indiciado 14 le indicó que dejaría de laborar en la "*Ciudad Infantil*", debido a que se iría a los Estados Unidos de Norteamérica, precisando que ese día mismo día por la tarde, la indiciada 4 le informó que había formulado denuncia por los hechos cometidos en agravio de MV4.

278. Acta de entrevista de testigo 27 de septiembre de 2016, en la que MV11, refirió que se encontraba internada en la "Ciudad Infantil", por lo que observaba que MV4 lloraba constantemente, pero que consideraba que dicha situación se debía a que otras personas menores de edad le decían "*Rapunzel".*

279. Acuerdo de 6 de diciembre de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia, mediante el cual remitió a la reserva la Carpeta de Investigación 4; sin embargo, solicitó al Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, continuara con las indagatorias para determinar la identidad del agresor de MV4.

280. Oficio 679/2017 de 3 de agosto de 2017, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia, solicitó al Juez de Control, el desahogo de la audiencia de solicitud de orden de aprensión en contra del Indiciado 14, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos sexuales en agravio de MV4, lo que motivo el inicio de la Causa Penal 2.

- **Carpeta de Investigación 5.**

281. Acuerdo de 11 de marzo de 2016, suscrito por AR1, por el que radicó la Carpeta de Investigación 5, con motivo de la recepción del oficio 261/S.I.E./2016, suscrito por el Subprocurador de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó la denuncia anónima de hechos posiblemente constitutivos de delito consistentes en que las personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."* eran víctimas de abuso sexual y agresiones físicas por parte de los indiciados 3, 15 y 16, con la tolerancia del Indiciado 1.

282. Entrevista de 13 de abril de 2016, en la que la Testigo 10 manifestó que tiene conocimiento que las y los adolescentes que se encuentran en la "C*iudad Juvenil*" son víctimas de agresiones físicas por parte de los indiciados 1 y 3, precisando que alojó temporalmente en su domicilio a V21, debido a que se encontraba lesionado, quien le comentó que fue golpeado con un palo y abusado sexualmente por los encargados del lugar albergue.

283. Acta de entrevista de 13 de abril de 2016, en la que el AR10 refirió que fue maestro de primaria de 5 personas menores albergados en la "*Ciudad de los Niños*", precisando que en diversas ocasiones observó que presentaban diversos hematomas en los brazos y, al preguntarles al respecto, se ponían nerviosos y mentían sobre la causa de producción de las lesiones, sin embargo posteriormente le comentaron que habían sido víctimas de agresiones físicas por parte de los encargados de la casa hogar en cita.

284. Entrevista de 14 de abril de 2016, en la que el Indiciado 27 manifestó que es propietario de un expendio de cervezas, precisando que, en diversas ocasiones, los adolescentes que se encuentran en la "*Ciudad de los Niños*" le han comprado bebidas alcohólicas.

285. Declaración de 14 de abril de 2016, en la que la AR11 refirió que es maestra de la escuela primaria a la que asisten algunas personas menores de edad albergadas en la "Ciudad de los Niños", precisando que, sin recordar la fecha exacta, observo que MV34 presentaba moretones en los brazos, por lo que le preguntó que le había ocurrido, sin embargo, el infante no quiso contestar.

286. Acta de entrevista de 14 de abril de 2016, en la que AR12 manifestó que es maestra de primaria, que en diversas ocasiones ha observado que algunas personas menores de edad de la "*Ciudad de los niños*" se encuentran lesionadas, precisando que MV34 le comentó que en el albergue en cita los obligaban a hincarse y posteriormente los golpeaban con un palo; que dicha situación fue comentada con el Indiciado 1, quien señaló que desconocía los hechos.

287. Entrevista de 14 de abril de 2016, en la que V23 señaló que durante su infancia ingresó a la "*Ciudad de los Niños",* posteriormente fue referido a la *"Ciudad Juvenil",* albergues en los que él y diversas personas menores de edad, sufrieron agresiones físicas por parte de los indiciados 1 y 3, precisando que el Indiciado 3, abusó sexualmente de algunas adolescentes del sexo femenino; que le consta que uno de sus compañeros fue víctima de quemaduras en las plantas de los pies, que fue obligado a permanecer por días en el "cuartito"; en una ocasión el Indiciado 3, lo golpeó provocándole una herida en la cabeza, por lo que fue trasladado a la ciudad de Morelia, Michoacán, y al regresar a Salamanca, Guanajuato, pidió ayuda al Testigo 9.

288. Actas de las entrevistas practicadas los días 14 de abril y 5 de mayo de 2016, en las que V21, V22 y V23, manifestaron que fueron víctimas de agresiones físicas por parte de los indiciados 1 y 3; que las personas menores de edad que desobedecían las instrucciones de sus cuidadores eran ingresadas al "*cuartito*", precisando que el indiciado 3 abusó sexualmente de diversas adolescentes del sexo femenino que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C.".*

289. Declaración de 19 de abril de 2016, en la que el Testigo 11 señaló que en diversas ocasiones ha observado que los adolescentes de la "*Ciudad de los Niños*" se encuentran lesionados; que albergó en su domicilio a V2, quien le refirió que los indiciados 1 y 3, someten a maltratos físicos a las personas menores de edad que se encuentran albergadas.

290. Entrevista de 25 de abril de 2016, en la que la Testigo 12 señaló que algunos adolescentes de la "*Ciudad de los Niños*" le comentaron que los indiciados 3 y 28, los golpeaban con varas y con tablas particularmente los viernes, que es el "*día de los castigos*", que ha escuchado gritos y llantos de personas menores de edad, por lo que en esa ocasiones ha llamado al 066 para que acuda la policías, pero no acude ninguna patrulla; precisando que una adolescente del sexo femenino que se encuentra albergada en la "*Ciudad Infantil*" y V21, le relataron que fueron agredidos sexualmente por los Indiciados 3 y 28; además V26, quien se encuentra en el "*Convento*", le comentó que estuvo embarazada, pero que al momento del parto le dijeron que su producto nació muerto, pero que nunca vio el cuerpo, por lo que tiene temor que dicha situación no sea cierta.

291. Ampliación de declaración de 25 de abril de 2016, en la que el Testigo 9 manifestó que los adolescentes de la "*Ciudad de los Niños*", son sometidos a agresiones físicas, por lo que alojó en su domicilio a MV92; que en una ocasión un joven de dicho albergue tocó a su puerta y le solicitó un vaso de agua, a lo que accedió, motivo por el que los Indiciados 3 y 29, lo enfrentaron; precisando que recibió a V27, quien le relato los maltratos físicos que sufrió en la casa hogar en cuestión.

292. Oficio 225/UNIME/2016 de 26 de abril de 2016, suscrito por un agente de la Policía Ministerial de Guanajuato, en el que refirió que con motivo de los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 5, entrevistó a V23, AR10, AR11, AR12, Indiciado 27, así como a los testigos 9,10, 11 12 y 13, quienes manifestaron que los adolescentes que se encontraban en la "*Ciudad de los Niños*" eran víctimas de maltrato físico.

293. Acta de entrevista de 5 de mayo de 2016, suscrita por un agente de la Policía Ministerial de Guanajuato, en la que se asentó que PB31 manifestó que el 9 de abril de esa anualidad, en compañía de sus familiares acudieron a la "*Ciudad de los Niños*" para convivir con MV60 percatándose que se encontraba nerviosa, precisando que cuando llegaron a su domicilio, sus descendientes le comentaron que MV60 tenía en uno de sus brazos diversas cortadas; que el 30 del mismo mes y año, regresó al albergue donde la Indiciada 30, le negó la posibilidad de entrevistarse con MV60 argumentando que las visitas eran cada 6 meses.

294. Acta de entrevista de 15 de mayo de 2016, en la que MV33 manifestó que en diversas ocasiones la Indiciada 12, lo castigó ingresándolo al "*cuarto de los castigos*" al que también se le conocía como la "*cárcel*".

295. Informe médico de lesiones, ginecológico y proctológico número SPMC UM 661/2016 de 4 de junio de 2016, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el que se determinó que V2 no presentaba huellas de violencia física recientes en la superficie corporal.

296. Acta de entrevista de 6 de junio de 2016, en la que la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el que refirió que en el año 2008, MV35, MV56, V2 y V5,[32] ingresaron a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cada 6 meses se constituía en dicho albergue para verificar las condiciones en las

[32] En ese entonces V2 y V5 tenían 15 y 12 años de edad, respectivamente.

que se encontraban, que las personas menores de edad en cita, en ningún momento le indicaron que hubiesen sido víctimas de agresiones físicas; en el año de 2013, tuvo conocimiento que V2, se escapó por lo que formuló la denuncia correspondiente, advirtiendo que la entonces adolescente había sido víctima de violación, por lo que realizó las gestiones para ingresarla en otra casa hogar.

297. Escrito de 6 de junio de 2016, suscrito por el Indiciado 1 en el que refirió la fecha de constitución y los nombres de la directiva de la "*La Ciudad de los Niños Salamanca A. C.*", precisando que el 12 de julio de 2012, MV35, MV56, V2 y V5, fueron entregados a la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

298. Entrevista de 6 de junio de 2016, en la que V5 manifestó que los indiciados 1 y 3, la agredían físicamente, además sufrir abuso sexual en 2 ocasiones por parte de un adolescente de la *"Ciudad de los Niños*".

299. Dictamen ginecológico y proctológico número 451/2016 de 6 de junio de 2016, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se determinó que V5, no presentaba huellas de lesiones recientes al momento de la exploración.

300. Oficio 467/2016 de 8 de junio de 2016, suscrito por AR4 mediante el cual solicitó al Juez de Control el desahogo de la audiencia para determinar respecto de la procedencia de la emisión de la orden de aprehensión en contra de Indiciado 3,

por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 1.

301. Oficio 467/2016 de 8 de junio de 2016, suscrito por AR1 mediante el cual solicitó al Juez Penal de Oralidad de la Segunda Región, en Pénjamo, Guanajuato, el desahogo de una audiencia para solicitar la orden de cateo de las instalaciones de la “Ciudad de los Niños”.

302. Dictamen en materia de psicología número GTO-02587/2016 de 9 de junio de 2016, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia en el que se determinó que V2 presentaba daño emocional derivado de las agresiones físicas y el abuso sexual que sufrió por parte del Indiciado 3.

303. Acta de entrevista de 13 de junio de 2016, en la que V11 manifestó que en la época en la que se encontraban internados ella y su hermano V6, fueron víctimas de agresiones físicas por parte de los indiciados 1 y 3, precisando que tuvo conocimiento que a un adolescente que intentó fugarse de la “Ciudad de los Niños”, fue obligado a permanecer en un cuarto oscuro sin que le proporcionaran alimento.

304. Declaración de 13 junio de 2016, en la que V11 manifestó que en una ocasión el Indiciado 1 la golpeó con un palo, debido a que la encontró ingiriendo cerveza; que V6 le comentó que el Indiciado 3, lo había lesionado; precisando que tuvo conocimiento que un adolescente que intentó escaparse de la “*Ciudad de los Niños*”, fue obligado a permanecer en el “cuartito”, sin que le proporcionaran alimento.

305. Entrevista de 13 junio de 2016, en la que MV1 refirió que la Indiciada 4 le quemó la mano, como castigo por haber robado plastilina.

306. Acta de entrevista de 13 junio de 2016, en la que la Indiciada 12, refirió que MV14, MV17, MV16, MV28, MV59, MV63, MV95 y MV104, estaban albergados en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* V12, V13, V14 y V25, padecen deficiencia intelectual y problemas de lenguaje, MV15 y MV116 se encontraban en la *"Ciudad Infantil",* MV45 prestaba su servicio social en la preparatoria Loyola, MV22, fue entregado a su madre biológica y MV117 ya no se encontraba albergada, motivo por el cual se encontraba impedida para presentarlos ante la autoridad ministerial a fin de que rindieran su declaración.

307. Declaraciones de 13 de junio de 2016, en las que MV23, MV28, MV40, MV41, MV43, MV48, MV58, MV60, MV64, MV67, MV70, MV73, MV77, MV82, MV87, MV109, MV113, V3, V6, V9, V11, V16, V41 y V43, coincidieron en manifestar que recibían buenos tratos por parte del Indiciado 1, así como de los cuidadores de la "*Ciudad de los niños*".

308. Informe previo de lesiones SPMC-M: 00251/2016 de 13 de junio de 2016, elaborado por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que señaló que MV44, presentaba una excoriación de coloración negruzca y distribución irregular en la zona abdominal, la cual no puso en peligro su vida y tardaban en sanar hasta quince días.

309. Informe de integridad física SPMC 161/2016 de 13 de junio de 2016, suscrito por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que se

asentó que V16 presentaba una equimosis violácea verdosa en la parte posterior de la rodilla, lesión que no puso en peligro su vida, y tardaba en sanar hasta quince días.

310. Informes médicos previos de lesiones SPMC-M: 00243/2016, SPMC-M: 00244/2016, SPMC-M: 00246/2016, SPMC-M: 00247/2016, SPMC-M: 00248/2016, SPMC-M: 00249/2016, SPMC-M:250/2016, SPMC-S149/2016, SPMC-S 151/2016, SPMC-S 153/2016, SPMC-S 155/2016, SPMC-S 157/2016, SPMC-S163/2016, SPMC-S165/2016, SPMC-S167/2016, SPMC-S169/2016, SPMC-S171/2016 y SPMB: 2884/2016 de 13 de junio de 2016, suscritos por médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia, en los que se señaló que MV1, MV40, MV41, MV43, MV46, MV48, MV60, MV70, MV77, MV109, MV112, MV113, V14, V15, V30, V42 y el Indiciado 3, no presentaban lesiones.

311. Acta de entrevista de 13 junio de 2016, elaborada por un agente de la Policía Ministerial de Guanajuato, en la que se asentó que MV44 refirió que fue lesionado en el abdomen por un compañero de la "*Ciudad de los Niños*"; que escuchó que los Indiciados 1, 2 y 3, golpean a las personas menores de edad que no "*hacen sus tareas*" con un palo largo y redondo, precisando que observó a 3 adolescentes fumando marihuana en el interior del albergue.

312. Acta de entrevista de 15 junio de 2016, en la que MV84 en la que manifestó que desde su infancia ingresó a la "*Ciudad Infantil*", debido a que fue encontrada caminando en la calle, por lo que sus "*padres*" son los indiciados 1 y 2, quienes la quieren porque le dan abrazos y besos, sin embargo, cuando se porta mal le pega la indiciada 12.

313. Entrevista de 15 junio de 2016, en la que MV33 refirió que desde que tiene memoria se encuentra albergado en la "*Ciudad de los Niños*", que los encargados del cuidado de los infantes son los indiciados 1 y 2; sin embargo, cuando se portan mal, la indiciada 12 los encierra en el "*cuarto de los castigos*", donde no les proporcionan alimentos.

314. Declaración de 15 junio de 2016, en la que MV78 refirió que reconoce como su padre al Indiciado 1, precisando que en la casa hogar la "*Ciudad de los Niños"*, lo trataban bien y cuando le imponían algún castigo, consistía es hacer labores domésticas.

315. Entrevista de 15 junio de 2016, en la que MV105 refirió que la Indiciada 2, golpeaba con un palo a los adolescentes que se encontraba albergado en la "*Ciudad de los Niños*", cuando se portaban mal.

316. Declaraciones de 15 junio de 2016, en las que MV26, MV86 y MV90 de manera coincidente señalaron que la Indiciada 4 agredía físicamente a las personas menores de edad, que se encontraban internados en la "Ciudad de los Niños", precisando que observaron cuando la Indiciada 4 le quemó la mano a MV1 por haber robado unas plastilinas.

317. Actas de 15 junio de 2016, en las que MV72 y MV102, refirieron que MV1 se quemó la mano con la estufa al tomar una quesadilla.

318. Testimonial de 15 junio de 2016, a cargo de MV25 en la que manifestó que él y sus hermanos MV98 y MV107, sufrían agresiones físicas por parte de la Indiciada 2.

319. Declaraciones de 15 junio de 2016, en las que MV4, MV24, MV29 y MV74, manifestaron que cuando las personas menores de edad que se encuentran en la "*Ciudad Infantil*" se portan mal, son castigadas por las indiciadas 2 y 4, imponiéndoles labores de aseo y/o actividades físicas (sentadillas).

320. Entrevista de 15 de junio de 2016, en la que MV81 manifestó que cuando ingresaron a la "*Ciudad de los Niños"*, a ella y su hermana MV29 les cambiaron el nombre.

321. Actas de las entrevistas practicadas el 15 junio de 2016, en las que MV30, MV57, MV93 y MV96 manifestaron sentirse a gusto en la "Ciudad de los Niños", debido a que realizan diversas actividades escolares, domésticas y deportivas.

322. Declaración de 15 junio de 2016, en la que MV27 manifestó que el Indiciado 1 jugaba al "*papá y a la mamá*", con otras personas menores de edad, precisando que se quemó la mano con agua caliente.

323. Declaraciones ministeriales de 15 junio de 2016, en las que MV51 y MV52 coincidieron en manifestar que se sentían felices en la "Ciudad de los Niños" debido a que sus cuidadores las trataban bien.

324. Testimonial de 15 junio de 2016, a cargo de MV11 en la que refirió que ingresó a la "*Ciudad de los Niños*" cuando era infante, por lo que los indiciados 1 y 2, la registraron con sus apellidos; que escuchó que la Indiciada 4 le quemó la mano a MV1 porque había robado.

325. Declaración de 15 junio de 2016, en la que MV91 señaló que ingresó al albergue a los 6 años de edad, precisando que sus familiares la visitan cada 6 meses; que la Indiciada 2, agrede físicamente a las personas menores de edad que se encuentran bajo su cuidado.

326. Entrevista de 15 junio de 2016, a cargo de MV61 en la que señaló que observó cuando la Indiciada 4 le quemó la mano a MV1.

327. Acta de 15 junio de 2016, en la que MV98 indicó que ingresó a la "*Ciudad Infantil*" en compañía de sus hermanos MV25, MV85 y MV107, que la Indiciada 4 castigaba a las personas menores de edad que se encontraban bajo su resguardo golpeándolas con un palo, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la Indiciada 4, le quemó la mano a MV1.

328. Declaración de 15 junio de 2016, en la que MV39 señaló que desde el año 2007, ingresó a la "*Ciudad Infantil",* que él y MV91 reprobaron algunas materias, por lo que como castigo la Indiciada 2, los golpeó con un palo en los glúteos durante una semana; que la Indiciada 4 le quemó las palmas de las manos a MV1, precisando que el Indiciado 1, en ocasiones realiza toqueteos en los glúteos de las personas menores de edad del sexo masculino, situación que le incomoda.

329. Acuerdo de 15 de junio de 2016, suscrito por AR1, mediante el cual ordenó que MV1 y MV27, fueran puestas bajo la custodia de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

330. Oficio 570/2016 de 15 de junio de 2016, por el que AR1 hizo la entrega de MV1 y MV27, a la Titular de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guanajuato, para que ejerciera su representación legal y determinara un albergue para su resguardo.

331. Acta de entrevista de 15 junio de 2016, suscrita por AR4 en la que asentó que MV85 manifestó que tuvo conocimiento que la Indiciada 4 le quemó las manos a MV1.

332. Informe S.P.M.D.“C”./GTO/JUNIO/362/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV93, presentaba 2 excoriaciones con costra hemática en remoción en cara posterior de pabellón auricular derecho, las cuales no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

333. Informe médico de lesiones SPMC-P:1052/2016 de 15 de junio de 2016, elaborado por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia, en el que se determinó que MV30 presentaba una excoriación en fase de costra hemática en la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo, la cual no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

334. Informes médicos SPMC-P:1047/2016, SPMC-P:1048/2016, SPMC-P:1049/2016, 8312016 836/2016 y 837/2016 de 15 de junio de 2016, suscritos por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, en los que se asentó que MV33, MV42 MV51, MV76, MV78 y MV102, no presentaban huellas de lesiones.

335. Informe SPMC-P:1050/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que determinó que MV62, presentaba 3 excoriaciones, la primera en la región frontal derecha, la segunda en la zona malar derecha y la tercera en la región nasolabial derecha, lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida, tardaban en sanar hasta 15 días y no dejaban secuelas físicas o funcionales.

336. Informe SPMC-P:1051/2016 de 15 de junio de 2016, elaborado por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó que MV25, presentaba 4 excoriaciones en la región facial, las cuales por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

337. Informes 834/2016 y 835/2016 de 15 de junio de 2016, suscritos por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en los que se asentó que MV26 y MV72, presentaban una equimosis en el muslo izquierdo, lesión que por su naturaleza no puso en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

338. Informe 832/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia, en el que se señaló que MV106, presentaba un moretón de forma irregular, de color rojo violáceo en la cara anterior de la rodilla

izquierda, mismo que por su naturaleza no puso en peligro la vida de la adolescente y tardaba en sanar hasta 15 días.

339. Oficio 382/UNIME/2016 de 20 de junio de 2016, suscrito por un agente de la Policía Ministerial de Guanajuato, mediante el cual remitió a AR1, la documentación que se describe a continuación:

> **339.1.** Acta de 11 de octubre de 2014, en la que se hizo constar que en esa fecha MB4 solicitó el ingreso de MV1 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la "custodia y patria potestad para siempre jamás" de su descendiente al Indiciado 1.
>
> **339.2.** Convenio de 16 de octubre de 2008, en el que el Familiar 3, cedió de manera voluntaria la guarda y custodia provisional de MV27 al Indiciado 1, por lo que la persona menor de edad en cita ingresó a la "*Ciudad de los Niños*".

340. Informes de integridad física números SPMB:273/2016, SPMB:275/2016, SPMB:276/2016, SPMB:277/2016, SPMB:279/2016, SPMB:282/2016, SPMB:283/2016, SPMB:295/2016, AICMTCA:3174/2016, AICMTCA:3176/2016 y AICMTCA:3177/2016 de 21 de junio de 2019, suscritos por diversos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, en los que se asentó que MV4, MV11, MV39, MV52, MV57, MV84, MV81, MV99, V9, V18 y V41, no presentaban huellas lesiones.

341. Informe SPMB:278/2016 de 21 de junio de 2016, elaborado por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se señaló que MV67 presentaba una equimosis de color violáceo de forma irregular en la

región iliaca izquierda, la cual no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

342. Informe médico de integridad física SPMB:274/2016 de 21 de junio de 2016, suscrito por perito de la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó que MV29, presentaba una excoriación cubierta por costra hemática de forma lineal en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho, lesión que por su naturaleza no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

343. Informe SPMB:280/2016 de 21 de junio de 2016, en el que un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, señaló que MV23, presentaba una equimosis de color rojo irregular, acompañada de edema, en el parpado izquierdo y una excoriación de firma lineal en la comisura labial izquierda, lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

344. Informe médico de integridad física SPMB:280/2016 de 21 de junio de 2016, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV28, presentaba 2 equimosis de color rojo en la cara anterior del hombro izquierdo, 2 excoriaciones cubiertas por costra hemática localizadas en el tórax del lado izquierdo y erosión de forma lineal en la zona subescapular izquierda, lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

345. Dictamen de integridad física AICMTCA: 3173/2016 de 21 de junio de 2016, elaborado por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia, en el que se señaló que MV105 presentaba 2 equimosis de coloración violácea

localizada la primera en la pierna izquierda y la segunda en la extremidad inferior derecha, mismas que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

346. Dictamen de integridad física AICMTCA:3175/2016 de 21 de junio de 2016, en el que un médico legista de la Procuraduría General de Justicia señaló que MV74, presentaba una equimosis de color rojizo ubicada en la cara anterior de la rodilla izquierda, que no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

347. Informe ginecológico, proctológico previo de lesiones y edad clínica probable número 825/2016 sin fecha, suscrito por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV27, padecía síndrome de Down y enfermedad cardiaca no especificada, así como una verruga anogenital, sin atención médica, con presencia de desfloración himeneal antigua, sin lesiones y/o cicatrices en el ano, ausencia de signos clínicos de embarazo.

348. Dictamen psicológico número LE-2734/2016 de 28 de junio de 2016, suscrito por un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia en el que se concluyó que V5 no presentaba indicadores de daño psíquico relacionados con la vivencia de una situación de abuso sexual.

349. Acuerdo de 24 de julio de 2016, mediante el cual AR2 determinó iniciar una indagatoria a fin de investigar hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la filiación y el estado civil, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7.

350. Oficio 676/2017 de 1 de agosto de 2017, suscrito por AR2, mediante el cual remitió el desglose de la carpeta de Investigación 5 al Director de Investigaciones de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se iniciara la indagatoria para determinar la identidad del adolescente que presumiblemente abusó sexualmente de MV27 (la instancia de procuración de justicia del Estado de Guanajuato, no remitió las constancias relativas a la investigación de los hechos con apariencia del delito en cita).

351. Entrevista de 25 de agosto de 2017, en la que el Indiciado 1 manifestó que preside la *"Ciudad de los Niños Salamanca AC",* la cual cuenta con 5 albergues denominados *"Ciudad de los Niños", "Ciudad Infantil", "Ciudad Juvenil" "Ciudad de los Niños de Moroleon-Uriangato"* y *"Ciudad de los Niños con Discapacidad",* precisando que dicha asociación civil recibe personas menores de edad recién nacidas hasta los 12 años, en relación con MV1 señaló que tuvo conocimiento que sufrió una quemadura en la mano, por lo que fue referida con un médico particular, para que se le brindara atención, respecto de MV5, MV6, MV58 y MV105, indicó que continuaban bajo su custodia y sobre V2, así como V25, refirió que huyeron de la casa ahogar en la que se encontraban.

352. Acta de entrevista de 29 de agosto de 2017, suscrita por AR2 en la que el Indiciado 4 se negó a rendir su declaración respecto de su participación en las conductas delictivas que se le imputaron.

353. Informe AL-6650/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por un psicólogo de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV1 "*No presenta*

afectación emocional derivada de los hechos denunciados dentro de la presente Carpeta de Investigación".

❖ **Carpeta de Investigación 6.**

354. Acuerdo de 20 de julio de 2017, por el que AR2 radicó la Carpeta de Investigación 6 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual cometido en agravio de MV4, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1057/2017, suscrito por el titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

355. Entrevista de 21 de julio de 2017, en la que MV4 manifestó que en el mes de mayo de 2016 el Indiciado 14 realizó tocamientos sexuales en su contra.

356. Informe ginecológico, proctológico y previo de lesiones número 545/2017 de 21 de julio de 2017, suscrito por una médica legista, en la que concluyó que MV4 no presentaba huellas de lesiones traumáticas resientes.

357. Acuerdo de 1 de agosto de 2017, mediante el cual AR2 remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores de la Procuraduría General de Justicia la Carpeta de Investigación 6 a fin de que se acumulara a la Carpeta de Investigación 4, debido a que ambas indagatorias versaban sobre los mismos hechos delictivos.

358. Informe psicológico número IR-6499/2017 de 2 de agosto de 2016, suscrito por una perita en materia de psicóloga de la Procuraduría General de Justicia, en el que

se determinó que MV4 presentaba indicadores significativos de daño emocional, originados por la vivencia de experiencias sexuales que no eran apropiadas para su edad cronológica y que aceleraron su desarrollo psicosexual, generando alteraciones como pérdida de confianza en las relaciones humanas, estigmatización y sentimientos de impotencia.

- **Carpeta de Investigación 7.**

359. Acuerdo de 24 de julio de 2017, suscrito por AR2, mediante el cual radicó la Carpeta de Investigación 7, en contra de los indiciados 1, 2, 18, 19 y 20, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de diversas personas menores de edad albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C*.".

360. Oficio 606/2017 de 25 de julio de 2017, por el que AR2 solicitó al Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, copia de los expedientes administrativos de MV11, MV85, MV93, MV94, MV51, MV52, MV58, MV78, MV102 y MV111.

361. Oficio 607/2017 de 25 de julio de 2017, en el que AR2 solicitó al Director General del Registro Civil en el Estado de Guanajuato, un informe respecto del trámite y documentación que debe exhibir un ciudadano para registrar a una persona menor de edad.

362. Oficio 641/2017 de 27 de julio de 2017, por el cual AR2 solicitó al Director General del Registro Civil en el Estado de Guanajuato, copia certificada de las actas

de nacimiento de MV11, MV24, MV32, MV51, MV52, MV57, MV58, MV82, MV85, MV93, MV102, MV116, MV117, V12 y V16.

363. Oficio 645/2017 de 27 de julio de 2017 suscrito por AR2, mediante el cual solicitó al Director de Área de Afiliación y Operaciones del Régimen de Protección del Estado de Guanajuato, informara si MV29 y MV81 se encontraban afiliadas al seguro popular como hijas de los indiciados 1, 2, 18, 19 y 20.

364. Oficio 869 de 18 de agosto de 2017 suscrito por AR2 por el que solicitó al Juez de Control fijara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de los Indiciados 1, 49 y 50 por su probable responsabilidad en la comisión del delito del delito contra la filiación y el estado civil en agravio de MV85 y MV93.

365. Acuerdo de 10 de octubre de 2017, en el que AR2 determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 7 por encontrarse prescita la acción penal de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de 168 personas menores de edad, imputables a los indiciados 1 y 2.

- **Carpeta de Investigación 8.**

366. Acuerdo de 20 de julio de 2017, suscrito por AR2 mediante el cual radicó la Carpeta de Investigación 8, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV5, derivado de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1058/2017 de 18 del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

367. Entrevista de 20 de julio de 2017, en la que MV5 manifestó que los Indiciados 3 y 15 lo agredieron físicamente en diversas ocasiones; que tuvo conocimiento que el Indiciado 3, lesionó a 2 adolescentes y encerró a 3 personas menores de edad en el *"Cuartito"* donde permanecieron aproximadamente 24 horas, precisando que uno de sus compañeros lo empujó lesionándose el ojo derecho, por lo que fue valorado por un médico, quien le indicó que requería una cirugía.

368. Dictamen previo de lesiones número 537/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV5 presentaba una fractura en el piso ocular derecho, lesión que tardaba en sanar hasta 15 días.

369. Acta de entrevista de 28 de julio de 2017, en la que MV28 relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que V41 lesionó a MV5.

370. Oficio SAIE/UDE/IR-499/2017 de 29 de julio del 2017, suscrito por la una psicóloga adscrita a la Unidad de Dictámenes Especializados de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó el informe 6316/2017 en el que se determinó que MV5 presentaba daño emocional toda vez se observó en una postura de temor y alerta respecto de lo que pasa a su alrededor, además de mostrar necesidad de seguridad, tristeza y tendencia a aislarse, busca la aprobación de los adultos, siendo la figura paterna al que considera la persona que lo cuida, siendo una persona abusadora sexualmente.

371. Oficio 665/2017 de 31 de julio de 2017, suscrito por AR2 en el que remitió un desglose de la Carpeta de Investigación 8 al Director de Investigaciones de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, a fin de que el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes continuara con la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV5, atribuibles a V41.

372. Acuerdo de 13 de septiembre de 2017, por el que AR2 determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 8, debido a que no se contó con elementos para establecer que MV5, hubiese sido víctima de agresiones físicas por parte de los Indiciados 3 y 15.

- **Carpeta de Investigación 9.**

373. Acuerdo de 20 de julio de 2017, suscrito por AR2, mediante el cual radicó la Carpeta de Investigación 9 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV6, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1069/2017, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

374. Entrevista de 20 de julio de 2017, en la que MV6 manifestó que sufrió agresiones físicas por parte de los indiciados 1 y 3; que el Indiciado 3, lo obligó a permanecer en el "*cuartito*" por 3 días sin que le proporcionaran alimentos, precisando que 2 días antes de que el DIF-Guanajuato, asumiera el control de la "*Ciudad de los Niños*", fue retirada la puerta de ingreso a la habitación de castigos en cita.

375. Dictamen previo de lesiones número 539/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito un perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que concluyó que MV6 presentaba 2 equimosis, la primera en el antebrazo derecho y la segunda en la pierna del mismo lado, lesiones que tardaban hasta 15 días en sanar, las cuales fueron producidas por un mecanismo de contusión por objeto romo sin punta ni filo.

376. Acta de registro e Inspección del lugar del hecho de 27 de julio de 2017, en la que un agente de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, hizo constar la descripción de la "Ciudad de los Niños" en particular del "*cuartito*" que se ubica en el pasillo que conecta los dormitorios de las personas menores de edad del sexo masculino, por debajo de la escalera que conduce a la azotea, el cual tiene unas dimensiones aproximadas de dos metros y medio de ancho por un metro cuarenta de alto y de fondo dos metros y medio.

377. Informe 5317 de 29 de julio del 2017, suscrito por un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia, en el que se determinó que MV6 presentaba daño emocional debido a que sufrió violencia física y psicológica, lo que le provocó sentimientos de enojo, inseguridad y desconfianza en las personas, lo que se traduce en una postura de alerta y defensión.

378. Ampliación de declaración de 17 de agosto de 2017, en la que MV6 reiteró que fue víctima de agresiones físicas por parte de los Indiciados 1 y 3, además de ser obligado a permanecer en el "*cuartito*".

379. Entrevista de 17 de agosto de 2017, en la que MV3 relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los indiciados 1 y 3 lesionaron a MV6.

380. Oficio 730/2017 de 22 de agosto de 2017, mediante el cual AR2 solicitó al Tribunal de Oralidad de la Segunda Región en Salamanca Guanajuato, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de solicitud de orden aprehensión en contra del Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación de la libertad, en agravio de MV6, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 5.

381. Oficio 749/2017 de 28 de agosto de 2017, por el que AR2 solicitó al Jefe de Grupo de la Unidad de Investigación Ministerial Especializada de la Procuraduría General de Justicia, designara elementos a su cargo para que cumplimentaran la orden de aprehensión girada por el Juez de Control en contra del Indiciado 3.

382. Oficio 921/2017 de 17 de octubre de 2017, suscrito por AR2 en el que solicitó al Jefe de la Unidad de la Investigación Ministerial Especializada, suspendiera la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra del Indiciado 3, toda vez que le fue concedida la suspensión provisional dentro del Juicio de Amparo 3.

383. Oficio 1042/2017 de 3 de noviembre de 2017, por el que AR2 informó al Jefe de la Unidad de la Investigación Ministerial Especializada que, toda vez que el Indiciado 3 no exhibió la garantía fijada por la autoridad judicial Federal dentro del Juicio de Amparo 3, la suspensión provisional que se le otorgó, dejó de surtir sus efectos.

❖ **Carpeta de Investigación 10.**

384. Acuerdo de 20 de julio de 2017, mediante el cual AR2 inició la Carpeta de Investigación 10, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV3, derivado de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1064/2017, suscrito por el titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

385. Entrevista de 20 de julio de 2017, en la que MV3 manifestó que era su deseo formular denuncia en contra del Indiciado 3, quien constantemente agredía físicamente a los adolescentes que se encontraban en la *"Ciudad de los Niños*", así como a las personas mayores de edad albergadas en la "*Ciudad Juvenil*".

386. Dictamen previo de lesiones número 538/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que concluyó que MV3 no presentaba lesiones traumáticas visibles sobre la superficie corporal.

387. Oficio 728/2017 de 1 de agosto de 2017, suscrito por un perito en materia de psicología adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría Genera, mediante el cual remitió el informe psicológico IR-6496/2017 de esa misma fecha, en el que se determinó que MV3 no presentaba afectación emocional como consecuencia de los hechos denunciados.

388. Acuerdo de 13 de septiembre de 2017, suscrito AR2 mediante el cual determinó el No Ejercicio de la Acción Penal Carpeta de Investigación 10 y, en consecuencia, su archivo definitivo, debido a que de los datos de prueba obtenidos se advirtió que la cicatriz que presentaba MV3, se la provocó él mismo de manera accidental.

- **Carpeta de Investigación 11.**

389. Acuerdo de inicio de 20 de julio de 2017, suscrito por AR2 con el que inició la Carpeta de Investigación 11 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV105, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1070/2017 del 18 del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

390. Entrevista de 20 de julio de 2017, en la que MV105 precisó que sufrió agresiones físicas por parte de la Indiciada 21, precisando que sufrió una quemadura con un tubo caliente.

391. Dictamen previo de lesiones número 543/2017 de 21 de julio de 2017, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV105, presentaba diversas excoriaciones en la región geniana (mejilla) derecha y en el brazo izquierdo, además de una equimosis en la pierna derecha.

392. Oficio 240/2017 de 24 de julio de 2017, suscrito por un perito en materia de psicología de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó el Informe psicológico IR-6322/2017, en el que se

determinó que MV105 no presentaba indicadores de afectación emocional relacionados con algún delito de índole sexual, así como de maltrato físico y/o psicológico.

393. Acuerdo de 13 de septiembre de 2017, por medio del cual AR2 determinó el No Ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 11, debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que MV105 hubiese sido víctima de agresiones físicas y/o sexuales.

- **Carpeta de Investigación 12.**

394. Acuerdo de 20 de julio de 2017, suscrito por AR2 por el que inició la Carpeta de Investigación 12 en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de violencia familiar en agravio de V25, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1062/2017 de 18 de ese mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

395. Acta de 21 de julio de 2017, en la que V25 manifestó que sufrió agresiones físicas por parte del Indiciado 3, además de sostener relaciones sexuales con diversas personas mayores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad Juvenil*".

396. Oficio 239/2017 de 25 de julio de 2017, suscrito por un perito en materia de psicología adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó el Informe IR-6322/2017, en el que se señaló que

V25 no presentó indicadores de afectación emocional relacionados con alguna agresión sexual, o maltrato físico y/o psicológico.

397. Informe previo de lesiones, ginecológico y proctológico número 1424/2017 sin fecha, elaborado por un perito médico legista, en el que se asentó que V25, presentaba una enfermedad de tipo mental a diagnosticar por los servicios de Psiquiatría y Psicología, sin huellas de lesiones físicas recientes.

398. Acuerdo de 13 de septiembre de 2017, por el cual AR2 determinó el No Ejercicio de acción penal dentro de la Carpeta de Investigación 12, debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que V25 hubiese sido víctima de agresiones sexuales recientes.[33]

- **Carpeta de Investigación 13.**

399. Acuerdo de 20 de julio de 2017, suscrito por AR2 mediante el cual radicó la Carpeta de Investigación 13, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1063, suscrito por el titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que denunció hechos constitutivos del delito de violencia familiar en agravio de MV2, imputables a personal de la "*Ciudad de los Niños*".

400. Entrevista de 20 de julio de 2017, en la que MV2 manifestó que en diversas ocasiones fue agredido física y verbalmente por los indiciados 3 y 22, precisando

[33] V25 fue abusada sexualmente a la edad de 6 años por su progenitor, además los padres biológicos de la víctima fueron sujetos a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de pederastia y trata de personas.

que las lesiones que presentaba en la mano derecha se las ocasionó en una riña que sostuvo con otro adolescente de la *"Ciudad de los Niños*".

401. Dictamen previo de lesiones número 540/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV2 presentaba una herida de forma lineal suturada en la cara dorsal de la mano derecha, lesión que no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

402. Oficio 611/2017 de 26 de julio de 2017, suscrito por AR2, mediante el cual solicitó la intervención de la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia, para que se le brindara a MV2, el apoyo integral en trabajo social, jurídica, psicológica y médica.

403. Oficio SAIE/UDE/R-498/2017 de 29 de julio de 2017, suscrito por un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó el informe 6315/2017 en el que se determinó que MV2 presentaba daño emocional, debido al abuso físico y emocional que sufrió, por lo que lo que el menor de edad externa una actitud agresiva, sentimientos de vacío, tristeza, enojo y dificultad en el aprendizaje.

404. Acta de entrevista de 28 de julio de 2017, en la que el Indiciado 1, manifestó que preside la *"Ciudad de los Niños Salamanca AC",* la cual cuenta con 5 albergues denominados *"Ciudad de los Niños", "Ciudad Infantil", "Ciudad Juvenil" "Ciudad de los Niños de Moroleon-Uriangato"* y *"Ciudad de los Niños con Discapacidad",* precisando que dicha asociación civil recibe personas menores de edad recién

nacidas hasta los 12 años, en relación con MV1 señaló que tuvo conocimiento que sufrió una quemadura en la mano, por lo que fue referida con un médico particular, para que se le brindara atención, respecto de MV5, MV6, MV58 y MV105, indicó que continuaban bajo su custodia y sobre V2, así como V25, refirió que huyeron de la casa hogar en la que se encontraban.

405. Acuerdo de 13 de septiembre de 2017, por el que AR2 determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 13, debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que MV2 hubiese sido víctima del delito de lesiones.

- **Carpeta de Investigación 14.**

406. Acuerdo de 28 de febrero de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Investigadora número 6 en Salamanca, Guanajuato, mediante el cual radicó la Carpeta de Investigación 14, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de no localización de MV43 y MV79.

407. Comparecencia de 1 de marzo de 2017, en la que el Denunciante 2 manifestó que aproximadamente a las 20:00 horas del 28 de febrero de ese mismo año, MV43 y MV79, huyeron de la casa hogar la "*Ciudad de los Niños*".

408. Oficio 1297/PME/2017 de 8 de marzo de 2017, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, en el que consta la entrevista con la Indiciada 24, quien manifestó que el 28 de febrero de ese mismo año, MV43 y MV79,

fueron notificadas que sería trasladadas a un albergue dependiente del DIF-Guanajuato, noticia que les causó alteración emocional.

409. Acuerdo de 30 de marzo de 2017, mediante el cual el agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Investigadora número 6 en Salamanca, Guanajuato, determinó la acumulación de las Carpetas de Investigación 14 y 15, debido a que ambas indagatorias se iniciaron con motivo de la desaparición de MV43 y MV79.

410. Oficio sin numero de 23 de mayo de 2017, suscrito por un agente de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que del análisis de un video obtenido de la página de internet de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C*." publicado en la red social "*Facebook*", aparecen las imágenes de MV43 y MV79.

411. Oficio 3050/2017 de 23 de mayo de 2017, suscrito por la Delegada de la Agencia de Tramitación Común 8 en Irapuato Guanajuato, mediante el cual solicitó a la Titular de la Coordinación de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia, comisionara elementos a su cargo para que se trasladaran a la ciudad de Morelia, Michoacán, para continuar con la búsqueda de MV43 y MV79.

412. Entrevista en la que la Indiciada 8 manifestó que las adolescentes que aparecen en las impresiones fotográficas que se le pusieron a la vista responden a los nombres de MV43 y MV79, quienes se escaparon de la "*Ciudad de los Niños*", por lo que desconocía sus paraderos.

413. Acta de entrevista de 25 de mayo de 2017, en la que la Indiciada 24 refirió que la Indiciada 12 le notificó a MV43 y a MV79 que serían trasladadas a una casa hogar dependiente del DIF-Guanajuato, por lo que ese mismo día huyeron de la "*Ciudad de los Niños*", desconociendo su paradero.

414. Entrevista de 25 de mayo de 2017, a la Indiciada 12 quien refirió que personal del DIF de San Luis de la Paz, Guanajuato, le informó que MV43 y MV79, serían trasladadas a otro albergue, situación que notificó a las adolescentes y desde esa fecha, no las había visto nuevamente.

415. Declaración de 25 de mayo de 2017, en la que el Indiciado 25 refirió que tuvo conocimiento que MV43 y MV79, se habían escapado de la "*Ciudad de los Niños*", desconociendo de esa fecha sus paraderos.

416. Acta de entrevista de 25 de mayo de 2017, en la que el Indiciado 1 señaló que MV43 y MV79, se enteraron que serían trasladadas a un albergue dependiente del DIF-Guanajuato, por lo que decidieron huir de la "*Ciudad de los Niños";* que el sábado de pascua de ese año, los miembros de su congregación se reunieron en Ciudad de Hidalgo, Michoacán, precisando que escuchó que una persona cuyo nombre no recordó, comentó que había visto a las adolescentes en cita.

417. Entrevistas de 26 y 30 de mayo, así como 25 de octubre de 2017, en las que los indiciados 2, 10, así como MV54, manifestaron que, en la semana de pascua de ese año, los miembros de su congregación se reunieron en una casa de descanso que se ubica en el Municipio de Tiripitio, Michoacán, precisando que el miércoles de

esa semana llegaron MV43 y MV79, sin embargo, al día siguiente se volvieron a escapar.

418. Declaración de 30 de mayo de 2017, en la que V3 señaló que, a finales del mes de febrero de ese mismo año, MV43 y MV79, se escaparon de la casa hogar "*Ciudad de los Niños*", para evitar ser trasladadas a un albergue dependiente del DIF-Guanajuato.

419. Acta de entrevista de 7 de agosto de 2017, en la que una psicóloga del DIF de San Luis de la Paz, Guanajuato, refirió que en el mes de marzo de 2015, MV43 ingresó a la "*Ciudad de los Niños*", diligencia en la que no se suscribió ningún documento, percatándose que el estado físico y de higiene de las personas menores de edad que se encontraban albergadas no era el adecuado, además de que no había ningún tipo de vigilancia, ya que la puerta del albergue se encontraba abierta, por lo que le llamó la atención el motivo por el que habían sido referidas a dicha casa hogar MV43 y MV79, a pesar de existían otras en mejores condiciones.

420. Entrevistas de 7 de agosto de 2017, en las que la Denunciante 3, una psicóloga y un trabajador social del Centro Estatal Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia (CEMAIV) del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, refirieron que a finales del mes de febrero de ese mismo año, se constituyeron en la "*Ciudad de los Niños*" a fin de que les fueran entregadas MV43 y MV79, sin embargo, personal de esa casa de asistencia les informó que las personas menores de edad en cita, se habían escapado, motivo por el cual formularon la denuncia correspondiente.

421. Oficio 5203/2017 de 27 de septiembre de 2017, suscrito por la Delegada del Ministerio Público número 8, Especializada en Personas No Localizadas en Irapuato, Guanajuato, por el que remitió la Carpeta de Investigación 14, al Coordinador Estatal en la Investigación de Trata de Personas, para que continuara con la integración y determinación de dicha indagatoria.

422. Acta de entrevista de 19 de octubre de 2017, en la que el Indiciado 10 manifestó que vio a MV43 y MV79 en la casa de descanso que se ubica en el Municipio de Tiripitio, Michoacán, desconociendo como llegaron a ese lugar, sin embargo, omitió informar de dicha situación al Indiciado 1, debido a que su teléfono celular no tenía señal.

423. Entrevista de 27 de octubre de 2017, en la que la Denunciante 3 manifestó que, en esta misma fecha el agente del Ministerio Público le notificó que Mv79, había sido localizada en la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

424. Declaración de 27 de octubre de 2017, MV79 manifestó que, a mediados de marzo de ese año, personal del DIF-Guanajuato le notificó que ella y MV43, serían trasladadas a otro albergue, por lo que se escaparon de la "*Ciudad de los Niños*", dirigiéndose a la ciudad de Morelia, Michoacán, y posteriormente a la Ciudad de México; que se separaron y se fue a Tijuana, Baja California, donde permaneció 3 meses, y después de ello, se presentó en la casa de descanso de la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, pero como diversos adolescentes le indicaron que la estaban buscando, se fue al día siguiente, estableciéndose en Tijuana, Baja California, hasta el 25 de octubre de 2017, que decidió regresar a la Ciudad de

México, donde se encontró con MV43, y decidieron regresar a la "*Ciudad de los Niños*".

425. Entrevista de 27 de octubre de 2017, en la que MV43 refirió que, a mediados del mes de marzo de ese año, se escapó en compañía de MV79 de la "*Ciudad de los Niños*", para evitar su traslado a un albergue dependiente del DIF-Guanajuato, dirigiéndose a Morelia, Michoacán, y posteriormente se trasladaron a la Ciudad de México, donde se separaron; que una señora le dio alojamiento y trabajo, en la vacaciones se presentó en la casa de descanso de la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C.* , sin embargo, como se enteró que la estaban buscando, se regresó a la Ciudad del México, acogiéndola una señora, un día dicha persona le dijo que la había visto en la televisión y en el internet, por lo que le solicitó que se retirara de su domicilio, se fue al parque, donde se separó de MV79, encontrándola por lo que ambas decidieron regresar a la "*Ciudad de los Niños*".

426. Informe pericial SPMD UM 263/2017 de 27 de octubre de 2017, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV79 no presentaba huellas de lesiones en la totalidad de su superficie corporal.

427. Informe pericial SPMD UM 264/2017 de 27 de octubre de 2017, suscrito un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el que determinó que MV43, presentaba una excoriación en el tercio proximal de la clavícula izquierda, lesión que tardan en sanar menos de 15 días.

428. Oficios 996 y 997/2017 de 27 de octubre de 2017, suscritos por AR5, mediante los cuales solicitó a la Coordinadora Técnica y Operativa del Refugio Temporal de la Procuraduría General de Justicia, el resguardo de MV43 y MV79, respectivamente.

429. Oficio 1002/2017 de 30 de octubre de 2017, por el que AR2 solicitó a la Coordinadora Técnica y Operativa del Refugio Temporal de la Procuraduría General de Justicia, el egreso definitivo de MV43 y MV79.

430. Acta de entrevista de 30 de octubre de 2017, en la que la Denunciante 3 manifestó haber recibido a MV43 y MV79, en buen estado de salud, quedando bajo su responsabilidad y resguardo.

431. Informe con número de oficio 4049/D.A.I./2017 de 30 de octubre de 2017, suscrito por el ingeniero Pedro Manríquez Aldama, Coordinador Operativo de la Dirección de Análisis de Información de la Agencia de Investigación Criminal, en el que practicó un análisis e impresiones de las fotografías y videos contenidos en la página oficial de la casa hogar Ciudad de los Niños Morelia que se encuentra en la red social *"Facebook".*

432. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha una persona servidora pública de la Fiscalía General de Guanajuato, remitieron vía correo electrónico la documental que se detalla a continuación:

432.1. Oficio 157/2019 de 22 de marzo de 2019, suscrito por AR13, mediante el cual solicitó al Juez de Control dentro de la Causa Penal 6, la cancelación de la solicitud de la audiencia de formulación de imputación en contra de los Indiciados 1 y 2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad ante una autoridad.

❖ **Carpeta de Investigación 15.**

433. Comparecencia de 17 de marzo de 2017, en la que la Denunciante 3, manifestó que el 1 del mismo mes y año, se constituyó en la "*Ciudad de los Niños*", donde la Indiciada 24 le informó que el día anterior MV43 y MV79, se habían escapado, por lo que formuló la denuncia correspondiente, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 14; sin embargo, tiene temor que las personas menores de edad en cita, estuvieran siendo retenidas por personal del albergue en cuestión.

434. Oficio 482/2017 de 17 de marzo de 2017, por el que la autoridad ministerial en cita, Solicitó a elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia, se avocaran a la localización de MV43 y MV79.

435. Oficio 593/2017 de 28 de marzo de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Investigadora número 1 en Salamanca, Guanajuato, mediante el cual remitió la Carpeta de Investigación 15, a la autoridad ministerial a cuyo cargo se encontraba la integración de la Carpeta de Investigación 14 a efecto de que se acumularan, debido a que ambas indagatorias se iniciaron con motivo de la desaparición de MV43 y MV79.

❖ **Carpeta de Investigación 19.**

436. Acta Circunstanciada de 13 de septiembre de 2019, suscrita visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en la que se hicieron constar que, en esa fecha personal de la Fiscalía General de Guanajuato, remitió copia de la Carpeta de Investigación 19, de la que se destacan las siguientes diligencias:

436.1 Acuerdo de 4 de septiembre de 2017, suscrito por AR5 por el que radicó la Carpeta de Investigación 19 en contra de la Indiciada 4 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Violencia Familiar en agravio de MV1, con motivo de la recepción de la denuncia formulada por la Denunciante 4.

436.2. Oficio 891/2017 de 4 de septiembre de 2017, suscrito por AR5 mediante el cual solicitó al Jefe de Grupo de la Unidad de Investigación Ministerial Especializada de la Procuraduría General de Justicia, recabara la declaración de la directora del plantel en el que estudiaba MV1.

436.3. Acta de entrevista de 11 de septiembre de 2017, en la que la Indiciada 12 manifestó ante AR5, que tuvo conocimiento que MV1 sufrió una quemadura en la mano; sin embargo, desconocía las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

436.4. Oficio 870/2017 de 6 de octubre de 2017, suscrito por AR5 por el que solicitó al Juez de Control el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de la Indiciada 4, por su probable responsabilidad en el

delito de Violencia Familiar en agravio de MV1 (lo que motivó el inicio de la Causa Penal 3).

436.5. Oficio 62/2018 sin fecha, suscrito por AR6 mediante el cual solicitó al Juez de Control, fijara fecha para el desahogo de la audiencia para solicitar prórroga del plazo de la investigación complementaria para formular acusación dentro de la Causa Penal 3 instruida en contra de la Indiciada 4.

437. Denuncia de 9 de agosto de 2016, formulada por PB31 en la que manifestó que en esa fecha acudió a la "*Ciudad de los Niños*", para que le entregaran a su hija MV60, sin embargo, la persona que lo atendió le indicó que dicha situación no era posible, debido a que la Familiar 16, era la única autorizada para solicitar su egreso del albergue.

438. Acuerdo de 9 de agosto de 2016, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato, en la que determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 20, en contra del Indiciado 1 por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho en agravio de MV60.

439. Comparecencia sin fecha, en la que el representante legal del Indiciado 1 exhibió copia del acta de 20 de abril de 2015, en la que se asentó que la Familiar 16 solicitó el ingreso de MV60 a la "*Ciudad de los Niños*", por lo que cedió la custodia y patria potestad "*para siempre jamás*" de la adolescente al Indiciado 1; precisando que, en el mes de marzo de 2016, PB31 se presentó en el albergue, donde convivio con MV60.

440. Acuerdo de 30 de septiembre de 2016, en el que la autoridad ministerial del fuero común en Salamanca, Guanajuato, resolvió la Carpeta de Investigación 21, mediante el No Ejercicio de la Acción Penal al considerar que no se contó con elementos para acreditar la presunta responsabilidad del Indiciado 1 en la comisión del delito que se le imputó.

441. Acuerdo de 11 de octubre de ese mismo año, en el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato, concedió a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, la guarda y custodia de MV60 (determinación con la que se inconformó el representante legal de *"La Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 2).

- **Carpeta de Investigación 21.**

442. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que, esa fecha, una persona servidora pública de la Fiscalía General de Guanajuato, remitieron vía correo electrónico las constancias que integran la Carpeta de Investigación 21, mismas que se precisan a continuación:

442.1. Acuerdo de 21 de mayo de 2019, suscrito por AR13 en el que determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 21 en contra del Indiciado 51, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de delito de índole sexual en agravio de V5..

442.2. Oficio 288/2019 de 21 de mayo de 2019, por el que AR13 solicitó al Jefe de Grupo de la Unidad de Investigación Ministerial Especializada de la Fiscalía General de Guanajuato, designara elementos a su cargo para que se avocaran a la investigación de las conductas delictivas cometidas en agravio de V5.

442.3. Oficio 512/2019 de 22 de mayo de 2019, suscrito por un agente de la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General de Guanajuato, mediante el cual remitió a AR13, un informe respecto de la ubicación de la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Carpeta de Investigación 22**

443. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2019, en la que visitadores adjuntos de este Organismo Autónomo asentaron que, en esa fecha, personal de la Fiscalía General de Guanajuato, remitieron vía correo electrónico diversas constancias que obran en la Carpeta de Investigación 22, de las que se destacan:

443.1. Acta de entrevista de 17 de septiembre de 2014, en la que una asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Querétaro, refirió ante AR14 que, en la visita practicada en el mes de julio de ese mismo año, a la "*Ciudad de los Niños*", MV38 refirió que había sido víctima de actos lascivos por parte del Indiciado 43.

443.2. Acta de denuncia de 17 de septiembre de 2014, en la que MV38 precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el indiciado 43 realizó tocamientos sexuales en su contra.

443.3. Acuerdo de 17 de septiembre de 2014, suscrito por AR14 mediante el cual determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 22 en contra del Indiciado 43 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales en agravio de MV38.

443.4. Oficio 3129/2014 de 17 de septiembre de 2014, suscrito por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó el informe pericial en el que se determinó que MV38 presentaba una excoriación irregular con costra hemática seca en la cara lateral izquierda de la nariz, lesión que no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

443.5. Informe previo de lesiones, ginecológico y proctológico número 3129/2014 sin fecha, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV38 no presentaba huellas de violencia sexual.

443.6. Informe número IR-1290/2014 sin fecha, suscrito por un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV38 no presentaba afectación emocional derivado de los hechos que denunció.

443.7. Entrevista de 29 de septiembre de 2014, en la que la Indiciada 41 manifestó ante la autoridad ministerial que, a finales del mes de julio de 2014, MV38 le solicitó permiso para acompañar al Indiciado 43 al centro, negándose a dicha petición.

443.8. Acta de entrevista de 29 de septiembre de 2014, en la que el Indiciado 25 refirió que, a finales del mes de julio de ese mismo año, MV38 le comentó que el Indiciado 43 la había "*tocado*", precisando que dos semanas después de los hechos, el Indiciado 43 dejó de acudir al albergue.

443.9. Declaración de 24 de octubre de 2014, en la que el Indiciado 35, señaló que MV38 le comentó que el Indiciado 43 la abrazó y sin su consentimiento le acarició el pecho, el abdomen y las piernas, situación que informó a personal del DIF-Querétaro.

443.10. Acuerdo de 20 de noviembre de 2014, por el que AR14 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Carpeta de Investigación 22, al considerar que el hecho denunciado por MV38 no se cometió.

O. Actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

444. Oficio JOSAL/2625/2018 de 3 de agosto de 2018, suscrito por la Jefa de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda región en el Estado de Guanajuato, por el cual remitió copia digital certificada de las causas penales 1, 2, 3, y 4.

❖ **Causa Penal 1**

445. Acta circunstanciada de 29 de abril de 2019, instrumentada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar el desahogo de la audiencia celebrada el 8 de junio de 2016, con motivo de la solicitud de la orden de aprehensión solicitada por AR4 dentro de la Carpeta de Investigación 5 en contra del Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2, diligencia en la que la Juez de Control consideró que no se cumplieron los presupuestos constitucionales y legales para su libramiento.

❖ **Causa Penal 2**

446. Audiencia practicada el 8 de abril de 2017, derivado de la solicitud de la orden de aprehensión formulada por AR5 dentro de la Carpeta de investigación 4 en contra del Indiciado 14, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual en agravio de MV4, dentro de la cual la Juez de Control determinó procedente la petición de la autoridad ministerial.

447. Oficio JOSAL/2180/2017 de 4 de agosto de 2017, en el que la Juez de Control libró orden de aprehensión en contra del Indiciado 14, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos sexuales, cometido en agravio de MV4.

448. Oficio 660/UNIME/2017 de 14 de septiembre de 2017, suscrito por elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia, por el que el Indiciado 14 fue puesto a disposición de la Juez de Control en cumplimiento de la orden de aprensión girada en su contra.

449. Audiencia de formulación de imputación de 17 de septiembre de 2017, en la que la autoridad judicial determinó la vinculación a proceso del Indiciado 14, imponiéndole la medida cautelar consistente en prisión preventiva por el término de dos meses.

450. Escrito sin fecha, suscrito por la Defensora Publica del Indiciado 14, mediante el cual solicitó al Juez de Control autorizara el desahogo de la audiencia ante un Mediador y Conciliador del Centro Estatal de Justicia Alternativa, con la finalidad de procurar un acuerdo restaurativo en beneficio de MV4.

451. Convenio 1897/2047 de 27 de octubre de 2017, en el que el indiciado 14, se comprometió a pagar a MV4 la cantidad de $14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño.

452. Audiencia de 27 de octubre de 2017, en la cual la Juez de Control aprobó el convenio restaurativo celebrado por las partes, consistente en el pago por parte del Indiciado 14 de terapias psicológicas privadas en favor de MV4, así como una disculpa a la agraviada, por lo que la autoridad judicial decretó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la Causa Penal 2.

453. Auto de 10 de noviembre de 2017, suscrito por la Jefa de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado de Control en el Estado de Guanajuato, en el que hizo constar la extinción de la acción penal en favor del Indiciado 14, al no existir inconformidad por ninguna de las partes con el contenido del convenio restaurativo que suscribieron.

❖ **Causa Penal 3**

454. Oficio 870/2017 de 6 de octubre de 2017, suscrito por AR5 mediante el cual solicitó al Juez de Control dentro de la Carpeta de Investigación 19, fijara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de la Indiciada 4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV1.

455. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2019, en la que personal de esta Institución asentó el desahogo de las audiencias celebradas el 3 y 8 de noviembre de 2017, en las cuales AR5 formuló imputación en contra de la Indiciada 4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV1, advirtiéndose que la Juez de Control decretó la vinculación a proceso en contra de la imputada, imponiéndole la medida cautelar de presentación periódica mensual ante la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la prohibición de acercarse a las víctimas y al lugar de los hechos, decretándose el término de tres meses para el cierre de la investigación complementaria.

456. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2019, en la que obra la audiencia de 20 de julio de 2018, en la cual Juez de Control determinó lo siguiente:

456.1. Aprobó el convenio celebrado entre las partes el 20 de julio de 2018, ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, relativo al pago de la reparación del daño en favor de MV1.

456.2. Acordó el inicio del procedimiento abreviado, solicitado por la autoridad ministerial.

456.3. Dictó sentencia condenatoria en contra de la Indiciada 4, por su responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV1, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de 1 año 6 meses.

❖ **Causa Penal 4**

457. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2019, en la que se hizo constar la audiencia de formulación de imputación de 6 de noviembre de 2017, en contra de los Indiciado 1, 49 y 50 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la filiación y el estado civil, en agravio de MV85 y MV93, diligencia en la que la Juez de Control resolvió lo siguiente:

457.1. Concedió a los Indiciados 1 y 49 prórroga del plazo constitucional por el término de hasta 144 horas, a efecto de resolver su situación jurídica.

457.2. Dictó auto de vinculación a proceso en contra de la Indiciada 50 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la filiación y el estado civil en agravio de MV85 y MV93.

457.3. Denegó la solicitud realizada por la autoridad ministerial respecto de la imposición de la medida cautelar consistente en presentación periódica ante el juez por el plazo de prórroga constitucional, respecto de los Indiciados 1 y 49.

457.4. Estableció el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria.

458. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional asentó el contenido de la audiencia de 9 de noviembre de 2017, en la que el Juez de Control determinó no vincular a proceso a los Indiciados 1 y 49, en virtud de las deficiencias en las que incurrió la autoridad ministerial durante la integración de la Carpeta de Investigación 7.

459. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2019, en la que se dio fe de la audiencia de 5 de marzo de 2018, en la que la Juez de Control resolvió conceder la suspensión condicional del proceso, por un término de 6 meses durante el cual la imputada 50 se comprometió al pago del tratamiento psicológico de MV85 y MV93, así como abstenerse de acercarse, molestar o comunicarse con las víctimas.

460. Oficio JOSAL/3299/2019 de 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado Penal de Oralidad en Salamanca,

Guanajuato, en el que señaló que el 8 de febrero de 2019, se concedió a los Indiciados 1 y 49 la suspensión condicional del proceso por el término de un año, durante el cual no podrán cambiar su lugar de residencia.

❖ **Causa Penal 5**

461. Oficio sin número de 23 de agosto de 2017, suscrito por la Juez de Control, mediante el cual obsequió la orden de aprehensión en contra de Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación de la libertad en agravio de MV6.

462. Oficio JOSAL/3299/2019 de 13 de septiembre de 2019, en el que personal del Juzgado Penal de Oralidad en Salamanca, Guanajuato, informó a esta Comisión Nacional señaló que el 14 de agosto del mismo año, se dictó auto de vinculación a proceso en contra del Indiciado 3 por su probable responsabilidad en el delito de privación ilegal de la libertad agravada cometida en perjuicio de MV6, estableciéndose el plazo para el cierre de la investigación complementaria para el 15 de octubre del año en curso.

❖ **Causa Penal 6**

463. Oficio JOSAL/3299/2019 de 13 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado Penal de Oralidad en Salamanca, Guanajuato, en el que informó los siguientes hechos:

463.1. El 22 de mayo de 2019, el Juez de Control dictó sentencia condenatoria en contra del Indiciado 1, por su responsabilidad en la comisión del delito de falsedad ante una autoridad, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 1 año 4 meses y el pago de una multa equivalente a $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), determinación que causo ejecutoria el 4 de julio del mismo año.

463.2. Respecto de la Indiciada 2, el 22 de mayo de 2019, la autoridad judicial le concedió la suspensión condicional del proceso por el término de seis meses, durante el cual no podrá cambiar su lugar de residencia.

❖ **Juicios del Orden Familiar.**

464. Oficio 212/2016/P de 28 de junio de 2016, suscrito por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que informó que a través del sistema SIGOFAM se encontraron los antecedentes de 3 juicios sustanciados en 2 juzgados en materia familiar, en los que se autorizó al indiciado 1 que diversas personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por *"La Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, egresaran del territorio nacional, procedimientos que se precisan a continuación:

464.1. Juicio Familiar 1 radicado el 11 de diciembre de 2013 en el Juzgado de Oralidad 1, el cual se resolvió mediante sentencia de 22 de enero de 2014.

464.2. Juicio Familiar 2 iniciado el 14 de marzo de 2014 por el Juzgado de Oralidad 2, autoridad que emitió sentencia el 21 de abril de esa anualidad.

464.3. Juicio Familiar 3 instruido el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado de Oralidad 1, instancia que determinó dicho procedimiento 17 del mismo mes y año.

P. Actuaciones del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

465. Oficios DGRC-03774/2016 y DGRC-03777/2016 de 13 de junio del 2016, suscritos por el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, mediante los cuales remitió copia certificada de las actas de nacimiento de V2 y V5, en las que se asentó que ambas son hijas de MB46 y PB23.

466. Oficio sin número de 19 de julio de 2017, suscrito por el Director General del Registro Civil en el Estado de Guanajuato, mediante el cual informó que en la base de datos de esa dependencia, se localizaron un total de 161 registros de nacimiento en los que aparece como padre biológico el Indiciado 1; agregó, que dicha autoridad no fue parte dentro del Juicio de Amparo 1, por lo cual no estaba en posibilidad de cancelar de oficio los registros de nacimiento en cita; precisando que en su caso, los interesados debían agotar el procedimiento de nulidad del acta correspondiente por la vía judicial, anexando además la documentación que se precisa a continuación:

466.1. Listado proporcionado por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en el constan los registros de 168 personas, en los que aparece como su padre biológico el Indiciado 1.

467. Oficio DGRC-03495/2017, de 25 de julio de 2017, a través del cual el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, remitió copias certificadas de 54 actas de nacimiento relativas a diversas personas que se encontraban albergadas en los centros de asistencia administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.",* advirtiéndose que respecto de MV10, MV11, MV24, MV52, MV58, MV94, MV102 y V30, aparecen los Indiciado 1 y 2 como sus padres biológicos; con relación a MV51, los mismos aparecen en el apartado *"datos de filiación"*[34] y en el caso de MV93 como sus abuelos maternos.

468. Oficio SAL/01/233/2017 de 8 de agosto de 2017, por medio del cual la Oficial del Registro Civil 01 en Salamanca, Guanajuato, informó a este Organismo Nacional que en su base de datos se localizaron 169 actas de nacimiento en las que aparece como padre biológico el Indiciado 1; agregó que no se cuenta con el soporte documental de dichos registros de nacimiento, en virtud de que de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interior del Registro Civil de esa entidad federativa, la documentación correspondiente sólo se conserva por un periodo de 5 años y el último registro de nacimiento en el que aparece el Indiciado 1 fue de 2006, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

[34] Datos contenidos en el nuevo Formato Único de la copia certificada de nacimiento, aprobado por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) en 2015; el cual fue creado para homologar el diseño y características del acta de nacimiento, incorporando las medidas de seguridad electrónicas más avanzadas para evitar su alteración, modificación y con ello, combatir la suplantación de identidad. Este Formato Único contiene: los datos de registro y de identidad de cada persona, así como los datos de los padres o personas que detenten la patria potestad. Página oficial del Gobierno de México, consultado el 19 de junio de 2019, disponible en: *https://www.gob.mx/actas/articulos/conoce-el-nuevo-formato-de-acta-de-nacimiento*

468.1. 169 actas de nacimiento expedidas por la oficina del Registro Civil 01 en Salamanca, Guanajuato, los datos de identificación de las personas registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1 se presentan en el **Anexo 2** de la presente Recomendación.

469. Oficio DGRC-04430/2017 de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Comisionado como encargado del despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, por el que remitió copia certificada del acta de nacimiento en la cual se asentó que MB47 y PB24 son los padres biológicos de V1.

Q. Actuaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Michoacán.

470. Minuta de 26 de septiembre de 2014, suscrita por una visitadora de la Junta de Asistencia Privada del Gobierno de Estado de Michoacán, en la que hizo constar la visita practicada en esa misma fecha, a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* advirtiéndose que el inmueble carece de medidas de seguridad y de un plan de protección civil, además de que los expedientes administrativos de las personas menores de edad albergadas se encontraban incompletos.

471. Minuta de 6 de octubre de 2014, en la que personal de la Junta de Asistencia Privada, asentó la comparecencia de los Indiciados 47, 52 y 53, quienes de manera coincidente manifestaron que en los casos en los que una persona menor de edad ingresa a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* sin documentos de identificación, el Indiciado 1 ha tenido que registrarla a su nombre, precisando que dicha situación ha acontecido con aproximadamente 800 infantes.

472. Minuta de 19 de mayo de 2017, instrumentada por una visitadora de la Junta de Asistencia Privada, en la que se hizo constar la inspección practicada en esa misma fecha, a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* diligencia en la que se advirtió que en el inmueble había una construcción en obra negra, además de que los expedientes administrativos de los adolescentes albergados continuaban mal integrados e incompletos, destacándose que en algunos casos no obraban los documentos para acreditar la identidad de la persona que solicitó su ingreso a dicho albergue.

473. Oficio JAP/1122/2017 de 11 de agosto de 2017, suscrito por la Presidenta de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán, por medio del cual informó que ante ese organismo se encuentran constituidas, reconocidas y registradas diversas instituciones de asistencia privada, dentro de las cuales se encuentra la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* para lo cual exhibió la documentación que se precisa a continuación:

473.1. Oficio JAP/1599/2013 sin fecha, suscrito por la Presidenta de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán, en el que informó al Consejo Directivo de la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* la declaratoria de reconocimiento, autorización y registro como una institución de utilidad pública e interés social.

473.2. Cédula de 22 de agosto de 2013, en la que la Junta de Asistencia Privada del Gobierno del Estado de Michoacán otorgó a la "Ciudad de los Niños Morelia A.C." el registro como asociación civil con fines de asistencia social.

R. Actuaciones practicadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán.

474. Oficio EJ/281/2017 de 11 de agosto de 2017, suscrito por el Apoderado Legal y Enlace Jurídico del DIF-Michoacán, a través del cual informó que el Centro de Asistencia Social la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, depende de "*La Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

475. Oficio sin número de 23 de agosto de 2017, por el que el Enlace Jurídico del DIF-Michoacán, informó a este Organismo Nacional en relación con la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* los siguientes hechos*:*

475.1. Una vez que el DIF-Michoacán tuvo conocimiento de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1 se comisionó al Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Michoacán para que realizara la inspección de las condiciones en las que operaba la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, las cuáles se llevaron a cabo el 24 de julio y 4 de agosto de 2017.

475.2. Con motivo de la inspección practicada el 24 de julio de 2017 en el albergue en cuestión se inició el expediente administrativo 3.

475.3. No existen registros por parte del DIF-Michoacán de adopciones de personas menores de edad albergadas en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

S. Actuaciones practicadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

476. Oficio PPNNACS/07/2017 de 14 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Michoacán, en el que informó a este Organismo Nacional que el 24 de julio de ese año, se realizó una visita de supervisión a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, en la cual se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

476.1. Inspección del inmueble, observándose que del lado norte y oriente del acceso existe un barranco de 30 metros de profundidad aproximadamente con vegetación propia del lugar, lo cual ocasiona un peligro inminente a los niños y adolescentes que se encuentran albergados, aunado a que no existe alumbrado perimetral; el interior de la casa hogar se encontraba en orden y limpio, sin embargo, sólo existe un baño completo para el uso de todas las personas que habitan en dicho lugar, el cual no cuenta con ningún tipo de división; las personas menores de edad no presentaban huellas aparentes de violencia física en su persona.

476.2. Se acudió en compañía del equipo multidisciplinario adscrito a esa Coordinación, con la finalidad de entrevistar y valorar a las personas menores

de edad, situación que no fue posible debido a que la intervención de la Indiciada 8.

476.3. La Indiciada 8 proporcionó copia de los expedientes administrativos relativos a las 9 personas menores de edad que se encontraban en ese albergue, advirtiendo que se encontraban incompletos.

476.4. Debido a las irregularidades observadas en las condiciones de operación de la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, se determinó el inicio del Expediente Administrativo 3.

477. Adicionalmente al informe proporcionado por la Procuraduría de Protección de Michoacán, se remitió copia del expediente administrativo 3, del que se destacan las siguientes documentales:

- **Expediente Administrativo 3.**

477.1. Oficio sin número de 5 de enero de 2015, por medio del cual la Superior General de la asociación "Cooperadoras de la Sagrada Familia" la Indiciada 2, informó a la Indiciada 8 que le había sido otorgado el nombramiento formal como Directora de la *"Ciudad de los Niños de Morelia A.C."*.

477.2. Reporte de visita de supervisión y asesoría de 19 de mayo de 2017, suscrito por personal de la Junta de Asistencia Privada del Gobierno del Estado de Michoacán en el que se asentó que la construcción del inmueble de la "Ciudad de los Niños de Morelia A.C." fue suspendida por falta de recursos

económicos; sin embargo, se encontraban albergadas 6 personas menores de edad, observándose inconsistencias en la integración de sus expedientes administrativos, debido a la falta de documentos relativos a las condiciones de su ingreso.

477.3. Oficio PPNNA/1140/2017 de 24 de julio de 2017, en el que el Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Michoacán, informó a la Indiciada 8 que, en esa fecha, se realizaría una visita de verificación a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

477.4. Acta de visita de 24 de julio de 2017, en la cual personal del DIF-Michoacán y de la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa hicieron constar que en esa fecha se constituyeron en *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, diligencia en la que la Indiciada 8 informó que se encontraban albergados MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21 y MV22, practicándose una inspección ocular del inmueble advirtiendo que las condiciones de acceso eran inseguras; además de que el albergue no contaba con servicios médicos, de nutriología, psicología y vigilancia, además de carecer de un botiquín de primeros auxilios, cronograma de actividades diarias, autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, permiso de protección civil, aunado a que los expedientes administrativos de las personas menores de edad no contaban con la documentación que acreditara sus estudios.

477.5. Acta de visita de seguimiento de 4 de agosto de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Michoacán, en la que asentó que

en esa fecha se constituyó en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* observando que las 9 personas menores de edad albergadas se encontraban en buenas condiciones generales, con ropa limpia y sin lesiones visibles; precisando que un adolescente refirió que no podía contestar preguntas, a menos que la Indiciada 8 se lo autorizara.

477.6. Oficio sin número de 4 de agosto de 2017, suscrito por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Michoacán, en el que asentó que derivado de la visita de seguimiento realizada en esa fecha a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* se advirtió que no cuenta con personal suficiente ni capacitado para atender las necesidades de las personas menores de edad albergadas, ya que es atendido únicamente por la Indiciada 8, quien se mostró molesta cuando se pretendió recabar la entrevista de los adolescentes.

477.7. Oficio sin número de 4 de agosto de 2017, suscrito por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Michoacán, en el que se señaló que durante la visita de seguimiento realizada en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* la Indiciada 8 únicamente autorizó que se llevara *a cabo una dinámica grupal con* las personas menores de edad que se encontraban albergadas, percibiéndose que se encontraban controladas y/o aleccionadas por la directora del lugar, lo que impidió recabar más información sobre su vida cotidiana.

478. En el Expediente administrativo 3 obran diversas documentales relacionadas con las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."* las cuáles se describen en el presente apartado:

- **Respecto de MV14.**

478.1. Copia simple de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil del Estado de México, en la que se asentó que MB9 y PB5 son los padres biológicos de MV14.

478.2. Acta de 26 de septiembre de 2014, en la que se hizo constar que MB9 solicitó el ingresó de MV14 a la *"Ciudad de los Niños"*, por lo que cedió la patria potestad *"para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

- **Respecto de MV15.**

478.3. Copia simple de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MB2 y PB4 son los padres biológicos de MV15.

478.4. Acta de 28 de marzo de 2015, en la que se hizo constar que MB2 solicitó el ingreso de MV15 a la *"Ciudad de los Niños"*, por lo que otorgó *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

- **Respecto de MV16.**

478.5. Copia simple de acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MV16 es hijo de MB6.

478.6. Historia clínica médica y psicológica suscrita por las Indiciadas 33 y 34 en las que asentaron que los días 28 de octubre y 25 de noviembre de 2015, así como 13 de enero de 2016, valoraron a MV16 determinando que "*vive en un mundo alterno en el que aún vive con su familia. Refiere que fumaba marihuana la mamá era alcohólica han muerto tres personas, su papá, su tía y su abuela a la cual extraña*".

- **Respecto de MV17.**

478.7. Copia simple de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora, en la que se asentó que MB10 es la madre biológica de MV17.

478.8. Acta de 14 de agosto de 2015, en la que se hizo constar que en esa fecha MB10 solicitó el ingresó de MV17 a la "Ciudad de los Niños", por lo que cedió *"la custodia y patria potestad para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

- **Respecto de MV18, MV20 y MV21.**

478.9. Copias simples de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Jalisco, en las que se asentó que MV20 y MV21 son hijos de MB5 y PB2.

478.10. Actas de 14 de marzo de 2017, en las cuales se hizo constar que MB5 solicitó el ingreso de MV18, MV20 y MV21 a la *"Ciudad de los Niños"*, por lo que cedió la custodia provisional de sus descendientes al Indiciado 1.

478.11. Hojas de referencia de 26 de junio de 2017, suscritas por un médico de la *"UNEME Casa del Adolescente"* dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, en las que se determinó remitir a MV18, MV20 y MV21 a los servicios de Psiquiatría y Psicología del Hospital Infantil de Morelia, a fin de que se continuara con su tratamiento derivado la violencia y exposición al consumo de sustancias tóxicas que vivenciaron en su seno familiar.

- **Respecto de MV19 y MV54.**

478.12. Copia simple de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil del Estado de Guanajuato, en la que se asentó que MV19 es hijo de MB8.

478.13. Acta de 13 de junio de 2016, en la que se hizo constar que en esa fecha la Familiar 4, solicitó el ingreso de MV19 y MV54 a la "Ciudad de los Niños", por lo que cedió la custodia de sus sobrinos al Indiciado 1.

- **Respecto de MV22.**

478.14. Copia simple de acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, en la que se asentó que MB7 y PB3 son los padres biológicos de MV22.

478.15. Acta de 29 de octubre de 2012, en la que se hizo constar que, en esa fecha, MB7 solicitó el ingreso de MV22, a la *"Ciudad de los Niños"*, por lo que cedió la guarda y custodia *"para siempre jamás"* de su descendiente al Indiciado 1.

478.16. Historia clínica médica y psicológica suscrita por las Indiciadas 33 y 34, en la que asentaron que los días 8 de octubre, 11, 25 de noviembre de 2015, 27 de enero, 10 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017 valoraron a MV22, determinando que sufría crisis epilépticas, posible autismo y trastorno de la ansiedad.

T. Actuaciones practicadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

479. Con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de diversas personas menores de edad que se encontraban albergadas en los centros de asistencia administrados por la "*La Ciudad de los Niños Salamanca A. C.*", la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, inició un cuadernillo de colaboración y 3 carpetas de investigación; las diligencias que obran en dichas indagatorias se precisan en el presente apartado.

- **Cuadernillo de Colaboración.**

480. Oficio 759/2017-FEPD de 24 de mayo de 2017, suscrito por la Fiscal Especial de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el que remitió copia de las diligencias practicadas dentro

del Cuadernillo de Colaboración iniciado con motivo de la búsqueda y localización de MV43 y MV79, del que se destacan las siguientes actuaciones:

480.1. Acuerdo de 24 de mayo de 2017, en el que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, asentó que en esa fecha recibió el oficio 3053/2017 de 23 del mismo mes y año, suscrito por el Subprocurador de Justicia en Irapuato, Guanajuato, en el que solicitó que en apoyo a la investigación de las conductas delictivas que dieron origen a la Carpeta de Investigación 14, practicara diversas diligencias para la búsqueda y localización de MV43 y MV79.

480.2. Entrevista de 24 de mayo de 2017, en la que la Indiciada 8 manifestó ante un agente de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, que desconocía el paradero de MV43 y MV79.

480.3. Acuerdo de 24 de mayo de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas en Morelia, Michoacán, en el que determinó remitir las diligencias desahogadas en vía de colaboración a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se integraran a la Carpeta de Investigación 14.

- **Carpeta de Investigación 17.**

481. Oficio DGDH/DPDDH-1690/2017 de 8 de agosto de 2017, suscrito por el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la entonces

Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 17 de la que se destacan las siguientes diligencias:

481.1. Comparecencia de 13 de febrero de 2016, en la que la Indiciada 8 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas en Morelia Michoacán, que el 12 del mismo mes y año, V8 huyo de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", desconociendo desde esa fecha su paradero.

481.2. Acuerdo de 13 de febrero de 2016, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas en Morelia, Michoacán, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 17 por hechos probablemente constitutivos del delito de desaparición, no localización y/o ausencia de persona determina, cometido en agravio de V8.

481.3. Entrevista de 13 de febrero de 2016, en la que la Testigo 14 manifestó ante la autoridad ministerial que aproximadamente a las 21:00 Horas del 12 de ese mismo mes y año, V8 se presentó en su domicilio solicitándole le permitiera quedarse a dormir, situación a la que se negó y le indicó que se regresara a la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", precisando que desde esa fecha desconoce su paradero.

481.4. Acta de entrevista de 25 de febrero de 2016, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas en Morelia Michoacán, hizo constar que MV104 refirió que

aproximadamente a las 20:00 horas del 12 de ese mismo mes y año, se percató que V8 había huido de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

481.5. Oficio 199/2016-FEPD-II de 12 de mayo de 2016, suscrito por un agente de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que asentó que el 8 de ese mismo mes y año, se comunicó telefónicamente con MB53 quien señaló que a mediados del mes de febrero de ese año, su descendiente V8, se presentó en su domicilio en buenas condiciones de salud y le manifestó que no quería continuar albergado en la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

481.6. Consulta de Autorización para dictar Acuerdo de Facultad de Abstenerse de Investigar de 12 de agosto de 2016, suscrita por el agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas en Morelia, Michoacán, en la que solicitó al Fiscal de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la entonces Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, autorizara dicha determinación debido a que V8 fue localizado.

481.7. Oficio 2929/FEADAI/2016, ambos de 14 de agosto de 2016, suscrito por el Fiscal de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que autorizó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 17.

❖ **Carpeta de Investigación 18**

482. Oficio FGE/DGJDH/DPDDDHH/130-R/2019 de 8 de abril de 2019 suscrito por la Muestra Marcela Verónica Chávez Hernández, Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Michoacán, mediante el cual remitió copia certificada de la Carpetas de Investigación 18, de las que se destacan las siguientes actuaciones:

482.1. Denuncia de 22 de mayo de 2018, formulada por la Indiciada 8 en la que manifestó que el 21 de ese mismo mes y año, MV14, MV17 y MV20, huyeron de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

482.2. Acuerdo de 22 de mayo de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometidas por Particulares en Morelia, Michoacán, por el que radicó la Carpeta de Investigación 18 en contra de quien o quienes resultaran responsables en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV14, MV17 y MV20.

482.3. Oficio sin numero de 22 de mayo, suscrito por la autoridad ministerial en cita, mediante el cual solicitó al Comandante de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, designara elementos a su cargo para que se avocaran a la búsqueda y localización de MV14, MV17 y MV20.

482.4. Oficios 1357/2018-FEPIPDDFPDCP de 23 de mayo de 2018, suscritos por la Fiscal Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometidas por Particulares en Morelia, Michoacán, mediante los cuales solicitó en vía de colaboración a los Titulares de las Instancias de Procuración de Justicia en los Estados de Guanajuato y Jalisco, para que instruyeran al personal a su cargo, para que realizaran las diligencias tendentes a la búsqueda y localización de MV14, MV17 y MV20.

482.5. Oficio FEDDFPDCP/910/2018 de 11 de junio de 2018, suscrito por la Fiscal Especializada referida en el párrafo que antecede, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

482.5.1. Entrevista del 24 de ese mismo mes y año, en la que MV20 manifestó ante la autoridad ministerial del fuero común en Guadalajara, Jalisco, que en compañía de MV14 y MV17, huyeron de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", debido a que constantemente los regañaban y castigaban realizando actividades físicas.

482.5.2. Acta de entrevista de 24 de mayo de 2018, instrumentada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que MB5 manifestó que su descendiente MV20 fue localizado el 23 de ese mismo mes y año en la terminal de autobuses de la capital de esa entidad federativa.

482.5.3. Constancia de 24 de mayo de 2018, suscrita por la autoridad ministerial señalada en el párrafo que antecede en la que asentó que MV20 fue entregado a su progenitora MB5.

482.6. Oficio 635/2018-FEIPDDFPDP de 30 de mayo de 2018, suscrito por un agente de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que asentó que el 23 del mismo mes y año, la Indiciada 8 manifestó que MV14, MV17 y MV20 ya habían sido localizados, toda vez, que entabló comunicación con los padres de los adolescentes, quienes señalaron que sus descendientes habían llegado a los domicilios la madrugada del 23 de mayo de ese mismo año.

482.7. Acuerdo de 2 de agosto de 2018, suscrito por una Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, mediante el cual notificó a la Indiciada 8, que MV14 y MV17, fueron localizados y entregados a sus progenitores.

- **Carpeta de Investigación 23**

483. Oficio FGE/DGJDH/DPDDDHH/130-R/2019 de 8 de abril de 2019 suscrito por Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Michoacán, mediante el cual remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 23, de la que se destacan las siguientes diligencias:

483.1. Oficio DG/395/2017 de 1 de agosto de 2017, suscrito por la Directora General del DIF-Michoacán, mediante el cual remitió a la entonces Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, copia simple de la sentencia emitida el 10 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1, por lo que dicha autoridad investigadora acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 23.

483.2. Oficios FEAFT/342/2017 y FEAFT/344/2017 de 18 y 20 de septiembre del 2017, respectivamente, suscritos por el Fiscal Especializado en Atención de Feminicidios y Trata de Personas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el que solicitó a la Junta de Asistencia Privada y a la Procuraduría de Protección, ambas en esa entidad federativa, un informe respecto del funcionamiento, así como de las intervenciones o visitas que se hubiesen practicado en la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

483.3. Oficio FEAFT/352/2017 de 23 de septiembre del 2017, suscrito por el fiscal especializado referido en el párrafo que antecede, en el que solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, informara si esa dependencia había brindado asistencia victimológica a alguna persona menor de edad albergada en la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

483.4. Orden de investigación de 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual la que la autoridad ministerial solicitó a elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, realizaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 23.

483.5. Informe de investigación sin número, de 9 de octubre de 2017, suscrito por agentes de la Policía Investigadora de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al que anexaron las actas de las entrevistas con los Testigos 16, 17 y 18, quienes de manera coincidente refirieron ser vecinos de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", por lo que tenían conocimiento que era administrado por 2 monjas y un sacerdote, precisando que en el mismo se encontraban albergadas niñas, niños y adolescentes de diferentes edades.

483.6. Entrevista de 27 de octubre de 2017, en la que MV116 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos de Violencia Familiar y de Género, que tenía 4 años de habitar en la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", precisando las actividades que realizaba en dicho albergue.

483.7. Declaración ministerial de 27 de octubre de 2017, en la que la Indiciada 8 manifestó ser la encargada de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*" que, en esa fecha, se encontraban albergados 8 personas menores de edad, las cuales fueron ingresadas por sus madres o padres, precisó que dicho albergue lo conformó un patronato el cual realiza ejerce la representación legal y realiza las funciones de administración.

483.8. Actas de entrevista de 27 de octubre de 2017, instrumentadas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos de Violencia Familiar y de Género, en las que los Indiciados 46, 47 y 48, precisaron las funciones que realizaban en su carácter de miembros del Patronato de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

483.9. Consulta de 4 de diciembre de 2017, suscrita por la autoridad ministerial en cita, en la que solicitó al Fiscal Especializado en Delitos de Violencia Familiar y de Género, autorizara el acuerdo de archivo temporal de la carpeta de investigación 23, toda vez que hasta esa fecha no existían datos suficientes para establecer alguna línea de investigación tendente a esclarecer los hechos que dieron origen a dicha indagatoria.

483.10. Acuerdo de 8 de diciembre de 2017, suscrito por el Fiscal Especializado en Delitos de Violencia Familiar y de Género, por el que autorizó el archivo temporal de la carpeta de Investigación 23.

❖ **Carpeta de Investigación 24**

484. Oficio FGE/DGJDH/DPDDDHH/130-R/2019 de 8 de abril de 2019 suscrito por la Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Michoacán, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación 24, de la que se destacan las siguientes diligencias:

484.1. Acuerdo de 23 de enero de 2019, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos de Violencia Familiar y de Género, en el que dio fe de la recepción del exhorto por el que AR5, solicitó el desahogo de diversas diligencias a fin de integrar debidamente la indagatoria iniciada en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de diversas personas

menores de edad albergadas en las casas hogar administradas por la “Ciudad de los Niños Salamanca A.C.”. [35]

484.2. Acta de entrevista de 25 de enero de 2019, suscrita por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos de Violencia Familiar y de Género, en la que se hizo constar que la Indiciada 8 refirió que el 9 de diciembre de 2013, MV16 ingresó a la “*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*”.

484.3. Informe de integridad física corporal número 113/2019 de 25 de enero de 2019, en el que un perito médico adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, asentó que MV16 no presentaba huellas de lesiones.

484.4. Acta de 28 de enero de 2019, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos de Violencia Familiar y de Género, asentó que en esa fecha la Indiciada 8 cedió a esa autoridad ministerial, la custodia provisional MV16, en virtud de que el adolescente en cita, no contaba con ninguna red de apoyo familiar.

484.5. Entrevista de 28 de enero de 2019, en la que MV16 manifestó ante la representación social en cita, que desde que tenía 4 años de edad ingresó a la “*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*”, debido a que sufría violencia intrafamiliar.

[35] La Fiscalía General de Guanajuato no remitió las constancias que integran dicha indagatoria a pesar de los diversos requerimientos formulados por esta Comisión Nacional, situación que se destalla en el Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

484.6. Informe social número 052/2019 de 28 de enero de 2019, suscrito por personal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Familiar y de Género, en el que se asentó que MV16 provenía "*de un nivel socioeconómico bajo de acuerdo al entorno en el que se desenvuelve; no cuenta con redes sociales, familiares y de permanencia comunitaria".*

484.7. Declaración ministerial de 30 de enero de 2019, en la que un médico general del Hospital Regional de Apatzingán, Michoacán, manifestó que suscribió el certificado de nacimiento en el que se asentó que el 31 de diciembre de 2008, MB15 parió un producto del sexo masculino.

484.8. Dictamen en materia de psicología número 107 de 31 de enero de 2019, suscrito por un perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que se determinó que MV16 no presentaba ninguna alteración o daño emocional.

484.9. Entrevista de 5 de febrero de 2019, en la que un médico cirujano manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos de Violencia Familiar y de Género, en la que señaló que elaboró y suscribió el certificado de nacimiento de 30 de mayo de 2010, en el que se asentó que MB15 parió un producto del sexo masculino.

484.10. Oficio FEAFT/072/2019 de 6 de febrero de 2019, suscrito por la autoridad ministerial señalada en el párrafo que antecede, por el que remitió a AR5 las diligencias que le fueron solicitadas vía exhorto.

U. Actuaciones practicadas por el Registro Civil de Michoacán.

485. Oficio DRC/1205/2017 de 8 de agosto de 2017, suscrito por el Director del Registro Civil del Estado de Michoacán, en el que informó que en la base de datos de esa dependencia V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38 y V39, fueron registrados como hijos de los Indiciados 1 y 32; precisándose que en el caso de V31, su acta de nacimiento establece que sus padres biológicos son los Indiciados 1 y 18.

V. Actuaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

486. Oficio PREMAN/275/2016 de 4 de mayo de 2016, por el que la Coordinadora de Prevención del Maltrato Infantil, remitió al Titular de la Coordinación de Asistencia Jurídica a Casa Hogar del DIF-Querétaro, la siguiente documentación:

> **486.1.** Oficio número T.S./RGA/95/2016 de 4 de marzo de 2016, en la que una trabajadora social adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro hizo constar la entrevista con el Indiciado 38, quien refirió que no había pruebas para establecer que el Indiciado 45 hubiese realizado tocamientos en agravio de MV121.

487. Oficio PREMAN/306/2016 de 19 de mayo de 2016, mediante el cual la Coordinadora de Prevención del Maltrato Infantil, remitió al Titular de la Coordinación de Asistencia Jurídica a Casa Hogar del DIF-Querétaro, el siguiente documento:

487.1. Nota informativa T.S./RGA/136/2016 de 16 de mayo de 2016, suscrita por una trabajadora social de la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que hizo constar que el 9 del mismo mes y año, en compañía de una psicóloga de Prevención del Maltrato Infantil, se entrevistaron con el Testigo 15, quien manifestó que V1 huyó de la "*Ciudad de los Niños",* debido a que el Indiciado 3 lo había golpeado, por lo que lo alojó en su domicilio, precisando que los cuidadores de dicho albergue agredían físicamente a las personas menores de edad de forma constante, motivó por el que en otras ocasiones había auxiliado a diversos adolescentes.

488. Oficio DPM/982/2016 de 7 de junio de 2016, suscrito por el entonces Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Querétaro, en el que informó que el 17 de septiembre de 2014, personal de esa dependencia formuló denuncia ante AR14 en contra del Indiciado 43 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales en agravio de MV38, autoridad que acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 22; así mismo el 10 de mayo de 2016, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa, radicó la carpeta de Investigación16 en contra del Indiciado 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos deshonestos en agravio de V1.

489. Oficio DPM/1078/2016 de 8 de junio de 2016, a través del cual el entonces Titular de la Procuraduría del Menor de Querétaro, remitió copias certificadas de los expedientes administrativos de MV38, MV63, MV65, MV88, MV89, MV101, MV114, V1 y V19, mismos que se desglosan a continuación:

❖ **Expediente de MV38.**

489.1. En el que obran las siguientes actuaciones:

489.1.1. Copia del acta de nacimiento emitida por el Registro Civil del Estado de Querétaro, en la que se asentó que MV38 es hija de MB56.

489.1.2. Oficio PREMAN/DPM/531/2010 de 3 de noviembre de 2010, por el que la Procuradora del Menor de Querétaro solicitó al coordinador de un albergue en dicho Estado el egreso definitivo de MV38.

489.1.3. Oficio PREMAN/DPM/531/2010 de 3 de noviembre de 2010, en el que el Titular de la Procuraduría del Menor de Querétaro, solicitó el ingreso de MV38 a un albergue infantil en la Ciudad de México, debido a que fue víctima del delito de violencia familiar por parte de MB56.

489.1.4. Reporte psicológico número PSIC/IAR/206/2014 de 22 de agosto de 2014, suscrito por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, en el que se hizo constar que MV38 manifestó que una persona mayor de edad que supervisaba las actividades del albergue, realizó tocamientos en su contra, que sus compañeros le habían robado sus pantalones, por lo que solicitó se le llevara ropa y refirió además que no estaba tomando el medicamento que requería desde el día 2 del mismo mes y año.

489.1.5. Oficio CAJCH/359/2014 de 12 de septiembre de 2014, por el que la Coordinadora de Asistencia Jurídica a Casas Hogar de la Procuraduría del Menor de Querétaro, solicitó a la Titular de Prevención del Maltrato Infantil, informara a los encargados de la *"Ciudad de los Niños"* que el 17 de ese mes y año, MV38 sería trasladada a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato, a fin de que rindiera su declaración respecto de las conductas delictivas cometidas en su agravio.

489.1.6. Oficio CAJCH/367/2014 de 18 de septiembre de 2014, en el que el Coordinador de Asesoría Jurídica a Casa Hogar del DIF-Querétaro, informó a personal de la Procuraduría del Menor de esa entidad federativa que en virtud de que MV38 fue violentada por uno de los encargados de la *"Ciudad de los Niños"*, el agente del Ministerio Público del conocimiento determinó canalizarla a otro albergue del DIF-Guanajuato.

489.1.7. Oficio PREMAN/DPM/696/2014 de 25 de septiembre de 2014, a través del cual la Subprocuradora del Menor de Querétaro, solicitó al coordinador de un albergue en dicha entidad federativa, el ingreso de MV38.

489.1.8. Oficio PREMAN/DPM/555/2015 de 9 de junio de 2015, por el que la Titular de la Procuraduría del Menor de Querétaro, ordenó el egreso de MV38 del albergue en el que se encontraba.

489.1.9. Oficio PREMAN/DPM/556/2015 de 9 de junio de 2015, en el que la Procuradora del Menor de Querétaro, solicitó el ingreso de MV38 a un albergue para personas con discapacidad, ubicado en dicha entidad federativa.

489.1.10. Oficios PREMAN/376/2015 y PREMAN/410/2016 de 26 de junio de 2015 y 29 de junio de 2016, respectivamente, por medio de los cuales la Coordinadora de Prevención del Maltrato Infantil solicitó a la Administradora de la Procuraduría del Menor de Querétaro, el medicamento que requería MV38 derivado del *"Trastorno oposicionista desafiante*" que le fue diagnosticado por el servicio de Paidopsiquiatría.

489.2. Adicionalmente, mediante oficio PPNNA/769/2018 de 23 de abril de 2018, el entonces Encargado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

489.2.1. El 27 de septiembre de 2013, la Procuraduría del Menor de Querétaro asumió la custodia y tutela definitiva de MV38.

489.2.2. El 30 de junio de 2014, MV38 fue trasladada por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro a la *"Ciudad de los Niños",* al considerarse que dicho centro asistencial brindaba un proyecto de vida y atención integral a los adolescentes que ya contaban con su situación jurídica resuelta.

489.2.3. El 23 de julio de 2014, personal de Prevención de Maltrato Infantil acudió a la *"Ciudad de los Niños"* oportunidad en la que MV38 manifestó que el Indiciado 31 en una ocasión le había tocado sus partes íntimas.

489.2.4. El 24 de septiembre de 2014, se realizó de forma interinstitucional la entrega formal de MV38 por parte de personal del DIF-Guanajuato al DIF-Querétaro, quien acreditó su tutela y custodia; posteriormente se brindó el acompañamiento a la persona menor de edad a fin de interponer la denuncia correspondiente por el delito de abusos eróticos sexuales en su agravio en contra del Indiciado 31, lo que dio inicio a la Carpeta de Investigación 22.

❖ **Expediente de MV63.**

489.3. Del que se destacan las siguientes evidencias:

489.3.1. Nota de trabajo social número 167 de 15 de julio de 2014, suscrita por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que asentó que, en esa fecha, se entrevistó a MV63 quien refirió que él y sus compañeros salieron de *"La Ciudad de los Niños"*, para visitar a una señora quien les permitía ver la televisión y les daba de comer, pero cuando se enteró el Indiciado 1, los golpeó con un palo en los glúteos y les prohibió volver a egresar del albergue.

489.3.2. Reporte psicológico número PSIC/IAR/162/2014 de 15 de julio de 2014, elaborado por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, en el que se asentó que MV63 se encontraba desmotivado y apático, al referir que tanto él como sus compañeros constantemente eran golpeados por los cuidadores de la *"Ciudad de los Niños"* cuando no desempeñaban correctamente sus actividades.

❖ **Expediente de MV65.**

489.4. En el que obran las documentales que se detallan a continuación:

489.4.1. Ficha Informativa número TSRGA/263/2015 de 9 de noviembre de 2015, suscrita por una trabajadora social de la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que hizo constar que, en esa fecha, se constituyó en la *"Ciudad de los Niños",* donde entrevistó a MV65 quien manifestó que el 12 de octubre de ese año, el Indiciado 1 la agredió físicamente por no asistir a clases.

489.4.2. Oficio PSIC/IAR/01/2016 de 17 de noviembre de 2015, suscrito por una psicóloga de la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que asentó que MV65 refirió que el Indiciado 1 la agredía físicamente de manera constante.

489.4.3. Oficio PSIC/IAR/43/2016 de 17 de febrero de 2016, en la que personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, asentó que en la entrevista realizada a MV65 en las instalaciones de la *"Ciudad de los Niños"*

manifestó que deseaba vivir con sus familiares ya que los encargados del albergue tenían trato preferencial con algunos de sus compañeros.

489.4.4. Entrevista de seguimiento número T.S./RGA/50/2016 de 29 de febrero de 2016, realizada por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que hizo constar que MV65 refirió que cuando cumpliera la mayoría de edad se iría a vivir con su novio, precisándose que el adolescente indicó que no le gustaba habitar en la *"Ciudad de los Niños"* debido al maltrato que sufría.

❖ **Expediente de MV88.**

489.5. Del que se destaca el reporte PSIC/IAR/214/2014 de 20 de agosto de 2014, en el que una psicóloga de la Procuraduría del Menor de Querétaro, hizo constar que, en esa fecha, entrevistó a MV88 quien refirió que Indiciado 1 lo había golpeado en 5 ocasiones con un palo por haber acudido a la casa de una señora que vivía en las inmediaciones de la "*Ciudad de los Niños*", quien le permitía ver televisión a él y a otros compañeros.

❖ **Expediente de MV89.**

489.6. En el que obra el oficio PSIC/IAR/344/2015 de 17 de noviembre de 2015, suscrito por una psicóloga de la Procuraduría del Menor de Querétaro, en el que asentó que, en esa fecha, entrevistó a MV89 en *"La Ciudad de los Niños"* a quien observó en malas condiciones de higiene, con actitud desmotivada y distraída.; precisando que el adolescente manifestó que el

Indiciado 1 lo había golpeado en 2 ocasiones, la primera porque lo descubrió vendiendo droga y la segunda porque lo encontró fumando tabaco.

❖ **Expediente de MV101.**

489.7. Del que se destacan las siguientes evidencias:

489.7.1. Seguimiento psicológico número PSIC/IAR/08/2016 de 4 de noviembre de 2015, en el que personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, hizo constar que, en esa fecha, entrevistó a MV101 quien narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que él y otros adolescentes fueron agredidos por el Indiciado 3.

489.7.2. Ficha informativa de trabajo social TSRGA/260/2015 de 6 de noviembre de 2015, en la que personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, hizo constar que MV101 refirió que las agresiones físicas que recibía por parte del Indiciado 3 habían disminuido, que no había informado al Indiciado 1 de los hechos por la "*regla de ya sabes y cállate".*

489.7.3. Oficio PREMAN/034/2016 de 3 de febrero de 2016, en el que la Coordinadora de Prevención de Maltrato Infantil, solicitó a la entonces Titular de Asistencia Jurídica a Casas Hogar de la Procuraduría del Menor de Querétaro, instruyera personal a su cargo para que realizaran las acciones legales correspondientes en relación con la violencia física cometida en agravio de MV101 por parte del Indiciado 3, además investigar

la manifestaciones del adolescente referente a que existía comercialización de drogas en las inmediaciones de la *“Ciudad de los Niños”*.

489.7.4. Informe psicológico de 22 de marzo de 2016, suscrito por una servidora pública adscrita al DIF-Querétaro, en el que señaló que derivado de las agresiones físicas que sufrió MV101 por parte del Indiciado 3, presentaba *“enojo contenido”*.

❖ **Expediente de MV114.**

489.8. Del que se destacan la nota de trabajo social número 169 y el reporte psicológico PSIC/IAR/161/2014, elaborados el 15 de julio de 2014, por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro en los que constan las entrevistas realizadas a MV114 quien refirió que temía que los Indiciados 1 y 3 lo golpearan, ya que lo acusaban de haber ayudado a otro compañero a fugarse de la “Ciudad de los Niños”.

❖ **Expediente de V1.**

489.9. En el que obran las siguientes actuaciones:

489.9.1. Copia del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Querétaro, en la que se asentó que V1 es hijo de MB47 y PB24.

489.9.2. Acta administrativa de 12 de febrero de 2004, en la que la entonces Titular de la Procuraduría del Menor de Querétaro, asentó que en esa fecha

V1 y su hermano[36] fueron reintegrados a su seno familiar, por lo que se otorgó la guarda y custodia de los adolescentes a su progenitora, MB47.

489.9.3. Oficio DPM/0092/2005 de 10 de enero de 2005, por el que personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, solicitó al coordinador de un albergue infantil ubicado en el Municipio de Santiago de Querétaro, el ingreso de V1.

489.9.4. Oficio DPM/0936/2005 de 18 de mayo de 2005, suscrito por la Procuradora del Menor de Querétaro, en el que solicitó al coordinador del albergue referido en el párrafo que antecede, el egreso definitivo de V1.

489.9.5. Oficio DPM/0937/2005 de 18 de mayo de 2005, por el que personal de la Titular de la Procuraduría del Menor de Querétaro, solicitó a la directora de una casa hogar en San Miguel de Allende, Guanajuato, autorizara el ingreso de V1.

489.9.6. Acta de 14 de diciembre de 2007, en la que la personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, hizo constar que el 7 de noviembre de ese mismo año, causo estado la sentencia emitida por un Juez Familiar de esa entidad federativa, en la que se otorgó a dicha dependencia la custodia y tutoría definitiva de V1 y su hermano, por lo cual al estar resuelta su situación jurídica se les consideró candidatos para adopción.

[36] El caso de la persona menor de edad en cuestión no fue analizado dentro del presente documento recomendatorio, en virtud de que no ingresó a la *"Ciudad de los Niños"*.

489.9.7. Oficio PREMAN/DPM/278/08 de 22 de julio de 2008 suscrito por la Procuradora del Menor de Querétaro, por el que requirió a la directora de una casa hogar localizada en el Municipio de Hampolol, Campeche, autorizara el ingreso de V1.

489.9.8. Oficio PREMAN/DPM/058/2014 de 21 de enero de 2014 por el que la Titular de la Procuraduría del Menor de Querétaro, solicitó a la directora de la casa hogar referida en el punto que antecede, autorizara el egreso definitivo de V1.

489.9.9. Oficio PREMAN/DPM/135/2015 de 5 de febrero de 2015, por medio del cual la Procuradora del Menor de Querétaro instruyó al director de un albergue ubicado en Comitán, Chiapas, el egreso de V1.

489.9.10. Oficio PREMAN/DPM/134/2015 de 5 de febrero de 2015, suscrito por la Titular de la Procuraduría del Menor de Querétaro en el que requirió al director de un centro de rehabilitación en esa entidad federativa, el ingreso de V1.

489.9.11. Informe psicológico PSIC/JCHP/01/15 de 26 de febrero de 2015, suscrito por personal de Prevención del Maltrato Infantil, en el que determinó la necesidad de que V1 recibiera apoyo y orientación en cuanto a la construcción de un proyecto de vida; además de canalizarlo a otro albergue, ya que la problemática de adicción que atendía el centro de rehabilitación en el que se encontraba podía desmotivarlo.

489.9.12. Oficio PREMAN/DPM/419/2015 de 29 de abril de 2015, por el que la Procuradora del Menor de Querétaro, instruyó el egreso V1 del centro de rehabilitación en el que se encontraba**.**

489.9.13. Oficio PREMAN/DPM/420/2015 de 29 de abril de 2015 por medio del cual la Procuraduría del Menor de Querétaro, solicitó el ingreso de V1 a *"La Ciudad de los Niños*".

489.9.14. Reporte PSIC/IAR/345/2015 de 4 de noviembre de 2015, en el que una psicóloga adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro, asentó que V1 mostraba sentimientos de *"ambivalencia al externar que si le gustaría estar con sus hermanos pero que no deseaba que ingresaran a la Ciudad de los Niños, ya que no es lo que esperaba, es casi igual que un anexo"*.

489.9.15. Oficio PSIC/IAR/40/2016 de 17 de febrero de 2016, en el que personal de Prevención del Maltrato Infantil, señaló que V1 presentaba indicadores emocionales de preocupación, ya que en su discurso se encontraron inconsistencias respecto al trato que recibía en la *"Ciudad de los Niños"*, ya que primero refirió que lo trataban bien, pero por otro lado precisó que deseaba retirarse de dicho albergue.

489.9.16. Entrevista de seguimiento número T.S./RGA/52/2016 de 29 de febrero de 2016, suscrita por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que hizo constar que V1 refirió

tener conocimiento que el Indiciado 3 golpeaba a sus compañeros, pero que a él no lo había agredido físicamente.

489.9.17. Comparecencia de 9 de mayo de 2016, en la que V1 narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido verbal y físicamente por el Indiciado 3; precisando que el Indiciado 1 golpeaba a diversas personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños",* que incluso realizó tocamientos en sus partes íntimas.

489.9.18. Oficio PSIC/IAR/102/2016 de 10 de mayo de 2016, por el que una psicóloga adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro asentó que, en esa fecha, se brindó acompañamiento a V1, para que presentara formal denuncia en contra de los Indiciados 1 y 3 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa (lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 16).

489.9.19. Oficio PSIC/IAR/103/2016 de 20 de mayo de 2016, en el que personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro hizo constar que, en esa fecha, se brindó acompañamiento a V1, para que presentara la ampliación de su declaración ante la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede, en la que manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido sexualmente por el Indiciado 1 y lesionado por el Indiciado 3.

489.9.20. Informe Psicológico PSIC/IAR/142/2016 de 2 de junio de 2016 suscrito por personal de Prevención del Maltrato Infantil, en el que se precisó que V1 presentaba indicadores coincidentes con personas que habían sufrido abusos físicos, psicológicos y sexuales, además de pensamientos suicidas posterior a su estancia en la *"Ciudad de los Niños"*.

489.9.21. Oficio PPNNA/1635/2017 de 5 de octubre de 2017, por medio del cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Querétaro, informó a AR2 que V1 ya no se encontraba bajo la custodia y cuidado de esa dependencia, en virtud de que cumplió la mayoría de edad.

❖ **Expediente de V19.**

489.10. Del que se destaca la nota de trabajo social número 112 de 8 de mayo de 2015, en la que personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, asentó que en la entrevista realizada a V19 en *"La Ciudad de los Niños"*, refirió que fue agredido físicamente por el Indiciado 1, situación que no expresó con anterioridad porque les habían dicho que *"la ropa sucia se lava en casa"*.

490. Nota Informativa número PSIC/IAR/140/2014 de 25 de julio de 2014 en el que personal de Prevención del Maltrato Infantil hizo constar que el 23 de ese mes y año, se trasladaron a la "*Ciudad de los Niños"* a fin de dar seguimiento a las personas menores de edad albergadas en dicho lugar, oportunidad en la que tuvieron conocimiento de los siguientes hechos:

490.1. MV65 informó que MV38 fue agredida sexualmente por el Indiciado 31.

490.2. Los Indiciados 25 y 35 refirieron tener conocimiento de los hechos que se le atribuyeron al Indiciado 31, precisando que dicha persona tenía antecedentes de conductas similares en agravio de otros adolescentes, por lo que se había tomado la determinación de cambiarlo a la *"Ciudad Juvenil".*

491. Acuerdo de 17 de febrero de 2016, en el que los coordinadores de la Procuraduría del Menor de Querétaro, de Prevención de Maltrato Infantil y de Asistencia Jurídica a Casas Hogar, los 3 del DIF-Querétaro determinaron que MV65, MV101 y MV110 continuaban siendo víctimas de agresiones físicas por parte de los Indiciados 1 y 3, por lo que determinaron las siguientes acciones:

491.1. El egreso de las personas menores de edad en cita de la "Ciudad de los Niños" y su ingreso inmediato a un albergue ubicado en el estado de Querétaro.

491.2. Realizar las diligencias necesarias a fin de determinar la viabilidad de reintegrarlos a su núcleo familiar.

491.3. Formular las denuncias correspondientes ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Guanajuato.

492. Oficio CAJCH/093/2016 de 7 de marzo de 2016 por medio del cual el Coordinador de Asistencia Jurídica a Casas Hogar del DIF-Querétaro informó a la entonces Titular de la Procuraduría del Menor de esa entidad federativa, que no se

formularon las denuncias por las presuntas agresiones físicas que sufrieron MV65, MV101 y MV121 por parte de personal de la *“Ciudad de los Niños”,* en virtud de que los adolescentes desmintieron haber sido víctimas de violencia.

493. Oficio PREMAN/372/2016 de 14 de junio de 2016, suscrito por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro, en el que informó las personas menores de edad que egresaron de *la “Ciudad de los Niños”,* durante el periodo comprendido de 2014-2016, por los motivos que se precisan a continuación:

493.1. V19, V20 y MV114 egresaron por haber cumplido la mayoría de edad.

493.2. MV63, MV89, MV110, MV124, MV125 y MV127 se escaparon de dicho albergue.

493.3. MV65, MV80, MV88, MV101, MV121, MV126 y MV128 egresaron por las agresiones físicas y verbales que sufrieron dentro de esa casa hogar.

493.4. V1 se escapó de dicho albergue el 5 de mayo de 2016, refiriendo haber sufrido abusos deshonestos por parte del Indiciado 1, así como violencia física y psicológica por el Indiciado 3.

493.5. MV38 egresó por haber referido tocamientos por parte del Indiciado 31.

494. Oficio PSIC/IAR/143/2016 de 14 de junio de 2016, suscrito por una psicóloga adscrita al programa de Prevención del Maltrato Infantil, en el que señaló que de las entrevistas practicadas a diversos adolescentes albergados en la *"La Ciudad de los Niños"* se advirtió:

494.1. Respecto de V1. Al inicio de su estancia en dicho albergue refirió que recibía un buen trato de los indiciados 1 y 3; posteriormente, refirió que el Indiciado 3 agredía a otros compañeros, pero que a él no lo había agredido, lo que mostraba una postura de lealtad ante sus figuras de autoridad, lo que volvió su discurso muy inconsistente. El motivo de su egreso se debió a que V1 se escapó de dicho albergue en mayo de 2016, debido al maltrato y abusos deshonestos que recibió por los indiciados 1 y 3.

494.2. MV38 a su ingreso a la "Ciudad de los Niños" se mostraba afectuosa, cautelosa y atenta, pero en los meses de julio y septiembre de 2014, sufrió agresiones de tipo sexual por parte del Indiciado 31, lo que motivó su egreso de dicho albergue.

494.3. MV101 presentó síntomas de frustración, tristeza y enojo, así como deseo de venganza hacia el Indiciado 3, quien lo agredió física y verbalmente de forma constante; asimismo, se detectaron indicadores de tendencias auto agresivas, al manifestar abiertamente el deseo de estar muerto.

495. Oficio PREMAN/380/2016 de 22 de junio de 2016, por el que la Titular de Prevención del Maltrato Infantil, informó al Coordinador de Asistencia Jurídica a Casas Hogar del DIF-Querétaro, que hasta esa fecha ninguna de las personas menores de edad que se encontraban bajo su custodia había manifestado su deseo de interponer alguna denuncia en contra de personal de la *"Ciudad de los Niños"*.

496. Oficio CAJCH/284/2016 de 13 de julio de 2016, suscrito por el Titular de Asistencia jurídica a Casas Hogar del DIF-Querétaro informó que el 25 de mayo de 2016, se determinó que personal de Prevención del Maltrato Infantil, contactaría a las personas menores de edad que hubiesen estado albergados en la *"Ciudad de los Niños"* o que tuvieran conocimiento de la situación de violencia que imperaba en dicho centro asistencial, a fin de que sus testimonios fueran presentados dentro de la Carpeta de Investigación 16.

497. Oficio PREMAN/475/2016 de 9 de agosto de 2016, en el que la Coordinadora de Prevención del Maltrato Infantil, informó al Titular de Asistencia jurídica a Casas Hogar del DIF-Querétaro, que MV121 había aceptado rendir su testimonio respecto de los hechos que vivenció durante el tiempo que estuvo albergado en la *"Ciudad de los Niños".*

498. Oficio PPNNA/662/2018 de 9 de abril de 2018, a través del cual el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, informó a este Organismo Nacional los siguientes hechos: **Tomo XXVII, fojas 22064-22065**

498.1. El 7 de noviembre de 2006, el DIF-Querétaro asumió la custodia y tutela definitiva de V1.

498.2. El 29 de abril de 2015 se realizó el trasladado de V1 a la *"Ciudad de los Niños"*, al considerar que ese albergue brindaba un proyecto de vida y atención integral a los adolescentes que contaban con una situación jurídica resuelta.

498.3. El 6 de mayo de 2016, V1 comunicó a una trabajadora social de Prevención del Maltrato Infantil que había escapado de la *"Ciudad de los Niños"*, debido al maltrato físico y psicológico que recibía por parte del Indiciado 3; además, refirió ser testigo de las agresiones físicas que el Indiciado 1 perpetraba en agravio de sus compañeros.

498.4. El 9 de mayo de 2016, personal de Prevención del Maltrato Infantil, acudió al domicilio del Testigo 15, quien entregó a V1.

498.5. El 10 de mayo de 2016, la Procuraduría del Menor de Querétaro, denunció ante la autoridad ministerial en esa entidad federativa, los hechos narrados por V1, lo que originó la Carpeta de Investigación 16.

W. Actuaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro.

499. Con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de V1, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro, inició la Carpeta de Investigación 16, las diligencias que obran en dicha indagatoria se precisan en el presente apartado.

❖ **Carpeta de Investigación 16**

500. Declaración de 10 de mayo de 2016, en la que la Denunciante 5 señaló que V1 le manifestó fue víctima de agresiones físicas por parte de los indiciados 1 y 2; que en algunas ocasiones los adolescentes que se encontraban albergados en la "*Ciudad de los Niños*" eran obligados a permanecer en un cuarto obscuro, sin que les proporcionaran alimento; precisando que el Indiciado 1 realizó tocamientos sexuales en su contra.

501. Acuerdo de 10 de mayo de 2016, por el que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Querétaro determinó iniciar la Carpeta de Investigación 16, en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos deshonestos en agravio de V1.

502. Entrevista de 10 de mayo de 2016, en la que V1 refirió que durante su estancia en la "*Ciudad de los Niños*", el Indiciado 1 en diversas ocasiones y, en contra de su voluntad, realizó tocamientos en sus genitales; que además los indiciados 1 y 2, lo agredían físicamente constantemente.

503. Inspección de 10 de mayo de 2016, en la que el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Querétaro observó que V1 presentaba 3 excoriaciones, la primera en la mejilla izquierda, la segunda en el mentón al lado izquierdo de línea media y la tercera en el pectoral izquierdo, cuadrante superior interno.

504. Certificado médico clínico de 10 de mayo de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que asentó que V1 presentaba 4 excoriaciones en la mejilla, en el mentón y en el tórax, todas del lado izquierdo, lesiones que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta quince días.

505. Ampliación de declaración de 20 de mayo de 2016, en la que V1 manifestó que las adolescentes que ingresaban a la *"Ciudad de los Niños",* salían embarazadas y después de ello desaparecían, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el Indiciado 1, lesionó a diversas personas menores de edad, dentro de las que se encontraban MV40, agregando que el indiciado 3 constantemente agredía físicamente a V7 y lo obligaba a permanecer desnudo.

506. Ampliación de declaración de 11 de julio de 2016, a cargo de V1, quien señaló que, en el mes de febrero de ese mismo año, el Indiciado 3, lo golpeó en el estómago con una varilla, agregando que, en el mes de marzo de esa anualidad, se encontraba en su dormitorio, al cual ingresó el Indiciado 3**,** quien traía un cigarro en la mano derecha, colándoselo en la mejilla y posteriormente se dio la vuelta y se fue.

507. Declaración de 11 de julio de 2016, en la que MV101 manifestó que los indiciados 1 y 3 constantemente agredían físicamente a los adolescentes que se encontraban albergados en la *"Ciudad de los Niños";* que él y diversas personas menores de edad de ambos sexos fueron víctimas de tocamientos de tipo sexual por parte del Indiciado 1.

508. Acuerdo de 30 de agosto de 2017, suscrito por el Fiscal de la Unidad IV en Querétaro, Querétaro, en el que determinó toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a la Carpeta de Investigación16 ocurrieron en el Estado de Guanajuato, remitió dicha indagatoria a la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 3.

X. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

509. Oficio DGID/410/07/2016 de 18 de julio de 2016, suscrito por el Director General de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en el que informó que en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Justicia Familiar y de Genero, se encontraba radicada la Averiguación Previa 3 en contra del Indiciado 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de MV122 y MV123.

510. Oficio 3077.07/19 de 9 de julio de 2019, suscrito por el Fiscal General del Estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional, copias certificadas de la Averiguación Previa 3, así como de otra indagatoria.[37]

[37] Respecto de la averiguación previa en cuestión, la autoridad ministerial ejerció Acción Penal en contra de un familiar de MV122 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación equiparada, por lo que fue sujeto a proceso ante un Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal en el Estado de Aguascalientes.

❖ **Averiguación Previa 3.**

511. Denuncia de 28 de noviembre de 2014, formulada por la entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Aguascalientes, en la que refirió que, en esa fecha, personal de esa dependencia acudió a la "*Ciudad de los Niños*", donde el Indiciado 1, se negó a entregar a las personas menores de edad MV122 y MV123, reteniéndolas de manera ilegal.

512. Acuerdo de 28 de noviembre de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes en Aguascalientes, Aguascalientes, determinó iniciar la Averiguación Previa 3 en contra del Indiciado 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de MV122 y MV123.

513. Acuerdo de 28 de noviembre de 2014, suscrito por la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede, por el que solicitó el apoyo del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que instruyera a personal de esa dependencia para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para la investigación de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV122 y MV123.

514. Acuerdo de 28 de noviembre de 2016, suscrito por AR15 en el que determinó remitir a la reserva la Averiguación Previa 3, debido a que hasta esa fecha no existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del Indiciado 1 en las conductas delictivas que se le imputaron.

515. Acuerdo de 1 de julio de 2019, suscrito por AR16 en el que señaló que, con motivo de la solicitud de información de este Organismo Nacional, se determinó rescatar de la reserva la Averiguación Previa 3 y llevar a cabo diversas diligencias para su debida integración.

Y. Actuaciones practicadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salamanca, Guanajuato

516. Oficio 746/2014 de 19 de septiembre de 2014, suscrito por la entonces Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en el que informó al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Mujer en esa localidad, que MV38 fue salvaguardada en una casa hogar.

517. Oficio DIFPA/544/2014, de 25 de septiembre de 2014, a través del cual entonces Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salamanca, Guanajuato, informó a la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede que MV38 fue canalizada al DIF del Estado de Querétaro, en virtud de ser el lugar de origen de la adolescente en cita.

Z. Actuaciones practicadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

518. Oficio SMDIF/CEM1705/2013 de 10 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención a la Violencia Intrafamiliar

(CEMAIV), mediante el cual solicitó el ingreso de MV79 a una casa hogar en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

519. Oficio SMDIF/CEM2112/2013 de 25 de noviembre de 2013, suscrito por la Directora del Centro Multidisciplinario en cita, por el que solicitó el egreso de MV79 del centro de asistencia en el que se encontraba, toda vez que la autoridad ministerial determinó conceder la custodia provisional de la adolescente a la Familiar 12.

520. Oficio SMDIF/CEM1123/2013 de 7 de julio de 2014, por el que la Directora del CEMAIV, solicitó el ingreso de MV79 en una casa hogar ubicada en el Municipio de Cortázar, Guanajuato.

521. Oficio SMDIF/CEM/0175-2016 de 5 de febrero de 2016, suscrito por la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención a la Violencia Intrafamiliar, mediante el cual formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer en el Estado de Guanajuato, en contra de PB22 y su pareja sentimental por su probable responsabilidad en el delito de violencia familiar en agravio de MV43.[38]

522. Oficio sin número de 7 de marzo de 2016, suscrito por la Directora del CEMAIV, por el que solicitó el ingreso de MV43 a la casa hogar *"Ciudad de los Niños"*.

[38] La autoridad ministerial judicializó la carpeta de investigación iniciada en contra de los padres biologicos de MV43, por lo que fueron sujetos a proceso ante un Juzgado de Oralidad del Fuero Común en el Estado de Guanajuato.

523. Oficio SMDIF/PRO/176/2016 de 24 de agosto de 2016, suscrito por la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el cual solicitó el egreso de MV79 de la casa hogar en la que se encontraban.

524. Oficio SMDIF/PRO/175/2016 de 24 de agosto de 2016, suscrito por la Procuradora Auxiliar en cita, a través del cual solicitó el ingreso de MV79 a uno de los albergues administrados por la "Ciudad de los Niños, Salamanca A.C.".

525. Dos actas de 1 de marzo de 2017, en las que la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, hizo constar que personal de esa dependencia se constituyó en la "Ciudad de los Niños", donde la Indiciada 24 informó que MV43 y MV79 se habían escapado de dicho albergue.

526. Oficio DIFSLP/CEM/0563-2017 de 9 de mayo de 2017, suscrito por la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención a la Violencia Intrafamiliar, mediante el cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, su apoyo para localizar a MV43 y MV79 debido a que el 28 de febrero del mismo año, se fugaron de la "*Ciudad de los Niños*".

527. Oficio SMDIF/CEM/1317-2017 de 13 de octubre de 2017, suscrito por la Directora del CEMAIV, mediante el cual remitió a AR2, diversas impresiones fotográficas obtenidas de la cuenta de la red social *"Facebook"* de la "Ciudad de los Niños Morelia, A.C." en las que se aprecian las adolescentes MV43 y MV79.

AA. Actuaciones practicadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

528. Escrito sin fecha, suscrito por la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante el cual formuló demanda por la vía ordinaria civil para la pérdida de la patria potestad de MB46 y PB23, respecto de sus descendientes MV35, MV119, V2 y V5.

529. Oficio 0063/06 de 12 de septiembre de 2006, suscrito por la Procuradora Auxiliar en cita, por el que solicitó el ingreso de MV119 y MV120 a la *"Ciudad de los Niños".*

530. Oficio con numero ilegible de 18 de agosto de 2008, suscrito por la Procuradora Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por el que solicitó al Indiciado 1, autorizara el ingreso de MV35, MV56, V2 y V5 (en ese entonces personas menores de edad), a la *"Ciudad de los Niños"*.

531. Convenios de 19 de agosto de 2008, suscritos por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, mediante los cuales se cedió la guarda y custodia provisional de MV35, MV56, V2 y V5 al Indiciado 1.

532. Oficio 0162/2012 de 12 de julio de 2012, suscrito por la Procuradora Auxiliar, a través del cual solicitó al Indiciado 1 el egreso definitivo de MV35 y MV56 del albergue en el que se encontraban.

533. Reporte de trabajo social de 20 de agosto de 2012, suscrito por personal de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el que se asentó que el 12 de julio de ese mismo año, MV35, MV56, y V5 egresaron de la "*Ciudad de los Niños",* precisándose que V2 manifestó su deseo de continuar en dicho albergue, *"ya que no quería dejar inconclusos sus estudios"*.

BB. DOCUMENTALES RELACIONADAS CON LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LA "CIUDAD DE LOS NIÑOS, SALAMANCA A.C.".

534. Escritura Pública de 19 de abril de 1978 en la que un Notario Público de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, certificó la constitución de la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C."* cuyo objetivo es el "*fomento y desarrollo de actividades sociales, culturales y deportivas con fines benéficos y el establecimiento de centros sociales de enseñanza dedicados a la niñez*".

535. Cédula de 13 de diciembre de 1978 en la que la *"Ciudad de los niños Salamanca A.C"* fue inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

536. Permiso de 17 de septiembre de 2002 expedido por la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Morelia, Michoacán, a través del cual se autorizó la constitución de la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, el cual estaría condicionado a su protocolización ante notario público.

537. Escritura emitida el 15 de octubre de 2003, por un notario público de la ciudad de Salamanca Guanajuato, en la que protocolizó el Acta de Asamblea General extraordinaria celebrada el 9 del mismo mes y año, en la que se nombró al Indiciado 1 como Presidente de la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C."*.

538. Contrato de 5 de marzo de 2004, a través del cual el Ayuntamiento Constitucional de Tarímbaro, Michoacán, realizó la donación de un predio ubicado en ese Municipio, para la construcción de *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

539. Reglamento interno Ciudad de los Niños Salamanca, A.C. de 13 de febrero de 2012, suscrito por el Indiciado 1.

540. Constancia de 30 de mayo de 2013 en la que la *"Ciudad de los Niños de Morelia A.C."* fue inscrita en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en la cual se asentó que el objetivo de dicha asociación civil era entre otras actividades la asistencia social, el apoyo a la alimentación popular, la defensa y promoción de os derechos humanos, el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico y el fortalecimiento del tejido social.

541. Boleta de 3 de junio de 2015, emitida por el Registro Público de la Propiedad de Salamanca, Guanajuato, en la que se registró a la *"Ciudad de los Niños Salamanca A. C"*, como asociación civil cuyo objetivo es el "*fomento y desarrollo de actividades sociales, culturales y deportivas con fines benéficos y el establecimiento de centros sociales de enseñanza dedicados a la niñez*", en la que aparece como Presidente el Indiciado 1.

542. Certificado de 19 de julio de 2017, a nombre de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A. C",* que ampara la propiedad del inmueble denominado la "*Ciudad de los Niños*".